



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Económico

EXPANSIÓN TRANSFRONTERIZA: EL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Proyecto de estudio y análisis de la institución de los Establecimientos Permanentes en la  
legislación chilena.

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

AUTOR: SEBASTIÁN MOSCOSO ITURRA

PROFESOR GUÍA: CAROLINA COLLANTES SCHAALÉ

Santiago, Chile

2014

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO PRIMERO .....	11
1. Introducción .....	11
2. Elección de una entidad independiente de la Matriz.....	12
3. Elección de una entidad dependiente de la Matriz .....	16
4. Principales diferencias.....	17
4.1. Personalidad jurídica.....	17
4.2. Grados de participación y control .....	19
4.3. Tratamiento de los resultados de ambos tipos de entidades en la Matriz .....	21
4.4. Diferencias en la magnitud de los créditos unilaterales.....	25
CAPÍTULO SEGUNDO .....	28
5. Introducción: .....	28
6. Consecuencias tributarias .....	30
6.1. Conceptos preliminares.....	30

6.2. “Antes de la consolidación”, la necesidad de llevar estados contables independientes.....	34	21
6.3. Consolidación en la entidad económica.....	36	
6.3.1. Aspectos generales.....	36	
6.4. Necesidad de integrar tributariamente los resultados de la entidad dependiente en el extranjero en la Matriz .....	49	
6.4.1. Leyes pertinentes .....	49	
6.4.2. Jurisprudencia administrativa pertinente .....	51	
6.4.2.1. Circular N° 25 del Servicio de Impuestos Internos, de 25 de Abril de 2008 .....	51	
6.4.2.2. Oficio 2997 del Servicio de Impuestos Internos de 25 de Noviembre de 2007.....	56	
6.4.2.3. Oficio N° 2022 del Servicio de Impuestos Internos de 17 de Julio de 1996 .....	60	
6.5. Determinación del resultado tributario del Establecimiento Permanente en el extranjero .....	62	
6.5.1. Reglas principales.....	62	

6.5.1.1. Ley pertinente.....	62
6.5.1.2. Jurisprudencia administrativa pertinente.....	64
6.5.1.2.1. Circular 25 de 25 de Abril de 2008.....	64
6.5.1.2.2. Consideraciones pertinentes en la materia de los Oficios 800 de 2008 y 2997 de 2007.....	65
6.5.2. Comentarios de la aplicación de los Artículos 29 al 33 en la determinación del resultado del Establecimiento Permanente.....	71
6.5.3. Aplicación del Artículo 21 en los movimientos efectuados en el Establecimiento Permanente.....	77
6.6. Registro en la Matriz de la inversión en el extranjero.....	88
6.6.1. Ley pertinente.....	89
6.6.2. Jurisprudencia administrativa pertinente.....	93
6.6.2.1. Circular 25 de 25 de Abril de 2008.....	93
6.6.2.2. Oficio número 3542, de 22 de diciembre de 2009.....	96
6.7. Devoluciones de capital realizada por la entidad en el extranjero...	98
6.8. Personalidad Jurídica Compartida.....	105
6.8.1. Consideraciones generales.....	105

6.8.2. Concepto de personalidad jurídica compartida.....	108
6.8.2.1. Legislación pertinente .....	108
6.8.2.2. Jurisprudencia administrativa pertinente.....	121
6.8.3. Consecuencias prácticas en la relación Matriz/Agencia.....	125
6.8.3.1. Imposibilidad de contratar entre Establecimiento Permanente y Matriz .....	126
6.8.3.2. Determinación individual de las rentas Matriz/Establecimiento .....	140
6.8.3.3. Reestructuraciones societarias de la Matriz .....	143
6.8.3.3.1 División.....	145
6.8.3.3.2. Fusión.....	149
6.8.3.3.2.1. Fusión por creación.....	150
6.8.3.3.2.2. Fusión por incorporación .....	153
6.8.3.3.3 Transformación .....	154
6.9. Pérdidas tributarias reconocidas en la Renta Líquida Imponible...	156
6.9.1. Efecto de las pérdidas .....	156
6.9.2. Comportamiento del FUT.....	159

6.9.2.1. Conceptos preliminares .....	159
6.9.2.2. Aprovechamiento de las pérdidas en el ejercicio .....	162
6.9.2.3. Aprovechamiento de las pérdidas en los ejercicios venideros	163
6.9.2.4. Aprovechamiento de las pérdidas sobre impuestos ya pagados.....	165
CAPÍTULO TERCERO .....	168
1. Incertidumbre en la calificación jurídica interna de los negocios desarrollados en el exterior.....	168
1.1. Planteamiento del problema.....	169
1.1.1. Desarrollo de la jurisprudencia administrativa .....	172
1.1.1.1. Establecimiento Permanente en el exterior. ....	173
1.1.1.1.1. Antes de la Circular número 38 de 2007 .....	174
1.1.1.1.1.1. ....Oficio número 1872 de 22 de agosto de 1997	174
1.1.1.1.1.2. ....Oficio número 2619 de 21 de julio de 1999	176
1.1.1.1.1.3. .... Oficio número 4891 de 9 de Noviembre de 2004	178
1.1.1.1.2. Después de la Circular número 38 de 2007 .....	182

1.1.1.2. Establecimiento Permanente en Chile .....	187
1.1.1.2.1. Oficio 9458 de 23 de Agosto de 1961 .....	190
1.1.1.2.2. Oficio 303 de 28 de enero de 1998 .....	195
1.1.1.2.3. Oficio número 2205 de 5 de Julio de 2000 .....	196
1.1.1.2.4. Oficio número 1276 de 18 de Julio de 2007 .....	198
1.1.1.2.5. Oficio número 2521 de 27 de Agosto de 2007 .....	199
1.1.1.2.6. Oficio número 1646 de 8 de Mayo de 2009 .....	203
1.1.2. Análisis de las leyes pertinentes .....	205
1.1.2.1. Legislación interna .....	219
1.1.2.2. Legislación internacional .....	224
1.1.2.2.1. Modelos de convenio relevantes.....	225
1.1.2.2.2 Establecimiento Permanente material y personal. ....	228
1.1.2.2.3 Cláusula modelo del Establecimiento Permanente de la OECD.....	230
1.1.2.2.4 El concepto.....	231
1.1.2.4.1.1. Idoneidad para producir la renta .....	243
1.1.2.2.5. Ejemplificación positiva .....	245

1.1.2.2.6.	Hipótesis especialísima.....	248
1.1.2.2.7.	Ejemplificación negativa.....	251
1.2.	Análisis crítico del actual estado de la situación .....	253
1.2.1.	Diferencias entre la calificación de la entidad en el extranjero según la ley interna y la ley de los tratados de doble tributación internacional.....	254
1.2.2.	Inseguridad del inversionista.....	259
1.2.3.	Extranjero V/S Nacional.....	269
1.3.	Coordinación en el ordenamiento jurídico interno propuesta.....	271
1.3.1.	Introducción en el ordenamiento jurídico interno de una definición de Establecimiento Permanente .....	273
1.3.2.	Integración realizable faltando una definición de Establecimiento Permanente en la legislación tributaria interna .....	278
CAPÍTULO CUARTO .....		284
1.	Introducción .....	284



2. Opciones de aprovechamiento de impuestos soportados en el extranjero de la Ley de Impuesto a la Renta .....	288
2.1. Como gasto .....	289
2.2. Como Crédito.....	293
2.3. Contraste entre el método del gasto y de imputación .....	297
3. Aprovechamiento como crédito de los impuestos soportados en el exterior.....	298
3.1. Aspectos generales.....	298
3.2. Conceptos fundamentales .....	299
3.2.1. Impuesto soportado en el extranjero.....	300
3.2.2. Crédito total disponible.....	301
3.2.3. Renta neta de fuente extranjera.....	303
3.3. Características de los créditos y sus diferencias .....	305
3.3.1. Establecimiento Permanente constituido en país que no tiene un tratado de doble tributación con Chile .....	306
3.3.1.1. Método de determinación del crédito .....	307
3.3.1.2. Límite del crédito total disponible.....	309

3.3.1.3. Impuestos extranjeros admitidos para imputar.....	310
3.3.1.4. Situación del remanente del crédito .....	311
3.3.1.5. Orden de Imputación .....	314
3.3.1.6. Alcance del crédito.....	315
3.3.2. Establecimiento Permanente constituido en país que tiene un tratado de doble tributación con Chile .....	316
3.3.2.1. Método de determinación del crédito .....	317
3.3.2.2. Límite del crédito total disponible.....	318
3.3.2.3. Impuestos extranjeros admitidos para imputar.....	319
3.3.2.4. Situación del remanente del crédito .....	320
3.3.2.5. Orden de Imputación .....	320
3.3.2.6. Alcance del crédito.....	321
3.4. Requisitos para el aprovechamiento como crédito de los impuestos soportados en el exterior .....	322
3.4.1. Requisitos de carácter común .....	325
3.4.1.1. Mercado Cambiario Formal .....	326
3.4.1.1.1. Estado actual del requisito .....	326

3.4.1.1.2. Jurisprudencia administrativa pertinente .....	327
3.4.1.2. Registro de Inversiones en el Extranjero .....	333
3.4.1.3. Calificación del impuesto .....	338
3.4.1.4. Acreditación fehaciente .....	349
3.4.1.4.1. Objetivo del requisito .....	349
3.4.1.4.2. Instrumentos preferentes .....	351
3.4.1.4.3. Legalización y traducción .....	354
3.4.1.5. Conversión a moneda nacional .....	355
3.4.2. Requisitos que varían según el tipo de crédito .....	356
3.4.2.1. Identidad del contribuyente .....	357
3.4.2.1.1. Crédito Unilateral .....	357
3.4.2.1.2. Crédito Bilateral .....	357
3.4.2.2. Identidad de la renta .....	358
3.4.2.2.1. Crédito Unilateral .....	358
3.4.2.2.2. Crédito Bilateral .....	359
4. Cálculo de la tributación .....	360

4.1. Hipótesis de la tributación de un contribuyente que ha constituido un Establecimiento Permanente en país que tiene convenio de doble tributación con Chile .....	362
5. Renta Neta de Fuente Extranjera.....	372
5.1. Conceptos preliminares.....	372
5.2. Conceptualización e integración en la legislación tributaria nacional .....	374
5.3. Justificación teórica de la institución.....	377
5.3.1. Teoría Internacional sobre los métodos de mitigación o eliminación de los efectos de la doble tributación internacional .....	377
5.3.1.1. Métodos.....	377
5.3.1.2. Método de exención .....	379
5.3.1.1.1. Método de exención integral.....	381
5.3.1.1.2. Método de exención con cláusula de progresividad .....	383
5.3.1.2. Método de imputación.....	384
5.3.1.2.1. Método de imputación integra .....	386
5.3.1.2.2. Método de imputación ordinaria.....	388

5.3.1.2.2.1. ....	Método de imputación ordinaria efectiva	390
5.3.1.2.2.2. ....	Método de imputación ordinaria progresiva	392
5.3.1.3. Desarrollo de las modalidades de límites que los estados establecen para la determinación del crédito en el método de imputación.....		393
5.3.2. Justificación nacional de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera .....		398
5.4. Operación ordenada por la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera .....		407
5.4.1. Conceptos generales .....		407
5.4.2. Cálculo propuesto .....		410
5.5. Análisis comparativo de la tributación de los sujetos afectados por la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera .....		417
5.5.1. Criterios de los casos proyectados.....		419
5.5.1.1. Proyección de tributación de una única renta extranjera.....		421
5.5.1.1.1. Hipótesis de una única renta de fuente extranjera, sin gastos relacionables, sin renta en la Matriz .....		423

5.5.1.1.2.Hipótesis de una única renta de fuente extranjera, con gastos relacionables, sin renta en la Matriz .....	424
5.5.1.1.3.Hipótesis de una única renta de fuente extranjera, sin gastos relacionables, con renta de fuente nacional en la Matriz ....	426
5.5.1.1.4.Hipótesis de una única renta de fuente extranjera, con gastos relacionables, con renta de fuente nacional en la Matriz ....	428
5.5.1.1.5.Hipótesis de una única renta de fuente extranjera, sin gastos relacionables, con pérdida en la Matriz .....	430
5.5.1.1.6.Hipótesis de una única renta de fuente extranjera, con gastos relacionables, con pérdida en la Matriz. ....	431
5.5.1.2. Proyección de tributación de múltiples rentas extranjeras ...	432
5.5.1.2.1.Hipótesis de múltiples rentas de fuente extranjera, sin gastos relacionables, sin rentas en la Matriz .....	433
5.5.1.2.2.Hipótesis de múltiples rentas de fuente extranjera, con gastos relacionables, sin rentas en la Matriz .....	436
5.5.1.2.3.Hipótesis de múltiples rentas de fuente extranjera, sin gastos relacionables, con rentas de fuente nacional en la Matriz ..	440

5.5.1.2.4.Hipótesis de múltiples rentas de fuente extranjera, con gastos relacionables, con rentas de fuente nacional en la Matriz ..	442
5.5.1.2.5.Hipótesis de múltiples rentas de fuente extranjera, sin gastos relacionables, con pérdidas en la Matriz.....	445
5.5.1.2.6.Hipótesis de múltiples rentas de fuente extranjera, con gastos relacionables, con pérdidas en la Matriz.....	447
5.5.1.2.7.Hipótesis de múltiples rentas y pérdidas de fuente extranjera, sin gastos relacionables, sin rentas en la Matriz .....	448
5.5.1.2.8.Hipótesis de múltiples rentas y pérdidas de fuente extranjera, con gastos relacionables, sin rentas en la Matriz .....	453
5.6. Crítica a la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera .....	457
5.6.1. Respecto de los objetivos primordiales de mitigación o eliminación del efecto de la doble tributación internacional.....	457
5.6.2. Respecto de los objetivos buscados por el legislador nacional en la promoción de la institución .....	461
5.6.3. Respecto de la magnitud de los créditos de imputación directa otorgados por los impuestos soportados en el extranjero.....	464

BIBLIOGRAFÍA .....	466
Pronunciamientos Administrativos .....	466
Libros.....	469
Otros .....	474



## **Resumen Ejecutivo**

Este trabajo tiene por objeto realizar una recopilación normativa y administrativa, así como análisis teórico y práctico, de los principales aspectos de la tributación de los domiciliados o residentes en Chile que desarrollan negocios en el extranjero por medio de Establecimientos Permanentes. Considera en concreto; las diferencias comparativas entre desarrollar negocios en el extranjero vía de Establecimientos Permanentes (considerados acá como entidades dependientes a la matriz por compartir personalidad jurídica) y sucursales (considerados acá como entidades independientes de la matriz por no compartir personalidad jurídica); los aspectos tributarios internos y externos del desarrollo de negocios vía Establecimientos Permanentes; la repercusiones de la falta de definición unitaria y coordinada de la institución del Establecimiento Permanente en Chile; y la determinación de los créditos de aprovechamiento en la tributación en Chile por los impuestos pagados en el extranjero. Cabe señalar que este trabajo no comprende las modificaciones a la tributación interna que la nueva reforma tributaria de septiembre de 2014 comprende,

cuestión que altea solo tangencialmente ciertos aspectos de este trabajo, en el Capítulo Segundo del mismo, cuando aplica.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objetivo analizar distintos aspectos esenciales de una modalidad específica de desarrollo de negocios en el extranjero (entendido para efectos de este trabajo el concepto de “desarrollo de negocios” como actividades económicas de continuidad y estabilidad), realizado por una empresa o entidad económica domiciliada o residente en Chile, la cual para efectos de este trabajo se constituirá como la Matriz del desarrollo de dicha actividad, en concreto, de los negocios llevados en el extranjero.

La modalidad de “desarrollo de negocios en el extranjero” sobre el cual versará este trabajo es el realizado directamente por una entidad dependiente<sup>1</sup> de la Matriz domiciliada o residente en Chile, que puede manifestarse específicamente a través de una Agencia o de un Establecimiento Permanente. Ambos conceptos para los efectos y objetivos

---

<sup>1</sup> Nos referimos en este trabajo como “Entidades Dependientes” a aquellas que comparten personalidad con su Matriz, y nos referimos como “Entidades Independientes” a aquellas que no comparten personalidad jurídica con su Matriz con independencia del grado de control que la Matriz ostente de estas.

específicos de este trabajo serán consideradas como sinónimos, toda vez que el factor determinante de ambas es que se presentan jurídicamente como entidades dependientes de sus respectivas Matrices. De esta forma, se nos presenta una relación de género (entidades dependientes de la Matriz) y especie (Establecimientos permanentes y Agencias).

Comienza el Capítulo Primero de este trabajo con un análisis que diferenciará el desarrollo de negocios en el extranjero (como se dijo, actividades de continuidad y estabilidad) en dos tipos diferentes, a saber; negocios en el extranjero realizados a través de una entidad independiente de la Matriz en Chile, como es el caso de la constitución de Filiales; y negocios en el extranjero realizados a través de entidades dependientes de la Matriz, como es el caso de Agencias o Establecimientos Permanentes. Hecha esta distinción, analizaremos someramente las diferencias jurídicas y tributarias más importantes derivadas de la elección del desarrollo de negocios en el extranjero a través de entidades dependientes e independientes de la Matriz, con el objetivo de contextualizar lo que será luego el examen

en detalle del segundo tipo de entidades señaladas, esto es, las entidades dependientes de una Matriz en Chile, personificada en su estructura más importante y común, los Establecimientos Permanentes.

En el Capítulo Segundo se describirán y analizarán en detalle los aspectos más importantes de las consecuencias tributarias del desarrollo de negocios en el extranjero por medio de una entidad dependiente de la Matriz en Chile, como es el caso de realizar dicha inversión por medio de la constitución de un Establecimiento Permanente. En este orden de ideas, se pondrá especial énfasis en la regla que establece el artículo 12 de la Ley de Impuesto a la Renta para las Matrices en Chile de reconocer las utilidades de sus entidades dependientes constituidas en el extranjero tanto cuando éstas son efectivamente percibidas como cuando simplemente se devengan, estableciéndose de esta forma la necesidad de que la Matriz integre su resultado tributario con el resultado de su entidad dependiente en el extranjero en cada ejercicio de renta, hipótesis que coloquialmente se denomina “consolidación tributaria”. La regla tributaria señalada es fuente de las consecutivas consecuencias tributarias que a la Matriz le generará la necesidad de integrar de esta forma resultados de fuente extranjera (tanto utilidades de fuente extranjera como pérdidas de fuente extranjera) a su

tributación en Chile, cuestión influyente cuando unas u otras alcanzan magnitudes relevantes. En el mismo orden de ideas, se analizará detenidamente las repercusiones que derivan del hecho de que Matriz y entidad dependiente compartan personalidad jurídica, siendo de nuestro especial interés analizar la propia veracidad de la reciente afirmación, tanto a nivel del derecho común chileno como a nivel de la legislación tributaria vigente, revelándose así el espinudo carácter de la discusión que, al decantar en uno u otro sentido, tendrá importantes consecuencias a nivel tanto tributario como administrativo. Finalmente, se pondrá también énfasis a las reglas de determinación del resultado tributario de la entidad dependiente en el extranjero, como a su vez a ciertas reglas de tratamiento específico de interés para los inversionistas.

Luego, en el Capítulo Tercero, nos avocaremos a analizar el concepto mismo de Establecimiento Permanente presente en la legislación tributaria, y desarrollada luego por el Servicio de Impuestos Internos. Adelantaremos desde ya que dicho concepto en nuestra legislación interna no existe, sin perjuicio de que distintas

normas de la Ley de Impuesto a la Renta establezcan algunos de sus principios esenciales de manera no sistemática, y que por contrapartida, sí se integra el concepto de dicha institución a través de los convenios de doble tributación internacional suscritos por Chile con otros Estados aunque únicamente para efectos de aplicación de los mismos. Destacaremos las problemáticas relacionadas a la falta de un concepto integrado, coherente y coordinado en la legislación tributaria nacional y la necesidad de que ésta llegue a existir, junto con algunas indicaciones de cómo ordenamientos jurídicos extranjeros han afrontado este problema en sus distintas etapas. En concreto, desarrollaremos un análisis pormenorizado de cómo la entidad fiscalizadora, a saber el Servicio de Impuestos Internos, ha comprendido y caracterizado la hipótesis de estar una Matriz desarrollando un negocio por medio de una entidad dependiente, destacando de manera crítica como la entidad fiscalizadora ha mantenido criterios disímiles para, en un caso, entender por constituida una entidad dependiente dentro de Chile por una Matriz extranjera, como para entender por constituida una entidad dependiente en el extranjero por una Matriz constituida en Chile.

Finalmente, en el Capítulo Cuarto, se realizará un estudio sistemático de los métodos de aprovechamiento de los impuestos que las rentas de fuente extranjera han soportado en el exterior contemplados en nuestra legislación tributaria nacional. En concreto, se distinguirán y analizarán los métodos de aprovechamiento de los impuestos soportados en el extranjero como gasto y como fuente de créditos de imputación directa, contra los impuestos nacionales que gravan estas mismas rentas de fuente extranjera en razón del alcance de potestad tributaria que establece el Artículo 3 de la Ley de Impuesto a la Renta que grava a los nacionales o residentes en Chile por sus rentas de fuente mundial, esto es, tanto sus rentas de fuente extranjera como sus rentas de fuente chilena. En este orden de ideas, se desarrollará en detalle el método de aprovechamiento más importante de nuestra legislación, el de aprovechamiento como crédito de imputación directa por los impuestos que las rentas soportaron en el extranjero, tanto por su gran utilización en la práctica como por su efectividad en el objetivo de reducir o eliminar el efecto de la doble tributación internacional, y en concreto, se analizarán las reglas que determinan este aprovechamiento como



crédito de imputación directa de los impuestos que las entidades dependientes, los Establecimientos Permanentes en el caso concreto, soportaron en sus rentas extranjeras que luego sus Matrices en Chile devengan y tributan en el ejercicio respectivo. Debemos desde ya distinguir que los créditos de imputación directa, legal y doctrinariamente se dividen en créditos unilaterales y créditos bilaterales, cuestión que importa especialmente en la tributación de las entidades dependientes de una Matriz, por las diferencias en el tratamiento de los créditos y magnitud de los mismos que la legislación tributaria nacional establece. Analizado lo anterior, se desarrollará pormenorizadamente el método de cálculo propuesto por el legislador para determinar la magnitud de los créditos de imputación directa por impuestos soportados en el extranjero, y se dará especial énfasis a una institución nueva que se debe considerar en el cálculo, integrada a la legislación nacional en el año 2007 llamada Renta Neta de Fuente Extranjera, la cual influye intensamente en el ejercicio de determinación de magnitud señalado e interfiriendo con el objetivo de reducir el efecto de la doble tributación internacional en las rentas provenientes de desarrollo de negocios en el extranjero, razón por la que será analizada desde un punto de vista crítico.

Así las cosas, esta investigación realizará un análisis transversal de los distintos aspectos de interés que comprende el desarrollo de negocios en el extranjero por medio de entidades dependientes de la matriz, las que generalmente toman la forma de Establecimientos Permanentes, y en menos de los casos, Agencias.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

De la elección de una entidad dependiente o independiente de la Matriz para el desarrollo de negocios en el extranjero

### **1. Introducción**

En este capítulo se considerarán las principales características de emprender el desarrollo de negocios en el extranjero por medio de entidades independientes de la Matriz y por medio de entidades dependientes de ésta, así como señalar las principales diferencias tributarias que se presentan en la elección de uno u otro tipo de entidad.

Debemos señalar desde ya que ningún tipo de entidad es preferible o despreciable a priori, respondiendo la elección de una u otra a la situación particular del contribuyente en el desarrollo de sus negocios, a las necesidades específicas que se le presenten según el grado de desarrollo de la inversión en el extranjero, el tipo de mercado que enfrente, barreras de

entrada que se configuren y objetivos específicos en el corto, mediano y largo plazo.

Como destacaremos someramente en este capítulo, decantar en uno u otro tipo de entidad configurará hipótesis completamente diferentes de administración y tributación, tanto de las propias entidades como de su Matriz en Chile, siendo de fundamental interés para los inversionistas el considerar y conocer estas repercusiones para la correcta elección de una estructura afín a las circunstancias particulares en que desarrollará su inversión en el extranjero, así como las metas a corto y mediano plazo que se proponga y proyecte.

## **2. Elección de una entidad independiente de la Matriz**

La elección de una entidad independiente significa, esencialmente, que la Matriz en Chile decide emprender el desarrollo de negocios en el extranjero de forma indirecta, esto es, a través de otras sociedades diferentes de ella misma, claramente distinguibles e

individualizables, sobre las cuales podemos identificar distintos grados de control sin que por ello pierdan su calidad de sociedades o entidades separadas y disociadas de la Matriz en Chile.

Este mecanismo o estructura societaria de desarrollo de negocios responde al concepto de Empresa Multinacional de Grupo, cuya principal característica, en palabras del académico Garbarino es que “...*dicha empresa está constituida por un conjunto de sociedades “distintas” que operan con diversos grados de “integración funcional”, dispuesta para el logro de los fines comunes objeto de la dirección unitaria*”<sup>2</sup>, y agregando el mismo autor, respecto de la configuración de distintas personalidades jurídicas que concurren en esta estructura societaria de desarrollo de actividades económicas, que “La empresa multinacional de grupo es, por ende, una empresa jurídicamente unitaria que se manifiesta en un conjunto de sociedades que poseen diversa personalidad jurídica y que ejercen, a su vez, actividades autónomas de empresa de manera vinculada y sujetas a la “dirección unitaria” más o menos intensa de la sociedad madre (un “grupo”

---

<sup>2</sup> GARBARINO, Carlos. “La imposición de las rentas de la empresa multinacional”, EN: UCKMAR, Víctor: “Curso de Derecho Tributario Internacional”, Bogotá, Colombia. Editorial Temis. año 2003. Tomo I. pág. 153

de sociedades)<sup>3</sup>. De esta forma, reconoce explícitamente la posibilidad de que se configure una estructura controlada por una entidad mayor o superior, la madre o matriz del grupo, que determinara sus objetivos y estrategias, sin que por esto las personalidades jurídicas se confundan o se fundan en una sola, siendo de esta forma posible que múltiples sociedades actúen coordinadamente y bajo una misma dirección de influencia o integración de diferente intensidad según el caso, sin que por esto se les tenga que considerar, a priori, como entidades dependientes de dicha Matriz.

Profundizando en la idea de control en la dirección que puede existir desde una controladora respecto de sus subsidiarias o controladas, se ha llegado más allá de concluir que el único mecanismo para encontrarnos en presencia de esta hipótesis sea la adquisición de acciones o participación suficiente para conseguir dicha influencia, señalando el académico Contreras Strauch que

---

<sup>3</sup> Ídem pág. 148.

*“...no es necesario adquirir sus patrimonio ni sus acciones<sup>4</sup>. Basta que se aseguren los votos de la mayoría en cada una de las compañías cuya dirección se pretende. Cada sociedad anónima conserva su organización y su personalidad jurídica.”<sup>5</sup>*, sosteniendo al igual que el autor anteriormente referenciado que, el control o integración que se configure sobre las entidades menores o controladas no necesariamente implicará el encontrarnos ante una única voluntad imposible de diferenciar, señalando en concreto respecto de los Holdings que *“La personalidad jurídica de la sociedad holding no se confunde con la de las sociedades participantes”<sup>6</sup>*.

El carácter señalado configura las principales y más sustanciales diferencias que a nivel tributario se presentan entre las entidades independientes de la Matriz y las entidades dependientes de la misma.

---

<sup>4</sup> Este tipo de control no da derecho a utilidades o pérdidas, sus consecuencias son comerciales (Art 100 Ley 18.045), no tributarias

<sup>5</sup> CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo. “Instituciones de derecho comercial”. Santiago. Chile. Editorial Lexis Nexis. Año 2005. Tomo I, pág. 457.

<sup>6</sup> Ídem. Pág. 458.

### **3. Elección de una entidad dependiente de la Matriz**

La elección de una entidad dependiente significa, esencialmente, que la Matriz en Chile decide emprender el desarrollo de negocios en el extranjero de forma directa, esto es, apersonándose o manifestándose ella misma en el país extranjero donde desea participar económicamente, extendiendo su actividad y giro desde el país de origen al país de destino como una sola persona, concretamente, como una única y misma voluntad.

Ésta idea y concepto se encuentra cabal y detalladamente desarrollada en la doctrina tributaria internacional y en los convenios de doble tributación internacional que se sujetan al modelo de convenio propuesto por la OCDE<sup>7</sup>, por lo que omitiremos su análisis y mayor profundización en este capítulo, ya que se desarrollará y estudiará en profundidad la institución de las entidades dependientes de las Matrices, materializadas en la figura de los Establecimientos Permanentes, en el capítulo tercero de esta investigación, tanto desde

---

<sup>7</sup> The Organization for Economic Co-operation and Development



la perspectiva de la legislación nacional interna, las interpretaciones del Servicio de Impuestos Internos, como desde la perspectiva de la doctrina internacional y de los convenios para evitar la doble tributación internacional, que a través de la suscripción de estos entre los Estados se incorporan al cuerpo normativo de leyes nacionales en la materia.

#### **4. Principales diferencias**

##### **4.1. Personalidad jurídica**

Como ya se adelantó, la más importante diferencia entre ambas entidades, y de la cual deriva gran parte de las demás diferencias, es si la entidad comparte personalidad jurídica con su Matriz o no. De esta forma, las entidades independientes de sus Matrices no comparten la personalidad jurídica de esta última, manteniendo siempre y en todo momento su independencia material y espiritual respecto de la controladora, y por contrapartida, las entidades dependientes de sus Matrices si comparten la personalidad jurídica de esta última, presentándose para el derecho en general y las normas tributarias en particular, como una misma persona que

realizará sus negocios, que opera en distintas latitudes, disgregada materialmente, pero como ella misma.

De lo anterior se deriva, por corolario lógico, que sólo un tipo de estas entidades, las independientes, se encontrará en la hipótesis de poder contratar, o en concreto celebrar cualquier tipo de acto jurídico bilateral con su Matriz, guardando siempre el cuidado de no caer en alguna de las hipótesis reguladas por las normas de los Precios de Transferencia, y por contrapartida, serán las entidades dependientes de sus Matrices las que se verán imposibilitadas siempre de poder celebrar actos jurídicos con éstas. La afirmación presentada, en particular respecto de las entidades dependientes como las Agencias o los Establecimientos Permanentes, ha derivado en doctrina especialmente escabrosa y discutida, en caso alguno materia pacífica, desarrollándose en detalle la situación de la discusión en la materia en el capítulo segundo de este trabajo, sobre las características de la personalidad jurídica de los Establecimientos Permanentes con sus Matrices. Con todo, y a modo de prelude al tema que será analizado en profundidad más adelante, encontramos en la opinión del

académico Garbarino una aproximación interesante, al afirmar sobre los actos jurídicos celebrados entre Matriz y entidad independiente que *“los componentes de la renta que derivan de operaciones entre controlante extranjera y controlada son evaluados según el valor normal...”*<sup>8</sup>, mientras que respecto de las entidades dependientes de sus Matrices indica que *“En las relaciones entre casa matriz y establecimiento permanente, los criterios del valor normal y del dealing at arm’s length, resultan en cambio aplicables solo ante determinado tipo de relaciones”*<sup>9</sup>, siendo evidente que dichos criterios no aplican o no son de utilidad general precisamente por la imposibilidad que existe entre ambas, Matriz y entidad dependiente, de poder contratar o celebrar actos jurídicos sobre los cuales luego comparar los valores o precios transados en operaciones.

#### **4.2. Grados de participación y control**

Otra de las diferencias la encontramos en los grados de participación y control que se configuran respecto de la Matriz con sus entidades

---

<sup>8</sup> GARBARINO, Carlos. “La imposición de las rentas de la empresa multinacional”, EN: UCKMAR, Víctor: “Curso de Derecho Tributario Internacional”. Op. Cit. Pág 155

<sup>9</sup> Ídem

dependientes e independientes respectivamente. En concreto, el control y el tipo de participación que existe entre una Matriz y sus entidades independientes puede ser del más variado y complejo, respondiendo a distintos niveles o grados de integración tanto patrimonial como simplemente decisional, mientras que desde la perspectiva de una Matriz con sus entidades dependientes la cuestión es infinitamente más simple, ya que el tipo de control y participación es único y total, no existiendo distintas formas de configurarlo, toda vez que siempre comprende la hipótesis de ser la Matriz misma quien desarrollará sus actividades, tanto desde donde se encuentra constituida como en el extranjero, a través de ella misma, como sí misma, pudiendo de hecho dicha entidad dependiente, tanto en el país donde esté constituida la Matriz como en el extranjero, contratar o celebrar actos jurídicos a nombre de la Matriz, pudiendo en todo momento obligarla, ya que en realidad se está obligando a sí misma, ya que son la misma persona.

Respecto de los grados de control y participación de las entidades independientes, destacamos que ésta se puede configurar

tanto por la adquisición patrimonial de un porcentaje relevante de la que se constituirá como controlada, como simplemente por el control de los votos que determinarán la voluntad de la controlada, sin que esto implique necesariamente una adquisición de algún porcentaje del patrimonio de la misma, destacando el académico Contreras Strauch en este último sentido que *“Los accionistas acceden a prestar sus acciones para la celebración de las juntas de accionistas en que deben tomarse los acuerdos que interesan a la compañía absorbente”*<sup>10</sup>.

#### **4.3. Tratamiento de los resultados de ambos tipos de entidades en la Matriz**

Se configura una diferencia sustancial entre ambos tipos de entidades al momento de determinar el tratamiento que se debe aplicar respecto de las utilidades y pérdidas por su respectiva Matriz. Cabe destacar que estas diferencias derivan del tipo de relación a nivel de personalidad jurídica que ya hemos señalado en este capítulo.

---

<sup>10</sup> CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo. Op. Cit. Pág. 457

Respecto de las entidades independientes de la Matriz, el carácter disociado que hemos destacado determina que las utilidades o rentas generadas por estas entidades se radiquen directamente en ésta, quien las administrará por sí misma y las distribuirá libremente, señalando al respecto el académico Garbarino que “...*las utilidades de la controlada resultan de sus propios registros contables autónomamente obtenidas y no son imputables a la controlante, salvo que sean transferidas o pagadas a esta bajo la forma de dividendos, intereses, royalties o precios de transferencia*”<sup>11</sup>. Entendemos por tanto que el reconocimiento de la renta para la Matriz responde a un principio de temporalidad determinado por la entidad independiente que las generó, ya que será ésta misma mediante el acto de distribución de utilidades o dividendos, según el caso, quien las hará materiales a sus inversionistas, personas jurídicas o naturales.

Por contrapartida, en el caso de las entidades dependientes, por la profunda compenetración que la teoría societaria y la doctrina internacional les reconocen, las utilidades y las pérdidas que estas

---

<sup>11</sup> GARBARINO, Carlos. “La imposición de las rentas de la empresa multinacional”, EN: UCKMAR, Víctor: “Curso de Derecho Tributario Internacional”. Op. Cit. Pág 155

entidades generen en el extranjero se reflejan automáticamente en su Matriz, no existiendo desfase, por tanto, en la tributación que la Matriz deberá soportar en el país donde se encuentre constituida por las rentas que sus entidades dependientes generen en el extranjero, y de la misma forma, también reconocerá sin desfase en su estado de resultados las pérdidas que sus entidades dependientes generen en el extranjero. El punto aquí postulado es de importancia capital para los inversionistas que deseen emplear este tipo de entidades para desarrollar sus actividades económicas y negocios en el extranjero, razón por la que ésta característica será desarrollada extensamente en el capítulo segundo de esta investigación.

De esta forma, identificamos una diferencia tanto en la necesidad de reconocer las utilidades de las entidades en el extranjero, que será ineludible en el caso de las entidades dependientes, como de temporalidad del momento en que la Matriz tendrá que tributar por dichas utilidades en el país donde se encuentre constituida, siendo esta última cuestión especialmente considerada por el académico Garbarino al señalar que “...las rentas producidas en el exterior por la controlada gozan del beneficio de la suspensión de impuesto en cabeza de la controlante hasta que estas se

hayan remitido efectivamente a la casa matriz, mientras que la producción de las rentas realizadas por intermedio de un establecimiento permanente determina la inmediata imposición en cabeza de la casa matriz”<sup>12</sup>.

La diferencia señalada importará a los inversionistas según la mejor estrategia de negocios que empleen al ingresar a un mercado determinado. Desde un punto de vista tributario, si el inversionista ingresa a un mercado con altas barreras de entrada, por ejemplo, o nuevo absolutamente para él o para su giro, es probable que comience sus negocios con periodos de pérdidas, a la espera de estabilizarse y comenzar a generar utilidades, y en tal caso realizar dicha actividad bajo el marco de una entidad dependiente, como el caso de un Establecimiento Permanente, le permitirá reconocer las pérdidas que su entidad en el extranjero genere, devengarlas en el ejercicio mismo en que éstas se producen, y traerlas a resultado en la propia Matriz inmediatamente, reduciendo su Renta Líquida Imponible del ejercicio determinado y reduciendo de esta forma los impuestos que deberá

---

<sup>12</sup> Ídem



soportar en Chile a nivel corporativo. Por contrapartida, en el caso que dicho inversionista ingrese a un mercado de menores barreras de entrada, o lleve tiempo ya desarrollando sus negocios en aquel país, y se encuentre por tanto estabilizado en la generación de utilidades, debería optar por la estructura de las entidades independientes, ya que no se verá obligado a reconocer y traer a resultado de su matriz dichas utilidades inmediatamente, sino que en el momento en que dicha entidad en el extranjero le realice un reparto de dividendos o un reparto de utilidades, pudiendo planificar de esta forma el mejor momento en que desea percibir en Chile dichas utilidades, valiéndose de un desfase temporal sólo posible en la estructura de entidades coordinadas e integradas pero independientes unas de otras.

#### **4.4. Diferencias en la magnitud de los créditos unilaterales.**

Existe una particularidad de la legislación tributaria internacional chilena que configura también una diferencia de tratamiento entre ambos tipos de entidades, respecto al tratamiento de los créditos de imputación directa de los que dispondrá la Matriz por los impuestos que sus entidades

dependientes y sus entidades independientes soporten en el extranjero por las rentas que registren.

En concreto, nuestra legislación en el caso de los créditos de imputación directa otorgados por impuestos soportados en el extranjero distingue entre países con los cuales Chile ha suscrito convenios de doble tributación internacional y países con los que Chile no ha suscrito dicho tipo de convenios. Respecto a estos países, los créditos de imputación directa, denominados por la doctrina nacional como “unilaterales”, distinguen en su magnitud máxima según si éstas provienen de repartos de dividendos o repartos de utilidades, o si éstas provienen de rentas percibidas o devengadas por entidades dependientes como los Establecimientos Permanentes, señalando que las primeras gozarán de un crédito de imputación directa de un 30% calculado sobre la utilidad efectivamente percibida o devengada desde el extranjero, o sea después de impuestos, o un máximo del porcentaje del impuesto de primera categoría vigente en el ejercicio respectivo, en el caso de las segundas. Y de la misma forma, también existen diferencias determinadas bajo el mismo

criterio aquí señalado, sobre tratamiento administrativo y de acreditación, así como de aprovechamiento en ejercicios posteriores o contra tipos de impuestos diferentes de los corporativos. Todas estas diferencias, por la importancia que representan para quienes desarrollan negocios en el extranjero por medio de Establecimientos Permanentes, serán analizadas en detalle en el capítulo tercero de esta investigación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

De la elección de un Establecimiento Permanente para el desarrollo de negocios en el extranjero.

### **5. Introducción:**

En este capítulo se analizarán las principales aristas del desarrollo de un negocio en el extranjero a través de una entidad de carácter dependiente a la Matriz, la cual toma por nombre genérico Establecimiento Permanente. Nuestro análisis se centrará específicamente en las consecuencias tributarias de la elección de este tipo de entidades, los aspectos jurídicos relacionados de interés, y un análisis pormenorizado del concepto mismo de Establecimiento Permanente en el extranjero presente en el ordenamiento jurídico nacional.

Para una primera aproximación a estas materias, siempre es útil tener presente que la identificación y configuración de la institución

del Establecimiento Permanente es posterior al material desarrollo de emprendimientos en el extranjero (o lo que se considerara extranjero) por los inversionistas, siendo las actividades realizadas por ellos con determinadas características específicas, a las que luego, por la doctrina y jurisprudencia, se les denominó o definió como Establecimientos Permanentes. La reflexión tiene por objeto que el lector comprenda porque siempre existe un desfase entre lo que la institución comprende y lo que la realidad o necesidad de los negocios refiere, siendo de la esencia de la institución el que sean los comerciantes y emprendedores, y no los expertos o juristas, quienes marquen y señalen los derroteros que la institución deberá seguir y comprender en el futuro.

Son instituciones como al que está consagrado este trabajo las que determinan, con sus necesidades, el futuro de nuestra ciencia, la ciencia jurídica, permitiéndole a todos los interesados comprender esta institución y especialmente a los interesados en desarrollar la misma, tomar posición en la historia de su evolución, alegrarse de formar parte de este proceso y mejorar en lo posible el necesario sincretismo que debe existir entre lo que la comunidad necesita y lo que sus instituciones pueden otorgarles.

## **6. Consecuencias tributarias.**

### **6.1. Conceptos preliminares.**

Las consecuencias fiscales particulares y específicas del desarrollo de un negocio en el extranjero a través de un Establecimiento Permanente, se encuentran fuertemente determinadas a una de las principales características de la constitución de este tipo de entidades en el extranjero, a saber, la obligación que impone el artículo 12 de la LIR de reconocer (la ley habla específicamente de computarse) todas las utilidades que estas entidades generen, tanto de forma percibida como de forma devengada, consagrándose así un deber jurídico de la Matriz en Chile, quien realiza la inversión en el extranjero, de consolidar sus resultados con los resultados del Establecimiento Permanente que haya constituido. Esta obligación, ampliamente reconocida en la jurisprudencia administrativa pertinente, ha generado a través del tiempo diferentes inquietudes en los inversionistas, situaciones específicas que serán analizadas en este

trabajo, junto con las características esenciales que esta operación comprende.

Otra de las principales características jurídicas que comprende la constitución de este tipo de entidades en el extranjero dice relación con la compenetrada relación de estas con su Matriz, ya que además de compartir una sola voluntad administrativa y económica, comparten algo aún más importante y trascendente, a saber, la personalidad jurídica. En efecto, el Establecimiento Permanente, para efectos de la ley chilena<sup>13</sup>, comparte la personalidad jurídica original de la Matriz, entendiéndose por tanto como un único sujeto que extendió su actividad a título personal o simplemente como ella misma, a latitudes fuera del territorio nacional. Esta íntima relación que guarda la Matriz con sus entidades dependientes deriva en múltiples consecuencias jurídicas, y como es de nuestro especial interés, de notables repercusiones tributarias, las cuales serán analizadas y desarrolladas en este trabajo.

---

<sup>13</sup> N. del A. En este sentido el ordenamiento jurídico tributario chileno no es original, toda vez que este carácter es la regla general en los demás ordenamientos jurídicos.

Finalmente, otra de las principales características del desarrollo de negocios en el extranjero por medio de entidades dependientes a la Matriz, que por su importancia tratamos separadamente de la obligación de consolidación de resultados, es el efecto que dicha consolidación tiene en la determinación de la renta líquida imponible de la Matriz, y como derivado lógico, el efecto que altas utilidades o pérdidas tendrán en la determinación del impuesto de primera categoría de la misma. Particularmente nos interesa trabajar sobre la hipótesis de la generación de pérdidas que la consolidación de resultados puede producir en la Matriz, y el aprovechamiento de las mismas en su tributación, desarrollándose todos los mecanismos de aprovechamientos de pérdidas que la LIR contempla para los contribuyentes de primera categoría que presentan sus estados de resultado sobre contabilidad completa y fidedigna. Como se adelantó someramente en el capítulo anterior, las diferencias que se identifiquen en este punto pueden jugar un factor determinante, más nunca único, en la elección del inversionista del mejor modo de ingresar a un determinado mercado extranjero.



Es importante destacar que las tres características expuestas, aun siendo a nuestro parecer las más importantes, no son las únicas que se configuran en el desarrollo de negocios en el extranjero por medio de Establecimientos Permanentes o agencias, siendo las consecuencias de carácter secundario desarrolladas en el presente trabajo no de forma directa, sino que en relación con las características principales, cuando corresponda. Así las cosas, además, analizaremos el mecanismo propuesto por la LIR para determinar los resultados tributarios del Establecimiento Permanente que luego deben ser consolidados en la Matriz, agregándose dicho resultado a su renta líquida determinada, para efectos de determinar el impuesto de primera categoría que la empresa deberá tributar en el período respectivo. Por estar íntimamente relacionado con lo anterior, analizaremos consecutivamente la forma en que la Matriz debe registrar la inversión en el extranjero y las reglas complementarias que norman este registro.

Para los análisis indicados tendremos en cuenta, en todo momento, la jurisprudencia administrativa relevante, especialmente la Circular 25 de 2008 por ser esta una guía indispensable en la materia, y consideraremos la más moderna doctrina contemporánea, tanto para las determinaciones

internacionales, como de los ajustes y agregaciones que se deben realizar en la empresa Matriz chilena.

Para los casos en que sea pertinente, dividiremos el análisis en dos perspectivas diferentes y complementarias, a saber, los ajustes que la ley chilena ordena realizar sobre la inversión realizada en el exterior y las reglas que contempla para la misma durante el tiempo que esta se encuentre establecida fuera del territorio nacional bajo los supuestos de los Establecimiento Permanente, y las reglas que determinan el tratamiento que la Matriz debe seguir respecto de sus entidades dependientes, la manera en que estas afectan su propia declaración tributaria, y los ajustes que la LIR exige.

## **6.2. “Antes de la consolidación”, la necesidad de llevar estados contables independientes.**

Por tener la consolidación un carácter instrumental, diferente según se trate de consolidación contable o tributaria como señalaremos individualmente, la manera de llevar los estados

financieros durante el transcurso del período que luego se evaluará como un todo, es de forma separada o independiente de los resultados de la Matriz. Lo anterior tiene por justificación dos razones principales de carácter práctico, a saber, la necesidad de bien administrar tanto la contabilidad de la entidad en el extranjero como la de su Matriz en Chile, consiguiéndose de esta forma determinarse fehacientemente el estado específico de los negocios de las entidades dependientes y las operaciones que estas realice con su Matriz y conocer el resultado tributario del ejercicio concreto de dicha entidad dependiente, cuestión que tendrá importantes repercusiones tributarias en materia de créditos aprovechables en Chile.

Es importante destacar que, el que la entidad dependiente de la Matriz se encuentre materialmente constituida en el extranjero, es la razón fundamental por la que esta y su Matriz deben llevar su contabilidad de forma separada, toda vez que un Establecimiento Permanente constituido en el extranjero deberá tributar en el país en que se encuentre constituido por las rentas que genere en el ejercicio de su actividad y según las reglas locales, siendo en esta hipótesis siempre necesario que se lleve la

contabilidad de manera independiente a su Matriz, sin perjuicio de la posterior consolidación, tributaria o contable, con la misma.

### **6.3. Consolidación en la entidad económica.**

#### **6.3.1. Aspectos generales.**

Es muy importante destacar previamente que la consolidación, entendida como una técnica de integración entre Matriz y sus entidades, tiene aplicación y alcance diverso según se trate de consolidación tributaria<sup>14</sup> o consolidación contable, revelándose las diferencias de ambos tipos de consolidación a lo largo de este trabajo.

La aproximación más comprensiva del concepto de consolidación la encontramos en la definición de consolidación contable, por comprender esta la idea esencial del procedimiento, que en la Norma Internacional de Contabilidad (en adelante NIC) número 27 se define como *“Estados financieros consolidados son los estados*

---

<sup>14</sup> N. del A. La idea de “consolidación tributaria” usada abiertamente en la doctrina nacional, será criticado más adelante.

*financieros de un grupo, presentado como si se tratase de una sola entidad económica*”. Así las cosas, debemos destacar que el concepto de consolidación tributaria, entendida como “consolidación”, es equívoco, toda vez que solamente tiene por alcance una integración de ciertos resultados tributables que la legislación tributaria ordena por encontrarnos ante una misma persona jurídica, como es el caso de los Establecimientos Permanentes constituidos en el extranjero respecto de su matriz, que determina finalmente el resultado tributario de la última, a diferencia de la consolidación contable, que no sugiere ajustes de ciertas cuentas de interés sino que manda una presentación unificada e integral, al tenor de la definición de las NIC.

Este mecanismo (consolidación contable) para unificar los resultados de la Matriz con sus filiales (entidades independientes) y sucursales<sup>15</sup> (entidades dependientes), desde el punto de vista contable, y según los principios contables generalmente aceptados, se encuadra en la necesidad que tiene dicha técnica de revelar de manera fidedigna el estado actual de los negocios de una misma entidad económica, la cual al poder estar

---

<sup>15</sup> N. del A. En aquellos casos en que deba la matriz llevar sus estados financieros separadamente de su entidad dependiente, como es el caso de los Establecimientos Permanentes constituidos en el extranjero.

configurada en diversas capas societarias requiere de un proceso de consolidación de los estados financieros de la controladora principal dichas filiales y sucursales, que generalmente son las que desarrollan sus giros específicos y concentran las utilidades y las pérdidas.

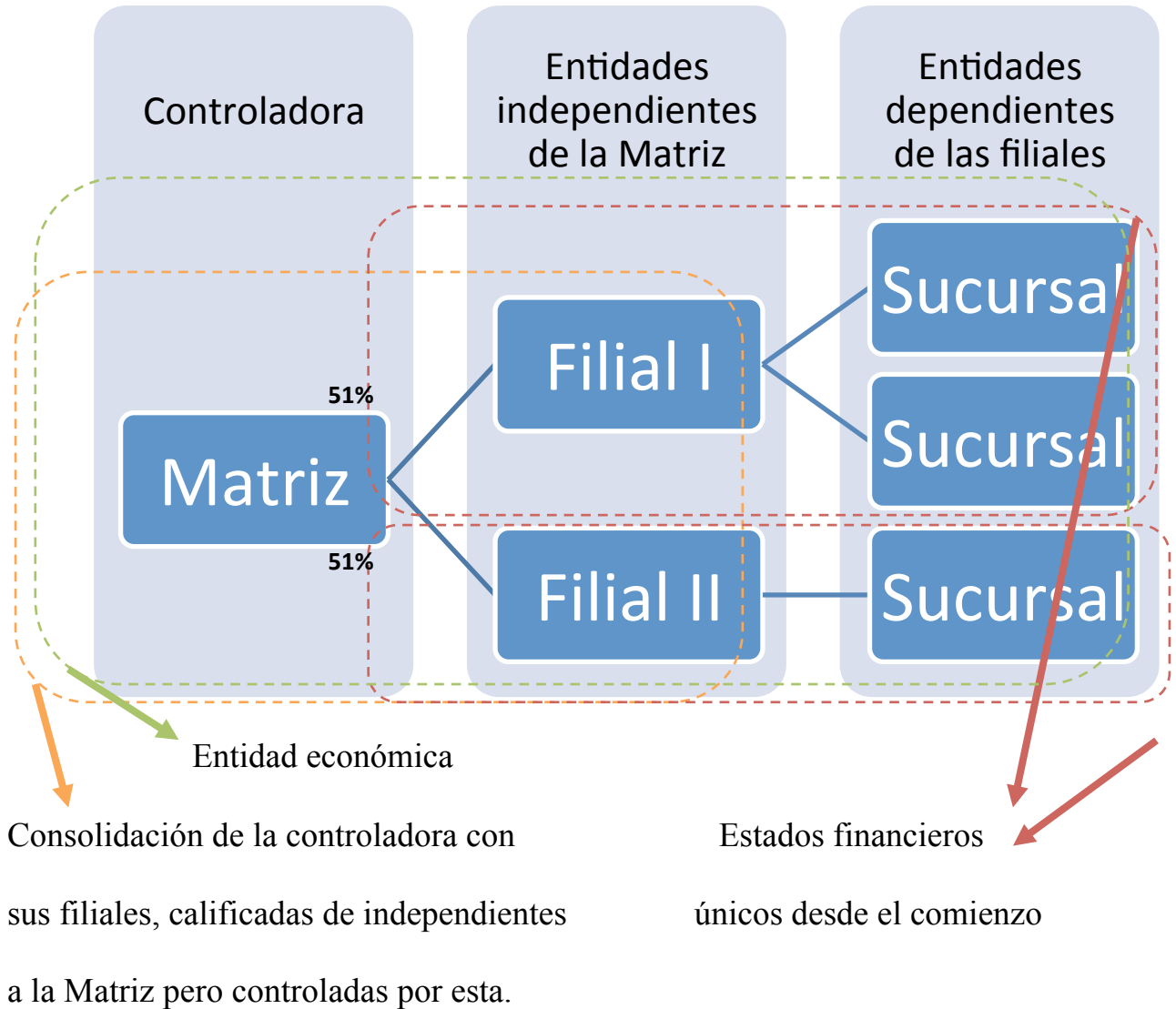
Lo anterior comenzaremos a ejemplificarlo en el diagrama 1<sup>16</sup>, que propone una hipótesis de estructuración societaria de una entidad económica completa para estos efectos constituidos y ramificados únicamente en Chile<sup>17</sup>, que desarrollará los negocios y giros específicos que se proponga. Luego, se distingue en el diagrama la hipótesis en que la Matriz debe efectivamente llevar a cabo el procedimiento de consolidación y la hipótesis en que dicho procedimiento no es necesario por encontrarse los estados financieros unificados originalmente, y junto con lo anterior, se destaca el concepto de Entidad Económica.

---

<sup>16</sup> Mirar página siguiente

<sup>17</sup> Cuad. Lo característico de este diagrama es que las entidades dependientes de las filiales se encuentran constituidas dentro del mismo territorio nacional.

Diagrama 1:



Se manifiesta en el diagrama la hipótesis en que una Matriz, controladora principal de la Entidad Económica, desarrolla sus través de las filiales I y II, las cuales, a su vez, mantienen diferentes sucursales para la realización concreta de la actividad. El control de la Matriz sobre sus filiales, en este ejemplo, es el definido por la NIC número 27, que entiende por control *"...el poder para dirigir las políticas financiera y de explotación de una entidad, con el fin de obtener beneficios de sus actividades."*, y por su parte, dicho poder de la Matriz sobre sus filiales se debe presumir según la misma NIC número 27 al indicar que *"Se presumirá que existe control cuando la dominante posea, directa o indirectamente a través de otras dependientes, más de la mitad del poder de voto de otra entidad, excepto en circunstancias excepcionales en las que se pueda demostrar claramente que esta posesión no constituye control."* En este orden de ideas, las filiales por su parte establecen sucursales para el desarrollo concreto de la actividad, las cuales tienen la calidad de entidad dependiente de las mismas, comparten personalidad jurídica con estas, y en consecuencia siempre han llevado sus estados



financieros conjuntamente (hipótesis última que no se da cuando están constituidas en el extranjero).

Luego, para determinar fidedignamente el estado de los negocios de la controladora principal, y con esta de la entidad económica completa, debemos considerar e integrar los estados financieros individuales de esta con sus filiales, produciéndose de esta forma un resultado único del grupo.

La información generada de esta forma es fundamental para aquellos que se relacionan con el grupo económico como un todo y resguarda, además, los intereses de los accionistas de la misma. En este orden de ideas, la imperativa necesidad de consolidar estos estados financieros se enmarca en los principios de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que adopta la teoría de la entidad económica, la cual podemos encontrarla bien definida en las Normas de Información Financiera, punto A-2, que expresa *"La entidad económica es aquella unidad identificable que realiza actividades económicas, constituida por combinaciones de recursos humanos, materiales y financieros (conjunto integrado de actividades económicas y recursos), conducidos y*

*administrados por un único centro de control que toma decisiones encaminadas al cumplimiento de los fines específicos para los que fue creada.; la personalidad de la entidad económica es independiente de la de sus accionistas, propietarios o patrocinadores."* <sup>18</sup>. Luego, es necesario consolidar los resultados según hemos ya descrito para conocer el estado de los negocios del grupo, que en definitiva es una misma entidad económica, para generar la fehaciente información que las NIIF exigen para estos casos.

Según la NIC número 27, el procedimiento de consolidación contable se realiza combinando los estados financieros de la Matriz con sus filiales "línea por línea", agregándose de esta forma las partidas de activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos, cuando estas sean homologables según las reglas específicas para este tipo de operaciones. La agregación de las partidas mencionadas,

---

<sup>18</sup> N. del A. El concepto de entidad económica que utilizamos no se diferencia fundamentalmente del concepto de "empresa" presente en la legislación nacional, específicamente en el código del trabajo, que en su artículo 3 la define como "Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, *ordenados bajo una dirección*, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada." (la cursiva es nuestra)

generarán un balance diferente de los balances que la integran, reflejando el estado financiero no de los individuos sino que del grupo completo, coherente con el hecho de componer una sola entidad económica. El que la Matriz consolide con sus filiales implica, además, que los resultados de las sucursales de las filiales se reflejen en la Matriz, toda vez que estas ya se manifestaron en los estados financieros de las filiales originalmente y sin necesidad de ejercicio de consolidación. La operación descrita contempla una serie de reglas individuales para el tratamiento de cada partida, las cuales no desarrollaremos por escapar de los fines de este trabajo en particular.

Desde un punto de vista tributario la cuestión es diferente, sea porque los objetivos de la determinación de la renta líquida imponible son disímiles a los objetivos de la contabilidad o sólo por el predominante interés recaudador de la legislación tributaria, la consolidación de los resultados tributarios para la determinación de la renta no está permitida por regla general, no siendo posible por tanto, que un mismo grupo económico aproveche las pérdidas generadas en una filial contra las utilidades o rentas que se produzcan en otras filiales del mismo grupo económico, ni con la

controladora de aquellas. Lo anterior tiene por corolario lógico que cada filial si podrá aprovechar tributariamente los resultados de sus sucursales, cuestión que se manifiesta simplemente en el hecho de presentar una renta líquida imponible única con sus entidades dependientes, a la par con la situación contable, donde siempre se presentó un único estado de resultados financieros, no siendo necesario como ya es evidente en tal hipótesis, un procedimiento de consolidación.

Siguiendo con las ideas extraíbles del diagrama 1, tanto los resultados tributarios de las filiales de la Matriz, como los resultados de la Matriz misma, se consideran individualmente, determinándose en cada caso la renta líquida imponible y pagándose o no el impuesto de primera categoría en consecuencia. Y en el mismo orden de ideas, las sucursales de las filiales I y II, al ser sólo una mera extensión de la actividad de las filiales, forman parte de la determinación de la renta líquida imponible de estas, por lo que no concurre una consolidación tributaria (entendida solo respecto de las partidas específicas que al ley tributaria señala, jamás de carácter integral como la consolidación

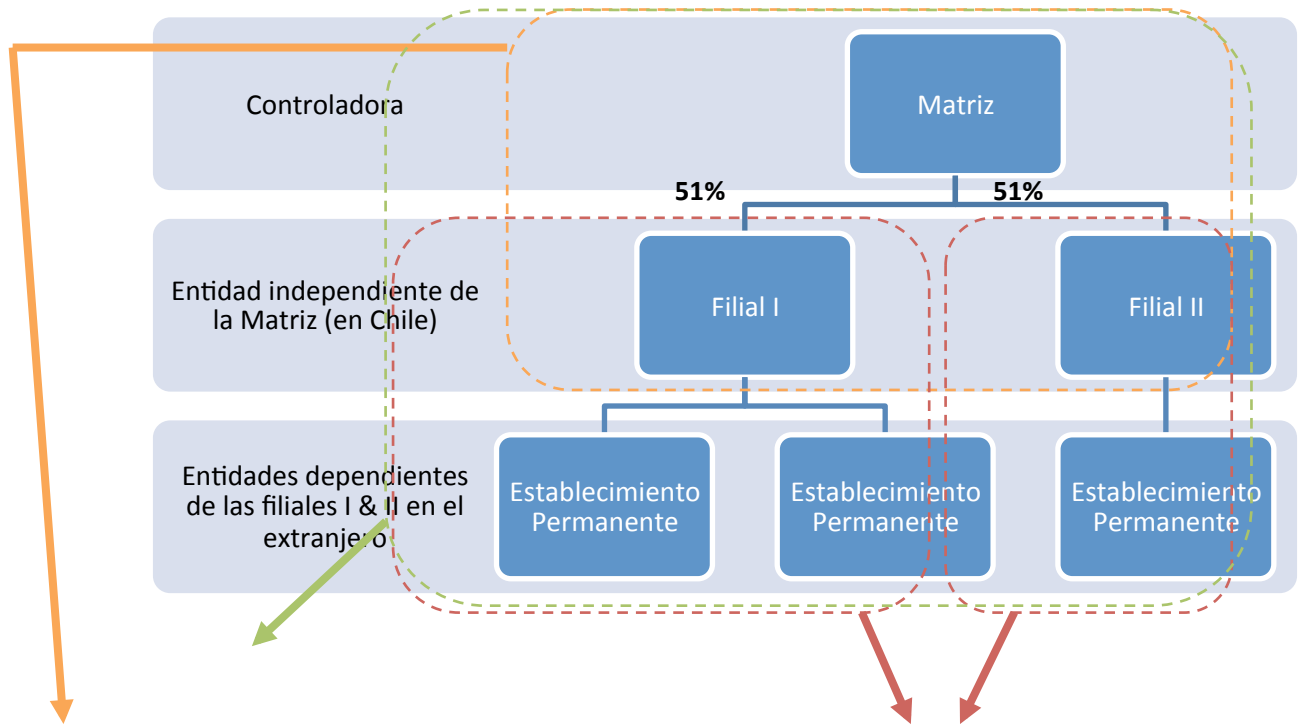
propiamente tal), sino que simplemente una consideración directa de dichas entidades como un todo, para la determinación de la renta líquida imponible de cada filial individualmente determinada.

Una hipótesis diferente de consolidación, tanto tributaria como contable, encontraremos en el Diagrama 2<sup>19</sup>, el cual presenta una organización societaria similar, al comprender una Matriz controladora de 2 filiales en Chile, con las mismas características de control que el diagrama 1, pero no idéntica, por haber constituido dichas filiales entidades dependientes, sucursales o Establecimientos Permanentes, en el extranjero, en este caso concreto, Establecimientos Permanentes.

---

<sup>19</sup> Mirar página siguiente

Diagrama 2:



Entidad económica  
Consolidación contable de  
la controladora con sus filiales,  
calificadas de independientes a  
la Matriz, pero controladas por esta.

Estados financieros  
de las filiales con sus  
EP (entidades dependientes)

Al igual que en el caso anterior, la consolidación contable de la Matriz con sus filiales debe realizarse con el fin de determinar el real estado de los negocios del grupo, que constituye en definitiva una

misma entidad económica, como ya se explicó y justificó teóricamente. De la misma forma, tributariamente, la Matriz con sus filiales no podrán aprovechar sus resultados, los que se consideran de forma independiente y determinaran sus resultados imponibles individualmente.

Sí existirá una diferencia, tanto contable como tributaria, a nivel del tratamiento entre las filiales y sus entidades dependientes.

Contablemente, y sin perjuicio de lo ya afirmado en la materia, el hecho de que estas entidades dependientes de las filiales se encuentren constituidas en el extranjero, las obligará a llevar sus estados financieros de forma independiente y separada, razón por la que deberá concurrir un procedimiento de consolidación entre dichas filiales con sus entidades dependientes, Establecimientos Permanentes en el caso concreto, para revelar el real estado de los negocios de las primeras, y con esto, no afectar la información que la consolidación entre la Matriz con las mismas filiales generará y que se necesita para revelar el real estado de los negocios de la Entidad Económica<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Representada en el diagrama 2 por las líneas punteadas verdes

Tributariamente la cuestión es aún más interesante, toda vez que la legislación tributaria chilena expresamente ordena un ejercicio de reconocimiento de los resultados de los Establecimientos Permanentes en sus Matrices en Chile (equivocamente definida como consolidación tributaria), que en este caso serían las filiales I y II, con reglas y restricciones específicas que se desarrollarán en apartados específicos en este trabajo, y que deriva de las características particulares de este tipo de entidades dependientes a sus matrices que ya fueron mencionadas en este trabajo y que se justificaran en detalle más adelante. La operación descrita, recordemos, no está permitida por la legislación tributaria entre las filiales, o entre estas con su controladora.



## **6.4. Necesidad de integrar tributariamente los resultados de la entidad dependiente en el extranjero en la Matriz.**<sup>21</sup>

### **6.4.1. Leyes pertinentes.**

Las fuentes normativas, que fundamentan la regla de integrar los resultados tributarios de la Matriz con sus Establecimientos Permanentes en el extranjero, se encuentran en el Artículo 12 de la LIR, que indica *“En el caso de las agencias u otros Establecimientos Permanentes en el exterior, se considerarán en Chile tanto las rentas percibidas como las devengadas, incluyendo los impuestos a la renta adeudados o pagados en el extranjero.”*, y en el Artículo 41 B número 1 que repite la misma idea, al declarar que *“En el caso que tengan agencias u otros Establecimientos Permanentes en el exterior, el resultado de ganancias o pérdidas que obtengan se reconocerá en Chile sobre base percibida o devengada.”*. Lo anterior debemos necesariamente concordarlo con la definición que la ley tributaria entrega de

---

<sup>21</sup> N. del A. Esta necesidad de integrar los resultados es la mal denominada consolidación tributaria, equivoca por el hecho de que solo implica reconocer los resultados de la entidad en el extranjero, y no un procedimiento de consolidación como el contable, que ya se describió más arriba. Sin perjuicio de lo anterior, usaremos los vocablos de integración tributaria y consolidación tributaria como sinónimos, toda vez que ya hemos aclarado el real alcance de los mismos y son usados como sinónimos también por el Servicio de Impuestos Internos y la doctrina.

renta devengada, la cual la encontramos en el Artículo 2 número 2 que define expresamente *“por “Renta Devengada”:* Aquélla sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.”.

La coordinación de las tres normas transcritas haría entender en una primera aproximación, que se debería coordinar cada ingreso desde que se tenga título o derecho sobre el mismo, lo cual sería en extremo complejo y gravoso administrativamente para la Matriz, razón por la cual la ley propone el mecanismo de la consolidación de los estados de resultado de cada período, reconociéndose de esta forma los resultados obtenidos por el Establecimiento Permanente en el extranjero<sup>22</sup>, como se analizará en detalle.

---

<sup>22</sup> Desde ya es importante señalar que el Establecimiento Permanente en el extranjero tiene libertad para determinar sus resultados según el sistema contable del país en que se haya constituido. Sin perjuicio de la anterior, la ley tributaria ordena a la Matriz predeterminar los resultados del Establecimiento Permanente según las reglas de los Artículos 29 al 33 de la LIR, para efectos del reconocimiento de los mismos en la integración tributaria, según ordena el Artículo 41 B número 1, con las excepciones que indica, cuestión que analizaremos en detalle más adelante.

#### **6.4.2. Jurisprudencia administrativa pertinente.**

La conclusión que se ha desprendido de las leyes descritas supra ha sido reproducida íntegramente por los pronunciamientos administrativos pertinentes en la materia, pudiendo a un primer momento parecer un despropósito realizar un estudio pormenorizado de los mismos, mas tal apreciación es sólo aparente toda vez que dichos pronunciamientos agregan elementos fundamentales al procedimiento de la “consolidación tributaria” y describen efectos que tendrán plena aplicación en el mismo, razón por lo que nos parece pertinente destacar los elementos notables de los principales pronunciamientos, los cuales al obligar al Servicio de Impuestos Internos en los casos pertinentemente homologables, siempre son una guía fundamental para el intérprete y el inversionista.

##### **6.4.2.1. Circular N° 25 del Servicio de Impuestos Internos, de 25 de abril de 2008.**

Respecto de los sujetos que emprenden negocios en el extranjero mediante Establecimientos Permanentes, la Circular 25 del Servicio de

Impuestos Internos de 25 de abril de 2008, señala expresamente que *“Estos contribuyentes, al término del ejercicio deberán agregar directamente a la RLI del impuesto de primera categoría determinada por las rentas del país, el resultado tributario (positivo o negativo) obtenido en el ejercicio en el exterior por la agencia o Establecimiento Permanente”*<sup>23</sup>, consagrándose una serie de características de máximo interés que analizaremos individualmente.

El contribuyente de primera categoría que se encuentre desarrollando negocios en el exterior mediante entidades dependientes de la Matriz, en el marco de la consolidación y la forma concreta de ejecutarla, deberá primeramente determinar su propia Renta Líquida Imponible según las reglas generales de las rentas de fuente chilena que haya tenido en el período correspondiente y, una vez determinada, agregar el resultado que la entidad en el extranjero produjo<sup>24</sup>, afectando directamente el resultado final de su renta

---

<sup>23</sup> Circular N° 25, de 25 de Abril de 2008, título IV, letra d.2, pág. 53.

<sup>24</sup> N. del A. Como ya se dijo, para estos efectos el resultado del Establecimiento Permanente se debe obtener aplicando las normas que la LIR contempla para la determinación de la base imponible de primera categoría, con la excepción que el Artículo 41 B número 1 ordena. De esta forma, Los ingresos, costos y gastos de la entidad en el extranjero, para efectos de determinar el resultado que se debe luego reconocer en Chile por la Matriz, se consideran y ordenan según la ley chilena.

líquida imponible. La manera de realizar esta consolidación, por tanto, es considerablemente diferente a la señalada por los principios contables, en cuando no coordinamos cada partida línea por línea, sino que determinamos un resultado en el exterior, con reglas que más adelante se analizarán, y es solamente ese resultado determinado en el extranjero el que agregamos al resultado determinado de la Matriz.

Finalmente, importantísimo resulta el mandato expreso del órgano fiscalizador de agregar el resultado positivo o negativo de la entidad en el extranjero, toda vez que implica el poder aumentar la renta líquida imponible de la Matriz con utilidades nuevas del extranjero o reducirla con pérdidas, lo cual puede tener un importantísimo efecto en la tributación de las rentas de la Matriz, situación que será analizada pormenorizadamente más adelante respecto del aprovechamiento en la Matriz de las pérdidas generadas en el extranjero por la entidad dependiente.

En el caso de que el resultado del Establecimiento Permanente fuera positivo, y existieran gravámenes en el país extranjero, la Circular señala el tratamiento de dichos impuestos en la determinación de la tributación de la

Matriz al indicar que *“Cabe hacer presente que la ley exige que se agreguen los impuestos a la renta adeudados o pagados en el extranjero, ya sean aplicables sobre base percibida o devengada, sobre renta remesada o de cualquiera otra forma.”*<sup>25</sup>, acto que es conocido en nuestro campo de estudio como “recomposición de la base tributable” o en inglés simplemente “gross up” de las remesas o las utilidades reconocidas en Chile, lo cual es parte del mecanismo consagrado por la ley para el tratamiento general de las entidades en el extranjero. En este mismo orden de ideas, la Circular N° 25 complementa el deber señalado agregando que *“No obstante, como ya se dijo, dichos tributos se aceptarán como gasto en Chile en virtud de lo dispuesto en forma genérica por el Artículo 31 de la LIR”*<sup>26</sup>, recordando el Servicio de Impuestos Internos la regla general en el tratamiento de los impuestos soportados en el exterior presente en el Artículo 31, toda vez que dicha regla solamente tiene aplicación cuando dichos impuestos pagados en el extranjero no pueden ser utilizados para imputarlos a los impuestos que se deben pagar en

---

<sup>25</sup> Circular N° 25, Op. Cit., pág. 53.

<sup>26</sup> Ídem, pág. 54.

Chile según la modalidad del aprovechamiento como crédito de los impuestos soportados en el extranjero<sup>27</sup>.

La interpretación del Servicio de Impuestos Internos presente en la Circular 25 de 2008 sobre las materias recién comentadas representa uno de los mejores ejemplos de la estabilidad que tiene Chile en materia de interpretación de la ley tributaria por parte del ente fiscalizador, toda vez que la Circular 52 del Servicio de Impuestos Internos de 8 de noviembre de 1993, que antecedió a la Circular 25 del Servicio de Impuestos Internos de 2008 en el tratamiento de estas materias, y aún con 16 años de diferencia, determinaba exactamente el mismo método de consolidación al expresar que *“a) Estos contribuyentes al término del ejercicio deberán agregar directamente a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría determinada por las rentas del país, el resultado tributario (positivo y negativo) obtenido en el ejercicio en el exterior por la agencia o el Establecimiento Permanente”*<sup>28</sup>. Lo mismo ocurre con la interpretación del Servicio de Impuestos Internos que refiere a la regla general del

---

<sup>27</sup> N. del A. El mecanismo de créditos para aprovechar los impuestos pagados en el extranjero se analizara en el capítulo 3 de este trabajo

<sup>28</sup> Circular N° 52 del Servicio de Impuestos Interno de 1993.

tratamiento de los impuestos soportados en el exterior, reproduciéndose en la Circular 25 del Servicio de Impuestos Internos de 2008, íntegramente y sin modificaciones, lo señalado en la Circular 52 del Servicio de Impuestos Internos de 1993.<sup>29</sup>

**6.4.2.2. Oficio 2997 del Servicio de Impuestos Internos de 25 de noviembre de 2007.**

Este Oficio es interesante de considerar en el análisis sobre la consolidación de los resultados entre la Matriz y sus entidades dependientes por controvertir el contribuyente la manera que propone (y reitera) la Circular 25 de 2008 de realizar dicha operación, como ya dijimos, determinando el resultado de la entidad en el extranjero he incorporando dicho resultado a la renta líquida de la Matriz, afirmando el consultante que *“...la consolidación no sólo debiera ser en base a los resultados tributarios de la agencia y casa Matriz, sino que incluso a nivel de activos tributarios y pasivos tributarios de*

---

<sup>29</sup> N. del A. Para efectos didácticos señalaremos con pies de página cuando un criterio de la Circular 25 del Servicio de Impuestos Interno de 2008 es sólo una reproducción íntegra de lo señalado por el mismo ente fiscalizador en la Circular N° 52, Op. Cit.



*ambas entidades*”<sup>30</sup>. Justifica el contribuyente su postura en el hecho de que la entidad dependiente de la Matriz, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico chileno sólo es un instrumento por el cual la Matriz realiza su actividad en el exterior, no teniendo por tanto una personalidad jurídica propia como corolario lógico, y desde un punto de vista material absolutamente dependiente en términos económicos y administrativos, no existiendo por tanto independencia patrimonial, siendo estas características expresadas sucintamente por el contribuyente al señalar que *“Ello no podría ser de otra manera por cuanto jurídicamente agencia y casa Matriz jurídicamente son uno sólo”*<sup>31</sup>.

Lo planteado por el contribuyente es rechazado por el Servicio de Impuestos Internos arguyendo en su contra argumentación que, aun siendo cierto que los Establecimientos Permanentes y sus matrices son la misma persona jurídica, la aplicación del criterio de especialidad de la ley tributaria obliga a generar distinciones en ciertos efectos específicos, como es el caso de la manera de reconocer en Chile los ingresos de las entidades dependientes, o sea, de la forma de llevar a cabo la consolidación

---

<sup>30</sup> Oficio N° 2997, de 25 de Octubre de 2007, punto 1, letra d. pág. 3.

<sup>31</sup> Ídem, punto 1, pág. 2.

(integración tributaria) que manda la ley para los contribuyentes que desarrollan un negocio en el exterior por medio de un Permanente, justificando esta diferenciación en la aplicación de ley especial, en concreto el ART 41 B número 1 de la LIR para la materia específica, que señala expresamente la necesidad de reconocer el resultado de la Matriz cuando esta se determine según las reglas que indica, señalándose la forma de determinarlo, y el deber de agregar dicho resultado de forma íntegra a la renta líquida imponible de la Matriz, indicándose de esta forma la manera de efectuar la consolidación de resultados.

La discusión planteada en el Oficio en comento, aun cuando cobra independencia propia para los fines específicos de este punto, guarda un carácter secundario respecto de la pregunta principal planteada por el contribuyente en el mismo, que plantea la posibilidad de aplicar las reglas de la corrección monetaria del Artículo 41 de la LIR para determinar las diferencias de tipo de cambio que se producirían en el pasivo exigible y en las inversiones efectivas que posee el Establecimiento Permanente, expresados estos

en moneda extranjera<sup>32</sup> por los títulos en que figuran, respecto del peso chileno<sup>33</sup>, para que dicha diferencia, producto del mecanismo de ajuste propuesto, se refleje luego en la determinación del capital propio tributario de la Matriz, en el marco de una comprensión extensiva de la consolidación de los estados de resultados de la entidad en el extranjero con la Matriz. Esta hipótesis, que adelantamos de antemano es rechazada por el Servicio de Impuestos Internos<sup>32</sup>, por razones didácticas será analizada en el estudio de las reglas de determinación de resultado del Establecimiento Permanente, por estar más relacionado con este punto, y se entiende ya resuelta la cuestión de cómo interactuaría dicho resultado con el capital propio tributario de la Matriz al haberse desarrollado la manera específica en que la ley tributaria y el Servicio de Impuestos Internos entienden que se realiza la operación de consolidación.

Finalmente, cabe señalar que concordamos con el Servicio de Impuestos Internos cuando este señala la necesidad de aplicar el principio de especialidad de la ley para definir la operatoria concreta de la

---

<sup>32</sup> Tanto en la moneda del país en que se encuentre constituido el Establecimiento Permanente como en otras monedas extranjeras

<sup>33</sup> Moneda que usa la matriz en su contabilidad habitual

consolidación tributaria, descartando ésta la posibilidad de entender en sentido amplio la operación de consolidación toda vez que existe en la ley tributaria un método específico para llevarla a cabo, y que a nuestro parecer, no desvirtúa a la institución ni niega el carácter de misma persona jurídica que posee la Matriz con sus entidades dependientes.

**6.4.2.3. Oficio N° 2022 del Servicio de Impuestos Internos de 17 de julio de 1996.**

Este Oficio, aunque antiguo, es útil para destacar el carácter esencial de la operación de consolidación de resultados que la ley tributaria propone para las entidades dependientes de la Matriz.

En concreto, un contribuyente afirma correctamente que según señala la ley y el Servicio de Impuestos Internos, el carácter que la consolidación tributaria propone para la Matriz con su entidad dependiente en el extranjero implica necesariamente que no se deban registrar las operaciones y transacciones diarias que se registren en el

Establecimiento Permanente, sino que solamente el resultado final determinado de dicha entidad, la que se debe agregar a la renta líquida imponible de la Matriz. Lo anterior, como es lógico, es corroborado por la entidad fiscalizadora, la cual señala que *“las empresas establecidas en Chile, que tengan en el exterior agencias u otros establecimientos permanentes, en materia de ingresos y gastos incurridos por dichos establecimientos en el exterior, no deben registrarlos en Chile, sino que tales conceptos deben ser registrados por la entidad que los genera en el exterior, esto es, la respectiva agencia o Establecimiento Permanente”*<sup>34</sup>, siendo claro el criterio del Servicio de Impuestos Internos que más tarde se reproduciría en el Oficio número 2997 de 2007 respecto de la manera en que debe ejecutarse la consolidación<sup>35</sup> de resultados que la LIR indica.

---

<sup>34</sup> Oficio N° 2022, de 17 de Julio de 1996, punto 3, pág. 2.

<sup>35</sup> Sin perjuicio de la manera en que dicho resultado debe obtenerse para estos efectos, como ya se indicó conforme a las reglas de los artículos 29 a 33 de la LIR, materia que se analiza en detalle a continuación.

## **6.5. Determinación del resultado tributario del Establecimiento Permanente en el extranjero.**

### **6.5.1. Reglas principales.**

La determinación del resultado tributario de la entidad dependiente de la Matriz en el extranjero presenta ciertas particularidades que deben ser claramente especificadas en este trabajo para efectos de que se bien determine el resultado positivo o negativo que más tarde se agregará íntegramente a la renta líquida imponible de la Matriz. Además, se ha suscitado una interesante controversia entre contribuyentes y entidad fiscalizadora que es importante profundizar.

#### **6.5.1.1. Ley pertinente.**

La consideración principal en la materia nos la entrega la propia LIR, que en su Artículo 41 B número 1 informa que *“Dicho resultado se calculará aplicando las normas de esta ley sobre*

*determinación de la base imponible de primera categoría, con excepción de la deducción de la pérdida de ejercicios anteriores dispuesta en el inciso segundo del N° 3 del Artículo 31, y se agregará a la renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio”.* Lo dicho por la ley habilita una serie de reglas de la LIR que interactuarán con el resultado contable del Establecimiento Permanente, como si dicha entidad estuviera domiciliada en Chile, para realizar los ajustes y adecuaciones propias de la determinación del resultado tributario, salvo ciertas normas que no tienen aplicación por lógica o por mandato expreso de la ley, como se analizará en este apartado, y recordando siempre que dicha determinación se realiza separadamente de la Matriz, con independencia de la obligación posterior de consolidar tributariamente dichos resultados, siendo compartida esta opinión por los profesores FAÚNDEZ y BLANCO al indicar sobre la determinación señalada que “...y se determinará de acuerdo al mismo mecanismo que se utiliza para calcular la renta líquida imponible de primera categoría, por la gestión de la empresa en el país, es decir, de conformidad a la modalidad establecida en los Artículos 29 al 33 de la LIR”<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> FAÚNDEZ UGALDE, Antonio Y BLANCO LOBOS, María. “Establecimientos Permanentes:

### **6.5.1.2. Jurisprudencia administrativa pertinente.**

#### **6.5.1.2.1. Circular 25 de 25 de abril de 2008.**

La Circular 25 de 2008 se limita a profundizar lo que se desprende fácilmente de la ley pertinente y justifica la inaplicabilidad de la regla del Artículo 31 número 3 que señala el Artículo 41 B número 1, indicando que el resultado del Establecimiento Permanente se determinará según las reglas de los Artículos 29 al 33 de la LIR, aplicando la excepción ya señalada, expresando en concreto que *“...de la utilidad o pérdida que obtenga la agencia o el Establecimiento Permanente en el exterior en cada ejercicio comercial, determinada ésta de conformidad a las normas antes indicadas, no podrán deducirse o adicionarse, según corresponda, las pérdidas de ejercicios anteriores que la agencia o establecimiento pudieran tener acumuladas en el extranjero; todo ello con el fin de no generar una duplicidad de tales pérdidas en*

---

Aspectos Tributarios”, Santiago, editorial Librotecnia, año 2009, pág. 118.



*Chile ya que aquí se computa anualmente el resultado obtenido en el exterior, sea positivo o negativo*”<sup>37-38</sup>.

Al respecto, concordamos plenamente con el Servicio de Impuestos Internos en la justificación señalada, entendiendo que un tratamiento diverso supondría una subvención indirecta al desarrollo de negocios en el extranjero que no tendría mayor justificación económica interna ni tolerancia a nivel internacional.

**6.5.1.2.2. Consideraciones pertinentes en la materia de los Oficios 800 de 2008 y 2997 de 2007.**

Ambos Oficios engloban consideraciones fundamentales de cómo el ente fiscalizador entiende la determinación del resultado de la entidades dependiente de la Matriz en el extranjero, razón por la que, de forma extraordinaria, analizaremos dichos pronunciamientos en lo que sea pertinente a estos fines específicos de forma conjunta y coordinada.

---

<sup>37</sup> Circular N° 25, Op. Cit., pág. 53.

<sup>38</sup> En iguales términos en la Circular N° 52 de 1993

El Oficio 2997 de 2007, ya analizado específicamente sobre el carácter de la operación de consolidación que ordena la LIR, contiene también una hipótesis del contribuyente justificada en el carácter de “misma persona jurídica” que Matriz y Establecimiento Permanente disfrutan, que manifiesta la necesidad de que los activos y pasivos de la entidad dependiente, que estén expresados en moneda extranjera, sean sujetos a las reglas de corrección monetaria de los Artículos 41 número 4 o 10 según corresponda. La hipótesis descrita es descartada de plano por el Servicio de Impuestos Internos al señalar expresamente éste, en el Oficio en comento, *“Que en la determinación del resultado de la agencia en el exterior no se deben considerar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el Artículo 41 de la LIR, ya que la ley del ramo establece este mecanismo sólo para los fines de reconocer la devaluación del peso chileno por efectos de la inflación interna del país en el caso de los contribuyentes que declaran su renta efectiva a base de una contabilidad completa”*<sup>39</sup>, acotando el Servicio de Impuestos Internos la aplicación de las reglas generales de determinación de los

---

<sup>39</sup> Oficio N° 2997, Op. Cit., pág. 4

resultados de las entidades dependientes en el extranjero. En ese orden de ideas, al no ser aplicable dichas normas, no se podría reconocer las diferencias de cambio de estos pasivos o activos expresados en moneda extranjera del Establecimiento Permanente constituido en el extranjero, no existiendo, por tanto, diferencias que considerar en la determinación del capital propio tributario de la Matriz.

Luego, en el Oficio del Servicio de Impuestos Internos número 800 de 17 de Abril de 2008, un contribuyente usa el criterio del Servicio de Impuestos Internos manifestado en su Oficio número 2997, para concluir que dicha entidad fiscalizadora sólo reconoce el carácter de “misma persona jurídica” de la entidad dependiente con su Matriz en el derecho privado, pero no para efectos de la LIR, indicando específicamente que *“...por cuanto éste último cuerpo normativo<sup>40</sup> las trata de manera diferente, esto es, como entes independientes, lo que se desprendería, según se indica, a vía de ejemplo, del análisis de lo dispuesto en el N° 1 del Artículo 41 B de la Ley citada, norma que establece que las empresas constituidas en Chile que tengan agencias u otros Establecimientos Permanentes en el exterior,*

---

<sup>40</sup> Ley de Impuesto a la Renta

*el resultado de sus ganancias o pérdidas, se **reconocerá** en Chile sobre base percibida o devengada, resultando que debiera **determinarse** en forma independiente al de la Matriz Chilena*<sup>41 42</sup>, lo que según la conclusión del contribuyente, es la justificación para no aplicar las normas de corrección monetaria en los activos y pasivos señalados, correspondiendo corregir solamente la inversión en la agencia, que se encuentra registrada por la matriz, y sobre la cual si se aplicarían las reglas de corrección monetaria del Artículo 41 N° 4 y N° 10, según corresponda.

La hipótesis planteada por el contribuyente (que el SII entiende a Matriz y Establecimiento Permanente como entidades que no comparten personalidad jurídica para efectos de la LIR), plasmada en la consulta contenida en el Oficio 800 de 2008 coordinada con lo expuesto en el Oficio 2997 de 2007, contradice la teoría apoyada por el Servicio de Impuestos Internos y parte de la doctrina especializada en la materia, de que la Matriz con sus Establecimientos Permanentes

---

<sup>41</sup> Oficio N° 800, de 17 de Abril de 2008, punto 1, pág. 2.

<sup>42</sup> Las negritas son colocadas por nosotros para guiar al lector en la diferencia entre “reconocer” el resultado de la entidad y “determinar” dicho resultado ya que dicha diferencia es fundamental para entender la lógica argumentativa del consultante en el oficio en comento.

comparten personalidad jurídica tanto para el derecho privado como para la legislación tributaria<sup>43</sup>, sin perjuicio de que esta última como ley especial determine ciertos tratamientos específicos para dichas entidades en el extranjero (a saber tratamientos contradictorios con la teoría de que ambas entidades compartan personalidad jurídica), y que como veremos y analizaremos en detalle en este trabajo, no desvirtúan la hipótesis señalada por el SII y la doctrina. Luego, el tratamiento independiente que para ciertas materia la legislación tributaria expresamente ordena para los Establecimientos Permanentes constituidos en el extranjero, como el determinar los resultados de la misma con independencia de la Matriz, responde más a una necesidad de determinación o radicación de utilidades y rentas de dicha entidad en el extranjero que a una hipotética manifestación del carácter de entidades independientes que la legislación tributaria consagraría para los Establecimientos Permanentes con sus matrices.

De esta forma, y según nuestro punto de vista, yerra el contribuyente consultante del Oficio 800 de 2008, al concluir que para el Servicio de Impuestos Internos la Matriz y Establecimiento Permanente no comparten

---

<sup>43</sup> N. del A. Esta afirmación será analizada y justificada más adelante en este capítulo.

personalidad jurídica para los efectos de la LIR, siendo desde siempre opinión de dicha entidad sobre el particular, y acorde a lo expresado LIR, que aun compartiendo personalidad jurídica, tanto desde el punto de vista del derecho privado como de la Ley de Impuesto a la Renta, ciertos efectos se deben determinar separadamente por una cuestión metodológica, por ejemplo como los resultados específicos que dicha entidad genere, sin que dicha forma de realizar las determinaciones implique una negación de la personalidad jurídica compartida descrita, toda vez que dichos resultados se coordinarán o consolidarán una vez realizada la determinación respectiva, y por contrapartida, consideramos que dicha regla de integración tributaria si es indicio claro del carácter de "misma persona jurídica" que la LIR consagra para estas hipótesis de desarrollo de negocios en el extranjero.

Por su parte, la imposibilidad de que se le pueda aplicar corrección monetaria a los pasivos y activos expresados en moneda extranjera del Establecimiento Permanente en el exterior, sólo representa la correcta aplicación del Artículo 41 y sus fines

específicos descritos por el Servicio de Impuestos Internos, pero a la vez revela una inconsistencia en la legislación al no existir una forma de reconocer aquellas devaluaciones que se generen en el exterior, lo cual si debiera afectar el resultado de la determinación del resultado de dicha entidad constituida en el extranjero. Con todo, el estado actual de la legislación no contempla dicha posibilidad, por lo que escapa esto de ser materia de interpretación en sede administrativa.

**6.5.2. Comentarios de la aplicación de los Artículos 29 al 33 en la determinación del resultado del Establecimiento Permanente.**

La determinación del resultado tributario del Establecimiento Permanente constituido en el extranjero para efectos de su reconocimiento en la Matriz, se determinará aplicando las reglas de la LIR para la determinación de la base imponible.

El hecho de que la LIR autorice a la entidad en el extranjero a que se rija por las normas contables del país donde se constituyó, ajuste dichos

resultados según las normas impositivas foráneas, e incluso realice todas estas operaciones en moneda extranjera no obstará para que, llegado el momento, la matriz se vea en la obligación, impuesta por el mismo cuerpo legal, de volver a calcular el resultado de su Establecimiento Permanente en el extranjero bajo las reglas de los Artículos 29 al 33 de la LIR, con las excepciones que expresamente se señalan para el particular<sup>44</sup>, con el fin de reconocer luego dicho resultado en la determinación de su propia renta líquida imponible. De esta forma, al igual que en el caso de la determinación de la renta líquida imponible de contribuyentes domiciliados o residentes en Chile obligados a determinar sus resultados efectivos por medio de contabilidad completa, y respetando las excepciones que la LIR señale expresamente o que no puedan aplicarse por las específicas características del desarrollo de este tipo de negocios en el extranjero, la Matriz deberá considerar de manera referencial los estados contables del Establecimiento Permanente en el exterior, para luego determinar paralelamente a estos, el resultado tributario de la entidad según las reglas específicas de agregados y deducciones en materias

---

<sup>44</sup> Ej. Imposibilidad de aprovechar las pérdidas de ejercicios anteriores.



de ingresos, costos y gastos ,principalmente<sup>45</sup>, que ordena la LIR y que en definitiva genera un nuevo estado de resultados útil para fines tributarios en Chile.

En términos generales, y en el contexto del cálculo que la Matriz debe realizar para la determinación del resultado tributario del Establecimiento Permanente constituido en el extranjero, se deben no sólo reconocer por ingresos los flujos positivos de los que ya disponga materialmente o estén a su libre disposición, sino que también aquellos flujos sobre los que se tenga título o derecho ya perfeccionado, aun cuando no se pueda actualmente disponer de ellos o siquiera sean exigibles al momento de declararlos. De la misma forma se deberá considerar por costos, y activar en consecuencia, solamente aquellos desembolsos que participaron directamente en la producción del bien enajenado o del servicio prestado, y que por tanto pasaron a formar parte de este, reconociéndose su efecto en el resultado solamente cuando el bien sea enajenado o el servicio se entienda prestado, y finalmente, en materia de gastos, estará plenamente vigente el criterio de necesidad en la incursión de los mismos para la

---

<sup>45</sup> Se contemplan en la determinación de la Renta Líquida Imponible otros ajustes a partidas específicas.

generación de la renta asociada al Establecimiento Permanente específico establecido por el Servicio de Impuestos Internos, debiendo en definitiva la Matriz siempre guardar cuidado sobre los desembolsos en los que incurre desde su entidad dependiente para no ser eventualmente sancionada, como se analizará en el tratamiento del Artículo 21 para los Establecimientos Permanentes.

En este orden de ideas, los incrementos netos de activo o las disminuciones netas de pasivo serán el punto de partida del nuevo cálculo, la base para la determinación de la renta líquida del Establecimiento Permanente en el exterior, considerándose que se generó un aumento en activo o disminución en pasivo desde que existe un título o derecho que será su antecedente y que se encuentra perfeccionado, guardando la LIR en este sentido el optimismo que la caracteriza en la configuración de los ingresos de las sociedades y sus entidades. De esta forma, las operaciones que realicen las entidades dependientes de su Matriz en el extranjero, los negocios que cierren, desde que se entiendan perfeccionados los contratos y se hayan

devengado<sup>46</sup> las obligaciones, generarán ingresos que la Matriz deberá asociar y reconocer respecto de su Establecimiento Permanente en la determinación de la renta líquida de la misma.

En materia de costos, sólo se tendrá por tales respecto de los productos elaborados o servicios prestados por el contribuyente, la mano de obra directa y la materia prima. Lo anterior es coherente en razón de la necesidad que la LIR consigna de activar ciertos desembolsos que pasan a integrar directa o indirectamente el bien enajenado o el servicio prestado.

Firme lo anterior, surgen problemas interpretativos respecto de otras hipótesis consideradas como costo por la LIR, a saber, los casos de productos adquiridos en el país donde esté constituida la entidad dependiente de la Matriz o que haya importado de otros países diferentes, expresando en concreto el Artículo 30 de la LIR que, *“En el caso de mercaderías adquiridas en el país se considerará como costo directo el valor*

---

<sup>46</sup> N. del A. La necesidad de que la obligación se encuentre devengada para que se deba reconocer, es especialmente interesante en el caso de la suscripción de contratos sujetos a condición suspensiva, toda vez que aun perfeccionado el contrato, el nacimiento de la obligación o adquisición del derecho se suspende hasta que se cumpla el hecho futuro e incierto, razón por la que dicho contrato no tendrá manifestaciones tributarias hasta cumplida la condición, momento en que se entendería devengada la obligación.

*o precio de adquisición, según la respectiva factura, contrato o convención, y optativamente el valor del flete y seguros hasta las bodegas del adquirente. Si se trata de mercaderías internadas al país, se considerará como costo directo el valor CIF, los derechos de internación, los gastos de desaduanamiento y optativamente el flete y seguros hasta las bodegas del importador”<sup>47</sup>*, donde una interpretación restrictiva del Artículo indicaría que sólo correspondería a bienes o internaciones realizadas en Chile o desde Chile, por ser ese el país al que hace referencia la ley, y una interpretación amplia del mismo indicaría que habla de bienes adquiridos o importados en el país donde la entidad desarrolla el negocio, donde se encuentra constituida, toda vez que el Artículo al hablar de país refiere al lugar donde se encuentra constituido el contribuyente al que se le aplican las reglas de determinación de su renta líquida imponible.

Respecto del punto analizado, consideramos que la norma en comento dice relación con un elemento locativo neutro, que no indica un país específico sobre el cual se haya manifestado la compra o la

---

<sup>47</sup> Artículo 30 de la Ley de Impuesto a la Renta.

importación, tomando por hipótesis la norma el que dichas compras o importaciones se realicen en el país donde se encuentre constituida la entidad entidad que en este caso sería el extranjero, no siendo razonable restringir la aplicación de dichas hipótesis por estar redactadas pensando en la determinación de la renta líquida imponible de un contribuyente domiciliado o residente en Chile, toda vez que las reglas del Artículo 41 B hacen referencia a la aplicación de estas reglas de determinación y no restringen estas hipótesis expresamente, no correspondiéndole al intérprete por tanto agregar restricciones que la ley no prevé expresamente.

### **6.5.3. Aplicación del Artículo 21 en los movimientos efectuados en el Establecimiento Permanente.**

El Artículo 41 B número 3 de la LIR señala expresamente la aplicación de la norma de control consagrada en el Artículo 21 del mismo cuerpo normativo, respecto de los desembolsos efectivos que esta entidad realice durante el ejercicio de su actividad, señalando en concreto que *“Aplicarán el Artículo 21 por las partidas que correspondan a las agencias o Establecimientos Permanentes que tengan en el exterior”*. Lo anterior es

complementado en sus alcances esenciales por la Circular 25 de 2008, la cual indica con positiva claridad que *“los gastos rechazados que resulten de la determinación de la RLI de primera categoría de la agencia o Establecimiento Permanente en el exterior, por aplicación del mecanismo de los Artículos 29 al 33 de la LIR, se afectarán con la imposición que establece al respecto el Artículo 21, en la medida, obviamente, que tales gastos constituyan retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero, con exclusión de aquellas partidas que la misma norma en referencia establece”*<sup>48</sup>.

Lo indicado por la ley pertinente y la Circular 25 decanta en dos consideraciones principales para los contribuyentes en Chile, sujetos que desarrollan negocios en el extranjero por medio de Establecimientos Permanentes, que destacaremos individualmente a saber; la sanción contemplada por el Artículo 21 y la diferencia respecto de la actividad de la Matriz en Chile y la actividad que desarrolla el Establecimiento Permanente en el extranjero para efecto de analizar la concurrencia del gasto.

---

<sup>48</sup> Circular N° 25, Op. Cit., pág. 54

El tipo de sanción que se le aplicaba a aquellos desembolsos del Establecimiento Permanente en el extranjero que la LIR califica como rechazados en virtud del Artículo 21, se determinaba previo a la reforma legal de 27 de Septiembre del año 2012 en razón del tipo de sociedad que fuera la Matriz en Chile, a saber, sociedad anónima o sociedad de personas, siendo la aplicación de aquella regla una manifestación de la influencia que ejerce la relación existente entre la Matriz y su Establecimiento Permanente. En virtud de lo expuesto y como se dijo previo a la reforma legal, cuando el Establecimiento Permanente incurría en gastos calificados como rechazados, y su Matriz estaba calificada en Chile como sociedad de personas, los desembolsos se entendían como retiros efectuados por los socios, a alguno en específico en el caso de que se pudiera acreditar fehacientemente a cual beneficio, o se prorrateaba el retiro entre los dueños de la Matriz, afectando directamente la tributación final de estos sujetos, y en el caso de que la Matriz estuviera calificada como una sociedad anónima, o por mandato legal se le aplicaran dichas reglas, se aplicaba directamente un impuesto sanción de 35% sobre el monto calificado como rechazado, cargándose a la Matriz y no el Establecimiento Permanente con el pago de este impuesto.

Posterior a la reforma de 27 de Septiembre del año 2012 la cuestión cambia drásticamente. La Ley de Impuesto a la Renta en su nuevo Artículo 21 establece como regla general la aplicación de un Impuesto Único de 35% sobre aquellas partidas que sean calificadas como Gasto Rechazado sin distinción alguna, Señalando el Servicio de Impuestos Internos sobre el particular que “El nuevo artículo 21 de la LIR, simplifica el sistema, igualando la tributación sobre ciertas cantidades que señala, sin distinguir la estructura social ni el tipo de contribuyente que incurren en ellas, aplicándoles en general a dichas sumas, un impuesto con tasa de 35%, en carácter de impuesto único a la renta, a nivel de la empresa.”<sup>49</sup>. De esta forma y como regla general, ya no tendrá importancia que la Matriz constituida en Chile que desarrolla negocios en el extranjero por medio de una entidad dependiente sea Sociedad de Personas o Sociedad Anónima para efectos de la aplicación del Artículo 21.

Sin perjuicio de lo anterior, el nuevo Artículo 21 contempla una norma de excepción de margen de aplicación tan amplio que rompe la

---

<sup>49</sup> Circular N° 45, de 5 de mayo de 2013, punto 1, pág. 1.



regla general señalada. Establece el Artículo que si dichos desembolsos incurridos por la empresa benefician a contribuyentes de Impuesto Global Global complementario o Impuesto Adicional, el Impuesto Único sanción señalado no aplicara, reemplazándose por la tributación directa del contribuyente beneficiado adicionado un incremento sanción de 10% sobre dicho monto, señalando la entidad fiscalizadora que “...la LIR establece que (i) los gastos rechazados, (ii) los préstamos que se califiquen de retiros de utilidades, (iii) el beneficio por el uso o goce de bienes de la empresa, y (iv) las garantías ejecutadas, que beneficien a contribuyentes de IGC<sup>50</sup> o IA<sup>51</sup>, se afectarán ya no con el IU de 35%, sino que con los impuestos finales, IGC o IA según corresponda, de los contribuyentes beneficiados. Ahora bien, atendido el carácter de norma de control de las disposiciones del artículo 21 de la LIR, tal precepto legal ha establecido que la aplicación de los referidos impuestos debe efectuarse incrementando su importe en un monto equivalente al 10% sobre el monto de las partidas o cantidades gravadas”<sup>52</sup>.

Así las cosas, se nos revela un nuevo criterio a distinguir, ya no relacionado con el tipo de contribuyente domiciliado o residente en Chile para

---

<sup>50</sup> Impuesto Global Complementario.

<sup>51</sup> Impuesto Adicional.

<sup>52</sup> Ídem. Punto 5, pág. 7.

efectos de aplicar uno u otro tipo de sanción a su entidad dependiente en el extranjero, sino que con quien sea el destino final de las partidas o desembolsos calificados como gasto rechazado, a saber; si es que dicho rechazado fue incurrido en el solo beneficio de la empresa para el desarrollo de su actividad pero fuera de su giro específico aplicara Impuesto Único sanción de 35%, pero si dicho gasto rechazado fue incurrido en el beneficio de algún contribuyente de Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional se le hará tributar directamente a dicho contribuyente sobre dicho monto con un incremento del 10% sobre el mismo, no ya a nivel de empresa sino que a nivel del inversionista en su tributación como persona natural.

Estudiándose el carácter de la institución de los gastos rechazados en la LIR, es posible concluir que todo gasto que no esté relacionado con el giro de la empresa o la renta que se proponga obtener puede sufrir la calificación de rechazado. La Matriz en consecuencia debe vigilar que los desembolsos que realice su Establecimiento Permanente estén relacionados con los giros específicos y actividades de ese Establecimiento Permanente en

particular, y no solamente con los giros o negocios que desarrolle la Matriz o la entidad económica, cuestión que debe tratarse de forma independiente para estos efectos, toda vez que la necesidad del gasto para la producción de renta del Establecimiento Permanente puede ser diferente a la necesidad del gasto que exista en la Matriz para el desarrollo de su giro completo, siendo por regla general más acotado el concepto respecto de la entidad dependiente. En este sentido, el Oficio número 271 de 2009 nos aporta el concepto que la entidad fiscalizadora maneja sobre la necesidad del gasto, señalando respecto del requisito que son *“gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose por tales, aquellos desembolsos de carácter inevitable u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino que además su monto, es decir, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta en el ejercicio anual, cuya renta líquida imponible se está determinando”*<sup>53</sup>. De esta forma, el gasto tiene que ser necesario para producir la renta asociada individualmente al Establecimiento Permanente, y el análisis de la magnitud del mismo se realizará respecto del mercado en que se incurrió, es decir, el extranjero.

---

<sup>53</sup> Oficio N° 271, de 5 de febrero de 2009, punto 4, pág. 4.

En este mismo orden de ideas, pero de mayor utilidad práctica por configurar la mayor parte de los conflictos entre contribuyentes y entidad fiscalizadora, los gastos en que incurra el Establecimiento Permanente constituido en el extranjero además de ser necesarios en los términos ya analizados, deben poder ser fehacientemente verificables por el Servicio de Impuestos Internos, siendo la prueba de los gastos incurridos en el extranjero uno de los temas más importantes para la determinación del resultado tributario ante el Servicio de Impuestos Internos de la entidad dependiente de la Matriz en el extranjero.

Las diferencias prácticas que pueden existir entre Chile y cualquier otro país en cuanto al tipo de documentos que se emiten en razón de los gastos, la administración de los mismos, o su significado, dificultaran esta fehaciente acreditación del contribuyente de forma determinante, pero afortunadamente el Artículo 31, inciso 2, desarrolla expresamente esta hipótesis de prueba, señalando en lo pertinente que "*...los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos*

*emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, a lo menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos cuando así lo solicite el Servicio de Impuestos Internos."* De esta forma, la LIR determina tanto el tipo de documento que debe ser aceptado por la entidad fiscalizadora como suficiente para la acreditación del gasto incurrido en el extranjero (en este caso, documento emitido de conformidad con las disposiciones legales del país donde esté constituido el Establecimiento Permanente), como la información mínima que dicho documento debe contener para que el Servicio de Impuestos Internos deba tenerlo por suficiente en el proceso de fehaciente acreditación descrito y, junto con lo anterior, determina un deber del contribuyente de proporcionar dicha información en castellano en los casos en que sea necesario, zanjándose en sede legal la posible controversia de quien debería soportar dicha eventual carga.

El Artículo 31 en su inciso 2, se hace cargo de un factor adicional que interactúa con la normal o habitual acreditación de los gastos, a saber, el hecho de haber incurrido en dicho desembolso en el exterior, lo que ocurre normalmente en el desarrollo de negocios en el exterior por medio de entidades dependientes a la Matriz como los Establecimientos Permanentes. Por ello es necesario concluir que los requisitos impuestos por el inciso segundo del Artículo 31 no obstan a los demás requisitos o presupuestos propios de la teoría de los gastos comprendida en la LIR, señalando el Servicio de Impuestos Internos en este sentido que *"...la norma incorporada, como se señaló anteriormente, tiene por fin establecer la manera de acreditar o justificar los gastos incurridos por las empresas en el exterior, lo cual es sin perjuicio, según lo expresa la citada disposición, del cumplimiento de los requisitos generales que exige el inciso primero del Artículo 31 de la ley, para la deducción de todo desembolso como un gasto tributario"*<sup>54</sup>. De esta forma, criterios como el que dichos desembolsos no se encuentren activados, como si debe ocurrir respecto de los costos directos, o que se encuentren adeudados o

---

<sup>54</sup> Circular N° 61, de 15 noviembre de 1997 pág. 2

efectivamente pagados por quien los invoca, tiene plena aplicación en la determinación del resultado tributario del Establecimiento Permanente constituido en el exterior.

Finalmente, las reglas del inciso segundo del Artículo 31 configuran un límite o margen que el Servicio de Impuestos Internos debe respetar para dar por fehacientemente acreditado (al menos de manera suficiente para el estándar legal) un gasto incurrido en el extranjero, pero que no obligan a dicha entidad fiscalizadora a aplicar siempre e inevitablemente estas reglas, indicando la norma en concreto que *"Aun en el caso que no exista el respectivo documento de respaldo, la Dirección Regional podrá aceptar la deducción del gasto si a su juicio éste es razonable y necesario para la operación del contribuyente..."*. Es bajo esta regla que la LIR impone requisitos objetivos para la acreditación de los gastos incurridos en el exterior que cumplidos, obligan al Servicio de Impuestos Internos a tenerlos por suficientemente acreditados, y a su vez, dicha entidad fiscalizadora tiene la facultad de prescindir de estos requisitos adicionales, justificados por las especiales circunstancias en las que se incurrió en el gasto, para darlos por suficientemente acreditados si considera que dicho

desembolso es justificable en el desarrollo de la inversión y responde a los precios de plaza.

#### **6.6. Registro en la Matriz de la inversión en el extranjero.**

Junto con las reglas de consolidación y de determinación de resultados del Establecimiento Permanente en el extranjero, la LIR manda a la Matriz a registrar la inversión realizada en el extranjero, en este caso el Establecimiento Permanente, como un activo en moneda extranjera que se someterá a las reglas de la corrección monetaria. El mandato legal en este sentido, simplemente se limita a reconocer la necesidad que tendrá el contribuyente, situado en la hipótesis descrita, de reconocer contable y tributariamente la inversión realizada en el extranjero, en las condiciones en que dicha inversión se realizó y en la moneda en que esta se materializó, necesidad especialmente importante en el caso del desarrollo de negocios en el extranjero por medio de entidades dependientes a la Matriz como los Establecimientos Permanentes, tanto por la



necesidad de consolidar los resultados obtenidos al final del ejercicio, como por el efecto que tendrá en el activo representante de dicha inversión en el resultado que la entidad obtenga en el extranjero, hecho por el cual desarrollaremos en un apartado independiente el tema.

Existen tres cuestiones que consideramos principales en la materia, a saber, que la inversión en el extranjero se registra como un activo en moneda extranjera (con las particularidades específicas de su aplicación práctica que destacaremos en este punto), que dicho activo se verá aumentado o disminuido en razón del resultado de la entidad en el extranjero, y que dicho activo, al ser parte de la determinación del capital propio tributario de la Matriz, se someterá a las reglas de la corrección monetaria.

#### **6.6.1. Ley pertinente.**

El Artículo 41 B número 4 indica expresamente el tratamiento señalado más arriba, ordenando con notable sencillez que “*Las inversiones efectuadas en el exterior en acciones, derechos sociales y en agencias o*

*Establecimientos Permanentes, se considerarán como activos en moneda extranjera para los efectos de la corrección monetaria*". La misma norma indica que esta corrección monetaria se realizará bajo las reglas del Artículo 41 número 4, por ser este el precepto pertinente para ordenar dicha operación sobre el tipo de activos registrados en moneda extranjera, y que en este sentido presentan características particulares, señalando este Artículo en concreto que *"El valor de los créditos o derechos en moneda extranjera o reajustables, existentes a la fecha del balance, se ajustará de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, en su caso."*. Quedando coordinadas de esta forma las dos normas principales en la materia.

Como es posible desprender, el tratamiento de la inversión en el extranjero como activo se encuentra íntimamente ligado con la operación de corrección monetaria, cuyo fin específico responde a la necesidad de reflejar el valor real de los activos monetarios (depurándolos de los efectos de la inflación de un país, en este caso Chile), que no se encuentran naturalmente resguardados en razón de su

propia naturaleza, indicando en este sentido el académico GERLACH C., que la corrección monetaria comprende “...*un mecanismo integral y permanente, que tiene por objeto corregir o depurar los estados financieros de los efectos o distorsiones que la inflación produce en ellos, mediante el ajuste anual de las partidas del activo y pasivo a su valor o expresión real a la fecha del balance, permitiendo con ello establecer un resultado real de la gestión económica de la empresa, representado o comprobado por el incremento efectivo del capital invertido*”<sup>55</sup>. El objetivo perseguido por la institución de la corrección monetaria permite entender cabalmente el razonamiento seguido por las normas en comento, toda vez que independiente de cómo se haya financiado el emprendimiento del negocio en el extranjero, desde el momento en que se ejecuta dicha inversión pasa a tomar el carácter de activo monetario que la representa como un todo, siendo por tanto necesario someterla a la operación de corrección para brindarle el resguardo ante la inflación que no posee naturalmente en razón de su calidad.

Desafortunadamente, detectamos un grado de imprecisión importante en las disposiciones de la LIR sobre la manera concreta o específica de

---

<sup>55</sup> GERLACH CAVADA, Víctor. “Manual Práctico Impuesto a la Renta”, Tomo II, Edición 2010, Santiago, Editorial Puntotex, año 2009, pág. 676.

ejecutar el mandato legal señalado, hecho que se refleja en variadas solicitudes de pronunciamientos oficiales por parte de la entidad. La situación señalada propició la publicación de un pronunciamiento especialmente claro y detallado sobre el particular, indicándose sobre lo que nos interesa que para "*...la inversión realizada en el exterior en la fecha de su materialización, las empresas que llevan su contabilidad en moneda nacional deberán contabilizarla en el país en moneda nacional, utilizando para tales efectos, el tipo de cambio observado de la moneda extranjera de que se trate vigente a la fecha señalada, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile...*"<sup>56</sup>, quedando claro por tanto, que con independencia del país y la moneda en que se haya materializado la inversión en el extranjero, esta se registrará en Chile en la moneda nacional, utilizándose para la determinación de la misma el tipo de cambio vigente entre ambas. Debemos si destacar, que el pronunciamiento administrativo señalado hace expresa mención al tipo de cambio vigente del Banco Central, lo cual sólo determina las combinaciones de tipo de cambio directas que el Servicio de Impuestos Internos acepta para estos efectos, pero nada impide que un

---

<sup>56</sup> Oficio N° 11, de 02 de enero de 2003, título IV, letra a, pág. 3.

inversionista que haya realizado una inversión en un tipo de moneda no considerada por el Banco Central pueda realizar, primero, un ejercicio de conversión a dólar de la misma, para luego, determinar el tipo de cambio, según manda la ley y la entidad fiscalizadora en los términos que hemos señalado, toda vez que una opinión en contrario requeriría de un mandato expreso del legislador o al menos una distinción clara de la hipótesis, no encontrándose referencia del tipo en la LIR.

#### **6.6.2. Jurisprudencia administrativa pertinente.**

##### **6.6.2.1. Circular 25 de 25 de abril de 2008.**

La Circular 25 de 2008 aporta mayor información al mandato legal señalado, indicando expresamente el tratamiento que la Matriz deberá tener respecto de la inversión realizada en el extranjero en sus registros al indicar que “...tales inversiones constituirán un bien o activo para la empresa que las efectúa, ítem que por su naturaleza de inversión efectiva, para los efectos del Artículo 41 N° 1 de la ley del ramo, constituye capital propio

*tributario;*”<sup>57</sup>-<sup>58</sup>. Ello determina de forma completa y suficiente el tratamiento que la Matriz debe darle al Establecimiento Permanente constituido en el extranjero, teniendo en cuenta que en relación con la operación de agregar a la renta líquida imponible de la Matriz el resultado determinado del Establecimiento Permanente, se *“deberán reconocer los efectos que dichos resultados producen en la valoración para fines tributarios del activo representativo de la inversión en la agencia o Establecimiento Permanente. De esta forma, si los resultados de la agencia o Establecimiento Permanente determinan pérdidas o utilidades, se debe disminuir o aumentar el valor de la inversión registrada en Chile”*<sup>59</sup>. Completada esta idea, descubrimos que la determinación del resultado del Establecimiento Permanente, según las reglas señaladas, afecta tanto la renta líquida imponible de la Matriz, en el marco de la consolidación tributaria ordenada para las entidades dependientes, como el valor en que se encuentre registrado el activo en moneda extranjera que representa a

---

<sup>57</sup> Circular N° 25, Op. Cit., pág. 53

<sup>58</sup> En iguales términos en la Circular N° 52 de 1993

<sup>59</sup> Circular N° 25, Op. Cit., pág. 53

la inversión en el exterior, realizándose ambas operaciones simultáneamente.

Así las cosas, una vez determinado el activo registrado en moneda extranjera que representa la inversión en el exterior, según las operaciones descritas, corresponderá aplicar las normas de corrección monetaria pertinentes en su calidad de elemento integrante del capital propio tributario de la Matriz al activo representativo, *“actualizándose los montos existentes al término del ejercicio, conforme a la modalidad dispuesta por el N° 4 del citado Artículo 41, esto es, de acuerdo con el valor de cotización que a dicha fecha tenga la respectiva moneda extranjera de que se trate, contabilizándose la revalorización practicada con cargo a la cuenta de activo que refleja la inversión materializada en el exterior y con abono a la cuenta corrección monetaria”*<sup>60</sup>. De esta forma, se ha identificado claramente como tanto el resultado del Establecimiento Permanente en el extranjero, como la institución de la corrección monetaria, afectan e influye en el activo representativo de la inversión en el extranjero.

---

<sup>60</sup> Oficio N° 3873, de 5 de noviembre de 2005, número 1, pág. 2.

**6.6.2.2. Oficio número 3542, de 22 de diciembre de 2009**

El alcance que la jurisprudencia administrativa le ha dado al Artículo 41 B número 4 es más amplio del que se desprende de la sola lectura del mismo, en cuanto ha sido tratado como la regla general de corrección monetaria de las inversiones en el extranjero. En este Oficio número 3542 de 2009 un contribuyente consulta, en el marco de operaciones de inversión de amplio espectro que realiza en el extranjero, por la regla de corrección monetaria aplicable a la adquisición de bienes raíces, los cuales son calificados por el Servicio de Impuestos Internos como una simple o común inversión en el extranjero. Bajo este razonamiento de calificación, el Servicio de Impuestos Internos responde, ya en específico sobre el tratamiento de aquellos bienes raíces, que *“...se estima que la corrección monetaria de las inversiones efectuadas en el extranjero directamente en bienes raíces, debe ser la misma que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta en el numeral cuarto del Artículo 41 B para otras inversiones en el exterior, vale decir, debe hacerse de la forma establecida en el*



*numeral 4 del Artículo 41 del referido texto legal, considerando la inversión en el extranjero de inmuebles como un activo en moneda extranjera para los efectos de la corrección monetaria”<sup>61</sup>.*

Es evidente que, aun siendo los bienes raíces activos no monetarios (protegidos por su propia naturaleza de las contingencias inflacionarias que se susciten), el hecho de que se encuentren en el extranjero, en el marco de una inversión realizada fuera del país, basta para el Servicio de Impuestos Internos los califique como activos monetarios expresados en moneda extranjera que deben ser sometidos a las reglas del Artículo 41 número 4. El análisis de este Oficio es interesante por determinar un criterio de calificación respecto de las inversiones en el extranjero, identificándose cómo la entidad fiscalizadora califica éstas y las sujeta a las reglas de corrección monetaria señaladas.

---

<sup>61</sup> Oficio N° 3542, de 22 de diciembre de 2009, número 4, pág. 3.

## **6.7. Devoluciones de capital realizada por la entidad en el extranjero.**

La LIR dispone una regla especial para las devoluciones de capital, que se produzcan desde el Establecimiento Permanente constituido en el extranjero, en el Artículo 41 B inciso primero, que expresamente libera el retorno de la inversión de pagar tributos en Chile al indicar que “...*estos contribuyentes podrán retornar al país el capital invertido en el exterior sin quedar afectos a los impuestos de esta ley hasta el monto invertido...*”, con tal de cumplirse ciertos requisitos que la ley indica. Es importante señalar al respecto que el legislador se vio en la necesidad de señalar expresamente este principio en el ordenamiento jurídico tributario internacional, por haber excluido la aplicación de la regla general de calificación de ingreso no renta de las devoluciones de capital, como bien señala el Servicio de Impuestos Internos , en la circular 25, al señalar sobre el particular que “...*no le será aplicable respecto de tales inversiones, el tratamiento tributario dispuesto por el N° 7 del artículo 17 de la LIR para la devolución de los capitales del extranjero, entendiéndose que tal régimen sólo*

*alcanza a las devoluciones de capital provenientes de inversiones efectuadas en el país*<sup>62</sup>.

Es interesante señalar que lo indicado por la norma, aun siendo correcto, es redundante dentro de la LIR toda vez que las devoluciones de capital jamás podrían configurar una renta para el inversionista, en la medida que sea posible considerarlas o identificarlas como tales, por no tener dicho movimiento efecto en su resultado al representar simplemente un cambio en la titularidad o parte de la titularidad de una inversión, el capital de quien emprende.

Ahora bien, lo afirmado se enmarca en las reglas del Artículo 17 N° 7 de la LIR, que consagra el carácter que señalamos para las devoluciones de capital que se efectúen desde una sociedad de personas o una sociedad anónima constituidas en Chile, en la medida de que tales entregas realizadas a los dueños puedan ser calificadas como devoluciones de capital por la LIR, lo que implica que dichos desembolsos no deben poder ser asociadas a otras partidas de orden prioritario en su salida de las cuentas de la empresa, como el

---

<sup>62</sup> Circular N° 25, Op. Cit., pág. 51

FUT o las utilidades en exceso de FUT, o el FUNT, señalando la norma respecto de la posibilidad de que estos desembolsos puedan ser como devolución de capital y, por tanto, de ingreso no renta, que se podrá *"...siempre que no correspondan a utilidades tributables capitalizadas que deben pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término a las utilidades tributables, capitalizadas o no, y posteriormente a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables"*. Por otra parte, si nos parece útil que el Artículo 41 B, especifique los requisitos con que se podrá hacer valer esta regla de la LIR, por añadir una seguridad jurídica fundamental a las inversiones realizadas en el extranjero.

El primer requisito indicado por la ley para poder retornar la inversión sin tributar implica que el inversionista, previo a realizar la inversión, deberá inscribirse en el registro de inversiones en el extranjero que lleva el Servicio de Impuestos Internos, el cual resulta importante destacar, tiene por función principal ser requisito para el aprovechamiento como crédito de los impuestos soportados en el

exterior. Este registro es el más importante referente del ente fiscalizador de los capitales que salen de Chile para el desarrollo de negocios en el extranjero, por lo que es de gran interés para el inversionista inscribir su inversión en él, registrar allí las modificaciones pertinentes y tener, de esta forma, un método de acreditación fehaciente de dichas salidas.

El segundo requisito, aun figurando expresamente en la ley, parece ser un despropósito si es que se ha cumplido con el requisito anterior, toda vez que se manda a acompañar por el inversionista que recibe dicha devolución, documentos oficiales que acrediten el movimiento, como instrumentos públicos o certificados de autoridades competentes del país extranjero, todo debidamente autenticado. Nuestra crítica estriba en que, constando en el registro del Servicio de Impuestos Internos la inversión realizada, y figurando en la contabilidad del ejercicio que se gravará el cambio del activo que representa la inversión en el extranjero por caja u otro ítem, no pareciera necesario tener que generar más documentos que pueden retrasar innecesariamente el actuar del inversionista, por la dificultad que pueda significar según el país en que se esté desarrollando la inversión y la prolijidad administrativa que dicho país foráneo disfrute.

Sin perjuicio de lo expuesto, la ley tributaria permite a los inversionistas que no se registraron previamente, en virtud de lo indicado en el Artículo 41 A, letra D número 5, tener la posibilidad de no tributar por los retornos de capital, si logran demostrar fehacientemente que califican para ello, pero sometándose a una intensa carga de prueba que puede resultar muy difícil de satisfacer y que no concita mayores dificultades teóricas para los fines de este trabajo.

Conocida ya la regla especial de las devoluciones de capital efectuadas desde Establecimientos Permanentes constituidos en el extranjero, consagrado en el Artículo 41 B, inciso primero, y los requisitos para su aplicación, consideramos útil realizar un examen de la coherencia interna que manifiesta la LIR en la materia. Como ya se expuso, el Artículo 17 N° 7 de la LIR califica de ingreso no renta a las devoluciones de capital, bajo la condición o restricción de que dichas salidas que se efectúen desde una empresa domiciliada o residente en Chile (únicamente) no se encuentren calificadas tributariamente como utilidades tributables, capitalizadas o no, o

como utilidades en exceso de FUT, estando por su parte dicha calificación determinada por el orden de prelación que ordena el Artículo 14, letra A, número 3, letra d del mismo cuerpo normativo para los retiros, remesas o distribuciones (es decir, que dicho retiro sea, efectivamente, parte del capital de la empresa). Este precepto, a su vez, y como concluye correctamente un contribuyente, según hemos ya analizado en este apartado, en consulta ante el Servicio de Impuestos Internos, sólo tiene aplicación para contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, señalando la entidad fiscalizadora al respecto que “...*la disminución de capital efectuada por una sociedad domiciliada en el extranjero conforme a la legislación del país en donde se encuentra radicada, no se encuentra sujeta al orden de prelación de las distribuciones contenido en el artículo 14 Letra A) N°3 letra d) de la Ley de Impuesto a la Renta...*”<sup>63</sup>. Luego, inhabilitada esta regla para la hipótesis de las devoluciones de capital efectuadas desde Establecimientos Permanentes constituidos en el exterior, el Artículo 17 N° 7 no tendría una norma de prelación de salidas con la cual concordarse en la calificación de la calidad de ingreso no renta de una devolución de capital. Se comprueba, de esta forma, que la regla general de

---

<sup>63</sup> Oficio N°, de 14 de Julio de 2004, punto 6, pág. 6.

las devoluciones de capital se coordina armónicamente con la regla especial del Artículo 41 B señalada, toda vez que, aunque no estuviera expresamente excluida la regla general, o sea el Artículo 17 N°7, de la hipótesis de la devolución de capital realizada por un Establecimiento Permanente constituido en el extranjero, por la legislación tributaria y la entidad fiscalizadora, no se produciría un conflicto entre ésta y la regla especial, ya que en definitiva, le darían a dicha salida la misma calificación de devolución de capital que por su calidad, no se encuentra sujeta a tributación.

Finalmente, y como es lógico, una disminución de capital no genera un efecto en el resultado de la Matriz toda vez que, según el Servicio de Impuestos Internos, dicha operación debe realizarse desde la contabilidad del Establecimiento Permanente a la contabilidad de la Matriz en el mismo valor tributario en que los activos se encuentren registrados precisamente para que no genere un resultado y la operación se mantenga neutra.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Oficio N° 1297, de 29 de marzo de 2001, punto 3, pág. 2.



## **6.8. Personalidad Jurídica Compartida**

### **6.8.1. Consideraciones generales.**

Esencial para comprender el carácter particularísimo de los Establecimientos Permanentes, y de todas aquellas entidades que tengan el carácter de dependientes respecto de su Matriz, es analizar detalladamente el nivel de vinculación que existe entre ellas, el cual es mayor a una pura conexión administrativa o económica, comprendiendo una vinculación a nivel de voluntades de las personas jurídicas constituidas. Evitando mayor preludio, señalamos que las entidades dependientes de la Matriz comparten la personalidad jurídica de ésta, formando ambas una sola persona de identidad determinada, a saber, la identidad que la Matriz tenga para el ordenamiento jurídico nacional y, en consecuencia, para el Servicio de Impuestos Internos. Lo anterior, debe ser entendido sin perjuicio de ciertas reglas, de carácter excepcional, que contiene la LIR para ciertos efectos o fines fiscales específicos y concretos, las cuales plantean tratamientos no propios de entidades que comparten personalidad jurídica (y que en

definitiva son una misma persona) pero que en caso alguno por esta razón interfieren con el carácter señalado de la relación existente entre los Establecimientos Permanentes y sus Matrices.

Lo que declaramos, aun siendo bien recepcionado por la jurisprudencia administrativa nacional y la doctrina pertinente, encierra múltiples dificultades de carácter práctico que serán desarrolladas extensamente en este trabajo. A juicio nuestro, la principal dificultad que se presenta en la materia es lograr concebir una diferenciación conceptualmente correcta, y materialmente útil, entre esta característica esencial e ineludible de la institución de los Establecimientos Permanentes, y la determinación separada de las rentas de dicha institución con su Matriz, entendiéndose necesario en la legislación nacional el determinar las rentas generadas por el Establecimiento Permanente constituido en el extranjero de forma independiente a su Matriz, cuestión que se repite tanto respecto de los Establecimientos Permanentes constituidos en Chile por extranjeros como de los constituidos fuera de Chile por domiciliados o residentes nacionales. Otra de las contingencias que concitará especialmente

nuestra atención dice relación con la suerte que sufrirá el Establecimiento Permanente constituido en el extranjero ante las reestructuraciones que sufra su Matriz en Chile, toda vez que al disfrutar ambas entidades de una personalidad jurídica común, la división, fusión o transformación que sufra la Matriz afectará directamente la situación de la entidad en el extranjero, determinándola de formas que vale la pena desarrollar y analizar en este trabajo.

Para el buen análisis de las problemática planteadas analizaremos los principales pronunciamientos administrativos en la materia y la doctrina moderna relevante, tanto respecto de los aspectos tributarios como del carácter mismo que la personalidad jurídica tiene en el ordenamiento jurídico chileno.

## **6.8.2. Concepto de personalidad jurídica compartida.**

### **6.8.2.1. Legislación pertinente.**

Consideramos oportuno, antes de entrar a analizar el fondo del asunto, aproximar algunos conceptos esenciales de persona jurídica. La falta de una definición en la legislación tributaria de persona jurídica obliga al intérprete a buscarla en el derecho común según indica expresamente el Artículo 2 del Código Tributario. Por tanto, estaremos a la Ley Civil y la más calificada doctrina pertinente para analizar la institución en nuestro ordenamiento jurídico siempre en directa relación con la institución del Establecimiento Permanente, que es nuestro objeto de estudio, para luego analizar y coordinar las normas tributarias pertinentes para estos efectos.

El Código Civil en el Artículo 545 inciso 1, trata los atributos de la persona jurídica al establecer que *“se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer*

*obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*". Luego, encontramos en la construcción doctrinaria del derecho civil una definición satisfactoria de la institución comentada, siendo el profesor ALESSANDRI R. quien señala "*... persona jurídica es todo ente abstracto que persigue fines de utilidad colectiva y al cual, como medio para la consecución de estos, la ley le reconoce capacidad de goce y ejercicio*"<sup>65</sup>, y complementamos con el profesor DUCCI C., que agrega "*se trata de entidades colectivas que tienen una personalidad propia, independiente de la personalidad individual de los seres que las componen.*"<sup>66</sup>. Asimismo, desde la perspectiva del derecho comercial, el profesor PUELMA A. define la personalidad jurídica como "*...la calidad de un ente distinto de la persona natural de ser sujeto de derechos, capaz de contar con un patrimonio propio, adquirir bienes y contraer obligaciones.*"<sup>67</sup>

De las definiciones o conceptualizaciones doctrinales se distingue claramente el primer estadio de análisis en la materia, a saber, la distinción

---

<sup>65</sup> ALESSANDRI R., Arturo y SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio, "Tratado de Derecho Civil, parte preliminar y general", Tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Año 2005, pág. 498.

<sup>66</sup> DUCCI C., Carlos, "Derecho Civil parte general", Cuarta Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Año 2005, pág. 157.

<sup>67</sup> PUELMA A., Álvaro, "Sociedades", Tomo II, Tercera Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Año 2001, pág. 91.

que se debe identificar entre las partes o sujetos que componen la entidad y la entidad misma, quien al disfrutar de personalidad jurídica propia es fuente de derechos y obligaciones de forma independiente de cada socio o conjunto de socios que la compone. Está característica deriva de la aplicación del principio de radical separación entre la entidad y sus miembros individualmente considerados, que identifica el profesor LYON P. “...consignado en el inciso 2 del artículo 2053 y en el artículo 549 ambos en el Código Civil”<sup>68</sup>, y que determina los efectos de imputación de actos, derechos y responsabilidades, como la aplicación de normas específicas a aquella entidad.

El segundo estadio de análisis para nuestros fines específicos, es posterior a la identificación de la personalidad jurídica de la entidad, la cual normalmente se dividirá en diferentes Sucursales o Establecimientos Permanentes para el desarrollo de sus negocios tanto en Chile como en el extranjero, pero siempre como ella misma cuando los desarrolle por medio de cualquier tipo de entidades

---

<sup>68</sup> LYON P. Alberto, “La utilización de la forma de la persona jurídica”, Santiago, Colegio de Abogados, año 1996, pág. 1.

dependientes ya que en tal hipótesis la personalidad jurídica no se desintegra ni diferencia, guarda integridad de voluntad, diferenciada e independiente de los socios pero única como persona jurídica, con indiferencia de cuantas sucursales o Establecimientos Permanentes constituya.

Considerando los elementos aportados por la Ley Civil y la construcción de los autores, podemos concluir sin mayores dificultades que la persona jurídica, independiente en aptitudes y capacidades de quienes la componen, representa un verdadero vehículo conceptual y jurídico por el cual se aúnan esfuerzos de forma coordinada y estable para la buena consecución de fines específicos, y donde a su vez el Establecimiento Permanente es una herramienta de la persona jurídica válidamente constituida, de una Matriz en sentido propio, para que esta pueda cumplir por sí misma con los fines específicos y estables que los integrantes se han propuesto, siendo el Establecimiento Permanente en definitiva la materialización institucional de una forma de realizar la actividad económica en la cual esta entidad se presenta como la Matriz misma, al igual que el brazo y el cerebro son partes distintas de un mismo ser, de una

misma voluntad, Establecimiento Permanente y Matriz son partes de un todo, de una única voluntad que las gobierna a ambas.

El concepto de persona jurídica desarrollado comprende las principales características y alcances de la institución, y por su parte, las ideas expuestas sobre la relación y el vínculo entre el Establecimiento Permanente y su Matriz consagran las principales conclusiones alcanzadas en sede de Derecho Privado sobre la materia, cuestión que se presenta pacíficamente en la doctrina calificada y jurisprudencia administrativa, no concitando mayor interés para nosotros abundar en el particular. Por el contrario, si resulta interesante analizar las características de dicho vínculo y relación existente entre el Establecimiento Permanente y su matriz en la sede del Derecho Tributario, donde más de un contribuyente ha controvertido la postura oficial y constante del Servicio de Impuestos Internos en la materia, que desde ya adelantamos compartimos en su postulados esenciales.



El análisis del vínculo existente entre una Matriz y su Establecimiento Permanente, desde la sede del ordenamiento jurídico tributario, comprende dos perspectivas diferentes, que siendo opuestas en cuanto a las hipótesis de hecho que regulan, se complementan en el tratamiento de fondo de la institución en orden a guardar una coherencia sistémica fundamental en todo ordenamiento jurídico tributario y que en el caso particular según nuestra opinión, se cumple. De esta forma, y para nuestros fines, consideraremos tanto las normas que regulan la tributación de los Establecimientos Permanentes constituidos en Chile por extranjeros, como la que regulan la tributación de los Establecimientos Permanentes constituidos en el extranjero por domiciliados o residentes en Chile.

Desde la perspectiva de los Establecimientos Permanentes constituidos en el extranjero por domiciliados o residentes en Chile, el escenario normativo es pacífico. El Artículo 3 de la LIR, al señalar que "*toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él*", consagra la regla de que los domiciliados o residentes en Chile tributan por sus rentas de fuente mundial (rentas de fuente chilena y rentas de

fuente extranjera), la cual evidentemente se aplica a quienes han emprendido el desarrollo de negocios en el extranjero por medio de Establecimientos Permanentes. En este orden de ideas, la Matriz en Chile por el factor de conexión domicilio/residencia, deberá tributar en Chile tanto por sus rentas de fuente chilena como por sus rentas de fuente extranjera, aunque estas hayan tributado en el extranjero, pero a diferencia de otras hipótesis de rentas de fuente extranjera determinando dicha renta según las reglas específicas del Artículo 41 B como ya se ha analizado bajo hipótesis de consolidación de resultados, integrando dicho resultado determinado por las reglas nacionales a la renta líquida imponible de la Matriz.

Bajo la hipótesis señalada, por causa del factor de conexión domicilio/residencia la Matriz domiciliada o residente en Chile tributará sobre todas sus rentas con absoluta independencia del lugar en que estas se hayan producido o de los elementos o gestión que hayan concurrido para que se pudieran generar. Así las cosas, aún en el caso de que el Establecimiento Permanente de una Matriz domiciliada en Chile produjera rentas en el extranjero sin mediar actividad de la Matriz

o más aun dicho Establecimiento Permanente generara renta por medio de otro Establecimiento Permanente asociado a aquel en un tercer país, las rentas de todo el grupo económico expuesto quedaran sujetas a tributación en Chile por parte de la Matriz en razón del factor de conexión señalado. Veremos en este mismo apartado que esta no es la hipótesis de los Establecimientos Permanentes constituidos en Chile por sujetos domiciliados o residentes en el extranjero, toda vez que estos últimos tributarán por causa del factor de conexión fuente de la renta cuyo alcance particular para las entidades dependientes de la Matriz se encuentra determinado por el Artículo 38 de la LIR.

Luego, el que se determinen los resultados del Establecimiento Permanente de forma independiente a la Matriz responde, tanto a una necesidad instrumental (toda vez que dicha entidad ha llevado sus estados financieros de forma independiente en orden a bien determinar su resultados en el extranjero y responder a las necesidades fiscales del país en que se encuentra constituido), como para poder eventualmente identificar correctamente los créditos de imputación directa que tendrá disponibles para aprovechar contra los impuestos que deba pagar en Chile. Y a su vez, se

manifiesta como signo inequívoco de que tanto Matriz como Establecimiento Permanente son una misma persona jurídica, según se desprende del carácter de las normas del ordenamiento jurídico tributario internacional, consagradas en los Artículos 41 A, 41 C, y especialmente los Artículos 41 B y 12, como demuestra el hecho de que, tributariamente, Establecimiento Permanente y Matriz deban consolidar sus resultados tributarios para efectos de determinar la tributación de esta última, a pesar de determinar dichos resultados separadamente, y de esta forma dar cumplimiento a la obligación de tributar por las rentas de fuente mundial, lo cual solo tiene sentido si matriz y entidad dependiente comparten personalidad jurídica.

Desde la perspectiva de los Establecimientos Permanentes constituidos en Chile por no domiciliados o no residentes en Chile, el nuevo Artículo 38 soluciona antiguas inquietudes y establece una regla a un mismo tiempo clara como coherente con todo el ordenamiento jurídico tributario que entiende a Matriz y entidades dependientes (ejemplo Establecimientos Permanentes) como una misma persona jurídica. Expresa el Artículo 38 que “La renta de las agencias,

sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por éstos en su gestión en el país y en el exterior que les sean atribuibles de acuerdo a las disposiciones de este artículo.”, donde la principal disposición que acotan las rentas de fuente extranjera que pueden ser atribuidas a la operación del Establecimiento Permanente en Chile señala que “Para los efectos de determinar los resultados atribuibles al establecimiento permanente, se considerarán sólo aquellas rentas originadas por actividades desarrolladas por éste, o por bienes que hayan sido asignados al establecimiento permanente o utilizados por él...”. Del análisis del Artículo 38 vemos que no se establece una regla de tributación de fuente mundial como parte de la doctrina chilena ha comenzado a señalar, sino que una regla de tributación de fuente chilena de carácter amplio o extensiva determinada en alcance por el Artículo 38 aquí comentado. Adicionalmente, si se estuviera estableciendo una regla de tributación de fuente mundial, no sería necesario acotar dicho alcance a ciertas rentas que cumplan las características descritas, sino que todas ellas calificarían como objeto de tributación en Chile indistintamente, lo que sumado al hecho de que Establecimiento Permanente y Matriz comparten personalidad jurídica

llevaría a absurdo en la magnitud del alcance de la potestad tributaria del ordenamiento jurídico chileno.

A mayor abundamiento, el Artículo 38 no establece que el Establecimiento Permanente constituido en Chile tributara por sus rentas de fuente mundial (en la práctica imposible por compartir dicha entidad la personalidad jurídica de la Matriz en el extranjero), sino que establece una regla de radicación de las rentas por las cuales el Establecimiento Permanente tendrá que tributar en Chile, a saber las rentas de fuente chilena y las rentas de fuente extranjera en cuya gestión haya participado dicho Establecimiento Permanente (habla el Artículo en comento de “rentas originadas por actividades desarrolladas por éste, o por bienes que hayan sido asignados al establecimiento permanente o utilizados por él”). De esta forma, el elemento central para determinar las rentas que calificaran en la hipótesis del Artículo 38 y en consecuencia radicadas en la potestad tributaria de Chile, será no el que el Establecimiento Permanente este domiciliado en Chile sino que será la idea de gestión en la producción de las rentas en la que se vio implicado el Establecimiento Permanente.

Lo concluido es coherente con el alcance del Artículo 10 de la LIR entiende por renta de fuente chilena “...las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente.”, donde la extensión a las rentas producidas en el extranjero señalada por el Artículo 38 descansa en la conexión que su generación tuvo con los recursos, elementos y gestión presentes en el Establecimiento Permanente Domiciliado en Chile.

La interpretación planteada es además coherente con la regla del Artículo 3 de la LIR que señala que los no residentes ni domiciliados en Chile “estarán sujetos a impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país” (donde el artículo 38 hace extensible la potestad tributaria a las generadas fuera del país cuando comprendieron gestión y recursos del Establecimiento Permanente domiciliado en Chile, y por tanto para estos efectos producidos dentro del país). Señalamos que es coherente por el hecho de que Establecimiento Permanente y Matriz son en realidad una misma persona jurídica que tiene su domicilio principal (asiento principal de sus negocios) en el extranjero, siguiéndose por tanto el absurdo que significaría buscar que dicha entidad de única persona jurídica tributara por sus rentas de fuente

mundial en Chile. De esta forma, quedara sujeto a la tributación en Chile las rentas del Establecimiento Permanente que se siga de su gestión y del uso de sus recursos, sean que se hayan generado en Chile o en el extranjero, pero jamás alcanzaran a las rentas que la Matriz genere en el país en que esta está domiciliada ni en el resto de los países donde mantenga actividades económicas que generen rentas, hipótesis contraria de lo que analizamos respecto de las Matrices domiciliadas o residentes en Chile que desarrollan negocios en el extranjero mediante Establecimientos Permanentes y que si están sujetas a tributación de fuente mundial.

Luego, que desde la perspectiva nacional se deba determinar los resultados del Establecimiento Permanente constituido en Chile de forma independiente a su Matriz, configura un signo inequívoco de que ambas entidades son una misma persona jurídica por ser regla excepcional de fines específicos, la cual se encuentra domiciliada en el extranjero, y no como parte de la doctrina póstula signo de que dicha necesidad de determinar los resultados de forma independiente sea una manifestación de que no configuran una misma persona jurídica desde



el punto de vista del ordenamiento jurídico tributario, toda vez que la hipótesis contraria a nuestro planteamiento implicaría necesariamente que, siendo Establecimiento Permanente y su Matriz la misma persona jurídica, la entidad constituida en Chile en directa aplicación del Artículo 3 de la LIR, y luego de cumplidos los presupuestos que dicho Artículo propone, debería tributar por sobre su renta de fuente mundial por fijar su domicilio o residencia en Chile.

Se identifica, contrastando las reglas de tributación del Establecimiento Permanente constituido tanto dentro como fuera de Chile, una teoría coherente y coordinada del vínculo que guardan con su Matriz, la cual respalda la entidad fiscalizadora, como se verá a continuación.

#### **6.8.2.2. Jurisprudencia administrativa pertinente.**

Múltiples son los pronunciamientos administrativos que revelan el criterio del Servicio de Impuestos Internos en orden a que entidad dependiente y Matriz son una misma persona jurídica, tanto para el derecho privado como para el derecho tributario.

Así las cosas, los pronunciamientos administrativos más representativos y útiles en la materia, y de cuales nos valdremos para identificar claramente la postura del Servicio de Impuestos Internos, son los Oficios número 800 de 2008 y número 2997 de 2007. Aun teniendo en consideración que estos Oficios ya fueron utilizados para analizar otras materias relacionadas en este mismo trabajo, los traemos nuevamente a colación en razón del énfasis y la variedad conceptual con que el Servicio de Impuestos Internos plantea su postura sobre el significado de que Establecimiento Permanente y Matriz compartan personalidad jurídica.

En el Oficio número 2997, sobre lo que nos interesa en este punto y como ya se ha adelantado en este trabajo, contiene las conclusiones de un contribuyente que, en su razonamiento, manifiesta que el Establecimiento Permanente y su Matriz son la misma persona jurídica, tanto desde la perspectiva del derecho privado como desde la sede del derecho tributario, pero desconociendo la aplicación de las reglas de carácter excepcional que este último cuerpo normativo

contiene para el tratamiento de dichas entidades, manifestando el Servicio de Impuestos Internos en su interpretación sobre el sentido de las normas pertinentes de la LIR que *"la legislación tributaria contiene reglas especiales que diferencian ambas entidades, lo que se comprueba precisamente con lo dispuesto en los artículos 38<sup>69</sup>, inciso primero y 41 B, inciso segundo de la Ley sobre Impuesto a la Renta, disposiciones legales de las que se desprende que, por regla general, se atribuye al Establecimiento Permanente la renta que éste obtendría si fuera una empresa distinta y separada de la casa Matriz, no obstante que ambas constituyan una sola persona jurídica."*<sup>70</sup>. En esta oportunidad, el pronunciamiento destaca el importante criterio de que, para la legislación tributaria, Establecimiento Permanente y Matriz son una misma persona jurídica, y es éste el carácter que regirá y determinará tanto la relación entre ambas como las leyes que les serán aplicables en general, y siendo en este sentido excepcionales las normas que tratan a ambas entidades con reglas que no les son propias, o sea, con reglas que las tratan como personas

---

<sup>69</sup> Artículo 38 anterior a la reforma de 2012 pero que para estos efectos no influye en la reflexión expuesta por el Servicio de Impuestos Internos.

<sup>70</sup> Oficio N° 2997, Óp. Cit., pág. 3.

jurídicas diferentes, y como excepcionales que son, su aplicación es restrictiva a los casos expresamente señalados por dichas normas.

Luego, en el Oficio número 800 de 2008, un contribuyente en su exposición, y aludiendo a que los resultados de ambas entidades debe determinarse de forma independiente según ordena el Artículo 41 B, sostiene que el Servicio de Impuestos Internos desconoce la calidad de misma persona jurídica que tendrían los Establecimientos Permanentes con sus Matrices según la ley tributaria, a lo que dicha entidad responde con notoria determinación que “...este Servicio a través de su jurisprudencia administrativa publicada en Internet ha sostenido invariablemente que la ley tributaria no hace distinciones entre la casa Matriz y sus respectivas agencias o Establecimientos Permanentes en el exterior, por lo que dichas entidades no son empresas independientes de la casa Matriz, debiendo entenderse que las agencias son una extensión de la casa Matriz radicada en el país, conformando ambas una misma persona jurídica”<sup>71</sup>. Destacando, luego, que normas excepcionales, como las que mandan a determinar

---

<sup>71</sup> Oficio N° 800, Op. Ct., pág. 2.

los resultados de las entidades de forma separada o independiente, no afectan de modo alguna la regla general que consagra el carácter señalado. señalado.

Descritos ya los criterios del Servicio de Impuestos Internos en la materia, sólo nos queda agregar que el ejercicio de calificación de la Matriz con sus entidades en el extranjero, esto es, los elementos considerados por la entidad fiscalizadora y la doctrina para calificar a una entidad en el extranjero como dependiente, y específicamente como Establecimiento Permanente, se analizarán más adelante en este trabajo, cuando se desarrollen los conceptos fundamentales de la definición de Establecimiento Permanente manejados por el Servicio de Impuestos Internos, la doctrina y la ley.

### **6.8.3. Consecuencias prácticas en la relación Matriz/Agencia.**

#### **6.8.3.1. Imposibilidad de contratar entre Establecimiento Permanente y Matriz.**

Desde nuestro punto de vista, un derivado lógico y necesario de que Establecimiento Permanente y Matriz compartan personalidad jurídica es que ambas entidades jamás podrían contratar entre ellas servicio alguno ni enajenarse bienes de ningún tipo, esto tanto desde la perspectiva del derecho privado como desde el ordenamiento jurídico tributario.

Lo anterior se enmarca en el principio de que una entidad dependiente de una Matriz jamás podrá contratar con esta última por ser el contrato un tipo de acto jurídico bilateral que requiere para su existencia de la concurrencia de dos voluntades diferentes, como indica el profesor VIAL al señalar que los *“Actos jurídicos bilaterales son aquellos que para nacer a la vida jurídica requieren*

*la manifestación de voluntad de dos partes*”<sup>72</sup>, y nos aclara en específico el profesor SANTAMARIA al indicarnos que “...*el concepto habitualmente aceptado del contrato privado reposa en el acuerdo de voluntades de las partes. El contrato es un acto jurídico bilateral o convención que crea obligaciones. Se atribuye a la voluntad de los contratantes un poder soberano para engendrar obligaciones*”<sup>73</sup>. Considerando los conceptos entregados por los reconocidos autores, y las reglas más elementales del Derecho Civil, nos es ineludible concluir que se requieren dos personas, naturales o jurídicas, diferentes la una de la otra, para poder concebir un acto jurídico bilateral, razón por la que la falta de estos decantará necesariamente en la inexistencia del acto. La sanción de inexistencia se ajusta al concepto mismo de acto jurídico bilateral expuesto y a las necesidades del Servicio de Impuestos Internos para gravar o no gravar sin necesidad de la concurrencia una declaración judicial, necesaria en el caso de que el ordenamiento jurídico eligiera para tal hipótesis la sanción de la nulidad, toda vez que la inexistencia, que no es sanción sino resultado derivado de la falta de requisitos de existencia, no necesita ser declarada,

---

<sup>72</sup> VIAL DEL RIO, Víctor, “Teoría General del Acto Jurídico”, Quinta Edición Actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Año 2004, pág. 37.

<sup>73</sup> LOPEZ SANTA MARIA, Jorge, “Los Contratos, parte general”, tomo I, Cuarta Edición revisada y ampliada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Año 2005, pág. 25.

expresando de forma impecable el maestro CLARO SOLAR, respecto de la teoría de la inexistencia que *“si falta una de las cosas esenciales a su existencia, el acto jurídico no puede existir, no puede producir efecto alguno; es la nada”*<sup>74</sup>, siendo por tanto el no producir efecto alguno su consecuencia.

Ampliando aún más los alcances de estos criterios, se ha llegado a concluir que incluso en la celebración de actos jurídicos entre matriz y sus entidades independientes, como es el caso de las filiales, debe existir de forma verdadera (y no sólo aparente) la concurrencia de 2 partes, dos personas (naturales o jurídicas), en definitiva dos voluntades para que el acto jurídico celebrado sea verdaderamente sano y perdurable, refiriéndose el profesor LYON P. a esta situación específica de solución innovadora al señalar que “Cuando se trata de aplicar una norma jurídica que enlaza determinadas consecuencias jurídicas a la circunstancia de que concurra una efectiva diversidad de personas y no una puramente nominal, parece prudente penetrar el velo corporativo en busca de esa

---

<sup>74</sup> CLARO SOLAR, Luis, “XII. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado”, Santiago, Editorial Nacimiento, año 1938, pág. 582.



determinada diversidad, pues de lo contrario no estamos aplicando la norma jurídica que debe regir el caso sino otra norma prevista para regir circunstancias diferentes”<sup>75</sup>.

Sobre el particular, sacrificando gravemente la fundamental seguridad jurídica que los contribuyentes necesitan y demandan en estas materias, el Servicio de Impuestos Internos presenta criterios diametralmente contradictorios u opuestos, cuestión que se debe tener muy en consideración al momento de emprender negocios en el extranjero por medio de Establecimientos Permanentes.

En este orden de ideas, ha señalado la entidad fiscalizadora en el Oficio número 800 de 2008, sobre una consulta de un contribuyente ya analizada en este trabajo, que *“en relación con lo consultado, y de conformidad a lo señalado en los números anteriores, se expresa que al amparo de la legislación tributaria y atendido a que la Matriz y su agencia en el exterior son una misma persona jurídica, una agencia en el exterior no puede tener la calidad de acreedora de su Matriz en Chile, ya que toda*

---

<sup>75</sup> LYON P. Alberto, Op. Cit., pág. 15.

*obligación supone la existencia de sujetos de derecho distintos, según lo dispuesto en el Artículo 1437<sup>76</sup> del Código Civil”<sup>77</sup>. El Servicio de Impuestos Internos, aun tomando justificativos más específicos a los analizados por nosotros, comparte la lógica esencial del punto, la necesidad de dos voluntades diferentes para entender configurados actos jurídicos bilaterales en esta línea de argumentación.*

En exactamente el mismo sentido anterior, ahora en un oficio del año 2011 referente a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado, un contribuyente consulta si respecto de una Matriz que mantiene una Entidad Dependiente en el exterior, pudieran o no existir operaciones afectas al Impuesto al Valor Agregado entre ellas, respondiendo la entidad fiscalizadora al efecto de forma negativa, señalando como razonamiento que “...cabe manifestar que sobre la materia este Servicio en diversos pronunciamientos anteriores, ha sosteniendo invariablemente que para los efectos tributarios las agencias o sucursales que las sociedades anónimas extranjeras

---

<sup>76</sup> Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más partes, como de los contratos o convenciones.

<sup>77</sup> Oficio N° 800, Op. Cit., pág. 2.

establecen en el país, no constituyen una persona jurídica distinta de aquellas, sino que por el contrario forman parte de ellas, y representan sólo representan sólo el medio por el cual la empresa extranjera prolonga sus sus actividades en el país, en consecuencia una agencia no es más que la misma persona jurídica de la sociedad extranjera que desarrolla actividades en el país.”<sup>78</sup> Para luego rematar con la aproximación de este razonamiento a la ley de IVA al señalar que “por cuanto bajo este supuesto no se da cumplimiento a un requisito esencial del hecho gravado “servicio” contenido en el artículo 2 N° 2, de la Ley sobre Impuesto al Valor Agregado, esto es que la acción o prestación sea realizada por una persona para otra, ya que, agencia y matriz son una misma persona jurídica, confirmándose de esta manera el criterio consultado.”<sup>79</sup>.

El tener dos Oficinos de Servicio de Impuestos Internos que responden a consultas tan disimiles bajo la misma construcción lógica y razones legales se debiera tener por zanjado el problema, pero veremos ahora que la cuestión está lejos de ser pacífica.

---

<sup>78</sup> Oficio N° 1794, de 5 de agosto de 2011, punto 1, pág. 1.

<sup>79</sup> Ídem

En contrario a lo recientemente expuesto, y respondiendo a una de varias consultas formuladas por otro contribuyente, que sobre la materia analizada solicita al Servicio de Impuestos Internos "*Señalar si es posible que la Agencia en Chile celebre un contrato con su Matriz extranjera en virtud del cual ésta le preste servicios mediante el envío de personal técnico, y que los pagos o remesas que se efectúan al extranjero en virtud de dicho contrato se consideren gastos necesarios para producir la renta*"<sup>80</sup>, la entidad fiscalizadora plantea un criterio completamente opuesto al señalado en el Oficio 800 sobre la posibilidad de que Matriz pueda contratar con sus Establecimientos Permanentes, al indicar que "*En cuanto a la posibilidad que la Agencia en Chile celebre un contrato con su Matriz extranjera para que esta última le preste servicios a la primera, cabe señalar que dicha posibilidad se encuentra expresamente contemplada en la LIR*"<sup>81</sup>, fundando dicha postura en la lectura que la entidad realiza del Artículo 38 de la LIR<sup>82</sup>, al indicar

---

<sup>80</sup> Oficio N° 2438, de 28 de diciembre de 2010, punto 1, pág. 2.

<sup>81</sup> ídem.

<sup>82</sup> Aun siendo cierto que el Artículo 38 sobre el que el Servicio de Impuestos Internos construyó esta respuesta cambió completamente su redacción luego de la reforma de 27 de Septiembre del año 2012, mantenemos el uso de la misma y la consideramos vigente porque el nuevo Artículo 38 mantiene intacto

que *"En efecto, de acuerdo con el artículo 38 de la LIR, cuando los precios que la agencia o sucursal cobre a su casa matriz o a otra agencia o empresa relacionada de la casa matriz, no se ajusten a los valores que por operaciones similares se cobren entre empresas independientes, la Dirección Regional podrá impugnarlos fundadamente"*<sup>83</sup>, desprendiendo de esta norma de control sobre el fenómeno de Precios de Transferencia<sup>84</sup>, y específicamente de los términos que esta emplea para plantear la hipótesis de tasación sobre dichas operaciones, una regla general de tratamiento entre los Establecimientos Permanentes y sus Matrices, en la cual a diferencia de la tradicional postura en la materia, estas entidades pueden celebrar contratos a pesar de ser una misma persona jurídica.

Sobre este fenómeno de criterios abiertamente contradictorios promovido por el Servicio de Impuestos Internos, y según línea de pensamiento desarrollada en este trabajo, consideramos que la posibilidad de que Establecimiento Permanente y Matriz puedan contratar entre ellas es abiertamente incompatible con el ordenamiento jurídico entendido como un

---

sus términos en esta materia en particular y además la profundiza en su concordancia con el nuevo Artículo 41 E que instruye tratamientos tributarios para las hipótesis de precios de transferencia.

<sup>83</sup> Oficio N° 2438, Op. Cit., pág. 2.

<sup>84</sup> El antiguo Artículo 38 ya funcionaba como una norma de control del fenómeno de los Precios de Transferencia desde antes de la reforma de 27 de septiembre del año 2012.

todo y con las normas tributarias en particular. Entendiendo que la LIR debe por mandato legal<sup>85</sup>, apoyarse en todo lo no previsto o considerado por ella en el derecho común, no se puede ignorar que mediante este sistema de integración la legislación tributaria se coordina indefectiblemente con las normas del Código Civil, debiendo respetarse en este sentido una coherencia en la construcción de las teorías y reglas generales, reglas que sólo pueden presentar disrupciones o anomalías cuando la ley tributaria expresamente plantea tratamientos diversos al del derecho común para fines específicos, lo cual se respalda en el hecho de ser esta una ley especial en la materia que por tanto prefiere en aplicación especializada.

Establecido lo anterior, consideramos que nuevo artículos 37, nuevo Artículo 38 y nuevo Artículo 41 E de la LIR, no están planteando una regla general que faculte la contratación entre Establecimientos Permanentes y sus Matrices, como desprende el Servicio de Impuestos Internos en el Oficio número 2438 solamente del lenguaje en que estas normas se encuentran estructuradas, sino

---

<sup>85</sup> Artículo 2 del Código Tributario

que consagran reglas de control para el fenómeno de Precios de Transferencia que se puede configurar entre dichas entidades, donde la ley la ley efectivamente las considera como contribuyentes diferentes, específicamente a aquellos Establecimientos Permanentes que configuren operaciones con sus Matrices. En el mismo sentido el Servicio de impuestos internos en su circular N° 29 de 14 de Julio del año 2013, establece respecto de sus facultades, para tanto impugnar precios como para determinarlos cuando estos no se hayan fijado, que dentro de las hipótesis donde la entidad fiscalizadora puede ejercer las facultades señaladas tendremos que “Para estos efectos se entiende que un contribuyente se encuentra establecido en Chile, cuando una persona natural sin domicilio ni residencia en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes en los términos dispuestos por el artículo 38 y 58 N° 1 de la LIR.”<sup>86</sup>. El vocablo utilizado por el SII en la Circular 29 no es ni aleatorio ni casualidad, manifestando expresamente que “Para estos efectos se entiende...”, lo que a nuestro parecer y en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, remarca la

---

<sup>86</sup> Circular N° 29, de 14 de julio de 2013, punto 2 letra A.

aplicación de una regla especial para una situación concreta, que en caso alguno es extensible al resto de la regulación normativa de las Entidades Dependientes general y de los Establecimientos Permanentes en particular.

El que se contemplen y requieran reglas excepcionalísimas (ART 37, 38 y 41 E) para la regulación del fenómeno de Precios de Transferencia entre una Matriz con sus Establecimientos Permanentes, corrobora la teoría de que al no poder en realidad contratar dichas entidades por ser una misma persona jurídica, se les debe tratar para estos fines específicos como entidades separadas e independientes (en sentido de personalidad pues deben estar controladas para efectos de establecer los precios de transferencia), de lo cual, por su parte, no se puede desprender una teoría general de tratamiento sobre las mismas expandible a hipótesis diferentes de las que acá señalamos. Sobre la conclusión expuesta, la profesora GARCÍA señala que *"En sentido estricto, un Establecimiento Permanente no está comprendido en el art. 9º del citado Modelo, ya que es sólo una parte de una empresa. La relación de un*



*Establecimiento Permanente con su oficina principal se incluye en el art. 7° de ese Modelo (criterio de entidades separadas)*<sup>87</sup>, utilizándose este criterio de entidades separadas tanto para las materias de Precios de Transferencia como de atribución de utilidades o rentas del Establecimiento Permanente en forma independiente respecto de Matriz, entre otras. La aplicación de reglas de control del fenómeno de los Precios de Transferencia a la Matriz y sus Establecimientos Permanentes, con la correlativa necesidad de tratar a dichas entidades como independientes o separadas, es ampliamente aceptado en los tratados internacionales de doble tributación, indicando sobre el particular la académica BALZANI que *"De modo similar, es regla muy difundida aquella con fundamento en la cual las normas en la materia (control de precios de transferencia) se aplica indistintamente a las operaciones entre sede y Establecimiento Permanente y viceversa"*<sup>88</sup>, debiendo siempre tener en cuenta el inversionista que estas reglas varían según las modificaciones que cada estado haya introducido en el tratado celebrado.

---

<sup>87</sup> GARCÍA, Catalina, "Derecho Tributario, Consideraciones económicas y jurídicas", cuarta edición, Buenos Aires, editorial Abeledo Perrot, año 2009, pág. 283

<sup>88</sup> BALZANI, Francesca. "El Transfer pricing". En: UCKMAR, Víctor. "Curso de Derecho Tributario Internacional", tomo I, Bogotá, Editorial Temis, Año 2003, pág. 388

En el mismo orden de ideas, pero concluyendo en sentido diverso y más radical a nosotros, el profesor MORALES concluye que al ser Establecimiento Permanente y Matriz una única persona jurídica, las normas de Precios de Transferencia consagradas en el ordenamiento jurídico chileno no les son aplicables, ya que no puede reconocerse un movimiento generador de renta entre ambas entidades, la cual en consecuencia se encontraría libre de efectos impositivos, señalando en particular que *“La transferencia de acciones o bienes de capital desde la Matriz chilena hacia su Establecimiento Permanente en el extranjero no debería producir ninguna consecuencia tributaria inmediata en Chile porque las reglas referentes al “arm’s length principle”, como han sido reglamentadas en la legislación chilena, no son aplicables a las operaciones entre Matriz Chile y su Establecimiento Permanente en el extranjero”*<sup>89</sup>. Nosotros en este trabajo concordamos en el fondo del razonamiento expuesto en este párrafo, ya que vemos en la unidad

---

<sup>89</sup> MORALES, Omar. “Chile”. En: RUSSO, Raffaele. “The attribution of profits to Permanent Establishment, the taxation of intra-company dealings”. Amsterdam, IBFD Publications, Año 2005, Pag 150. (Traducción libre directa del original) “The transfer of trading stock or capital assets from a Chilean GE to its foreign PE should not trigger any immediate Chilean tax consequences because the arm’s length principle, as codified in Chile’s legislation, does not apply to dealings between a Chilean GE and its foreign PE”

de personalidad jurídica entre Establecimiento Permanente y Matriz derivados fundamentales, pero diferimos completamente del profesor Morales en el carácter y alcance de las normas de precio de transferencia chilenas, Artículos 37, 38 y 41E, ya que comprendemos y aceptamos un carácter excepcional de las mismas para la solución del problema específico de la hipótesis de los Precios de Transferencia, carácter que el profesor Morales no ha querido identificar.

La interpretación propuesta guarda coherencia tanto con las normas de derecho común analizadas, como con el resto de reglas y conceptos presentes en la legislación tributaria para las Entidades Dependientes con sus Matrices, siendo la necesidad de consolidar los resultados tributarios de estas entidades, la posibilidad de aprovechar las pérdidas generadas por el Establecimiento Permanente en la tributación interna de la Matriz, la obligación de determinar el resultado de la entidad en el extranjero conforme a los Artículos 29 a 33 y las definiciones y conceptos integrados al ordenamiento jurídico tributario chilenos por los tratados de Doble Tributación Internacional, sólo algunos de los ejemplos más representativos de la regla general en la materia, que determina la imposibilidad de

contratar expuesta y que se desprenden del hecho de que dichas entidades compartan una personalidad jurídica única. Con todo, y a causa de los contradictorios criterios publicados por el Servicio de Impuestos Internos, es de la máxima importancia que los inversionistas tomen los resguardos necesarios ante este tipo de operaciones entre las Matrices y sus Entidades Dependientes en el extranjero, toda vez que no se cuenta aún con la seguridad jurídica necesaria en la hipótesis descrita.

**6.8.3.2. Determinación individual de las rentas Matriz/Establecimiento.**

Aun cuando ambas entidades comparten personalidad jurídica, es necesario determinar las rentas que produzcan de forma separada o independiente, tanto por cuestiones de orden administrativo como por la necesidad de cumplir eficientemente con los mandatos que las legislaciones tributarias locales, y los tratados de doble imposición vigentes, determinan sobre la tributación de este tipo de entidades. En este sentido, el profesor MORALES señala que “...*el servicio de*

*Impuestos Internos establece que el criterio de entenderlas (Matriz y Establecimientos Permanentes) como entidades independientes se limita a los propósitos indicados en el Artículo 41B (que establece que los inversionistas chilenos tienen derecho a recuperar las inversiones realizadas en el extranjero sin pagar impuestos si éstas se han registrado ante la autoridad fiscal y logran demostrar que están recuperando el capital invertido) y que por lo tanto no son entidades legales separadas, sino una única persona jurídica”<sup>90</sup>. Hemos preferido utilizar para este punto la opinión de un autor internacional para destacar la conformidad que tiene el concepto de aceptar un tratamiento de entidades separadas para efectos específicos sin que ello implique que se trate de personas jurídicas diversas.*

La jurisprudencia administrativa, como ya se ha considerado en los diferentes aspectos que derivan de la relación entre los Establecimientos Permanentes de inversionistas domiciliados o residentes en el país, ha mantenido una opinión estable durante la última década, reflejándose en el

---

<sup>90</sup> MORALES, Omar. Ibid, Pag 150. (Traducción libre directa del original) " ...the tax administration stated that the treatment as separate entities is limited to the purposes indicated in Art. 41B (which states that Chilean investors are entitled to recoup investments made abroad without paying any taxes if they have registered such investment with the tax authorities and prove that they are recouping capital investments) and therefore they are not separate legal entities but only one juridical person. "

Oficio número 2997 de 2007, ya considerado anteriormente, al señalar al respecto que *“la legislación tributaria contiene reglas especiales que diferencian ambas entidades, lo que se comprueba precisamente con lo dispuesto en los Artículos 38 inciso primero y 41 B, inciso segundo de la Ley sobre Impuesto a la Renta, disposiciones legales de las que se desprende que, por regla general, se atribuye al Establecimiento Permanente la renta que éste obtendría si fuera una empresa distinta y separada de la casa Matriz, no obstante que ambas constituyan una sola persona jurídica”*<sup>91</sup>.

Es corolario de las características particulares ya desarrolladas esta forma de determinar las rentas de las Entidades Dependientes y la Matriz, las cuales en un primer momento tributan en los países fuente respectivos, para luego pasar por un proceso de integración a la tributación de la Matriz, quien podrá aprovechar como crédito los impuestos soportados en el extranjero como se analizará pormenorizadamente en el capítulo 4 de este trabajo.

---

<sup>91</sup> Oficio N° 2997, Op. Cit., pág. 3.

### **6.8.3.3. Reestructuraciones societarias de la**

#### **Matriz.**

La reestructuración societaria puede responder a las más diversas necesidades de los socios; como la de configurar una distribución eficiente de una fuerza laboral compleja, facilitar la administración de un negocio de desarrollo complejo o diverso, e incluso estructurar un pago eficiente de las responsabilidades fiscales que le corresponda, siendo a nuestra opinión todas estas necesidades calificables como una válida razón de negocios para justificar la realización de los cambios pertinentes cuando la necesidad lo amerite.

Es importante, para el resguardo de los intereses de los inversionistas en general, destacar que la promoción de un eficiente pago de impuestos como válida razón de negocios para justificar una reestructuración societaria, ha generado una intensa controversia y animadversión en la entidad fiscalizadora, la cual manifestó en la Circular 45 de 2001 que *"...se entenderá que existe reorganización para los efectos de lo dispuesto en dicha norma, cuando exista una legítima razón de negocios que la*

*justifique y no una forma para evitar el pago de impuestos*<sup>92</sup>, negándose desde nuestro punto de vista, la posibilidad de justificar una reestructuración con fines de evasión que de hecho configuran un delito, o elusivos que implican en el fondo un fraude a la ley en este caso a los fines buscados por el ordenamiento jurídico tributario, pero no alcanzando en este sentido, una justificación que no califica de evasión o elusión como la del pago eficiente de impuestos, el cual es un derecho para los contribuyentes toda vez que sólo se intenta configurar inteligentemente una hipótesis contemplada por la ley para el pago de las contribuciones sobre rentas correctamente declaradas. Con todo, siempre puede significar un eventual conflicto entre los contribuyentes y la entidad fiscalizadora, por lo que se recomienda a los inversionistas actuar con cuidado en la hipótesis descrita.

En éste trabajo no se analizará individualmente el tema de la reestructuración societaria pues escapa a sus objetivos específicos, analizándose solamente desde la perspectiva de los efectos que tendrá en el Establecimiento Permanente constituido en el extranjero.

---

<sup>92</sup> Circular N° 45, de 16 de Julio de 2001, título III, letra d, pág. 5.



### **6.8.3.3.1 División**

La Ley de Sociedades Anónimas en su Artículo 94 define la operación de división indicando que “...*consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyan al efecto, correspondiéndole a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseía en la sociedad que se divide*”. Así las cosas, y según entiende el Servicio de Impuestos Internos, la operación de división sólo tiene un efecto declarativo, razón por la que no existe una transferencia de bienes que habilite al ente fiscalizador para tasar el acto, indicando esta entidad que “*En consecuencia, el traspaso de los bienes que se efectúen con motivo de la división de una sociedad, no constituye propiamente un aporte puesto que no hay una enajenación. Por tanto, en esta situación no es aplicable lo dispuesto en el Artículo 64 del Código Tributario*”<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup> Circular N° 68, de 28 de noviembre de 1996, punto 1, pág. 2.

La hipótesis que nos interesa supone que la sociedad que sufrirá la división se encuentre desarrollando negocios en el extranjero por medio de un Establecimiento Permanente, por no existir en la actualidad un pronunciamiento del ente fiscalizador que determine de forma expresa la manera en que este acto afectara a dicha inversión en el extranjero. La incertidumbre alcanza nuevos bríos cuando consideramos que, en la operación de división la persona jurídica que la sufre sobrevive íntegramente desde un punto de vista jurídico (no patrimonial obviamente), por lo que se podría concluir que, subsistiendo la persona jurídica original, el Establecimiento Permanente debiera también subsistir sin cambiar de manos ni de composición, toda vez que Establecimiento Permanente y Matriz son una sola persona jurídica, pero por otra parte, al ser el Establecimiento Permanente para la Matriz una inversión en el extranjero, valorizable comercial y tributariamente, pueden existir hipótesis en la que dicha entidad podría sufrir los efectos de la división, tanto desde la óptica de la Matriz Chilena respecto del activo que la representa, como desde el Establecimiento Permanente

mismo respecto de los activos, pasivos y capital que la componen en el extranjero.

En el entendido de que el Establecimiento Permanente es una inversión en el extranjero manifestada como un activo de la misma, y en virtud de la regla de dividir proporcionalmente el capital de la empresa en división que la ley impone, consideramos que el efecto que dicha operación tendrá sobre la entidad dependiente en el extranjero podría implicar tanto la división de la misma, pasando tanto la nueva sociedad originada por la división como la sociedad original que perdura, a tener en el extranjero Establecimientos Permanentes, como su permanencia 100% en la sociedad original con la cual comparte personalidad jurídica como ya se ha demostrado, por existir bienes suficientes para adjudicar a la nueva sociedad que nace de la división. En efecto, el hecho de que el capital deba dividirse proporcionalmente entre las nuevas entidades que se generen, no implica determinar específica ni pormenorizadamente como llevar a cabo tal distribución a nivel de activos y pasivos, bastando con que se respete el equilibrio señalado para cumplir con el mandato legal. De esta forma, si la empresa que se divide sólo tuviera por único activo, la inversión en el

extranjero, inevitable sería dividir este para cumplir con el mandato legal, pero si dicha sociedad original dispone de distintos tipos de activos, de valor suficiente, podría no ser necesario perder la integridad material de la inversión en el extranjero dividiéndola, toda vez que se le podrían asignar a la sociedad nacida por la división los otros activos que no son la inversión en el extranjero (el Establecimiento Permanente en cuestión).

A la misma conclusión ha llegado el Servicio de Impuestos Internos sobre la libertad que tendrían los accionistas para dividir en la operación descrita el Establecimiento Permanente radicado en el extranjero, al expresar que “...así si a la nueva sociedad anónima resultante de la división se le asignan activos y pasivos que representan el 50% del patrimonio de la sociedad dividida, tal como se indica en el ejemplo que se plantea en la presentación, todas las cuentas patrimoniales deben ser disminuidas en la sociedad dividida y asignadas a la sociedad que nace producto de la división, en un porcentaje uniforme de 50%”<sup>94</sup>, siendo evidente que el mandato legal

---

<sup>94</sup> Oficio N° 1740, de 23 de abril de 2003, punto 2, pág. 5

de división proporcional solo alcanza a la cuenta patrimonio y no a los activos individualmente considerados que la componen.

#### **6.8.3.3.2. Fusión**

El caso de la fusión representa la hipótesis más conflictiva del tratamiento que deberemos seguir respecto del Establecimiento Permanente constituido en el extranjero por alguna de las sociedades que se está sujetando a una operación de fusión.

Esta figura, compleja y diversa en sus diferentes maneras de concurrir desde el punto de vista jurídico, requiere que se distinga cada hipótesis que comprende de forma particular. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Sociedades Anónimas contempla una definición genérica de fusión en su Artículo 99 que señala *“La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados”*. Aunque esta definición legal, como señalamos solo busca ser una definición genérica de la institución, fracasa

en su cometido por señalar en realidad los aspectos esenciales de la fusión por creación e ignorar características esenciales de la fusión por incorporación, como la subsistencia de la personalidad jurídica de uno de los fusionados.

En este orden de ideas, consideraremos el efecto que la operación de fusión que protagonice la Matriz puede tener en el Establecimiento Permanente constituido en el extranjero desde sus dos hipótesis.

#### **6.8.3.3.2.1. Fusión por creación**

La Ley de Sociedades Anónimas en su Artículo 99 nos aproxima los primeros elementos de este tipo de reorganización societaria al señalar que *“Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aportan a una nueva sociedad que se constituye”*. La definición nos indica claramente que, en este caso, las personas jurídicas que concurrirán a

la operación de fusión sacrificaran su propia existencia para dar cabida a la nueva entidad que las precederá.

La hipótesis que podemos plantearnos por tanto, dirá relación con la posibilidad de que una (o más de una) de las sociedades concurrentes a la operación de fusión se encuentre desarrollando negocios en el extranjero por medio de un Establecimiento Permanente, toda vez que la personalidad jurídica de la Matriz desaparecerá o se extinguirá en razón de la conformación de una nueva entidad original a las concurrentes.

El Establecimiento Permanente de una sociedad absorbida, al igual que la Matriz, sin sufrir un proceso de liquidación y por consecuencia de participar de esta operación como una única persona jurídica, desaparecen jurídicamente. Esto implica necesariamente que el todo jurídico, ya identificado y previamente valorado, pasa a formar parte de la nueva sociedad constituida, la cual se encontrara en calidad de Matriz respecto de los negocios desarrollados en el extranjero por la sociedad original absorbida. Como es evidente, la nueva sociedad se encontrara desarrollado un negocio en el extranjero por medio de una entidad ya identificada por el

Servicio de Impuestos Internos como dependiente de la Matriz, razón por la que deberá valorar dicha inversión según las normas indicadas en el Artículo 41 B de la LIR y su resultado afectara la determinación de su renta líquida imponible según ya se ha desarrollado.

Es importante señalar que el aporte que se realiza a la sociedad que nace se encuadra en una transferencia de la universalidad jurídica que es la sociedad absorbida, cuyo efecto es nulo porque como persona jurídica desaparece, encontrándose incorporada a dicha universalidad obviamente la inversión en el extranjero, y a su vez, el efecto para la nueva sociedad es neutro tributariamente por constituir simplemente un aporte de capital, razón por la que no podría existir renta en la operación para ella. Así las cosas, la nueva sociedad deberá registrar la inversión en el extranjero según se encontraba registrada en la sociedad primitiva que fue absorbida, la cual debería figurar en sus registros como un activo representativo de la inversión en el extranjero actualizada al momento de la operación por la regla de Artículo 41 numero 4. El carácter esencialmente neutro de la



operación es destacado expresamente por el Servicio de Impuestos Internos al señalar respecto de la fusión que “... tanto en la situación referida en este número, como en la del número anterior no se producen efectos tributarios respecto de la Ley sobre Impuesto a la Renta”<sup>95</sup>, repitiendo posteriormente este criterio la entidad fiscalizadora en el Oficio 592 del 27 de febrero de 1998.

#### **6.8.3.3.2.2. Fusión por incorporación**

La Ley de Sociedades Anónimas en su Artículo 99, para el caso de la fusión por incorporación, define señalado que “*Hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos*”.

En el caso de que la sociedad absorbida sea la que se encontraba desarrollando negocios en el extranjero por medio de un Establecimiento

---

<sup>95</sup> Circular N° 68, Op. Cit., página 2.

Permanente el desarrollo ya descrito en la fusión por creación se aplica íntegramente, no existiendo mayores comentarios que realizar.

En el caso de que sea la sociedad absorbente la que se encuentre realizando negocios en el extranjero por medio de un Establecimiento Permanente, la operación de fusión no afecta el tratamiento de dicha inversión.

#### **6.8.3.3 Transformación**

Respecto de las transformaciones societarias, primeramente debemos considerar para los alcances tributarios de la operación la definición que el Código Tributario entrega en el Artículo 8 número 13 que indica *“Por "transformación de sociedades", el cambio de especie o tipo social efectuado por reforma del contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica”*, siendo esta conceptualización concordante con la presente en el Artículo 68 de la Ley de Sociedades Anónimas que define por transformación *“La transformación es el cambio de especie o tipo social de una sociedad,*

*efectuado por reforma de sus estatutos, subsistiendo su personalidad jurídica”.*

La clave en el evento de la transformación societaria, como podemos desprender sin mayor dificultad de las definiciones legales expuestas, radica en la íntegra subsistencia de la personalidad jurídica de la Matriz. La característica señalada permite concluir que no existen repercusiones relevantes sobre el Establecimiento Permanente en el exterior o sobre la forma de contabilizar dicha inversión en Chile, por cuanto los cambios se manifiestan en el tipo de sociedad la Matriz detenta y los tratamientos tributarios respectivos.

En razón de la modificación legal sufrida por el Artículo 21 de la Ley de la Renta en el año 2012 ya no existen repercusiones tributarias en razón de la transformación que la Matriz pueda sufrir en Chile respecto de su entidad Dependiente en el extranjero en materia de Gastos Rechazados. De la misma forma, es posible asegurar, como ejemplo, que las reglas de no tributación que acogen a los retornos de la inversión realizada en el extranjero no se afectan por este tipo de transformaciones.

## **6.9. Pérdidas tributarias reconocidas en la Renta**

### **Líquida Imponible**

#### **6.9.1. Efecto de las pérdidas**

Distinguimos de manera particular la pérdida que la Matriz puede generar al incorporar a la determinación de su renta líquida imponible el resultado tributario determinado negativo que su Entidad Dependiente generó en el exterior, según las reglas ya especificadas en este trabajo, por las importantes consecuencias tributarias que la hipótesis puede significar para ésta.

El Artículo 31 número 3 de la Ley de Impuesto a la Renta señala expresamente que se restará en el cálculo de determinación de la renta líquida imponible las pérdidas del ejercicio, señalando en concreto que se podrán deducir *“Las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad”*, lo

cual debemos concordarlo con el expreso mandato del Servicio de Impuestos Internos de agregar a la renta líquida imponible de la Matriz el resultado positivo o negativo obtenido del ejercicio del Establecimiento Permanente.

Sin lugar a dudas esta es la manifestación más intensa del principio ya desarrollado de que Matriz y entidad dependiente son una misma persona jurídica, una única entidad sujeta a administración y fiscalización especial, que en el caso de generar pérdida repercute directamente en la tributación interna de la Matriz. Por contraste, en el caso de que el Establecimiento Permanente genere utilidades, como se verá en profundidad en el capítulo 4 de este trabajo, el efecto de doble tributación producto de que las utilidades se generan en el exterior no se mitigará del todo por concurrir en la práctica una hipótesis de tributación compartida entre país fuente de la renta y país de residencia del contribuyente, hecho que consideramos inconsistente con el carácter de misma persona jurídica que ostentan por generar una tributación global propia de entidades diferentes o independientes, mientras que desde la perspectiva de la integración de las pérdidas, éstas se aprovecharán íntegramente por la Matriz nacional respecto de su propia tributación.

Distinguimos entonces dos hipótesis diferentes. En la primera, las pérdidas que generará el Establecimiento Permanente en el extranjero no serán superiores a las utilidades generadas por la Matriz, hecho que solo reducirá la renta líquida imponible de la Matriz y consecuentemente su tributación. En la segunda, las pérdidas que genere el Establecimiento Permanente serán mayores a las utilidades generadas por la Matriz, reduciéndose la renta líquida imponible a cero o negativo. Esta segunda hipótesis es de nuestro interés para efectos de este trabajo, pues repercutirá en un comportamiento especial en la tributación de la Matriz que el interesado en desarrollar negocios en el extranjero por medio de entidades dependientes debe tener en especial consideración.

## **6.9.2. Comportamiento del FUT**

### **6.9.2.1. Conceptos preliminares**

Previo a detallar el comportamiento que el fondo de utilidades tributables de la Matriz tendrá en la hipótesis de que las pérdidas que genere el Establecimiento Permanente sean superiores a las utilidades de la Matriz, y en consecuencia esta se encuentre en una hipótesis de pérdida tributaria en el ejercicio respectivo, debemos desarrollar algunos aspectos fundamentales de esta cuenta que construyen el marco teórico justificativo de este comportamiento.

Una excelente y moderna definición de la institución en análisis la entrega el profesor ENDRESS G. al señalar que *“El Fondo de Utilidades Tributables es una creación legal, consistente en un registro extracontable, cuya finalidad es controlar la tributación de las rentas empresariales de los propietarios, mediante la regulación del orden y calidad de las cantidades*

*que pueden entregarse a estos desde la empresa.”<sup>96</sup>, destacándose fuertemente el carácter esencialmente instrumental que esta cuenta relación con la tributación de los socios y los elementos que la especialmente con el principal agregado que el FUT recibe durante el años, a saber “El FUT está compuesto por las rentas que tienen pendiente su tributación en el Impuesto global Complementario o Adicional del propietario de la empresa y, regularmente, su componente más importante es la Renta Líquida Imponible”<sup>97</sup>. Así las cosas, la cuenta FUT dentro de sus múltiples funciones cumple la misión de registrar los impuestos corporativos pagados por la empresa, siendo estos impuestos un adelanto a nivel empresarial de lo que tendrán que pagar los socios en el futuro, al consolidarse la tributación de las empresas y los inversionistas en los impuestos finales Global Complementario o Impuesto Adicional según el factor de conexión que se establezca. Es este carácter temporal de los impuestos pagados por la empresa (como ya se dijo, respecto de la consolidación final del pago de los impuestos de los dueños de*

---

<sup>96</sup> ENDRESS GOMEZ, SERGIO: “Tributación del Propietario de Empresas”, Segunda Edición Actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 2009 pág. 70.

<sup>97</sup> Ibid, pág. 76.



empresa), la piedra angular del comportamiento que el FUT tendrá en el caso de que se generen pérdidas en el ejercicio de la Matriz, toda vez que en el ordenamiento tributario nacional las pérdidas pueden aprovecharse tanto respecto de las utilidades futuras como de los impuestos de primera categoría pagados en el pasado.

El carácter de adelanto que descubrimos en el impuesto de primera categoría pagado, y la posibilidad de recuperación eventual que disfruta el contribuyente que se encuentra gravado por el mismo, representan una de las manifestaciones más claras de que, en la Ley de Impuesto a la Renta Chilena, las empresas sólo pagan por las rentas que generan, y únicamente por este concepto se encuentran gravadas, contemplando la norma hipótesis diferentes para no pagar impuestos o recuperar impuestos pagados en razón de malos resultados que la empresa enfrente. A su vez, el principio señalado es interesante de estudiar por desarrollar el concepto de “vida operativa” de los contribuyentes, el cual contempla el periodo completo de actividades de la misma para configurar su carga tributaria total, que engloba tanto los momentos de utilidad como los de pérdida, permitiendo construir un promedio más realista de las rentas que la entidad realmente generó durante

su existencia, existiendo la posibilidad de no pagar más impuestos hasta consumir las pérdidas o recuperar los impuestos del Artículo 20 pagados, herramientas de la fotografía completa que la LIR intenta capturar las rentas de la empresa en su totalidad.

#### **6.9.2.2. Aprovechamiento de las pérdidas en el ejercicio**

La hipótesis más simple de aprovechamiento de los malos resultados del Establecimiento Permanente por parte de la Matriz en Chile dirá relación con la posibilidad de reducir la tributación del ejercicio en curso, al incorporar el resultado negativo ya determinado de la Entidad Dependiente en el extranjero a la determinación de la renta líquida imponible de la Matriz, disminuyéndola intensamente o eliminándola del todo.

En el caso de computarse un resultado en la Matriz inferior a 0 se configurara alguna de las hipótesis siguientes.

### **6.9.2.3. Aprovechamiento de las pérdidas en los ejercicios venideros**

Esta hipótesis dice relación con la manera en que un periodo de pérdida tributaria ya determinado afectara la tributación futura de la empresa, evento en que se dirá “coloquialmente” que se están aprovechando las pérdidas en el futuro. El método implica simplemente que las pérdidas que la Matriz registre podrán ser luego imputadas a los resultados positivos que posteriormente dicha entidad produzca, según se desprende del Artículo 31 numero 3 inciso segundo que señala *“Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurran los requisitos del inciso precedente. Para estos efectos, las pérdidas del ejercicio deberán imputarse a las utilidades no retiradas o distribuidas, y a las obtenidas en el ejercicio siguiente a aquel en que se produzcan dichas pérdidas, y si las utilidades referidas no fuesen suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente”*.

En la medida en que el contribuyente pueda dar crédito de las pérdidas generadas, estas podrán ser aprovechadas en ejercicios futuros indefinidamente, hasta ser consumidas del todo por los resultados favorables que la empresa genere, pero el contribuyente debe preocuparse de poder efectivamente acreditarlas fehacientemente ya que el Servicio de Impuestos Internos suele ser muy estricto en la aplicación de estos mecanismos, siendo lo anterior señalado en la Circular número 54 de 24 de diciembre de 1984. Es importante también recordar que la LIR le ha dado a las pérdidas un carácter “personalísimo” respecto de quien las generó, siendo solo esta persona jurídica la que podrá aprovecharlas y ninguna otra, cuestión que toma importancia respecto de las reorganizaciones societarias que tiene por resultado disoluciones de sociedades y los cambios de propiedad que se produzcan en general, según informa la Circular número 65 de 25 de septiembre de 2001 del Servicio de Impuestos Internos.

#### **6.9.2.4. Aprovechamiento de las pérdidas sobre impuestos ya pagados**

Esta es la hipótesis en que las pérdidas son de tal magnitud que, según el orden de imputación legal que describe el Servicio de Impuestos Internos en la Circular número 17 de 19 de marzo de 1993, alcanzan a las utilidades que ya pagaron impuesto de primera categoría. Cuando esta situación se manifiesta correctamente, la ley tributaria le entrega a estas utilidades una calidad diferente de la que originalmente tienen, razón por la cual el contribuyente puede solicitar la devolución de los impuestos pagados sobre ellas en ejercicios anteriores, según se desprende del Artículo 31 número 3 inciso segundo que expresa *“En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se le aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los Artículos 93 a 97 de la presente ley”*.

Los impuestos que pagaron las utilidades registradas en el pasado en la situación descrita, pasan a ser considerados por la ley tributaria como pagos provisionales por utilidad absorbida, calidad que justifica la posibilidad de solicitar su devolución por parte del contribuyente. Es importante mencionar que la recuperación de los impuestos pagados en el pasado, según el método de cálculo propuesto por el Servicio de Impuestos Internos en el Oficio 9 del 3 de enero de 2000, no será íntegro del todo, cuestión que ha suscitado amplias inquietudes en la doctrina tributaria, pero que al distanciarse mucho esta reyerta del tema central de este trabajo se ha optado solo por enunciarla, con el objetivo de que no deje de estar en la consideración de los inversionistas e interesados en estas materias pues de todas formas afectará directamente a los intereses de la Matriz que esté desarrollando negocios en el extranjero por medio de Establecimientos Permanentes.

El mecanismo descrito es de vital importancia para la empresa que emprende negocios en el extranjero por medio de un

Establecimiento Permanente, toda vez que podrá aprovechar las naturales pérdidas que se generan al ingresar a un mercado nuevo y generalmente hostil como es el extranjero, rebajando los impuestos que debe pagar en Chile e incluso recuperando impuestos pagados en el pasado. Así las cosas, consideramos que los contribuyentes deberían preferir este tipo de entidades para emprender el desarrollo de negocios en el extranjero cuando el mercado al que planean ingresar es nuevo, se encuentra monopolizado o contiene barreras de ingreso elevadas, toda vez que las naturales y probablemente inevitables pérdidas que generen en los primeros ejercicios podrán tener un uso directo en la tributación de la Matriz en Chile, actuando estas normas como un mecanismo de subvención indirecto que no debe ser ignorado por los contribuyentes.

## CAPÍTULO TERCERO

### **1. Incertidumbre en la calificación jurídica interna de los negocios desarrollados en el exterior.**

Una de las principales dificultades que han enfrentado por una parte, los inversionistas que optan por los Establecimientos Permanentes para el desarrollo de sus negocios en el extranjero, y por otra quienes desean realizar una aproximación académica a esta institución en la ley chilena, radica en la falta de una definición legal de Establecimiento Permanente en el ordenamiento jurídico nacional.

La situación señalada ha propiciado la más fecunda jurisprudencia administrativa en razón de las múltiples consultas que han realizado, tanto inversionistas chilenos que desean desarrollar negocios en el extranjero, como extranjeros que desean desarrollar negocios en Chile, mediante dicha estructuración societaria, configurándose un alto grado de incertidumbre que vuelve imperativo una integración coherente del ordenamiento jurídico tributario.



### **1.1. Planteamiento del problema.**

Actualmente las empresas que deseen desarrollar un negocio en el extranjero se enfrentan a una grave inseguridad respecto al tratamiento tributario que recibirán dichas inversiones en Chile y, por consiguiente, la manera en que deberán declarar las utilidades o pérdidas según corresponda, entre otras implicancias de igual importancia y consideración.

La inseguridad que señalamos tiene por causa que actualmente no existe una regla concreta para determinar si una inversión en el extranjero se entenderá como persona jurídica distinta de la Matriz o como persona jurídica que comparte personalidad jurídica con la misma, cuestión de importancia capital, toda vez que existen reglas radicalmente diferentes para cada hipótesis, según se destacó en Capítulo 2 de este trabajo, respecto de las diferencias administrativas y tributarias de las Entidades Dependientes de las Matriz y las Entidades Independientes de la misma.

Antes de que el Servicio de Impuestos Internos publicara la Circular número 38 el 10 de Julio del año 2007, se contaba con una regla clara

(controvertible en su razonamiento y fecunda en facilitar la elusión) para la calificación de las inversiones en el extranjero, la cual indicaba con enorme simpleza que todas aquellas inversiones en el extranjero que pertenecieran a un único inversionista<sup>98</sup> se considerarían Entidades Dependientes de la Matriz, específicamente Establecimientos Permanentes del tipo que sus características particulares indicaran, con independencia de las demás características que englobarán la forma en que dicho negocio en el extranjero se fuera a desarrollar y la forma concreta en que se administrará desde la Matriz. Luego de la publicación de la Circular número 38, el razonamiento cambia radicalmente, ya que se reconoce la posibilidad de que entidades constituidas en el extranjero que pertenezcan a una única persona o inversionista (dueñas en un 100% de dicha entidad) puedan tener la calidad de entidades independientes de la Matriz, y por tanto, entenderse tributariamente como personas jurídicas diferentes de la misma.

---

<sup>98</sup> N. del A. Las llamadas coloquialmente sociedades en el extranjero de 100%

Lo anterior siembra más incógnitas para los inversionistas que beneficios, cuestión perjudicial por representar la seguridad jurídica para el desarrollo de cualquier negocio, sea dentro como fuera de Chile, la mayor de las veces un aspecto fundamental para los interesados. Lo anterior ocurre porque el Servicio de Impuestos Internos no propuso, junto con la Circular número 38, reglas precisas o al menos orientaciones básicas de los nuevos criterios que se usarían para calificar dichas entidades como dependientes o independientes de la Matriz.

Para que el potencial inversionista de negocios en el extranjero, y aquellos interesados en aproximarse a estas materias, puedan generarse una opinión clara respecto de la actual situación en la determinación del carácter que se le adjudicará al desarrollo de negocios en el extranjero, se debe realizar un análisis del ordenamiento jurídico pertinente en la materia y el progresivo desarrollo de la opinión administrativa.

### **1.1.1. Desarrollo de la jurisprudencia administrativa.**

El desarrollo de la jurisprudencia administrativa en la materia se debe estudiar desde dos perspectivas diferentes, a saber, lo que el Servicio de Impuestos Internos entiende por Establecimiento Permanente constituido en Chile y lo que esta misma repartición entiende por Establecimiento Permanente constituido en el extranjero, ya que sólo mediante un proceso de coordinación de estas voces se puede desarrollar una teoría unificada y coherente que identifique cual hipótesis en concreto se entenderá como Establecimiento Permanente (entidad dependiente de la Matriz) y cuál como entidad independiente de la Matriz para efectos tributarios, según el Servicio de Impuestos Internos.

#### **1.1.1.1. Establecimiento Permanente en el exterior.**

Los pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos para calificar el carácter de Establecimiento Permanente de una entidad constituida en el exterior se subdividen, a su vez, en dos períodos diferentes. El primer período corresponde a los pronunciamientos pertinentes en la materia anteriores al 10 de Julio de 2007 y el segundo período corresponde a los pronunciamientos pertinentes posteriores a la publicación de la Circular número 38.

Aunque muchos autores prescindan de analizar en profundidad el primer período de estos pronunciamientos por no encontrarse vigente, creemos que es de la mayor importancia comprender la evolución de la interpretación del Servicio de Impuestos Internos en la materia, desde su raíz remota más relevante, para comprender las circunstancias en las que debemos interpretar los alcances de la Circular número 38, la necesidad del cambio realizado, lo que es posible aventurar del futuro sobre la mismas y fundar las críticas que formularemos.

**1.1.1.1.1. Antes de la Circular  
número 38 de 2007.**

Con el objeto de analizar detalladamente el criterio dominante en el período señalado, se desarrollarán detalladamente los Oficios número 1872 de 22 de agosto de 1997, número 2619 de 21 de Julio de 1999, y número 4891 de 9 de noviembre de 2004.

**1.1.1.1.1.1. Oficio número 1872 de  
22 de agosto de 1997.**

Uno de los pronunciamientos administrativos más claros en consagrar el criterio imperante en este período se encuentra en el Oficio número 1872 del 22 de Agosto de 1997, que contiene una consulta de contribuyente para ratificar, entre otras cosas, el criterio del Servicio de Impuestos Internos de que una estructura societaria constituida en el exterior y perteneciente a un único dueño en Chile debe necesariamente entenderse como Establecimiento Permanente, informando el consultante, en primer lugar, que “... *su representada*

*en Septiembre de 1993, constituyó en Islas Caimanes la sociedad “XX”, con arreglo a la legislación de dicho país. El capital de la sociedad está dividido en acciones que fueron suscritas y pagadas por “YY” S.A., constituyéndose en único accionista y propietario con el 100% de participación en el patrimonio de “XX” Corporation”<sup>99</sup>, para luego concluir el propio consultante que “De acuerdo con las normas de la Ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas, dicha empresa no tendría el carácter de sociedad anónima para los efectos Chilenos, debido a que “YY” S.A. es el único titular y dueño de las acciones; por tal motivo constituiría un Establecimiento Permanente de “XX” S.A. en el exterior para los efectos del Artículo 41° B de la LIR”<sup>100</sup>, no justificando dicha conclusión en ningún otro factor o presupuesto.*

El criterio expuesto por el contribuyente es ratificado íntegramente por el Servicio de Impuestos Internos , al señalar en punto 2 del Oficio en comento que *“Sobre el particular, se informa que de acuerdo a lo establecido en los Artículo s 41 A y B de la LIR, y basado en los antecedentes y conclusiones que entrega en su escrito la empresa*

---

<sup>99</sup> Oficio N° 1872, de 22 de agosto de 1997, punto 1, pág. 2.

<sup>100</sup> Ídem.

*recurrente, la inversión que tienen en el exterior se formalizó en la especie a través de un Establecimiento Permanente... ”<sup>101</sup>, sin agregar tampoco elementos el Servicio de Impuestos Internos para justificar la conclusión ratificada al contribuyente.*

**1.1.1.1.2. Oficio número 2619 de 21 de julio de 1999.**

Otro Oficio pertinente es el número 2619 de 21 de julio de 1999, mediante el cual un contribuyente primeramente informa que *“Con fecha 7 de Diciembre de 1995, en Islas Caimán, se constituyó la Sociedad Anónima cerrada de acuerdo a las normas y reglas de dicho país denominada “XX S.A.”, cuya propiedad pertenece en un 100% a Empresas “XY S.A.”, siendo ésta en consecuencia el único accionista y propietario de “XX S.A.””<sup>102</sup>, para luego concluir que “En Chile, de acuerdo a lo que dispone la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en la parte pertinente, “XX S.A.”, no puede ser considerada como una Sociedad Anónima, en atención a que su*

---

<sup>101</sup> Ibid, pág. 3.

<sup>102</sup> Oficio N° 2619, de 21 de julio de 1999, punto 1, pág. 1



*representada, como ya se dijo, es el único accionista de dicha empresa, ya que es el poseedor del 100% de las acciones emitidas por esa sociedad en el extranjero.”<sup>103</sup>, solicitando por tanto que “En virtud de lo expuesto en las letras anteriores, desea que se le confirme que Empresas “XY S.A.” está obligada a informar a este Servicio, a través del formulario número 3239, la existencia de un Establecimiento Permanente en el extranjero, denominado “XX S.A.” y por cuya causa, en Chile se debe dar el carácter de Agencia en el extranjero para los efectos tributarios del Artículo 41° B de la LIR”<sup>104</sup>, no aportando el contribuyente mayores argumentos para fundar su conclusión.*

Por su parte el Servicio de Impuestos Internos ratifica íntegramente el criterio del contribuyente al señalar en el punto 2 del Oficio en comento que *“Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo a los antecedentes que proporciona en su escrito, y lo resuelto por este Servicio mediante el Oficio N° 1872, de 1997, ante un caso de similar naturaleza al planteado, la inversión que la empresa recurrente efectúa en el extranjero la formaliza*

---

<sup>103</sup> Ídem

<sup>104</sup> Ibid, pág. 2.

*a través de un Establecimiento Permanente en el exterior... ”<sup>105</sup>, sin tampoco dicha repartición administrativa agregar elementos justifiquen el criterio ratificado.*

**1.1.1.1.3. Oficio número 4891 de 9 de noviembre de 2004.**

Finalmente, es esclarecedor y útil para este análisis considerar, por lo categórico de sus términos y nutrido en contenido, el Oficio número 4891 de 9 de Noviembre del 2004, donde se plantea la hipótesis de un contribuyente que en un primer momento es dueño en un 100% de varias entidades en el extranjero, según informa el Servicio de Impuestos Internos , *“Agrega, que el contribuyente en comento presenta inversiones en el exterior, las que incluso forman parte del Registro de Inversiones en el Extranjero que lleva este Servicio, entre las que existen inversiones en empresas en el extranjero, en las que posee calidad de único accionista o dueño, es decir, es propietario del 100% de las acciones de las sociedades*

---

<sup>105</sup> Ídem.

*anónimas extranjeras.*”<sup>106</sup>, pero que luego modifica esta participación de 100% mínimamente (99.998%), según indica el Oficio al señalar “*La más grandes e importantes inversiones de la empresa en el exterior (dos empresas en ZZZZ), hasta el año comercial 2000 (A.T. 2001), correspondían a participaciones del 100% de propiedad, sin embargo, a partir del año comercial 2001, la participación en ellas cambio a 99.999% y 99.998% de participación en los capitales de esas empresas, respectivamente*”<sup>107</sup>, alterándose de esta forma absolutamente el tratamiento tributario que recibirían dichas inversiones en el extranjero en Chile.

El contribuyente, en concreto, solicitó que se ratificara el criterio por el cual se considera que necesariamente una inversión en el extranjero con único dueño debe considerarse Establecimiento Permanente para la ley chilena, fundando tal conclusión en la antigua jurisprudencia administrativa, la definición de Establecimiento Permanente contenido en la Real Academia Española, el espíritu de la ley chilena y las distintas ideas de Establecimiento Permanente presentes en nuestro ordenamiento jurídico tributario.

---

<sup>106</sup> Oficio N° 4891, de 9 de noviembre de 2004, punto 1, pág. 1.

<sup>107</sup> Oficio N° 4891, Op. Cit., pág. 2.

Presentado este requerimiento, el Servicio de Impuestos Internos se limita a reproducir el criterio ya desarrollado en Oficios anteriores, señalando que en los casos en que exista una inversión en el extranjero de un único dueño siempre se entenderá siempre estar en presencia de un Establecimiento Permanente para efectos de la ley Chilena, agregando luego, de forma inusualmente categórica para esta repartición administrativa, que *“Finalmente procede expresar que dado que en el caso en análisis, lo que determina la existencia de una agencia para los fines tributarios ya señalados, es sólo la circunstancia de que el contribuyente posee el dominio exclusivo de la empresa correspondiente en el extranjero, no parecen útiles los antecedentes a que se hace referencia en el número 9<sup>108</sup> del Oficio que se adjunta”*<sup>109</sup>. De esta forma, el Servicio de Impuestos Internos informó a los contribuyentes que el único elemento requerido por dicha repartición para justificar la calidad de Establecimiento Permanente de una inversión en el extranjero era la clase de

---

<sup>108</sup> Antecedentes diferentes y adicionales a los que determinan el tipo de propiedad que se tiene sobre la entidad constituida en el extranjero.

<sup>109</sup> Ibid, pág. 6.

propiedad que se tuviera sobre la misma, siendo en una hipótesis total (entidad dependiente de la Matriz) o en otra hipótesis no total (entidad (entidad independiente de la Matriz).

Respecto al caso concreto, y rematando el criterio ya desarrollado, el Servicio de Impuestos Internos le señala al requirente *que “En consecuencia, y de acuerdo con lo expresado en la presentación, resulta procedente que la XXXXX S.A., reconozca los resultados tributarios de sus inversiones en el exterior sobre la base percibida o devengada al 31 de Diciembre de cada ejercicio, en el caso que en la misma fecha tales inversiones representen la propiedad del 100% de sucursales, subdelegaciones, negocios o empresas establecidas en el exterior”*<sup>110</sup>. De esta forma, reducido el elemento determinante a este único requisito (el del 100% de la propiedad de la inversión en el extranjero), quedó absolutamente seguro para los contribuyentes el criterio del Servicio de Impuestos Internos imperante en la materia, y más importante aún, se le otorgó un alto grado de seguridad jurídica a la manera específica de constituir en el extranjero una entidad dependiente de la Matriz o

---

<sup>110</sup> Ídem.

independiente de la misma, mandando en concreto el tipo de propiedad que se tenga sobre la inversión en el extranjero, para efectos de la ley tributaria nacional y sus correspondientes consecuencias (como definir cuál hipótesis del Artículo 12 de la LIR se debe aplicar).

**1.1.1.1.2. Después de la Circular número 38 de 2007.**

La Circular número 38 del 10 de Julio de 2007, modifica sustancialmente el criterio que el Servicio de Impuestos Internos utilizaba para determinar la calidad de entidad dependiente o independiente de la Matriz de las inversiones o negocios desarrollados en el extranjero.

En primer término, es importante destacar que el Servicio de Impuestos Internos, en la Circular en comento, comienza justificando el criterio original (clase de propiedad que se tenga de la inversión en el extranjero) en el hecho de que hasta las leyes número 19.857 y

20.190, la ley chilena no comprendía la posibilidad de constituir sociedades con menos de dos personas diferentes. En este orden de ideas, las leyes mencionadas (ya vigentes) permitirían ahora la configuración de dicha hipótesis, en las instituciones de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y las Sociedades por Acciones, siendo por tanto necesario un cambio de criterio en la materia. La Circular 38, en este orden de ideas, manifiesta que *“En consecuencia, ante la presencia de una sociedad constituida en el extranjero, que a su vez sea de propiedad de una sola persona residente en Chile, se debe aceptar su calidad de filial o persona jurídica distinta a su dueño o único accionista, debiendo en consecuencia, dejar de considerársela para los efectos de la ley de Impuesto a la Renta como una agencia<sup>111</sup> de la persona con domicilio o residencia en Chile a la cual pertenezca.”<sup>112</sup>*, abandonándose de esta forma el principio de que la clase de propiedad que se tenga sobre la inversión en el extranjero<sup>113</sup> sea el elemento definitivo y final en la materia.

---

<sup>111</sup> N. del A. Como podemos apreciar, el hecho de que comparta o no persona jurídica con la Matriz, la determina a su vez, como agencia o filial, que para los efectos de esta tesis es sinónimo de entidad dependiente a la Matriz, en el primer caso, y entidad independiente a la Matriz, en el segundo.

<sup>112</sup> Circular 38, de 10 de julio de 2007, punto 3, pág. 1.

<sup>113</sup> Def. Para estos efectos, por “clase de propiedad” estamos distinguiendo entre; total (100%), o no total (menos del 100%).

Desde nuestro punto de vista, lo anterior transforma el elemento definitorio y único existente hasta la Circular 38 (la clase de propiedad que el residente o domiciliado en Chile ostentará de la entidad en el extranjero) en simplemente uno de diversos elementos a considerar al momento de determinar el tipo de entidad que el contribuyente mantiene en el extranjero, pero desafortunadamente dicha Circular no especifica cuáles serán los nuevos elementos que deben indicar a los contribuyentes cual es el concepto manejado por el Servicio de Impuestos Internos <sup>114</sup>.

Para otros, en cambio, la circular 38 no viene a controvertir el requisito de que, necesariamente, una Matriz debe poseer el 100% de la propiedad de una entidad en el extranjero para que esta pueda ser calificada como dependiente de la misma, o sea, para que se pueda calificar una inversión en el extranjero como Establecimiento Permanente sería requisito o condición *sine qua non* la propiedad de 100% sobre dicha inversión. Sino que establecería la circular 38, solamente, la posibilidad de que una entidad en el extranjero de

---

<sup>114</sup> N. del A. Este punto se desarrollará en extenso en las críticas.



propiedad de 100% de un domiciliado o residente en Chile, pueda ser calificada como entidad dependiente o independiente de la Matriz, en razón a la realidad material y calidad de la inversión efectuada en el extranjero.

Sobre el particular consideramos que, tanto por el tenor de los términos empleados en la circular 38, como por la falta de una definición legal de la institución en el ordenamiento jurídico tributario interno, no existen mayores fundamentos para asegurar que una entidad dependiente de una Matriz, como un Establecimiento Permanente, deba ser necesariamente propiedad de 100% de la controladora, toda vez que la circular 38 elimina la característica del “tipo de propiedad” del ejercicio de calificación de la inversión constituida en el extranjero y no establece expresamente esta necesidad, o condición *sine qua non*, del tipo de propiedad para que las entidades puedan ser calificadas como dependientes de sus Matrices. Luego, la circular 38, desde nuestro punto de vista, no agrega nuevos requisitos o criterios para dicha calificación, sino que purga criterios antiguos, que a la luz de las reformas sufridas por el ordenamiento jurídico chileno ya no tenían mayor coherencia.

Aun cuando concordamos, al menos teóricamente, con el hecho de que entidades que comparten personalidad jurídica no pueden sufrir la concurrencia de dueños diferentes, y por tanto, la propiedad del 100% debería ser condición *sine qua non* de una entidad constituida en el extranjero para ser considerada de dependiente, desafortunadamente, dicha conclusión no se puede extraer de la circular 38 o del ordenamiento jurídico tributario (correctamente integrado con el derecho común) de forma clara o expresa, manifestándose de forma especialmente intensa los efectos adversos de la ausencia de la institución en el ordenamiento jurídico interno, cuestión que criticamos en esta parte del trabajo. En este sentido, especial interés nos repara el caso Argentino "Parke Davis" del año 1973, por las conclusiones alcanzadas en aquella oportunidad por el poder judicial trasandino, en un contexto legal homologable al chileno, siendo este caso analizado más adelante en este mismo capítulo.

### **1.1.1.2. Establecimiento Permanente en Chile.**

Curiosamente, y muy probablemente debido a los vacíos del ordenamiento jurídico en la materia, el Servicio de Impuestos Internos mantiene conceptos no consolidados de lo que debe entenderse por entidades dependientes de la Matriz constituidos en el exterior y de entidades dependientes de su Matriz constituidos en Chile, por sujetos sin domicilio o residencia en el país. Lo anterior tenía por resultado que, antes de la Circular 38, existieran reglas y principios radicalmente distintos para entender constituido un Establecimiento Permanente en el exterior respecto de las reglas y principios imperantes para que se entendiera constituido un Establecimiento Permanente en Chile. También es destacable el hecho de que la jurisprudencia administrativa llegó a determinar cuáles eran los conceptos que necesariamente debía concurrir para entender constituido en Chile un Establecimiento Permanente de un sujeto no domiciliado ni residente en el país, desarrollo que no realizo para el caso de este tipo de entidades constituidas en el extranjero por domiciliados o residentes en Chile una vez que publico la circular número 38 de 2007.

Es por todo lo anterior que se decidió incorporar en este punto de la tesis un análisis de lo que la jurisprudencia administrativa nacional entiende por Establecimiento Permanente constituido en el país, toda vez que aun cuando es necesario limitar los alcances de ciertas definiciones o conceptos jurídicos a hipótesis determinadas, consideramos que, al ser el ordenamiento jurídico interno un cuerpo sistemático, jerarquizado, integrado y unitario, no se deben ignorar los avances y desarrollos de la determinación de los Establecimientos Permanentes constituidos en Chile emanados del ente fiscalizador para aportar al desarrollo de dicha institución cuando se constituye en el extranjero.

El desarrollo del concepto de Establecimiento Permanente constituido en Chile es muy diferente al desarrollo conceptual de la misma institución constituida en el exterior, siendo la principal diferencia el que dicho desarrollo presenta una unidad y coherencia en su construcción desde el principio, no llegándose a generar un cambio de criterio radical como en el caso de las entidades

dependientes constituidas en el exterior, sino que una evolución y complementación que se apoya doctrinalmente en la aprobación de los diversos tratados de doble tributación internacional vigentes.

Los elementos principales que se irán revelando en el estudio pormenorizado de los Oficios escogidos son que, para entenderse que un extranjero realiza un negocio en Chile por medio de un Establecimiento Permanente, se debe estar ante una entidad que es capaz de representar a su Matriz y cerrar negocios en su nombre, en una extensión manifiesta del negocio desarrollado en el exterior en Chile, donde son las circunstancias de hecho las que nos revelarán dicha capacidad. El que el Establecimiento Permanente comparta personalidad jurídica con la Matriz, más que una característica, es un derivado lógico de esta manera de concretar inversiones en el exterior, ya que la Matriz escoge apersonarse personalmente en el mercado extranjero. Lo anterior, en el transcurso de los años, se complementa con los elementos que los tratados de doble tributación internacional y los desarrollos interpretativos oficiales de la OECD aportan.

Para estos objetivos se analizarán los contenidos e implicancias de los Oficios número 9458 de 23 de Agosto de 1961, número 303 de 28 de Enero de 1998, número 2205 Oficio de 5 de Julio de 2000, número 1276 de 18 de Julio de 2007, número 2521 de 27 de Agosto de 2007 y número 1646 de 8 de Mayo de 2009, del Servicio de Impuestos Internos.

#### **1.1.1.2.1. Oficio 9458 de 23 de Agosto de 1961.**

Ya desde el año 1961, tanto la ley chilena como la jurisprudencia administrativa conducían el desarrollo de la institución de los Establecimientos Permanentes constituidos en Chile por los derroteros que sigue en la actualidad. Además, el incipiente carácter que la jurisprudencia administrativa nacional le daba al concepto de Establecimiento Permanente constituido en Chile es contrastable con el desarrollo que dicha institución estaba sufriendo a nivel internacional, ya que es en estos años (1963) cuando el Comité de la OECD hace primar el carácter de “fijeza en el desarrollo de la actividad”, como señala el académico LOVISOLO “*El resultado más*

*innovador de dicha elaboración fue el abandono de la referencia expresa al carácter productivo del Establecimiento Permanente que se identifica ahora con una sede fija de negocios.”<sup>115</sup>.*

En concreto, el Oficio 9458 plantea una distinción que informa cuales facultades se deben tener dentro de los márgenes de un mandato y cuales facultades implican constituirse como representante (agencia o agente) de un no domiciliado ni residente en el país, señalando en su párrafo final que *“En caso contrario, es decir, si los hechos indicaren que el presunto mandatario desarrolla actividades que, en concepto de la ley citada, le transforman en “agente” o “representante” de la sociedad extranjera respecto de negocios o inversiones que ella tenga dentro del país, deberá aplicarse el impuesto a la renta sobre las utilidades o beneficios correspondientes”<sup>116</sup>*, complementando esta idea con el factor que nos interesa analizar al afirmar que *“Al efecto, cabe recordar que la simple gestión de los negocios de una empresa extranjera constituye al gestor en representante de la misma, posición que trasunta fielmente el espíritu y la*

---

<sup>115</sup> LOVISOLO, Antonio, “El establecimiento Permanente”, EN: UCKMAR, Víctor: “Curso de Derecho Tributario Internacional, tomo I, Bogotá, Editorial Temis, Año 2003, pág. 277.

<sup>116</sup> Oficio N° 9458, de 23 de agosto de 1961, pág. 2.

*letra de la ley tributaria en referencia y que ha sido confirmada en más de una oportunidad por la Excma. Corte Suprema*”<sup>117</sup>.

La conclusión a la cual llega el Servicio de Impuestos Internos en estos años, como es lógico, no se apega completamente a lo que se entiende hoy por representante o agencia de un extranjero en Chile. La diferencia radica en que actualmente existe un grado o intensidad de “gestión de negocios” que, al carecer de facultades para obligar a la Matriz o consistir dicho agenciamiento simplemente en llevar tratativas preliminares, no se considera configurar Establecimiento Permanente para la Matriz, al ser dicho grado de representación demasiado bajo, hipótesis que el Oficio en comento no considera al determinar que toda gestión de negocios da lugar a representación. Por otra parte, el criterio del Servicio de Impuestos Internos que si perdura hasta nuestros días respecto de la gestión de negocios, dice relación con un grado o intensidad mayor (como desarrollar la actividad a nombre de la Matriz obligando a esta) de representación, que será suficiente para entender configurada la institución del

---

<sup>117</sup> Ídem.



Establecimiento Permanente, sincronizándose esta forma de llevar la gestión de negocios con la idea de “fijeza en los negocios”, toda vez que que esta fijeza sería corolario necesario para este tipo de gestión de negocios.

Lo anterior, queda plasmado de forma concluyente en el Oficio número 2530 de 13 de Julio de 1994, el cual plantea esta distinción al diferenciar los grados dentro del concepto de gestión de negocios, al distinguir los tipos de representación que si dan lugar al Establecimiento Permanente de los que no, proponiendo un primer tipo de representación, de grado suficiente para calificar en dicha hipótesis “*a) Si los Corredores de Bolsa o las personas a las cuales se les otorga poder actúan como agentes o representantes en Chile del inversionista extranjero*”<sup>118</sup>, de los que no califican por el mismo factor “*b) Si tales personas intervienen en las operaciones de inversión sólo como simples mandatarios del referido inversionista*”<sup>119</sup>. En el caso de que de la distinción propuesta no fuera concluyente para el investigador crítico, el Oficio 303 de 28 de Enero de 1998 despejó toda duda posible al señalar que “*En consecuencia, y*

---

<sup>118</sup> Oficio N° 2530, de 13 de julio de 1994, punto 1, pág. 1.

<sup>119</sup> Ibid, pág. 2.

*atendido lo dispuesto en la norma legal antes mencionada, y teniendo presente, según lo expresa en su escrito, que la actividad a desarrollar en Chile por la empresa extranjera, va a ser realizada por personal que no asume su representación mediante un mandato que autorice para concluir o cerrar negocios, sino que su función es colaborar haciendo los contactos pertinentes proporcionando la información necesaria del potencial cliente, no puede sino concluirse que en la especie la mencionada empresa extranjera no está constituyendo en el país un Establecimiento Permanente... ”<sup>120</sup>.*

El analizar esta construcción nos ayuda a sostener que el Servicio de Impuestos Internos, desde antiguo, ha manejado el correcto concepto de Establecimiento Permanente, al conocer una característica fundamental de esta como la aptitud necesaria para obligar a la Matriz, y en definitiva, de representarla en sus negocios en el extranjero, aunque obviamente, son muchos los años y desarrollos que se deben tener en consideración para plantear el verdadero alcance que en la actualidad tiene la institución en la

---

<sup>120</sup> Oficio N° 303, de 28 de enero de 1998, punto 3, pág. 3.

jurisprudencia administrativa, siendo dicho elementos los que se analizarán en los Oficios siguientes con el fin de configurar fehacientemente el concepto que tiene dicha repartición administrativa de los Establecimientos Permanentes que se constituyen en Chile por extranjeros.

#### **1.1.1.2.2. Oficio 303 de 28 de enero de 1998.**

Este Oficio es muy representativo en el orden de documentos oficiales que desarrollan el concepto oficial de Establecimiento Permanente en la jurisprudencia administrativa nacional. Se escogió especialmente por su claridad y antigüedad, considerando que se han mantenido vigentes sus planteamientos por casi 12 años.

El Oficio 303 propone un alcance claro del concepto de Establecimiento Permanente constituido en Chile por no domiciliados ni residentes al señalar que “...*Establecimiento Permanente, entendido este como la extensión de la actividad de la citada empresa extranjera en Chile, mediante el establecimiento de una oficina en donde se desarrolle una actividad formal que asume la representación total de la empresa,*

*pudiendo cerrar negocios en los términos que se indiquen*”<sup>121</sup>. Es especialmente destacable el énfasis que el Oficio en comento coloca en el concepto de “*extensión de la actividad de otra empresa*”, toda vez que comprende un vínculo diferente al de clase de propiedad que la Matriz ostente de aquella entidad<sup>122</sup>, una cuestión de hecho que debe determinarse caso a caso según si dicha entidad efectivamente representa una prolongación de un negocio que se desarrolla en un país pero, ahora, en otro país.

**1.1.1.2.3. Oficio número 2205 de 5 de Julio de 2000.**

En el interés de desentrañar la evolución que la institución del Establecimiento Permanente manifiesto en la jurisprudencia administrativa nacional del último tiempo, el Oficio número 2205 se destaca por consolidar las consideraciones existentes a la fecha y revivir una distinción que ya se hizo notar anteriormente entre, entidades gestoras de negocios con poder suficiente para representar a

---

<sup>121</sup> Oficio N° 303, op. Cit., pág. 3.

<sup>122</sup> Como ya se ha dicho, clase de 100% o de no 100%

la Matriz y que por tanto consideraremos constituir Establecimiento Permanente de la Matriz para la ley Chilena, y entidades gestoras de negocios que no cuentan con un poder suficiente de representación y que por tanto no llegan constituir Establecimiento Permanente de su Matriz según la ley Chilena, cambiando como es lógico el tratamiento tributario que cada entidad sufrirá según el presupuesto que se configure.

El Oficio en análisis expresa que el significado que le da el Artículo 58 N° 1 al Establecimiento Permanente es el de “...*la extensión de la actividad de la casa Matriz extranjera en Chile, mediante el establecimiento de una oficina o sucursal en donde se desarrolla su actividad formal que asume la representación total de la empresa extranjera, pudiendo cerrar negocios en los términos que se indiquen*”<sup>123</sup>, para luego complementar con la necesidad de distinguir entre dos hipótesis diferentes, a saber “*a) si el ente establecido en el país, a los cuales se le otorgará poder, actuarán como agentes o representantes en Chile de la empresa o sociedad extranjera; o b) Si estas mismas entidades intervendrán en las operaciones que se le encargan sólo como simples*

---

<sup>123</sup> Oficio N° 2205, de 5 de julio de 2000, punto 2, pág. 3.

*mandatarios de la empresa extranjera*”<sup>124</sup>, consolidándose en estos dos criterios los principios imperantes en la materia en el Servicio de Impuestos Internos .

#### **1.1.1.2.4. Oficio número 1276 de 18 de Julio de 2007.**

Aun habiendo transcurrido 9 años desde el Oficio número 303 la definición que aporta este Oficio no presenta una diferencia sustancial, aunque agrega un nuevo elemento que, aun resultando desprendible en el año 1998, siempre es positivo encontrarlo consagrado expresamente, señalando el Oficio número 1276 de los Establecimientos Permanentes y su Matriz que “...*forman parte de ella, y representan sólo el medio por el cual la empresa extranjera prolonga sus actividades en el país, de lo que se concluye que la agencia en Chile, no es más que la misma persona jurídica de la sociedad extranjera que desarrolla actividades en Chile*”<sup>125</sup>. El derivado de que Matriz y Establecimiento Permanente comparten

---

<sup>124</sup> Ídem.

<sup>125</sup> Oficio N° 1276 de 18 de julio de 2007, punto 2, pág. 2.

personalidad jurídica es siempre una consecuencia del tipo de relación que el Servicio de Impuestos Internos entiende entre ambas entidades, por lo que no representa un elemento para determinar la concurrencia de dicha entidad en Chile, sino una consecuencia de la determinación de dicha entidad.

**1.1.1.2.5. Oficio número 2521 de 27 de Agosto de 2007.**

Este Oficio desarrolla en mayor profundidad lo que el Servicio de Impuestos Internos entenderá por Establecimiento Permanente constituido en Chile, recogiendo en su construcción la doctrina que los tratados de doble tributación internacional agregaron al ordenamiento jurídico nacional. Es importante tener en cuenta que a opinión del Servicio de Impuestos Internos la definición que integra la doctrina de los tratados de doble tributación internacional aplica solamente para efectos de determinar la potestad tributaria, o según el caso concreto, el de la preferencia que tiene el país fuente de la renta para gravar la renta generada, siendo lo anterior señalado expresamente en este Oficio *“Cabe señalar, que la misma*

*disposición limita el ámbito de aplicación de la definición del Establecimiento Permanente al Convenio en cuestión, de modo que no se puede inferir de ella consecuencias para la aplicación de las normas internas*”<sup>126</sup> -<sup>127</sup>.

De esta forma el Oficio número 2521 agrega que en principio se deben cumplir requisitos copulativos para que se entienda concurrir la institución en análisis, siendo estos “*a) existencia de una empresa que desarrolla un negocio; b) existencia de un lugar de negocios, por ejemplo instalaciones como un local o, en determinados casos, máquinas o equipos; c) dicho lugar de negocios debe ser fijo, esto es, se debe encontrar establecido en un lugar determinado y con cierto grado de permanencia y; d) las actividades de la empresa se deben realizar a través de este lugar fijo de negocios*”<sup>128</sup>. De lo anterior, debemos tener presente que estos requisitos se encuadran en una sola de las múltiples hipótesis que los

---

<sup>126</sup> Oficio N° 2521, de 27 de agosto de 2007, punto 3, pág. 2.

<sup>127</sup> N. del A. Los problemas que plantea una integración coherente del concepto Establecimiento Permanente en el ordenamiento jurídico nacional, y los contrastes con la visión del Servicio de Impuestos Internos se analizarán más adelante en este mismo trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que era importante desde ya exponer la opinión que sobre el tema maneja el Servicio de Impuestos Internos, toda vez que este tema genera importantes confusiones entre los interesados.

<sup>128</sup> Ídem.



convenios de doble tributación desarrollan para entender por configurado el desarrollo de un negocio en el exterior por medio de un Establecimiento Permanente.

Luego de desarrollar una de las hipótesis en que se debe entender concurrir el desarrollo de un negocio en Chile por medio de un Establecimiento Permanente, el Servicio de Impuestos Internos agrega de impulso propio un criterio adicional para entender concurrir estos elementos en la práctica, lo que representa una gran ayuda para los interesados en descifrar los principios imperantes en la jurisprudencia administrativa, planteando primero que *“Supuesto de que se llegase a la conclusión que la empresa española tiene un lugar de negocios en Chile, debe analizarse entonces si la actividad en dicho lugar cumple con el requisito de permanencia suficiente para constituir un Establecimiento Permanente, esto es, si el lugar de negocios es fijo”*<sup>129</sup>, para luego proponer que *“Para determinar si la actividad de negocios tiene un cierto grado de permanencia y no un carácter meramente temporal, se debe concurrir en primer término a la intención del contribuyente de constituir o usar un*

---

<sup>129</sup> Ídem.

*lugar fijo de negocios concebido para funcionar por un período indefinido de tiempo”<sup>130</sup>, incluso el Servicio de Impuestos Internos profundiza y reafirma este criterio de carácter subjetivo al indicar que “Debe tenerse presente sin embargo, que un lugar fijo de negocios puede constituir un Establecimiento Permanente aunque en la práctica exista solo por un período corto de tiempo, cuando por la naturaleza misma del negocio sólo sea posible llevarlo a cabo durante un período limitado”<sup>131</sup>.*

Los criterios desarrollados agregan elementos nuevos a la calificación de un Establecimiento Permanente en Chile, aunque tendrían que adoptarse, en un primer momento, en el objetivo de determinación de la preferencia impositiva de la que disfrute un país fuente de renta que suscribió un convenio de doble tributación internacional, toda vez que estos criterios se enmarcan en los requisitos que dichos instrumentos proponen, y que el Servicio de Impuesto a la Renta restringe de la legislación interna.

---

<sup>130</sup> Ídem.

<sup>131</sup> Ídem.

**1.1.1.2.6. Oficio número 1646 de 8 de Mayo  
de 2009.**

Este pronunciamiento es uno de los más actuales hasta la fecha en los que se determine, de forma expresa, los elementos necesarios para entender constituido un Establecimiento Permanente en Chile. No deja de ser interesante el hecho de que el Servicio de Impuestos Internos vuelva a criterios antiguos para construir sus criterios actuales, toda vez que denota una estabilidad interpretativa que siempre es bien recibida tanto por los académicos como por los inversionistas.

En este Oficio, el Servicio de Impuestos Internos manifiesta tres ideas importantes de considerar para efectos de determinar la presencia de un Establecimiento Permanente en Chile y otras materias de interés para este trabajo. La primera de estas ideas es proponer una distinción, nueva para nosotros, de diferenciar los elementos requeridos para entender manifestado un Establecimiento Permanente en Chile, según nos encontremos con un convenio de doble tributación vigente o no. La segunda de estas ideas comprende coordinar de manera definitiva las más

importantes interpretaciones administrativas a la fecha, a saber, los Oficios números 303 de 1998 y 2205 de 2000 ya expuestos<sup>132</sup>, de la institución que analizamos. Y la tercera idea, fundamental en sí misma, de recordar que la Ley de Impuesto a la Renta por regla general no asigna tributos a sujetos, sino que a rentas, expresando *“En efecto, la Ley sobre impuestos a la Renta, salvo excepciones taxativas, no atiende a la naturaleza de las personas para gravarlas o no con impuestos, sino considera la actividad que realizan en el plano económico y los beneficios que puedan obtener”*<sup>133</sup>, estando esta idea relacionada no con una definición o elementos del Establecimiento Permanente, sino con el criterio que emplea el Servicio de Impuesto a la Renta para analizar las situaciones específicas que plantean los contribuyentes sobre estas materias.

---

<sup>132</sup> Como se han desarrollado pormenorizadamente estos Oficios, y no agregando nuevos elementos a las definiciones que ellos aportan, no serán analizados nuevamente.

<sup>133</sup> Oficio N° 1646, de 5 de mayo de 2009, punto 5, pág. 4.

### **1.1.2. Análisis de las leyes pertinentes.**

El análisis de las leyes pertinentes (desde la perspectiva del ordenamiento jurídico nacional), y la manera en que estas se coordinan e integran, nos obliga a realizar ciertas aclaraciones conceptuales, a nuestro juicio fundamentales para la buena contextualización de estas ideas, toda vez que la legislación pertinente encuentra fuentes nacionales e internacionales.

Existen principalmente 2 hipótesis fundamentales en esta materia. Unos consideran que simplemente no existe una definición o conceptualización expresa de Establecimiento Permanente en la legislación nacional, pero que dicha definición si se encuentra desarrollada en los tratados para evitar el efecto de la doble tributación internacional que ha suscrito Chile (considerándolos ordenamientos jurídicos separados), mientras que otros consideran que dicha definición se encuentra incorporada al ordenamiento jurídico nacional como consecuencia de la suscripción de dichos tratados. Esta diferencia, debemos aclarar, no es puramente teórica, ya que determinará la manera en que se entienda

integrado dicho concepto al ordenamiento jurídico y la forma en que obligará tanto a los legislados como a las respectivas reparticiones administrativas en sus interpretaciones en la materia, siendo esta situación comprendida de igual manera por los profesores nacionales GAMBOA S. y FERNÁNDEZ U., al afirmar que “...*esta ubicación implica determinar las relaciones que el Derecho Internacional o de gentes tiene con el Derecho interno o doméstico de cada Estado*”<sup>134</sup>.

Aquellos que comparten la segunda hipótesis adhieren a la teoría monista de vinculación entre la ley interna original y la ley que tiene por fuente los tratados internacionales. Una primera aproximación al concepto, simple y clara en sus términos, es expresada por los autores nacionales GAMBOA S. y FERNÁNDEZ U. al señalar que “*El postulado Monista sustenta la existencia de un único orden jurídico. Todo el Derecho es una unidad normativa*”<sup>135</sup>, agregando por característica esencial que dicha teoría comprende que, una vez integrado al ordenamiento jurídico según el mecanismo que

---

<sup>134</sup>GAMBOA SERAZZI, Fernando Y FERNANDEZ UNDURRAGA, Macarena: “Tratado de Derecho Internacional Público y Derecho de Integración, Santiago, Editorial LexisNexis, año 2006, pág. 83.

<sup>135</sup> Ibid. pág. 87

la constitución (en el caso Chileno) indique, se determina una preferencia en la jerarquía de las mismas señalando en concreto los tratadistas que “*El Derecho Internacional se encuentra Superordinado, es decir, jerárquicamente superior, y el otro, el Derecho Interno se haya Subordinado.*”<sup>136</sup>, siendo por tanto, el resultado de un eventual conflicto entre la legislación internacional recientemente incorporada al único ordenamiento existente y la ley interna original simple y pulcro, indicándose que “*Si hay conflicto entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno y se aplica el Derecho Interno dará lugar a responsabilidad Internacional por parte de ese estado*”<sup>137</sup>, quedando de esta forma consagradas las consecuencias que esta teoría implica. La idea de subordinación que sufre el derecho interno es también apoyada por la doctrina extranjera, que en voz del académico SACCHETTO indica “*...la teoría monista hace derivar el fundamento de la soberanía y los límites del ordenamiento interno por el ordenamiento internacional, en cuanto resulta*

---

<sup>136</sup> Ídem.

<sup>137</sup> Ídem.

*supra-ordenado*”<sup>138</sup>, revelándose definitivamente la relación que el derecho interno tendría con el derecho internacional.

Para nosotros, la hipótesis que plantea el Monismo resulta que creemos con firmeza que en realidad solamente existe un único ordenamiento jurídico que a nosotros nos obliga, el derecho interno, al que luego se le agregan nuevas leyes, de carácter internacional y que sólo consideran a aquellos que hayan suscrito a ellas, y por tanto sólo a ellos obliga, resultando todo tipo de construcción de dos o más ordenamientos jurídicos independientes que interactúan entre ellos, en razón de este mismo hecho, artificial. Desafortunadamente, lo anterior es un planteamiento teórico excesivamente estricto, ya que esta teoría dificultaría sobremanera la interacción jurídica internacional entre los países, y más importante aún, se distancia gravemente de cómo nuestro propio ordenamiento interno interactúa con los tratados internacionales, expresando en este mismo sentido el profesor SACCHETTO, que dicha teoría “*ha sido considerada*

---

<sup>138</sup> SACCHETTO, Claudio. “El principio de territorialidad”, EN: UCKMAR, Víctor Y ALTAMIRANO, Alejandro Y TAVEIRA T., Heleno, “Impuestos sobre el Comercio Internacional”, Segunda Edición, Buenos Aires, Editorial Marcial Pons, año 2008 pág. 22.



*inadecuada para describir la situación real de la realidad internacional contemporánea, como así también para explicar los efectivos comportamientos de los Estados en sus relaciones recíprocas.*”<sup>139</sup>.

Por su parte, aquellos que comparten la primera hipótesis descrita, necesariamente adhieren a la teoría Dualista de interacción entre los ordenamientos jurídicos internos e internacionales, entendida la teoría Dualista en voz de los autores nacionales como aquella que “...considera el *Derecho Internacional y el Derecho Interno como dos sistemas de Derecho iguales, independientes y separados que nunca se confunden porque el valor propio del Derecho Interno es independiente de su conformidad con el Derecho Internacional*”<sup>140</sup>, acentuando esta distinción y calificando su aceptación internacional el académico SACCHETTO al afirmar que “*La doctrina que hoy prevalece adhiere a la teoría dualista o pluralista, que es a su vez expresión de la teoría aún más general, de la universalidad del ordenamiento jurídico estatal, según la cual los ordenamientos estatales en sus recíprocas relaciones y en su actuar en el ordenamiento internacional son independientes y no encuentran el fundamento de su existencia en*

---

<sup>139</sup> Ibid. pág. 22.

<sup>140</sup> GAMBOA SERAZZI, Fernando Y FERNANDEZ UNDURRAGA, Macarena, Op. Cit., pág. 87.

*normas de un ordenamiento superior en cuanto entes originarios*”<sup>141</sup>. Es importante destacar que, aun comprendiendo dicha teoría una separación entre ambos sistemas normativos, no propone jamás una desvinculación entre los mismos, ya que evidentemente interactúan fuertemente en relación con las obligaciones que cada país contrajo para con el otro y sus habitantes, luego, se está determinado la intensidad con que el ordenamiento internacional, válidamente aprobado, se integrara al ordenamiento jurídico interno, no integrándose un concepto de Establecimiento Permanente en la legislación nacional desde la perspectiva Dualista, más que como instrumento de los fines específicos del tratado.

Los principios especificados de la teoría Dualista ciertamente cuajan mejor en la manera concreta en que los distintos estados interactúan entre ellos en general, y la forma en que coordinan sus potestades tributarias con otros países en lo particular.

---

<sup>141</sup>SACCHETTO, Claudio. “El principio de territorialidad”, EN: UCKMAR, VICTOR Y C. ALTAMIRANO, ALEJANDRO Y TAVEIRA TORRES, HELENO: “Impuestos sobre el Comercio Internacional”, Op. Cit., pág. 22.

En este orden de ideas, y a pesar de que algunos tratadistas nacionales consideren (no sin fuertísimos fundamentos) que la ley internacional presente en los tratados se integra, conceptual y coordinadamente en nuestro ordenamiento jurídico interno, como señalan expresamente al señalar *“En Chile el derecho Internacional general forma parte del Derecho Chileno. Esto ha sido reconocido por los autores, los gobiernos y la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia y este reconocimiento permite que no sea necesario probar ante los Tribunales de Justicia el Derecho Internacional como debe hacerse con el Derecho vigente internamente en otras naciones”*<sup>142</sup>, consideramos que la situación práctica que desarrolló el ordenamiento jurídico y la interpretación administrativa, adhiere a una teoría más ecléctica, y en este caso moderna, de interacción entre ambos ordenamientos jurídicos.

En Chile, indudablemente, el contenido de un tratado internacional pasa a integrar completamente el ordenamiento interno desde el momento en que es ratificado y promulgado en sus términos por el poder legislativo, hecho que lo obliga a soportar exhaustivos exámenes de legitimidad y

---

<sup>142</sup>GAMBOA SERAZZI Y FERNANDEZ UNDURRAGA, Op. Cit., pág. 90.

constitucionalidad, siendo entonces el ente originador de la validez y vigencia de un tratado en Chile, la propia constitución, voz de la soberana que delega en sus instituciones la construcción legítima de los instrumentos e instituciones venideros, y por el contrario, para el ordenamiento jurídico interno, la ley extranjera es absoluta e ineludiblemente inexistente para sí misma hasta que, algún acuerdo de cooperación, costumbre excepcional o tratado internacional, le permite tomar conocimiento de ella, aun necesitando pruebas de la misma y su significado en determinados casos, o conocida y libre de la necesidad de ser probada, como ocurre cuando se configura la integración indicada. Esta teoría, de carácter ecléctica y conciliadora de las principales características de las teorías clásicas, encuentra apoyo en sus principios en la voz calificada del académico SACCHETTO al señalar “...*las relaciones interestatales más que en términos de separación, autonomía, jerarquía, etc., se explican de mejor manera en términos de integración sobre todo respecto de las fuentes de producción normativa de los diversos ordenamientos*”<sup>143</sup>,

---

<sup>143</sup> SACCHETTO, “El principio de territorialidad”, EN: UCKMAR, VICTOR Y C. ALTAMIRANO, ALEJANDRO Y TAVEIRA TORRES, HELENO: “Impuestos sobre el Comercio Internacional”, Op. Cit., pág. 22.

recordándonos siempre que dicho fenómeno se presenta más claramente en un contexto jurídico y político distinto al indicar que *“El fenómeno está presente en los sistemas jurídicos integrados como el de la Comunidad Económica Europea”*<sup>144</sup>, pero a la vez, curiosamente, conecta con la realidad particular de nuestro país, como nuevo reciente miembro de la OECD al añadir *“...Pero se puede observar una esfera más amplia a nivel internacional general –e incluso en materia tributaria- a través de la elaboración de principios comunes que, aun cuando no son vinculantes jurídicamente, son de hecho adoptados por la mayor parte de los Estados (se piense, por ejemplo, en la actividad de elaboración de reglas generales de la OECD y su comentario sobre dichos modelos)”*<sup>145</sup>, cuestión que toma un nuevo extraordinario peso con el fenómeno de la integración a dicha institución, ya que el Servicio de Impuestos Internos ha afirmado que los actuales comentarios para interpretar la definición de los Establecimientos Permanentes presente en los tratados de doble tributación internacional que se apeguen lo suficiente al modelo construido por la OECD son una mera referencia, toda vez que Chile no es parte de dicha institución, cuestión que cambió en el año 2010<sup>146</sup>.

---

<sup>144</sup> Ídem.

<sup>145</sup> Ibid. Pág. 23.

Desde el punto de vista de la legislación nacional, el Artículo 5 de la Constitución Política de la República, sobre el reconocimiento del imperio de los tratados internacionales, o el Artículo 16 del Código Civil, que reconoce valor a los contratos válidamente celebrados en el extranjero (aunque con intensas restricciones), son buenos ejemplos legislativos de que el ordenamiento jurídico nacional hace suya una teoría ecléctica para del derecho internacional, toda vez que reconoce por sí sola la existencia de ordenamientos jurídicos independientes y paralelos al suyo y les entrega jerarquía determinada.

Desde el punto de vista del desarrollo de la jurisprudencia administrativa, ilustrativo resulta el Oficio número 2890 de 4 de Agosto de 2005 respecto de los conceptos revisados, toda vez que propone un criterio de integración extraído del propio convenio de doble tributación internacional suscrito entre Chile y Perú, que se sujeta casi íntegramente al modelo de convenio de doble tributación

---

<sup>146</sup> N. del A. El ingreso definitivo de Chile a la OECD se concretó el 11 de Enero de 2010, mediante la firma de un decreto con este propósito por parte del presidente de la época Michelle Bachelet

internacional propuesto por la OECD, al afirmar que *“El párrafo 1 del Artículo 5 del Convenio contempla la definición de Establecimiento Permanente, concepto acordado en el contexto de una negociación internacional entre dos Estados contratantes para determinar a qué Estado le corresponde el derecho a gravar los beneficios, por lo que no dice relación con la definición de Establecimiento Permanente que contempla la legislación interna. En este sentido, la misma disposición del Convenio limita el ámbito de aplicación de la definición de Establecimiento Permanente al convenio en cuestión:”*<sup>147</sup>, siendo claro que, para efectos del Servicio de Impuestos Internos, existe una integración de dicho concepto a la legislación nacional para el sólo efecto de la determinación de la preferencia en la potestad impositiva, que es el único fin perseguido por el tratado, quedando excluida cualquier aplicación de dicha definición para cualquier otra materia o hipótesis diferente a la expuesta.

Luego, la jurisprudencia administrativa incurre en determinaciones que vistas en retrospectiva resultaron asertivamente proféticas toda vez que, al tratar los alcances prácticos que tiene los oficiales Comentarios al

---

<sup>147</sup> Oficio N° 2890, de 4 de agosto de 2005, punto 4.1, pág. 3.

Modelo de Convenio elaborados por la OECD, afirmó que dichos comentarios “...no son jurídicamente vinculantes para Chile nuestro país no es miembro de OECD ni ha expresado su posición respecto a esos comentarios”<sup>148</sup>, para luego aumentar la intensidad de su razonamiento al agregar “No obstante lo anterior, estos comentarios reflejan el consenso de los países miembros de ese organismo respecto al sentido de las disposiciones de su modelo de convenio; en tal sentido, se estima que pueden servir como parte de los medios de interpretación complementarios utilizados para confirmar la interpretación de un convenio...”<sup>149</sup>. Lo anterior nos coloca en una situación jurídica sencilla y evidente, toda vez que analizando dicho pronunciamiento (obviamente vigente) a *contrario sensu* llegamos naturalmente a la conclusión de que, al ser Chile un estado miembro de la OECD, los comentarios oficiales a los que se hace referencia en el Oficio en comento consagran la interpretaciones que Chile tiene respecto de la institución de los Establecimiento Permanentes<sup>150</sup>, no siendo relevante el hecho de que nuestro país no

---

<sup>148</sup> Ídem.

<sup>149</sup> Ídem.

<sup>150</sup> Salvo reservas particulares y específicas según cada convenio suscrito.



afirmara expresamente ya que los acepta y hace suyos al ingresar a dicha organización, estando vigentes tanto convenios como comentarios oficiales que los integra, y en último término, es imposible que ahora que Chile es país miembro, los comentarios oficiales representen algo inferior a la herramienta de justificación en las interpretaciones toda vez que esa importancia era la mínima que dicha repartición administrativa le daba a estos documentos antes de nuestra entrada a la OECD.

Por tanto, desde nuestro punto de vista, se encontraría integrada una definición de Establecimiento Permanente en la legislación nacional, como derivado lógico de la teoría ecléctica expuesta e incluso hipótesis con la cual el Servicio de Impuestos Internos se ha expresado conforme. Pero consideramos que esta integración es total, y no restringida únicamente a los fines específicos de determinación de la potestad tributaria preferente para gravar las rentas específicas como indica el SII, toda vez que el tratado contiene elementos para un ejercicio de calificación sobre una entidad específica, que el derecho interno tutela y no controvierte ya que no cuenta

con elementos propios para una calificación diferente<sup>151</sup>, y por contrapartida, no nos parece coherente que el Servicio de Impuestos Internos tenga la facultad y posibilidad de calificar una misma manifestada en Chile o en el extranjero, de dos formas diferentes, por implicar una disociación conceptual que no encuentra asidero en el ordenamiento jurídico tributario chileno, que como ya se ha expresado, comprende al ordenamiento jurídico interno como un todo integrado. Con todo, nuestras conclusiones no reflejan el estado actual de las cosas en el desarrollo de la jurisprudencia administrativa, cuestión que los interesados en estas materias deben tener muy en cuenta.

Por tanto, dividimos este análisis en las leyes internas que son pertinentes para nuestros fines, y las leyes internacionales (denominadas de esta forma al tener por fuente los convenios de doble tributación internacional vigentes) pertinentes.

---

<sup>151</sup> N. del A. Otro sería el caso si se contara con una definición de la institución en la legislación interna que fuera incompatible con la definición de un tratado suscrito y ratificado, pero no es el caso.

### 1.1.2.1. Legislación interna.

Desafortunadamente, la ley pertinente más importante que tendríamos en esta materia es precisamente la que no existe, toda vez que la ley tributaria de origen nacional prescinde de una definición de Establecimiento Permanente o de los elementos que la componen, siendo esta una conclusión a la que también llegaron los autores FAÚNDEZ U. Y BLANCO L. al comenzar la exposición de materias relacionadas señalando *“Partiendo de la base que en nuestra legislación no existe una definición de Establecimiento Permanente...”*<sup>152</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, la legislación tributaria nacional en los Artículos 58 N°1 y 38 de la LIR propone algunos elementos y características fundamentales de dicha institución, insuficientes, en todo caso, para componer una fuente calificadora por sí solas.

En efecto, importantes luces en esta materia nos provee el Artículo 58 de la LIR al hacer referencia a los casos en que se aplicará, cobrará y pagará el Impuesto Adicional, siendo la primera de estas hipótesis la que

---

<sup>152</sup> FAÚNDEZ UGALDE, Antonio Y BLANCO LOBOS, María, Op. Cit., pág. 9.

hace referencia a los Establecimientos Permanentes constituidos en Chile, considerando el texto legal en concreto a *“1º. Las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes Chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquiera clase de Establecimientos Permanentes, tales como, sucursales, oficinas, agentes o representantes...”*. La hipótesis en que se encontrarían los sujetos descritos en la norma los califica como contribuyentes del Impuesto Adicional señalado, utilizando la norma un método de ejemplificación para determinar la configuración material de la hipótesis, toda vez que sin definir expresamente el concepto de Establecimiento Permanente, lo identifica, valiéndose de los conceptos de sucursal, oficina, agente y representante. El significado o alcance de estos conceptos, a su vez, se determinará según la existencia de una definición legal expresa del concepto, y a falta de esta, con su simple significado en la lengua castellana, según manda expresamente el Artículo 20 del Código Civil, aplicable al caso en virtud del Artículo 2 del Código Tributario, al señalar que *“Las*

*palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal”.*

En este orden de ideas, el único de los conceptos propuestos por el Artículo 58 N° 1 que tiene una definición expresa de ley es el de “representante”, presente en el Artículo 8 N° 6 del Código Tributario que lo define como; “6°. *Por representante, los guardadores, mandatarios, administradores, interventores, síndicos y cualquier persona natural o jurídica que obre por cuenta o en beneficio de otra persona natural o jurídica*”. Todos los conceptos que el Artículo 8 relaciona con el de “representante” determinan una relación de confianza enmarcada en la gestión de determinados negocios o asuntos, siempre por cuenta y beneficio (y por corolario natural riesgo) del sujeto al que se le realiza tal gestión, recordando siempre que la jurisprudencia administrativa ha determinado un grado de gestión de negocios que se considerará para estos efectos Establecimiento Permanente, y otro de menor entidad, que no llega a configurar esta figura, como se vio en el Oficio 2205 entre otros.

El resto de los conceptos enunciados en el Artículo 58 N° 1 no cuentan con una definición legal expresa, por lo que debemos estarnos a la definición que le asigna la Real Academia Española de la lengua, según se desprende del Artículo 20 del Código Civil. Luego, para efectos de la ley tributaria, el concepto de sucursal tiene el carácter de adjetivo de establecimiento, según se define como *“Dicho de un establecimiento: Que situado en distintos lugar que la central de la cual depende, desempeña las mismas funciones de esta.”*, el significado de oficina es *“Local donde se hace, se ordena o trabaja algo”* y el significado de agente, en su acepción de interés, es *“Persona que tiene a su cargo una agencia para gestionar asuntos ajenos o prestar determinados servicios”*.

Los cuatro conceptos aportados por el Artículo 58 N° 1, aun no pudiéndosele considerar como una definición de la institución en análisis, nos aportan elementos fundamentales de lo que la chilena entiende por Establecimiento Permanente, y como se puede fácilmente contrastar con la jurisprudencia administrativa que refiere

a los Establecimientos Permanentes constituidos en Chile por no domiciliados ni residentes en Chile, dichos conceptos han sido considerados y utilizados en los pronunciamientos respectivos.

Por su parte el Artículo 38 de la LIR al señalar que “La renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por éstos en su gestión en el país y en el exterior que les sean atribuibles de acuerdo a las disposiciones de este artículo. Para los efectos de determinar los resultados atribuibles al establecimiento permanente, se considerarán sólo aquellas rentas originadas por actividades desarrolladas por éste, o por bienes que hayan sido asignados al establecimiento permanente o utilizados por él...”, impone la necesidad de distinguir entre las rentas que se generen en razón de la gestión realizada por el Establecimiento Permanente en Chile y las rentas generadas por su Matriz, cuestión que dice relación con el Artículo 3 de la LIR que consagra el derecho de los no domiciliados o residentes en Chile de tributar únicamente por sus rentas de fuente chilena (concepto amplio de gestión que se analizó en el capítulo anterior), toda vez que dicha entidad mantiene

perpetuamente como domicilio el de su Matriz en el extranjero<sup>153</sup>, manifestándose según la concordancia realizada el hecho de que ambas entidades comparten la misma personalidad jurídica, como ya se ha señalado en este trabajo.

#### **1.1.2.2. Legislación internacional.**

La legislación de carácter internacional que nutre nuestro ordenamiento jurídico debe ser contextualizada y caracterizada antes de ser analizada en su contenido particular, razón por la que comenzaremos este estudio desarrollando cual ha sido su principal fuente constructora, para luego distinguir entre los distintos tipos de Establecimiento Permanente contemplados en la institución señalando expresamente cuales son de interés para los objetivos de este trabajo.

---

<sup>153</sup> Esto sin perjuicio de que el Establecimiento Permanente este domiciliado o sea residente en Chile para efecto de administración de los impuestos que le son asociables en razón de su gestión, tanto que estos hayan ocurrido en Chile como en el extranjero, toda vez que por el concepto de radicación de “gestión de los negocios”, ambas hipótesis son consideradas como rentas de fuente chilena.



#### **1.1.2.2.1. Modelos de convenio relevantes.**

La legislación de carácter internacional<sup>154</sup> presenta 3 vertientes diferentes. La primera de estas vertientes corresponde al modelo de convenio de doble tributación internacional del Pacto Andino, que sujeta su método en la preferencia del país fuente de la renta para gravar las rentas como regla general, pero al ser este un convenio excepcional en nuestra legislación, y por no aportar elementos relevantes a nuestro análisis, se ha optado por prescindir del mismo para efectos de este trabajo. La segunda y tercera vertiente están profundamente relacionadas, ya que responden a los modelos de convenios para evitar o mitigar los efectos de la doble tributación propuestos por la OECD y la ONU, los cuales aunque muy similares en su construcción conceptual, presentan importantes diferencias en razón de los objetivos particulares que cada una de las instituciones “patrocinantes” promueven y que no son siempre coincidentes o conciliables, hecho que en la práctica se plasma en las diferencias existentes entre uno y otro. La diferencia señalada es destacada por el académico SERRANO A., quien expresamente respecto de la diferencia de concepto

---

<sup>154</sup> Cuya fuente son los tratados que buscan evitar o atenuar los efectos de la doble tributación internacional suscritos por Chile en el último lustro.

que dichos modelos manejan del Establecimientos Permanentes señala que *“La diferencia básica entre el MCOCDE y el MCONU radica en que éste señala menos requisitos y más sencillos de conseguir para que se dé la presencia de un Establecimiento Permanente. Ello permitirá a los países en vías de desarrollo aumentar su capacidad de imposición a las inversiones y al negocio de las personas residentes en el otro estado contratante.”*<sup>155</sup>, lo cual claramente está motivado por el interés de las Naciones Unidas de apoyar a los países menos favorecidos, en este caso particular, aumentando el alcance del concepto de Establecimiento Permanente respecto del modelo de la OECD y de esta forma reforzar la tributación del país fuente de la misma por sobre la primacía de la residencia del contribuyente, que aunque es la regla general en ambos modelos de convenio, se mitiga su efecto práctico según cuan amplio y envolvente sea el concepto de Establecimiento Permanente que tenga dicho convenio.

---

<sup>155</sup> SERRANO ANTÓN, Fernando. “Fiscalidad Internacional”, Segunda Edición, Madrid, Editorial estudios Financieros, Año 2005, pág. 162.

Teniendo en consideración las características particulares de las tres vertientes consideradas principales por nosotros, la influencia que cada una ha tenido en la configuración de la mayoría de los convenios que ha suscrito Chile para atenuar o eliminar la doble tributación internacional y la realidad práctica que muestra el desarrollo de la jurisprudencia administrativa en la materia, nos limitaremos a trabajar y desarrollar en este punto uno sólo de los modelos que han ejercido influencia, siendo por tanto el modelo de convenio de la OECD nuestra hoja de ruta para analizar el concepto de Establecimiento Permanente aportado por estos tratados internacionales.

Aunque cada convenio de doble tributación internacional suscrito por Chile guarda características propias producto que de las particulares circunstancias en que fue negociado y aprobado, en lo que respecta al concepto forjado en el modelo de dichos tratados de Establecimiento Permanente ninguno se aparta sustancialmente de dicho modelo, razón por la que trabajaremos sobre dicho texto, prescindiendo de diferencias particularísimas que pudieran existir en los diversos convenios internacionales ya suscritos que nada modifican en lo que nos interesa al modelo.

#### **1.1.2.2.2 Establecimiento Permanente material y personal.**

La institución del Establecimiento Permanente desarrollada en el modelo de convenio de la OECD contempla 2 hipótesis diferentes, siendo la primera de ellas de carácter material y que corresponde al desarrollo en el exterior de un negocio por medio de una entidad dependiente de la Matriz, y la segunda de ellas la del desarrollo de una actividad o función en el exterior que, en razón de las reglas del tratado, se tendrá por Establecimiento Permanente o se le considerará como tal para los efectos de la determinación de la preferencia impositiva, siendo lo anterior elocuentemente diferenciado por el académico LOVISOLO, quien primero propone la distinción en comento manifestando *“El concepto de Establecimiento Permanente comprende bajo una única denominación dos fenómenos económicos cualitativamente distintos:”*<sup>156</sup>, para luego conceptualizar dicha distinción agregando *“a) El ejercicio de una actividad en el exterior*

---

<sup>156</sup> LOVISOLO, Antonio. “El establecimiento Permanente”, EN: UCKMAR, Víctor: “Curso de Derecho Tributario Internacional, Op. Cit., pág. 278.

*mediante una serie de medios materiales organizados directamente por el operador económico (Establecimiento Permanente material); b) La “presencia” en un mercado externo sin el ejercicio directo de una actividad, sino por medio de un representante y que se manifiesta a través de modalidades y figuras jurídicas diversas y por ende con un ligamen material menos intenso (Establecimiento Permanente “personal”)*<sup>157</sup>.

Finalmente, es importante destacar que para los objetivos específicos de este trabajo, a saber, el análisis de las circunstancias particulares y las características del desarrollo de negocios en el extranjero por medio de un Establecimiento Permanente, y no interesándonos el análisis pormenorizado del desarrollo de servicios en el exterior que pueden tomar el carácter de Establecimientos Permanentes según las reglas de algún convenio de doble tributación vigentes o suscrito para efectos de determinar la potestad tributaria preferente, estaremos sólo a la primera de estas hipótesis en el desarrollo de la institución del Establecimiento Permanente aportado por el modelo de convenio de la OECD, la hipótesis del Establecimiento Permanente material.

---

<sup>157</sup> Ídem.

De esta forma, el modelo de convenio de la OECD se desarrolla según una estructura pulcramente conceptualizada por el profesor SERRANO A. de *“1. La cláusula general o lugar fijo de negocios a través de la cual se realizan todos o parte de los negocios. 2. Lista de carácter ejemplificativa de lo que puede constituir un Establecimiento Permanente. 3. Lista negativa de Establecimientos Permanentes. 4. Las típicas ficciones de Establecimiento Permanente: las actividades temporales –obras de instalación, construcción o montaje cuya duración exceda de 12 o 6 meses-, la cláusulas del agente y las cláusulas de servicios de consultoría y actividades de compañías aseguradoras”*<sup>158</sup>, siendo de nuestro interés solamente los tres primeros numerales de la estructura citada.

#### **1.1.2.2.3 Cláusula modelo del Establecimiento**

#### **Permanente de la OECD.**

Para un ordenado análisis de la institución del Establecimiento Permanente agregado al ordenamiento jurídico por medio de los

---

<sup>158</sup> SERRANO ANTÓN, Fernando, Op. Cit., pág. 162.

convenios de doble tributación suscritos por Chile y vigentes en nuestros días, se trabajará en cada punto de interés del Artículo pertinente separadamente, desarrollándose los alcances que la doctrina más influyente en la materia propone en cada caso.

#### **1.1.2.2.4 El concepto.**

El primer numeral del Artículo 5 del modelo de convenio de la OECD define al Establecimiento Permanente como, *“1. A efectos del presente Convenio, la expresión “Establecimiento Permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad”*<sup>159</sup>, plasmándose una conceptualización de la institución que entrega los elementos esenciales para entender configurado un Establecimiento Permanente para efectos del convenio.

A nuestro parecer, el numeral primero del Artículo 5 del modelo en comento configura una definición de Establecimiento Permanente, toda vez que expone claramente las características genéricas y diferenciales de la institución. En contra de nuestra postura el académico SERRANO A. señala

---

<sup>159</sup> OCDE, “Modelo de convenio Tributario sobre la renta y sobre el Patrimonio”, Versión Abreviada, Paris, Instituto de Estudios fiscales, Año 2005, pág. 89.

que “...hay que señalar que ni en el Derecho interno español ni en el MCOCDE se encuentra una verdadera definición de Establecimiento Permanente, sino más bien una serie de situaciones y de aspectos parciales que tratan de elaborar esa pretendida definición. Parece que en lugar de llevar a cabo un proceso inductivo para determinar la presencia de un Establecimiento Permanente, hay que llevar a cabo una tarea de encaje entre las distintas modalidades para ver si así el esquema que tratamos de calificar puede ser considerado Establecimiento Permanente o no”<sup>160</sup>. Concordamos con el académico en que dicho ejercicio de encaje se llega a configurar en gran parte de los casos que presenten complejidad en su composición, según apliquemos los distintos numerales que el Artículo 5 del modelo contiene, pero el hecho de que la definición del numeral primero sea exigua o incompleta para las variadas circunstancias prácticas que se pueden presentar, no le quita su carácter de definición, por lo que la afirmación del académico nos parece inadecuada.

---

<sup>160</sup> SERRANO ANTÓN, Fernando, Op. Cit., pág. 159.



La doctrina internacional y nacional, así como la jurisprudencia administrativa, concuerdan en el hecho de que deben concurrir determinados elementos de manera copulativa para entender configurada la institución del Establecimiento Permanente en una hipótesis específica, siendo estos elementos la existencia de un lugar de negocios, el carácter fijo de la misma, un contribuyente con el cual se encuentre conectado (la Matriz) y una capacidad o idoneidad para generar renta. En este sentido, el Servicio de Impuestos Internos señala respecto de este primer numeral, que dicha conceptualización presupone “i) *Existencia de una empresa que desarrolla un negocio. ii) Existencia de un lugar de negocios, por ejemplo instalaciones como un local o, en determinados casos, maquinarias o equipos; iii) Dicho lugar de negocios debe ser fijo, esto es, se debe encontrar establecido en un lugar determinado y con cierto grado de permanencia; y iv) Las actividades de la empresa se realizan a través de este lugar fijo de negocios*”<sup>161</sup>. Interesante es contrastar la construcción copulativa del Servicio de Impuestos Internos con la planteada por la doctrina internacional de reconocida autoridad, aun cuando los elementos de ambas construcciones derivan en un mismo resultado, siempre será útil

---

<sup>161</sup> Oficio N° 2890, Op. Cit., pág. 2.

al intérprete considerar distintas perspectivas de la cuestión, señalando el académico VOGEL en concreto que *“a) Principales características: El Artículo 5 contiene la definición general del concepto “establecimiento permanente”. El concepto presupone -la existencia de una sociedad, -quien a cabo un negocio, -por o para sí misma, la existencia de un lugar de negocios, -el cual es fijo y -en el que y a través del cual el negocio se efectúa”*<sup>162</sup>, destacándose un mayor esfuerzo de individualización en los elementos determinados.

En concordancia al método utilizado por la doctrina relevante en la materia e incluso el propio Servicio de Impuestos Internos, analizaremos individualmente cada uno de los elementos que compone la definición o conceptualización que proponen los tratados de doble tributación internacional.

---

<sup>162</sup> VOGEL, Klaus: “Klaus Vogel on Double Taxation conventions”, Third Edition, Munich, Kluwer Law International, Year 1999, page 285. (Traducción libre directa del original) "A) Main features: Art. 5 contains the general definition of the term “permanent establishment”. The concept presupposes –the existence of an Enterprise, -its carrying on a business, -for the latter, the existence of a place of business, – which is fixed and –through which the business is carried on”.

#### **1.1.2.2.4.1. Lugar de negocios.**

Los comentarios del modelo de convenio nos proveen de las primeras ideas del concepto al señalar que la expresión “lugar de negocios” abarca *“cualquier local, instalaciones o medios materiales utilizados para la realización de las actividades de la empresa, sirvan o no exclusivamente a ese fin”*<sup>163</sup>, ampliado luego la idea al señalar que *“Un lugar de negocios puede existir incluso cuando no se disponga ni se necesite local alguno para la realización de las actividades de la empresa, y esta simplemente disponga de cierto espacio”*<sup>164</sup>, tratándose por tanto este elemento locativo de la forma más amplia y libre posible. Respecto de estos alcances, el académico GUTMAN agrega que *“El lugar de negocios tiene que ver, esencialmente, con el carácter territorial que tienen los convenios para evitar la doble imposición y, además, con el carácter económico que ha impulsado la existencia de tales convenios”*<sup>165</sup>, contextualizando de esta forma las aproximaciones que el modelo realiza sobre el particular.

---

<sup>163</sup> OCDE: “Modelo de convenio Tributario sobre la renta y sobre el Patrimonio”, Op. Cit., pág. 90.

<sup>164</sup> Ídem.

<sup>165</sup> GUTMAN, Marcos Gabriel. “El concepto de Establecimiento Permanente en el convenio para evitar la doble o múltiple imposición entre Argentina e Italia”, EN: UCKMAR, Víctor Y C. ALTAMIRANO, Alejandro Y TAVEIRA TORRES, Heleno. “Impuestos sobre el Comercio Internacional”, Segunda Edición, Buenos Aires, Editorial Marcial Pons, año 2008 pág. 501.

En este orden de ideas, el profesor LOVISOLO consolida más aproximaciones respecto al lugar de negocios señalando que la designa un *“espacio circunscrito en el cual se lleva a cabo la la empresa comprendiendo todos los elementos materiales utilizados para tal fin: un local, las maquinarias, los aparatos automáticos o simplemente un área como depósito aduanero o un espacio comercial”*<sup>166</sup>. Complementando las ideas expuestas, consideramos valiosa la pulcra y concisa conceptualización del académico VOGEL que indica *“Un lugar de negocios, por tanto, comprende todo activo tangible empleado para desarrollar un negocio; en casos específicos, bastaría con la existencia de un solo activo tangible”*<sup>167</sup>, destacándose la marcada tendencia del autor a definir el concepto de lugar de forma armónica con su utilidad o destino de interés a la definición.

---

<sup>166</sup> LOVISOLO, Antonio. “El Establecimiento Permanente”, EN: UCKMAR, Víctor. “Curso de Derecho Tributario Internacional”, Op. Cit., pág. 279.

<sup>167</sup> VOGEL, Op. Cit., page 285. (Traducción libre directa del original) "A place of business, therefore, means all the tangible assets used for carrying on the business; in marginal cases, one such tangible asset would be sufficient".

Las conceptualizaciones expuestas nos ayudan a entender que el “lugar de negocios” no debe interpretarse en su acepción “espacial” propia del concepto de lugar, sino que integrado y coordinado con concepto de “desarrollo del negocio”, donde será este elemento, que desarrollado en una locación relacional con el Estado fuente de la renta, el que se entenderá determinante al concepto total o consolidado de desarrollo de actividad o negocio en un lugar determinable.

#### **1.1.2.2.4.2. Fijeza.**

Los comentarios del modelo de convenio, respecto de la idea de fijeza del lugar de negocios, plantean que “*debe estar establecido en un lugar determinado y con cierto grado de permanencia*”<sup>168</sup>, siendo fundamental destacar que el carácter de fijeza es conceptual y no material, ya que no siempre será requisito la existencia de un local para entender configurada la hipótesis de Establecimiento Permanente. Será si determinante la relación que se genera en el desarrollo de la actividad “*En consecuencia, normalmente existirá una vinculación entre el lugar de*

---

<sup>168</sup> OCDE: “Modelo de convenio Tributario sobre la renta y sobre el Patrimonio”, Op. Cit., pág. 89.

*negocios y un punto geográfico determinado*”<sup>169</sup>. En este mismo sentido, el académico VOGEL agrega “El lugar de negocios deber ser de tipo “fijo”. Será suficiente la existencia de un vínculo entre el lugar para los negocios y un punto geográfico en particular.”<sup>170</sup>, notándose el énfasis en el carácter de vinculación o relacional entre la actividad y el elemento locativo, y el profesor ALTAMIRANO, quien señala pulcramente al respecto que “*El carácter de fijeza determina que el EP deberá estar establecido en un lugar determinado, existiendo pues un vínculo geográfico entre la actividad desarrollada y el establecimiento*”<sup>171</sup>.

Los criterios desarrollados en este punto deben complementarse necesariamente con la necesidad de una permanencia temporal de la actividad, toda vez que el principio de vinculación con elemento locativo ha resultado insuficiente en la actualidad para realizar la calificación de la institución en razón del

---

<sup>169</sup> Ídem, Pág. 91.

<sup>170</sup> VOGEL, Op. Cit., page 286. (Traducción libre directa del original) "The place of business must be a "fixed" one. The existence of a link between the place of business and a specific geographical point would be sufficient".

<sup>171</sup> C. ALTAMIRANO, Alejandro. “Aproximación al concepto de Establecimiento Permanente”, EN: GODOY F., Juan Pablo, “Estudios de derecho Internacional Tributario, los convenios de doble imposición”, Primera Edición, Bogotá, Editorial LEGIS, Año 2006, pág. 120.

cambio y complejización que la manera de realizar los negocios ha sufrido en el último tiempo, compartiendo de esta forma la conclusión del académico SERRANO A. que expresa *“Así las cosas, parece que la fijeza, entendida en el sentido geográfico, no puede dejar de ser contemplada junto con la permanencia temporal. Es decir, para la configuración de un lugar fijo de negocios podrá tenerse en cuenta no sólo el aspecto geográfico, sino además cualquier otro criterio y, por supuesto, el temporal para demostrar la suficiente vinculación del lugar de negocios con el territorio del país de fuente y con la actividad empresarial”*<sup>172</sup>.

Comprendemos, en razón de la construcción doctrinal desarrollada, que los elementos que acompañan a la fijeza en la realización de los negocios actúan como elementos complementarios y no copulativos, siendo necesarios para la calificación de situaciones de hecho o hipótesis que por sus elementos no puedan ser bien determinadas como Establecimientos Permanentes sin su consideración.

---

<sup>172</sup> SERRANO ANTÓN, Fernando, Op. Cit., pág. 169.

**1.1.2.4.1.1. Empresa realiza actividad en otro estado por medio de la entidad en el extranjero.**

Este es uno de los elementos menos conflictivos de la definición en análisis, entendida por los comentarios del convenio como una manera de hacer los negocios necesaria para entender configurada la institución al señalar *“Para que un lugar de negocios constituya un Establecimiento Permanente, la empresa que lo utiliza debe realizar sus actividades, en todo o en parte, a través del mismo”*<sup>173</sup>, complementado lo anterior al agregar que *“...no es necesario que las actividades tengan un carácter productivo”*<sup>174</sup>. Además, no tienen que ser permanentes en el sentido de que las operaciones sean ininterrumpidas, si bien deben realizarse de una manera regular”<sup>175</sup>. El académico VOGEL complementa lo anterior expresando mediante una hipótesis práctica que *“Si la sociedad lleva a cabo sus operaciones de forma regular y en su lugar de negocios,*

---

<sup>173</sup> OCDE: “Modelo de convenio Tributario sobre la renta y sobre el Patrimonio”, Op. Cit., pág. 93.

<sup>174</sup> N. del A. No en el sentido de productividad que se determinara en el elemento de idoneidad de producción de la renta de la Matriz.

<sup>175</sup> OCDE: “Modelo de convenio Tributario sobre la renta y sobre el Patrimonio”, Op. Cit., pág. 94.



*se debe considerar la configuración de un establecimiento permanente, sin considerar el período mínimo reglamentario establecido en el Art.5* <sup>176</sup>, la referencia al elemento temporal que realiza VOGEL en esta cita no nos interesa para el análisis de este elemento específico, aunque ya sabemos que el período de permanencia es un elemento a considerar solamente en el caso de que la actividad, por sus características particulares, sólo pueda tener forma en un período de tiempo corto y por esto no pierde su calidad de Establecimiento Permanente. Una perspectiva interesante, y complementaria con el Artículo 7 modelo de los convenios de doble tributación internacional, la aporta el Académico SERRANO A., quien respecto del elemento señala que *“Probablemente el elemento fundamental para determinar la existencia de un Establecimiento Permanente es la realización de una actividad por parte de una empresa. Esta afirmación se contiene, por ejemplo, en el Artículo 7 del MCOCDE cuando se otorga la competencia para gravar los rendimientos empresariales al Estado de residencia de la sociedad a no ser que realice su actividad en el otro estado por medio de un Establecimiento Permanente.”*<sup>177</sup>

---

<sup>176</sup> VOGEL, Op. Cit., page 288. (Traducción libre directa del original) "If the enterprise carries on its operations on a regular basis and in its place of business, a permanent establishment must be taken to exist, irrespective of the minimum period rule laid down in Art. 5."

<sup>177</sup> SERRANO ANTÓN, Fernando, Op. Cit., pág. 171.

El elemento descrito representa, a nuestro parecer, el alma de institución en comento, su característica más particular, toda vez que entidades dependientes de la Matriz son la realización de la actividad de la Matriz, una extensión de su negocio en el extranjero. Lo anterior se determina, entre otros métodos, mediante un análisis del tipo de relación que la Matriz tiene con la entidad en el extranjero, la cual es de vinculación a tal grado que la Matriz ejerce un control igual a como se controla y determina a sí misma, a la entidad en el extranjero, siendo este elemento uno independiente a los demás, según el académico VOGEL que señala *“El lugar fijo de negocios, propiedad de la sociedad o empresa, pero puesto a disposición de una tercera parte para fines propios de esta última (por lo tanto no de los de la sociedad), no será un establecimiento permanente de la empresa. Es suficiente con que el contratista posea la facultad de administrar a través de uno de sus empleados.”*<sup>178</sup>. El tipo de relación que nosotros señalamos, y que reforzamos con los criterios

---

<sup>178</sup> VOGEL, Op. Cit., page 286. (Traducción libre directa del original) "A fixed place of business owned by an enterprise but placed at the disposal of a third party for the latter's own purposes (and hence not for the enterprise's), would not be a permanent establishment of the enterprise. It is sufficient if the entrepreneur has the power of disposition through an employee."

desarrollados por el académico VOGEL, es ampliamente recogido por la jurisprudencia administrativa que se refiere a los Establecimientos Permanentes constituidos en Chile por Matrices extranjeras expuesta en este trabajo, y cabe contemplarla ahora para las entidades constituidas en el extranjero, según se analizará más adelante.

**1.1.2.4.1.1. Idoneidad para producir la  
renta**

Esta idoneidad dice relación con el tipo de actividad que realice la entidad dependiente de la Matriz. Aunque la definición de Establecimiento Permanente del modelo de convenio de doble tributación internacional no contempla expresamente este elemento, si se desprende de la misma, y es ampliamente reconocida por la doctrina internacional de interés reflejándose el carácter práctico de la institución. Sobre la materia, el académico LOVISOLO afirma que este requisito de productividad “*se trata*

*de un requisito connatural de la noción de Establecimiento Permanente*”<sup>179</sup>.

La principal hipótesis a considerar para estos efectos son los casos en que las entidades en el extranjero de las empresas realizan actividades calificadas de preparatorias o auxiliares para la Matriz, siendo en palabras del académico SERRANO A. que *“El carácter auxiliar o preparatorio condiciona que determinadas actividades no puedan dar lugar a un Establecimiento Permanente, y ello aunque se reúnan las condiciones de continuidad y efectividad de todo establecimiento. Por tanto, dichas actividades se encuentran excluidas del concepto de Establecimiento por tener carácter preparatorio o auxiliar”*<sup>180</sup>. En un esfuerzo por darle contenido al principio que enunciamos, el profesor LOVISOLO, respecto del concepto de reparto de rentas que establece el Artículo 7 del modelo de convenio de doble tributación que *“Resulta evidente que la aplicación de dicho criterio de reparto implica necesariamente la*

---

<sup>179</sup> LOVISOLO, Antonio. “El Establecimiento Permanente”, EN: UCKMAR, Víctor: “Curso de Derecho Tributario Internacional, Op. Cit., pág. 283.

<sup>180</sup> SERRANO ANTÓN, Op. Cit., pág. 174

*individualización del Establecimiento Permanente en una estructura productora de renta autónomamente evaluable. Cuando dicha productividad no sea verificable, tampoco se configurará un Establecimiento Permanente*”<sup>181</sup>. Siendo este elemento uno de carácter funcional, de aptitud para la producción de la renta de la Matriz.

#### **1.1.2.2.5. Ejemplificación positiva.**

El modelo de convenio de doble tributación internacional de la OECD, en su Artículo 5, luego de definir el concepto de Establecimiento Permanente, propone una ejemplificación positiva de las entidades que por regla general se entenderán como entidades dependientes de la Matriz para efectos de determinar las utilidades que se deberán gravar por el estado fuente de la renta, señalando en concreto que “2. *La expresión “Establecimiento Permanente” comprende, en especial: a) las sedes de dirección; b) las sucursales; c) las oficinas; d) las fábricas; e) los talleres; y f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.*”.

---

<sup>181</sup> LOVISOLO, Antonio. “El Establecimiento Permanente”, EN: UCKMAR, Víctor. “Curso de Derecho Tributario Internacional, Op. Cit., pág. 283.

Fundamental es aclarar que la enumeración señalada no es ni taxativa ni absoluta. No es taxativa porque el Artículo 5 sólo propone ejemplos de entidades que se consideran Establecimientos Permanentes, toda vez que los califica como los que especialmente se entenderá como tales y no los únicos que se entenderán como Establecimientos Permanentes, ni es absoluta porque la sola concurrencia de las entidades mencionadas no configura un Establecimiento Permanente de manera automática, según nos indican los comentarios oficiales del modelo de convenio al señalar *“Este apartado contiene una lista no exhaustiva de ejemplos que pueden considerarse constitutivos, prima facie, de Establecimiento Permanente. Dichos ejemplos deben considerarse en función de la definición 1.”*<sup>182</sup>. En este mismo sentido, y de forma algo más elaborada, el académico VOGEL señala que *“En otras palabras, un lugar de negocios del tipo considerado por el artículo 5 (2) no puede constituir un establecimiento permanente a menos que cumpla con los requerimientos de la definición general de establecimiento*

---

<sup>182</sup> OCDE: “Modelo de convenio Tributario sobre la renta y sobre el Patrimonio”, Op. Cit., pág. 95.

*permanente señalado en el Artículo 5*<sup>183</sup>, siendo clara la opinión de la doctrina internacional más influyente en la materia.

Comprendida entonces la vinculación existente entre los numerales primero y segundo del Artículo 5, el profesor LOVISOLO destaca un derivado lógico y de importancia capital para los contribuyentes, al indicar que *“Tal precisión introduce una inversión de la carga probatoria (que, como ya habíamos analizado, en principio corresponde a la administración fiscal): la instalación incluida en la lista del párrafo 2º constituye un Establecimiento Permanente a no ser que el contribuyente demuestre en el caso concreto que no se han satisfecho los requisitos generales fijados en el párrafo 1º”*<sup>184</sup>. Lo concluido por el académico es de gran importancia para el inversionista, toda vez que la carga probatoria es un elemento decisivo en la estrategia procesal de un pleito entre el contribuyente y el aparato administrativo fiscal, y las consecuencias de que la entidad, según el tratado, se califique como Establecimiento Permanente o como simple beneficio empresarial determinará en definitiva la sola mitigación del efecto

---

<sup>183</sup> VOGEL, Op. Cit., page 295. (Traducción libre directa del original) "In other words, a place of business of the kind envisaged by art 5 (2) cannot constitute a permanent establishment unless it meets the requirements of the general permanent establishment definition laid down in art 5 (1)".

<sup>184</sup> LOVISOLO, Antonio. “El Establecimiento Permanente”, EN: UCKMAR, Víctor: “Curso de Derecho Tributario Internacional, Op. Cit., pág. 285.

de la doble tributación internacional o su completa eliminación, toda vez que en el caso de los beneficios empresariales sólo es uno de los dos estados el autorizado a gravar, el de la residencia de la empresa.

#### **1.1.2.2.6. Hipótesis especialísima.**

Un numeral especial está contemplado en el modelo de convenio de doble tributación internacional referido a una hipótesis específica a la cual se le quiso dar solución expresa, de esta forma el numeral 3 del Artículo 5 señala que “3. *Una obra o proyecto de construcción o instalación sólo constituye Establecimiento Permanente si su duración excede de doce meses.*”<sup>185</sup>. El numeral es autoexplicativo a tal grado que los comentarios preliminares del modelo de convenio nada aportan al intérprete, pero si destaca una aclaración que se realiza, la cual señala que “*La expresión “obras o proyectos de construcción o de instalación” no comprende solamente la construcción de edificios, sino también la de carreteras, puentes o canales, de rehabilitación (no sólo el mero mantenimiento o*

---

<sup>185</sup> OCDE: “Modelo de convenio Tributario sobre la renta y sobre el Patrimonio”, Op. Cit., pág. 27.



*reddecoración) de edificios, carreteras, puentes o canales, el tendido de conducciones, la excavación de terrenos y el dragado de fondos”<sup>186</sup>, ampliándose de esta forma el alcance natural del numeral en comento, para luego completar la idea señalando que “Además la expresión “proyecto de instalación” no se limita a un proyecto de construcción; también incluye la instalación de nuevo equipo como puede ser una maquinaria compleja en un edificio ya existente o al aire libre”<sup>187</sup>, lo que nos permite concluir que el alcance del número es en sentido amplio del tipo de actividad señalado.*

Es fundamental destacar que, aun cuando esta hipótesis se desarrolla en un numeral exclusivo, solo busca determinar un elemento de hecho adicional, y no desvincular la hipótesis del numeral primero del Artículo primero, como bien indica VOGEL al señalar que *“Toda vez que los sitios de obras, construcciones o proyectos de instalación casi nunca son lugares fijos de negocios, el haber sido conservados en el listado del artículo 5 (2) pueden llevar a la errónea conclusión de que los lugares de negocios enumerados en ese párrafo no tienen que cumplir necesariamente con los requisitos enumerados en el mismo artículo (1) y que, en cambio,*

---

<sup>186</sup> Ibid, Pág. 97.

<sup>187</sup> Ídem.

*constituirían siempre Establecimientos Permanentes. Al agregar la palabra “solo”, lo escrito en tal párrafo solo hace énfasis en el hecho de que los sitios de obras, construcciones o proyectos de instalación que duren menos de doce meses no se consideran como establecimientos permanentes”<sup>188</sup>*, siendo esta conclusión coherente con el Artículo todo, ya que el hecho de encontrarse esta hipótesis en un numeral especial no la modifica sustancialmente de los ejemplos expuestos en el numeral segundo, luego, se aplica la misma razón a una misma disposición.

#### **1.1.2.2.7. Ejemplificación negativa.**

Respecto del último numeral de interés específico para los objetivos que busca desarrollar esta trabajo respecto del concepto de Establecimiento Permanente, el modelo de convenio propone una lista de actividades que no se consideran Establecimiento

---

<sup>188</sup> VOGEL, Op. Cit., page 306. (Traducción libre directa del original) "Since building sites or construction or installation projects are virtually never permanent place of business, their retention in the list contained in Art 5 (2) might have led to the erroneous conclusion that the places of business enumerated in that paragraph did not necessarily have to satisfy the requirements of Art 5 (1) and that, instead, they would invariably constitute permanent establishments. By adding the Word “only”, the more recent text stresses the fact that building sites or constructions or installation projects lasting less than 12 months are not permanent establishments."

Permanente, indicando que *“4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo , se considera que la expresión “Establecimiento Permanente” no incluye: a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa; b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas; c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa; d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa; e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio; f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.”*<sup>189</sup>. Señalando los comentarios del modelo de convenio al respecto que *“Este apartado enumera algunas actividades*

---

<sup>189</sup> OCDE: “Modelo de convenio Tributario sobre la renta y sobre el Patrimonio”, Op. Cit., pág. 27.

*empresariales que se consideran excepciones a la definición general formulada por el apartado 1 y que no constituyen Establecimiento Permanente, aunque la actividad se realice a través de un lugar fijo de negocios”<sup>190</sup>*

Como ya se desarrolló la justificación de porque las actividades preparatorias o auxiliares que una empresa desarrolla en el extranjero no configuran Establecimiento Permanente en el análisis pormenorizado del concepto, sólo nos interesa destacar una complementación a dicho desarrollo que VOGEL realiza en relación al numeral cuarto en comento, al señalar que *“Una razón para esto es que la constitución como hecho gravado por parte del estado donde estas actividades son realizadas no es considerado tan legítimo como la constitución como hecho gravado de actividades más concretas, y otro motivo es que es particularmente difícil y problemático determinar el grado de participación en la generación de las utilidades corporativas que se le atribuyen a tales actividades*

---

<sup>190</sup> Ibid, Pág. 98

*secundarias.*"<sup>191</sup>, aportando el autor justificaciones prácticas y de justicia impositiva a la ejemplificación negativa de casos que no constituyen Establecimiento Permanente, los cuales a su vez complementan la idea expuesta supra de que existe un elemento de idoneidad para generar la renta presente implícitamente en el concepto mismo de Establecimiento Permanente que no debe ignorarse por el intérprete en su análisis por delimitar los alcances de los Establecimientos Permanentes de carácter material.

## **1.2. Análisis crítico del actual estado de la situación.**

Desarrollado y expuesto el estado actual de la institución del Establecimiento Permanente en Chile, tanto desde la óptica del ordenamiento jurídico nacional como de la jurisprudencia administrativa pertinente, desarrollaremos desde una posición crítica la situación concreta que enfrentan los sujetos interesados en desarrollar un negocio en el extranjero por medio de un Establecimiento Permanente y haremos notar a

---

<sup>191</sup> VOGEL, Op. Cit., page 319. (Traducción libre directa del original) "One reason for this is that that taxation by the State in which these activities are exercised is not so evidently legitimate as taxation of more direct activities, and another reason is that it is particularly difficult and problematic to determine the share of business profits attributable to such auxiliary activities."

nuestro parecer la arbitraria diferencia en el trato que enfrentan estos respecto de sus pares extranjeros que optan por desarrollar negocios Chile de la misma manera.

**1.2.1. Diferencias entre la calificación de la entidad en el extranjero según la ley interna y la ley de los tratados de doble tributación internacional.**

El Servicio de Impuestos Internos, según se ha analizado extensamente en la jurisprudencia administrativa pertinente, maneja diversos conceptos no coordinados de lo que se debe entender por Establecimiento Permanente, según se busque determinar la potestad tributaria preferente, en el caso de existir tratado de doble tributación internacional vigente, o se necesite calificar el tipo de entidad que se constituyó en el exterior, para efecto de aplicar las reglas que ordenan a las entidades dependientes o independientes de la Matriz según el caso.

Aunque una propuesta de integración normativa se realizará más adelante, nos parece pertinente desarrollar el aspecto crítico de la situación en este punto, toda vez que repercute en dificultades prácticas para todos aquellos que busquen generar una aproximación a estas materias desde la óptica chilena.

La situación de los inversionistas en el extranjero por medio de una entidad dependiente de la Matriz, podrá enfrentar dos hipótesis diferentes, a saber, que esta inversión se realice en un país donde exista tratado de doble tributación internacional vigente o se realice donde no exista este tipo de convenio<sup>192</sup>.

En el caso de que se desarrolle un negocio en el extranjero por medio de una entidad dependiente de la Matriz, en un país donde no exista un convenio de doble tributación vigente, toda normativa de carácter internacional analizada no tiene ningún tipo de aplicación o repercusión posible, toda vez que los tratados internacionales tiene un efecto relativo a

---

<sup>192</sup> N. del. A. Como hemos adelantado, prescindimos en este análisis de la situación que enfrentan aquellos inversionistas en Argentina, ya que aquellos inversionistas se encuentran sujetos al tratado de doble tributación internacional derivado del modelo de convenio del Pacto Andino, el cual no fue analizado en este trabajo.

los Estados que los han suscrito, y por extensión lógica, a los residentes o domiciliados de los mismos. En este orden de ideas, la determinación de la potestad tributaria no es tema de interés para este tipo de inversionistas simplemente porque no se ha definido ninguna, encontrándose, por tanto, vigente la posible configuración de la doble tributación internacional, sin perjuicio de que las medidas unilaterales que Chile contempla mitiguen dicho efecto. Lo que si interesará a estos inversionistas dirá relación con la calificación que dicha inversión en el extranjero recibirá por parte del Servicio de Impuestos Internos, cuestión que se fundará en el derecho interno del país y en el estado de la jurisprudencia administrativa, teniendo especial relevancia la Circular 38 de 2007. En el actual estado de las cosas, este inversionista enfrenta la incertidumbre que denunciábamos al inicio del tema.

Situación diferente podría enfrentar un inversionista del mismo tipo que emprende el desarrollo de un negocio en un país con convenio de doble tributación vigente, toda vez que la calificación que se realice para determinar la aplicación de los efectos propios de



este tipo de convenios, puede resultar diferente de la calificación que se realice desde el ordenamiento interno para determinar las reglas que serán aplicables a la misma entidad constituida en el exterior, siendo completamente posible, en el estado actual de las cosas, que el Servicio de Impuestos Internos acepte la calidad de Establecimiento Permanente de una entidad constituida en el extranjero para efectos de determinar la preferencia de un estado contratante (el estado fuente) de gravar rentas asociadas<sup>193</sup>, pero a la vez, calificar dicha entidad como filial (entidad independiente a la Matriz) para efectos de determinar el tratamiento que dicha inversión en el extranjero recibirá en Chile, como es el caso del Artículo 12 de la LIR por ejemplo.

La segunda situación descrita representa, a nuestro parecer, una anomalía conceptual de calificación jurídica de la inversión en el extranjero, no pareciendo coherente que el Servicio de Impuestos Internos, teniendo ante sí a una misma entidad, la pueda conceptualizar de dos formas diferentes para efectos tributarios que debieran configurar una única unidad

---

<sup>193</sup> N. del A. De hecho, el Servicio de Impuestos Internos en estos casos se encuentra forzado a respetar la calificación que se realiza en virtud de los tratados en razón del respecto que se le debe a los mismos y las repercusiones internacionales establecidas.

de tratamiento, considerando que el ordenamiento jurídico está efectivamente integrado. El Servicio de Impuestos Internos, por su confirma y defiende esta posibilidad al afirmar que “...*la definición Establecimiento Permanente, concepto acordado en el contexto de una negociación internacional entre dos Estados contratantes para determinar a qué Estado le corresponde el derecho a gravar los beneficios, por lo que no dice relación con la definición de Establecimiento Permanente que contempla la legislación interna.*”<sup>194</sup>. Con todo, aun cuando este resultado de calificación nos parezca curioso desde un punto de vista teórico, la necesidad de no transgredir los compromisos alcanzados en los tratados de doble tributación internacional permiten aceptar en la práctica el criterio administrativo señalado, aunque siempre resulta preferente para un ordenamiento jurídico coherente que una entidad determinada sea calificada como un todo y de una misma forma.

---

<sup>194</sup> Oficio N° 2890, Op. Cit., pág. 2.

### **1.2.2. Inseguridad del inversionista.**

Como se analizó en la jurisprudencia administrativa pertinente, los inversionistas domiciliados o residentes en Chile, que deseen emprender el desarrollo de un negocio en el extranjero por medio de un Establecimiento Permanente, han enfrentado dos criterios diversos por parte del Servicio de Impuestos Internos para los efectos de determinar el tratamiento tributario que envolverá dicha inversión, y en definitiva, las normas internas que les serán aplicables. Considerando las múltiples diferencias que existen en el tratamiento de entidades dependientes de la Matriz y entidades independientes de la misma, la cuestión toma ribetes de interés tanto para los emprendedores como para los académicos. La inseguridad que se considerará en este análisis se referirá estrictamente a la calificación que la inversión en el extranjero recibe desde el ordenamiento jurídico interno, lo que tiene por consecuencia la determinación de la ley interna aplicable a dicha inversión, ya que a nivel de determinación de la potestad tributaria que le pueda competir preferentemente a un estado en el marco de un convenio de doble tributación no se presenta dicho problema, toda vez que

para estos efectos existe un único criterio unificado en los convenios los cuales son siempre respetados por el aparato fiscal interno.

Antes de la Circular 38 de 2007 los inversionistas disfrutaban de una regla expresa y clara, propuesta por el Servicio de Impuestos Internos, que señalaba pulcramente que dicha calificación se realizaría únicamente mediante la determinación del tipo de propiedad que la Matriz tuviera de dicha entidad, existiendo en concreto dos posibilidades, a saber, que la propiedad sobre la entidad fuera de un 100% de la Matriz, hipótesis en que se tenía indiscutidamente una entidad dependiente de ella en el extranjero, al margen de cualquier otra consideración que la propia repartición administrativa llegó a calificar de irrelevante, o una entidad en el extranjero cuya propiedad no fuera del 100% de la Matriz, caso en que se estaba indiscutidamente ante una entidad independiente de la misma. Este criterio toleraba la situación de, aun cambiando el tipo de propiedad que se tuviera en un porcentaje ínfimo e irrelevante en términos de control, se configurará un cambio radical en el

tratamiento que dicha entidad en el extranjero sufriera en Chile respecto de las normas que le eran aplicables.

La situación descrita tenía por ventaja la existencia de una altísima seguridad jurídica para los inversionistas, toda vez que una regla objetiva determinaba el tratamiento específico que dicha inversión en el extranjero recibiría en relación con el ordenamiento jurídico interno, pero a la vez, facultaba al mismo inversionista para tener un control absoluto sobre dicho tratamiento con independencia de la realidad material en que se realizara dicha inversión toda vez que el hecho de desarrollar un negocio en el extranjero mediante una entidad dependiente, que extiende los negocios desde la Matriz, implica guardar una estricta relación administrativa con esta y compartir personalidad jurídica con la misma, no dejando de configurarse esta hipótesis, de tipo de relación o vinculación, por una modificación patrimonial de poca entidad. La crítica desarrollada fue acogida en el destacado caso Argentino “Parke Davis” en donde el tribunal trasandino pertinente, *“Invocando la aplicación del principio de la realidad económica (ya introducida en la ley adjetiva por el decreto 14.341/46)*

*llegó a desconocerse la personaría jurídica<sup>195</sup> de la sociedad argentina controlada en un 99.95% por su casa madre extranjera. Consecuentemente, las regalías pagadas a esta última fueron consideradas, sin más, como meros retiros de utilidades y fueron tasadas en consecuencia.*<sup>196-197</sup> , desconoce, en concreto, la factibilidad de que Matriz con su entidad pudieran contratar, por ser la misma persona jurídica, ignorando para estos efectos el carácter de entidades independientes que teóricamente tendría aplicando el criterio del tipo de propiedad que la Matriz tiene sobre el Establecimiento Permanente en cuestión, que en el caso específico no era total (100%).

El académico BILLARDI omite en su análisis que el tribunal trasandino afirmó que no simplemente desconoce la existencia de dos sociedades diferentes, sino que, en aplicación del principio de

---

<sup>195</sup> N. del A. Lo que se desconoce es la personería jurídica (personalidad jurídica) independiente de la matriz en el extranjero, o sea, por aplicación del criterio de realidad, se le tuvo por entidad dependiente de la matriz, compartiendo ambas personalidad jurídica, y en consecuencia, considerándose las regalías declaradas como pagadas, como meros retiros.

<sup>196</sup> BILLARDI, Cristián J. “El Establecimiento Permanente en la jurisprudencia Argentina” EN: UCKMAR, Víctor Y C. ALTAMIRANO, Alejandro Y TAVEIRA TORRES, Heleno: “Impuestos sobre el Comercio Internacional”, Segunda Edición, Buenos Aires, Editorial Marcial Pons, año 2008 pág. 560

<sup>197</sup> S.A.I.C. Parke Davis Y Cía. de Argentina (31-7-73), sala 2 en lo Contencioso administrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal.

realidad y de las normas tributarias pertinentes, no era posible en caso alguno desconocer la unidad económica y unidad de intereses entre la Matriz Estadounidense y la entidad en Argentina, razón por la que se procedía a confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación, y en consecuencia, considerar dichos desembolsos como retiros de utilidades, utilidades, y no como quería la recurrente, como pago de regalías. Esto, para efectos prácticos, y aun considerando la primera declaración del tribunal de alzada, consideramos, es desconocer la personalidad jurídica independiente de las entidades, y tenerlas por tanto como una única entidad, una única personalidad jurídica.<sup>198</sup>

Llegando aún más lejos el tribunal Argentino, manteniendo su hipótesis de no simplemente controvertir la existencia de dos sociedades, afirma que el acto jurídico en cuestión se priva indefectiblemente de los efectos que le son propios, toda vez que no existiría una relación de deudor y acreedor, en el sentido estrictamente jurídico, sino que intereses concurrentes, no siendo correcto por tanto hablar de autonomía de la

---

<sup>198</sup> Ídem.

voluntad en una entidad controlada en tal grado por la Matriz estadounidense.<sup>199</sup>.

En ambos razonamientos, sin entrar al fondo del asunto, el Tribunal Argentino en aplicación del criterio de realidad y en aplicación de la legislación tributaria pertinente, no simplemente desconoce la existencia de dos sociedades diferentes, sino que les resta e ignora todos los efectos derivados de aquella situación, tratándolas para estos efectos como entidades dependientes, que comparten personalidad jurídica.

Ésta situación era justificada por el Servicio de Impuestos Internos únicamente en que el ordenamiento jurídico interno no toleraba la existencia de sociedades de un solo dueño como entidades independientes de la misma, criterio que los profesores Faúndez U. y Blanco L. desmienten al afirmar que *“No obstante lo indicado en esta Circular, discrepamos del criterio anterior del Servicio de Impuestos Internos –en cuanto a que con anterioridad a la Ley*

---

<sup>199</sup> Ídem.



*19.857 de 2003, nuestra legislación solo reconocía a las sociedades constituidas por dos o más personas diferentes- fundamentalmente porque porque en ningún momento consideró los elementos esenciales sobre los cuales se debe calificar una determinada actividad como Establecimiento Permanente. Además, con anterioridad a la Ley N° 19.857, la legislación tributaria reconocía la existencia de la empresa o empresario individual, específicamente en el Artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta y el Artículo 69 del Código Tributario”<sup>200</sup>. Complementando esta crítica, nos parece además curioso que el Servicio de Impuestos Internos manejara de forma paralela criterios tan disímiles para calificar una misma hipótesis de configuración de un Establecimiento Permanente (según se desprende claramente del análisis a la jurisprudencia administrativa realizada), toda vez que los elementos y criterios que determinaban la calificación de un Establecimiento Permanente en Chile (y sus respectivas obligaciones accesorias), como el determinar si dicha entidad representaba una extensión de la actividad de la Matriz la cual asume representación total de la misma en Chile pudiendo obligarla y cerrar negocios en su nombre, eran*

---

<sup>200</sup> FAÚNDEZ UGALDE, Antonio Y BLANCO LOBOS, María, Op. Cit., pág.73

totalmente diferentes al único criterio o elemento imperante para la determinación de la misma hipótesis en el extranjero.

Luego de la Circular 38 de 2007 la situación comentada cambia absolutamente, toda vez que el Servicio de Impuestos Internos cambia el elemento del tipo de propiedad, de ser el único determinante, a ser uno más de los elementos a considerar, salvándose de esta forma las críticas descritas, y aproximándose más los criterios de la entidad fiscalizadora a los internacionalmente reconocidos para la cuestión, que no consideran como elemento determinante el tipo de propiedad que se tenga sobre la entidad en el extranjero, como se ha corroborado en este trabajo, pero destruyéndose de esta forma la fuerte seguridad jurídica que los inversionistas en el extranjero por medio de estas entidades disfrutaban en la materia, al no haberse planteado criterios adicionales para el particular. En concreto, la antigua situación de seguridad jurídica pasó a ser de inseguridad absoluta, según podemos identificar en una minuciosa lectura de la Circular en comento que en lo pertinente a este punto señala “...ante la presencia de una

*sociedad constituida en el extranjero, que a su vez sea de propiedad de una sola persona residente en Chile, se debe aceptar su calidad de filial o persona jurídica distinta a su dueño o único accionistas*”<sup>201</sup>, evidenciándose en la redacción de la misma que esta sólo se limita a proponer una hipótesis específica, entidad en el extranjero de un sólo dueño, y una conclusión posible o latente de dicha hipótesis, el que se acepte su calidad de filial.

La Circular 38, en los términos en que está redactada, y desde nuestro punto de vista, abre completamente la posibilidad de que una entidad en el extranjero de propiedad 100% de un inversionista en Chile sea filial o Establecimiento Permanente, según se desprende de la expresión “debe aceptarse” que la misma emplea, la cual denota el potencial o aptitud que dichas entidades tienen de ser calificadas como entidades dependiente o independientes de la Matriz con independencia del tipo de propiedad que la última tenga de ellas. La intención de la Circular, por los argumentos ya desarrollados, es buena y se coordina, aunque tímidamente, con los criterios internacionales en estas materias, pero al no determinar o desarrollar aun

---

<sup>201</sup> Circular N° 38, Op. Cit., pág. 1.

mínimamente los criterios con que la calificación de la entidad en el extranjero se realizará, deja al potencial inversionista en una situación incertidumbre y duda por no contar con criterios objetivos o al menos criterios guía para saber de antemano como será calificada su inversión en el extranjero por parte de Servicio de Impuestos Internos, lo que junto con la falta de definición legal de la institución en comento, cierra las vías de conocimiento para los contribuyentes en la materia.

Planteado el estado de las cosas, desde nuestro punto de vista, agregaremos algunas ideas y reflexiones que a nuestro parecer salvan esta situación y protegen al inversionista según cada situación material permita. Según se desprende de la legislación nacional, la calidad de entidad dependiente o independiente de la Matriz radica en si efectivamente estas entidades comparten personalidad jurídica con la Matriz o no, lo cual denota un tipo de vinculación o compenetración de espíritu o voluntad de las mismas, toda vez que la entidad en el extranjero obliga a la Matriz, la representa como un

brazo o extensión de la última en otro país, siendo por tanto, elementos como el tipo de propiedad o la manera efectiva en que se desarrolle la administración desde la Matriz elementos secundario y complementarios al de la voluntad descritos. Este principio ha fundado los pronunciamientos administrativos desde antiguo en la materia, pero desde la perspectiva de las entidades que extranjeros constituyen en Chile, razón principal por la que, debiendo aplicarse la misma razón a la misma disposición, el ente fiscalizador estaría obligado a reproducir este criterio a los inversionistas domiciliados o residentes en Chile que desarrollan un negocio en el extranjero por esta vía.

### **1.2.3. Extranjero V/S Nacional.**

En el actual estado del ordenamiento jurídico nacional, y de los pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos, se configura una diferencia en el trato, a nuestro parecer insalvable e injustificable, respecto de dos tipos de sujetos diferentes, que se asimilan en el tipo de actividad que emprenden y la manera concreta en que la desarrollan.

Aun cuando es cierto que los sujetos que no tiene domicilio ni residencia en Chile, y los sujetos que tienen domicilio o residencia en Chile, enfrentan circunstancias diferentes, toda vez que les toca interactuar con diferentes ordenamientos jurídicos en el desarrollo de sus pretensiones, desde el punto de vista de la aplicación del ordenamiento jurídico interno, ambos sujetos están realizando una misma actividad, bajo los mismos presupuestos, pero en países diversos, por lo que no existe motivo para que el Servicio de Impuestos Internos actualmente maneje criterios disímiles al momento de calificar el tratamiento que regirá a dichos emprendimientos, debiendo ser los criterios que califican a una entidad en Chile constituida por extranjeros y a una entidad constituida en el extranjero por Chilenos, de dependiente o independiente de la Matriz, para los efectos de la aplicación de las normas nacionales, similares y coordinados.

Si el lector analizó detalladamente el desarrollo de la jurisprudencia administrativa realizado en este trabajo notará al instante la diferencia señalada, existiendo una construcción paralela y

no coordinada sobre lo que en definitiva es una misma hipótesis calificada por un mismo ordenamiento jurídico pero con resultados eventualmente disímiles, que da cabida a una seguridad jurídica de la que disfrutaban los extranjeros, y una inseguridad jurídica en la que se ven inmersos los nacionales. Identificada entonces la diferencia en el trato que estos inversionistas sufren en la actualidad, consideramos urgente que la entidad fiscalizadora nacional tome las medidas pertinentes para coordinar sus criterios respecto a la calificación de las entidades como filiales o agencias, y elimine criterios de diferenciación para estos fines, arbitrarios e injustificados como el del lugar donde dichas inversiones se realicen, toda vez que el elemento locativo no incide desde un punto de vista lógico en las características o elementos que distinguen a las entidades dependientes de las independientes de la Matriz.

### **1.3. Coordinación en el ordenamiento jurídico interno propuesta.**

El análisis desarrollado en este trabajo nos permite identificar tres fuentes diferentes que influyen en la calificación del emprendimiento de

negocios en el extranjero por medio de entidades dependientes de la Matriz, siendo estos, la legislación interna que se relaciona con la institución, los convenios de doble tributación vigentes<sup>202</sup>, y los criterios de calificación que el Servicio de Impuestos Internos ha construido sobre el particular. Las fuentes mencionadas, no siempre interactuarán simultáneamente entre ellas, toda vez que la inversión en el extranjero puede realizarse tanto en un país donde exista un convenio de doble tributación con Chile, como puede realizarse en un país donde no exista este tipo de convenios suscritos y vigentes, debiendo por tanto plantearse una hipótesis de coordinación considerando las hipótesis señaladas de forma independiente.

Finalmente, es factor determinante la falta de una definición de Establecimiento Permanente en el ordenamiento jurídico interno (sin considerar para estos efectos los tratados suscritos), cuestión sobre la cual propondremos la necesidad de cerrar este vacío legal y los efectos o problemas que surgirían en consecuencia.

---

<sup>202</sup> N. del A. Analizados en este trabajo en el marco del estudio de las legislaciones de fuente internacional vigente por la suscripción de los tratados de doble tributación internacional basados en el modelo de convenio de tratados de doble tributación desarrollado por la OECD.



### **1.3.1. Introducción en el ordenamiento jurídico interno de una definición de Establecimiento Permanente.**

Con toda seguridad, la falta de una definición de la institución de Establecimiento Permanente en la legislación tributaria nacional es la principal razón por la cual se han configurado tan diversos criterios para calificar a las entidades dependientes de la Matriz constituidas en Chile y en el extranjero, sembrándose en este sentido un nivel de inseguridad jurídica intolerable para una economía que busca potenciar la inversión extranjera en Chile y facilitar el desarrollo de los capitales nacionales en mercados más amplios e interesantes que el Chileno.

En base a estas consideraciones, y las planteadas en las críticas a la actual situación que existe en Chile, es que denunciamos la urgente necesidad de que se construya e integre a la legislación tributaria nacional una definición completa y suficiente de la institución de Establecimiento Permanente, la cual debe servir para coordinar definitivamente las tres

fuentes calificadoras señaladas, superándose de esta forma la inseguridad jurídica existente en la materia. Es importante destacar al respecto, que una definición coordinadora de Establecimiento Permanente, vendría a modificar especialmente los elementos y criterios considerados para la calificación de estas entidades en el extranjero, cuestión que influiría en el tratamiento tributario que la legislación nacional les adjudicará en relación con sus características, pero jamás deberá entrar a controvertir los criterios existentes para la determinación de la potestad tributaria preferente de las rentas que estas entidades generan, toda vez que no podemos permitirnos faltar a nuestros compromisos internacionales consagrados en los tratados de doble tributación que Chile ha suscrito con diversos estados.

Al ser la construcción de la jurisprudencia administrativa, sobre las características que deben tener las entidades constituidas en Chile por extranjeros para ser calificadas como entidades dependientes a la Matriz (Establecimientos Permanentes en su caso), similar conceptualmente a las características y conceptualización que de esta institución tiene los tratados de doble tributación internacional

que siguen el modelo oficial de la OECD, y el criterio de la jurisprudencia administrativa respecto de las entidades que residentes o domiciliados en Chile constituyen en el extranjero no similar, pero al menos compatible, luego de la Circular 38, con los elementos y características desarrollados en los convenios que siguen el modelo señalado, proponemos que la construcción de la institución del Establecimiento Permanente en la legislación tributaria interna debería seguir íntegramente a la construcción que dicho modelo propone actualmente para esta institución, alcanzándose de esta forma una coherencia en la aplicación de los presupuestos ante hipótesis idénticas que sólo varían en el elemento locativo, alcanzándose una coordinación necesaria con los criterios de distribución de potestades tributarias.

Los mismos derroteros han seguido los legisladores italianos al enfrentar el vacío legal que también sufre su legislación tributaria interna. En efecto, el proyecto de ley que agregara la institución del Establecimiento Permanente a su ordenamiento jurídico tributario, en sus alcances positivos y negativos, guarda estricta relación con el modelo de convenio de los tratados de doble tributación que dicho país ha suscrito con diversos

estados<sup>203</sup>, señalando al respecto el profesor italiano MARINO que *“En este estado, se trata de una propuesta de noción de Establecimiento Permanente que, en principio, asume el mismo modelo normativo previsto en el ámbito de las convenciones contra la doble imposición, basada particularmente en el modelo OCDE”*<sup>204</sup>, guardando incluso similitud respecto a la estructura en que dicha institución se incorporaría a la legislación tributaria italiana, al indicar el mismo autor que *“En efecto se repite la doble versión de Establecimiento Permanente en sentido material y personal así como la especificación del primer concepto mediante algunas ejemplificaciones positivas y negativas.”*<sup>205</sup>.

Las principales ventajas que tendría la introducción de una definición legal de Establecimiento Permanente en la legislación tributaria nacional adecuada a la definición presente en el modelo de convenio OECD, serían, en primer lugar, la homologación definitiva

---

<sup>203</sup> N. del A. Caso similar al Chileno, toda vez que el modelo de los convenios suscritos es también el de la OECD

<sup>204</sup> MARINO, Giuseppe. “La noción de Establecimiento Permanente en las convenciones concluidas por Italia con Argentina y Brasil”, EN: UCKMAR, VICTOR Y C. ALTAMIRANO, ALEJANDRO Y TAVEIRA TORRES, HELENO: “Impuestos sobre el Comercio Internacional”, Segunda Edición, Buenos Aires, Editorial Marcial Pons, año 2008 pág. 549

<sup>205</sup> Ídem.

de los criterios con los que cuenta el Servicio de Impuestos Internos para calificar a las entidades constituidas en Chile por extranjero y las entidades de Chilenos constituidas en el extranjero, sentándose de esta forma una necesaria igualdad en el trato de inversionistas que esencialmente se encuentran en una misma hipótesis teórica de actividad, y de seguridad jurídica fundamentales para la proliferación de los negocios internacionales y el intercambio internacional que nutre el actual sistema de generación de la riqueza, y en segundo lugar, supondría una coordinación necesaria y definitiva entre los términos en que dicha institución se define en los convenios de doble tributación, respecto con la definición promovida por la ley tributaria interna del estado, decantando en innecesarios los rebuscados criterios de diferenciación entre las normas que determinan la potestad tributaria preferente y las normas que califican para determinar la legislación tributaria interna aplicable, funcionando la institución en comento como un todo armónico. El segundo objetivo es alcanzado por la norma Italiana, que según MARINO *“De este breve análisis de la norma a punto de ser introducida surge que la definición de Establecimiento Permanente elaborada por el legislador italiano se ha estructurado de manera compatible con el modelo de convenciones de OCDE y, por ende,*

*con la definición contenida en las disposiciones estipuladas con Argentina y Brasil*<sup>206</sup>, y el primero, como es evidente, también.

**1.3.2. Integración realizable faltando una definición de Establecimiento Permanente en la legislación tributaria interna.**

La integración realizable en el actual estado de la legislación nos obliga a distinguir dos hipótesis diferentes, una en la que existe un tratado de doble tributación vigente en el país en que el inversionista en el extranjero realice su inversión, y otra en que no exista un tratado de doble tributación vigente en el país en que el inversionista realice dicha inversión por medio de una entidad que es apta para calificar como Establecimiento Permanente según los criterios que hemos revisado, toda vez que las normas que concurrirán a la integración señalada varían según existan estos convenios o no.

---

<sup>206</sup> Ibid, Pág. 551

En el caso de que un inversionista domiciliado o residente en Chile decida emprender el desarrollo de un negocio en el extranjero por medio de un Establecimiento Permanente en un país donde no exista un convenio de doble tributación vigente, en lo que respecta a las inquietudes que pueden surgir sobre la preferencia que el estado de su residencia o el estado fuente de la renta puedan tener para gravar las rentas que se generen, como ya se adelantó supra, no presenta complicación alguna, toda vez, que indudablemente ambos estados se encuentran en igual posición para gravar dichas rentas sin restricción alguna, esto con independencia de las medidas que cada estado contemple para la mitigación de este efecto impositivo, como método unilateral de créditos que el ordenamiento tributario nacional contempla en el Artículo 41 A y B de la LIR.

Por su parte, la determinación del tratamiento tributario de la inversión realizada en el extranjero, que dice relación con las normas jurídicas que le serán aplicables al particular, implica para el ente fiscalizador el deber de realizar un ejercicio de calificación respecto de la entidad constituida en el extranjero, a fin de determinar si se encuentra frente a una entidad dependiente o independiente de la Matriz. De esta

forma, la magnitud de impuestos soportados en el extranjero que estos inversionistas podrán imputar en la tributación interna, los deberes de consolidación o el carácter que tendrá la relación entre Matriz y entidad dependiente respecto de la personalidad jurídica, entre otros, se determinarán según el resultado de la calificación. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico interno en esta hipótesis carece de una definición de Establecimiento Permanente, y sólo contando con los referentes normativos de los Artículos 58 número 1 y Artículo 38 de la Ley de la Renta y los criterios sobre ellos derivados por el Servicio de Impuestos Internos que se manifiestan exclusivamente en los Oficios que refieren a la hipótesis de las entidades constituidas en Chile por extranjero, los cuales se asemejan conceptualmente al desarrollo efectuado por el modelo de convenio de doble tributación internacional generado por la OECD, manifestamos que la integración más armónica posible sería que la entidad fiscalizadora reprodujera los criterios señalados de forma íntegra para la hipótesis de la constitución de entidades dependientes de la Matriz en el extranjero por parte de domiciliados o residentes en Chile, toda vez que, como ya se planteó supra, la hipótesis de negocio



que enfrentan ambos inversionistas es similar y justamente comparable en sus términos esenciales y definatorios, no justificándose un tratamiento de calificación diverso por parte de un mismo cuerpo normativo. A esta misma conclusión han llegado los esfuerzos jurisprudenciales argentinos, que en palabras del académico BILLARDI han concluido que *“La falta de definición expresa del Establecimiento Permanente en el ámbito de impuesto a las ganancias presenta problemas de carácter interpretativo que han sido solucionados por la jurisprudencia recurriendo al desarrollo internacional del instituto, principalmente al modelo OCDE y a la definición brindada por otros impuestos locales.”*<sup>207</sup>.

En el caso de existir un tratado de doble tributación vigente, el esfuerzo de integración adquiere mayores elementos.

Respecto de la determinación de la potestad impositiva preferente, el Servicio de Impuestos Internos debe siempre respetar los términos de calificación presentes en los convenios de doble tributación suscritos, toda vez que su apropiada integración al ordenamiento jurídico interno obliga al

---

<sup>207</sup> Ibid, Pág. 581.

aparato fiscalizador a ceñirse a estos criterios, los cuales se encuentran debidamente interpretados en los comentarios oficiales de dichos instrumentos producidos por la OECD, entidad de la que Chile es miembro desde 2009 y a los cuales, por tanto, adhiere en el marco de dicha integración. Por otra parte, los criterios nacionales de integración de tratados internacionales desarrollados supra, hacen inviolables lícitamente los términos en que los tratados se encuentran suscritos, sin que medie un esfuerzo legislativo de entidad suficiente para desconocerlos expresamente según indican las normas constitucionales.

Para los efectos de calificar la entidad en el extranjero, y determinar el tratamiento que la legislación interna le dará a dicha inversión, interactúan simultáneamente las tres fuentes interpretadoras ya señaladas, a saber, los criterios de Servicio de Impuestos Internos, los convenios y la ley interna pertinente. En este orden de ideas, mantenemos lo concluido a nivel de críticas a la situación actual de la cuestión, al señalar que, aun pareciendo incoherente que pueda darse la posibilidad de que una misma entidad

sea calificada como Establecimiento Permanente para unos efectos, pero filial para otros, del tenor literal de los convenios de doble tributación suscritos no puede menos que desprenderse que su aplicación se ciñe exclusivamente a sus efectos particularísimos, la determinación de la potestad tributaria, por lo que debemos ignorar la definición de Establecimiento Permanente presente en el convenio, y ajustarnos a lo que la normativa interna y los criterios derivados de la misma conjuran. Concluido esto, reproducimos las consideraciones señaladas en la hipótesis de la falta de convenio ya desarrollados, y abogando por tanto, a la necesidad de la homologación de criterios en base a la notable similitud de las hipótesis del desarrollo de negocios de los inversionistas nacionales y extranjeros.

## CAPÍTULO CUARTO

Del aprovechamiento de los impuestos soportados en el exterior por el Establecimiento Permanente.

### **1. Introducción.**

En lo que a la tributación respecta, la principal idea que debe tener en cuenta quien desarrolla negocios en el extranjero es que los impuestos que soporte en sus operaciones transnacionales, por regla general, podrán aprovecharse o utilizarse en la tributación local. Esta idea, de carácter amplio, tiene plena aplicación para el desarrollo de negocios en el exterior por medio de entidades dependientes a la Matriz como el Establecimiento Permanente, toda vez que este medio es sólo una especie dentro del género que conocemos como desarrollo de negocios o inversiones en el extranjero.

La capacidad que tienen los impuestos soportados en el extranjero de ser integrados a la tributación de la Matriz en Chile se

encuentra expresa y detalladamente reglada en la Ley de Impuesto a la Renta y los pronunciamientos administrativos pertinentes, pudiendo aprovecharse estos impuestos como gastos o como créditos imputables contra los impuestos consecutivos, según se analizará pormenorizadamente en este capítulo.

Los mecanismos contemplados por la Ley de Impuesto a la Renta para estas materias responden a una necesidad que de antiguo ha influido en la legislación fiscal de reducir lo más posible el efecto de la doble tributación internacional, que tan nociva resulta para el desarrollo de los negocios transfronterizos y, con esto, de un crecimiento integrado de la economía global, cuestión que es perjudicial para todos los integrantes de la misma. Existen, de esta forma, mecanismos que la Ley de Impuesto a la Renta ha configurado por sí misma para estos efectos y, otros mecanismos, que se coordinan con el esfuerzo internacional de los tratados de doble tributación para combatir aún más intensamente el efecto indicado. Esta distinción es conocida en doctrina como; los mecanismos unilaterales y bilaterales para reducir o eliminar el efecto de la doble tributación

internacional, teniéndose en cuenta por nuestra parte esta distinción al momento de analizar estos aspectos de la legislación tributaria.

El esquema general de mecanismos comprende entonces, la capacidad de reconocer los impuestos soportados en el extranjero como gastos necesarios para generar la renta, o como crédito de imputación directa contra los impuestos determinados en Chile. El mecanismo de los créditos, a su vez, es divisible doctrinariamente en créditos de tipo unilateral o bilateral, según estén enmarcados y coordinados por un tratado de doble tributación vigente o no, lo cual generará importantes diferencias que serán especificadas en detalle.

En este orden de ideas, y específicamente respecto de la manera de determinar la magnitud de los impuestos que se pueden aprovechar en Chile por medio del método de imputación directa, se analizará latamente la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera que se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico tributario en el año 2007. Los efectos que esta institución tendrá en la determinación de los créditos aprovechables en Chile son intensos e

influyentes tanto para el desarrollo de negocios en el extranjero mediante entidades dependientes de la matriz como para el desarrollo de este tipo de actividades mediante entidades independientes de la misma, por lo que dicho análisis en particular será útil para cualquier fórmula de inversión en el extranjero, aunque ciertamente se pondrá especial énfasis en la influencia que tiene respecto de las rentas obtenidas por Establecimientos Permanentes constituidos en el extranjero por ser en este trabajo la materia a la cual nos avocamos particularmente.

Así las cosas, en este capítulo desarrollaremos detalladamente las materias señaladas con el fin de que el lector pueda entrar en conocimiento de todos los aspectos fundamentales del aprovechamiento de los impuestos soportados en el exterior, poniendo especial énfasis en la operación, los requisitos, y formalidades.

## **2. Opciones de aprovechamiento de impuestos soportados en el extranjero de la Ley de Impuesto a la Renta.**

La ley de Impuesto a la Renta contempla 2 mecanismos diferentes para mitigar el efecto de la doble tributación internacional en las rentas obtenidas y gravadas por otras soberanías tributarias. El primero de estos mecanismos permite reconocer los impuestos soportados en el extranjero como gasto de las rentas que serán luego gravadas en Chile en razón del factor de conexión de residencia o domicilio que somete a estos contribuyentes a tributación de carácter mundial de sus rentas obtenidas en el ejercicio respectivo, mientras que el segundo de estos mecanismos permite utilizar un monto particularmente determinable de impuestos soportados en el extranjero directamente contra impuestos determinados a pagar en Chile por medio del método de imputación directa.

En este escenario, así como en las reglas de integración del Impuesto de Primera Categoría con los impuestos finales Global Complementario e Impuesto Adicional, el aprovechamiento de los



impuestos como crédito de imputación directa impide aprovechar los mismos, a su vez, como gasto en la determinación de la renta imponible, por sobrepasar dicha hipótesis los fines buscados en la legislación y alcanzar carácter de subvención en el pago de los impuestos para los contribuyentes. Luego, dichos mecanismos operan de forma complementaria más nunca copulativamente.

### **2.1. Como gasto.**

Este mecanismo de aprovechamiento de la carga tributaria soportada en el extranjero, que en realidad sólo ordena una operación de reconocimiento del gravamen que la renta que será nuevamente gravada en Chile soportó en el extranjero, reduce la base imponible de la renta extranjera en proporción con el impuesto efectivamente soportado en el extranjero.

El mecanismo opera de la siguiente forma; Existiendo una renta generada en el extranjero que soporta imposición, tanto en su generación a nivel corporativo como en su distribución, consolidada de un 35% (por

ejemplo), la posterior determinación de la base imponible que se gravará con impuestos en Chile deberá reconocer la disminución que se produjo por la contribución en el extranjero:

**Tributación en el extranjero:**

Renta bruta extranjera	1000
Impuesto extranjero consolidado	35%
Impuesto extranjero soportado	350
Renta líquida extranjera	650

**Tributación en Chile:**

Renta bruta extranjera	1000
Impuesto adeudado o pagado	(350)
RLI de la renta extranjera	650
Impuesto de 1° categoría	20%
Impuesto de 1° categoría determinado	130

Luego, el Impuesto de Primera Categoría se aplicará en Chile contra la renta determinada de 650, debiendo enterarse bajo este concepto el monto de 130. El ejemplo propuesto sólo considera como elemento reductivo de la base imponible el impuesto soportado en el extranjero, prescindiendo por razones didácticas de otros elementos que pueden afectar directamente la renta líquida ya determinada de las rentas generadas en el extranjero.

El presupuesto legal necesario para sostener lo declarado lo encontramos fundamentalmente en el artículo 12 de la Ley de la Renta. En este trabajo ya transcribimos y comentamos este importante artículo del derecho tributario internacional chileno para desarrollar la regla sobre el reconocimiento de las rentas de los Establecimientos Permanente, y ahora debemos considerarlo nuevamente para desarrollar la regla del reconocimiento de los impuestos soportados en el exterior como gasto. El artículo en comento impone esta regla de reconocimiento como gasto de los impuestos soportados en el extranjero tanto para las entidades independientes a la matriz que perciben rentas, al señalar que "se considerarán las rentas líquidas percibidas", en contraposición con un reconocimiento de las rentas brutas producidas por dicha entidad que no

consideraría en esos términos los impuestos que la gravarán en el extranjero, como para las entidades dependientes de la misma (Establecimientos Permanentes), al declarar que se reconocerán tanto las rentas devengadas como "los impuestos a la renta adeudados o pagados en el extranjero", siendo en este caso particular destacable que el reconocimiento de los impuestos comprenderá tanto, los impuestos efectivamente pagados o retenidos, como los que se adeudan por la entidad en el extranjero pero que aún no se enteran efectivamente, reflejando esta regla un criterio especialmente moderno en la materia, toda vez que comprobándose fehacientemente la hipótesis se podrá adelantar temporalmente el aprovechamiento del impuesto extranjero. La regla concluida y desprendida de este artículo es amplia y pacíficamente aceptada en doctrina y por la entidad fiscalizadora, razón por lo que no se requiere mayor abundamiento sobre el particular.

Complementariamente, consideramos necesario agregar que la aplicación del artículo 12, en nuestra opinión se encuentra perfectamente coordinada con el artículo 31 del mismo cuerpo

normativo, que manda a deducir de la renta bruta los gastos necesarios para producir la renta, toda vez que, aun no significando los impuestos que una determinada renta debe pagar en el extranjero un desembolso directamente relacionado en la propia producción de los bienes o servicios, si son un presupuesto ineludible de la generación de la renta en el extranjero, y por tener este carácter se encuadra en el restringido alcance que el Servicio de Impuestos Internos tiene sobre el concepto de gasto necesario, y por tanto, aun no existiendo el artículo 12, dicho desembolso debería de todas formas deducirse de la renta líquida imponible que será finalmente gravada con los impuestos nacionales.

Finalmente, es importante recordar que esta es la regla general y de clausura en la materia, razón por la que todo impuesto que no pueda ser aprovechado como crédito en el marco del método de imputación directa se podrá aprovechar como gasto de dicha renta foránea siempre que se superen los requisitos formales de comprobación fehaciente de los mismos que la ley y el Servicio de Impuestos Internos imponen a los contribuyentes.

## **2.2. Como Crédito**

El aprovechamiento de los impuestos pagados, retenidos, o adeudados en el extranjero mediante el mecanismo de imputación directa contra los impuestos chilenos determinados, configura el segundo de los mecanismos contemplados por la Ley de Impuesto a la Renta para mitigar o eliminar el efecto de la doble tributación internacional. Este mecanismo, aun siendo el de mayor aplicación a los casos de los contribuyentes de rentas internacionales, por los términos en que está configurado y utilidad que les repara, es de aplicación excepcional en nuestra legislación tributaria, sujeta al cumplimiento de presupuestos expresamente contemplados y estrictos requisitos que sanciona celosamente el Servicio de Impuestos Internos.

La capacidad que tiene este mecanismo para reducir el efecto de la doble tributación internacional es notoriamente superior al mecanismo de reconocimiento de los impuestos como gasto, al proponer una operación de imputación directa de los impuestos soportados en el exterior contra la tributación interna debidamente determinada.

El mecanismo opera de la siguiente forma; teniendo una renta de fuente extranjera sujeta a gravamen según aquellas reglas locales, se tendrá que reconocer dicha renta nuevamente en la declaración de rentas en Chile sin descontar el impuesto soportado, o sea aplicando la operación de reconstitución de base de la renta que permite revelar el monto bruto generado en el extranjero, y sobre dicho monto aplicar el impuesto nacional para determinar el monto del mismo, y una vez determinado, descontar directamente los impuestos ya pagados o adeudados en el extranjero:

**Tributación en el extranjero:**

Renta bruta extranjera	1000
Impuestos extranjeros consolidados	35%
Impuestos extranjeros soportados	350
Renta líquida extranjera	650

**Tributación en Chile:**

Renta extranjera bruta	1000
Impuestos adeudados o pagados	(350)
RLI de la renta extranjera	650
Reconstrucción de base	1000
Impuesto de 1° categoría	20%
Impuesto de 1° categoría determinado	200
Crédito de impuestos extranjeros	(350)
Impuestos corporativo determinado	0
*Remanente contra impuestos finales	150*

Según el ejemplo expuesto, comprobamos el conocido axioma en materias tributarias que declara que *“siempre es mejor aprovechar los impuestos de estas operaciones como crédito que como gasto”*. Debemos señalar que la operación propuesta no representa de forma fidedigna la manera en que este mecanismo opera en Chile y, en concreto determina el impuesto aprovechable como crédito, reduciéndose sus elementos con los fines exclusivamente didácticos de buscar materializar en un ejercicio simple y concreto el significado



de una imputación directa y contrastarlo de la operación del reconocimiento como gasto.

### **2.3. Contraste entre el método del gasto y de imputación**

Desde ya podemos comprobar, aun considerando la simplificación en los presupuestos de los ejemplos, la diferencia teórica y proyectable entre los dos métodos. Mientras el método del gasto solamente reduce la base imponible del Impuesto de Primera Categoría, el método de imputación elimina directamente la tributación de dicho impuesto cedular, y hasta puede generar un remanente imputable contra los impuestos finales según la magnitud de los impuestos soportados en el extranjero, siendo evidente cuál de los mecanismos es realmente apto para reducir o eliminar efectivamente el efecto de la doble tributación internacional.

Por el intenso efecto que el método de imputación configura en la tributación de los residentes o domiciliados en Chile, así como por la mayoritaria aplicación que tiene<sup>208</sup>, hemos optado por desarrollarlo

---

<sup>208</sup> N. del A. A pesar de ser la regla de excepción, en su aplicación práctica es la regla general.

detalladamente, tanto en su aplicación concreta, requisitos, como en sus particularísimas características, avocándonos a estos fines desde este punto en adelante, siempre en la hipótesis de que quien hace uso de este mecanismo es una Matriz que percibe o devenga rentas de sus Establecimientos Permanentes constituidos en el extranjero.

### **3. Aprovechamiento como crédito de los impuestos soportados en el exterior.**

#### **3.1. Aspectos generales**

El aprovechamiento de los impuestos pagados o adeudados que las rentas producidas en el extranjero soportaron como crédito de imputación directa contra impuestos que en Chile gravarán a estas mismas rentas, por ser el contribuyente que las percibe o devenga domiciliado o residente en Chile obligado a tributar por sus rentas de fuente mundial, se encuentra consagrado expresamente en las reglas de la tributación internacional del artículo 41 A, B y C de la Ley de Impuesto a la Renta.

La norma señalada, así como las normas menores que la complementan en su aplicación, se encuentran oficialmente interpretadas y coordinadas en la circular número 25, de 25 de abril de 2008, la cual viene a remplazar la antigua circular número 52, de 12 de noviembre de 1993, en la interpretación de estas materias como ya se ha comentado y en la circular 14 de 07 de marzo de 2014 respecto de aprovechamiento de saldo de créditos.

### **3.2. Conceptos fundamentales.**

Las normas sobre tributación internacional de la Ley de Impuesto a la Renta contemplan 3 límites o topes que los créditos, por impuestos soportados en el exterior imputables contra los impuestos nacionales debidamente determinados, pueden tener, los cuales actúan coordinada y sustitutivamente según las magnitudes potenciales que cada uno alcance y lo que efectivamente se soportó en el extranjero, siendo la regla en la materia el que siempre se preferirá el monto más bajo entre los tres límites

de los créditos por impuestos soportados en el exterior debidamente e individualmente determinados.

En esta primera aproximación sólo desarrollaremos conceptualmente cada uno de estos límites, ya que su magnitud final, en el caso de las entidades dependientes a la Matriz, como es el caso de los Establecimientos Permanentes, estará determinado según estemos a la regla de los créditos bilaterales o unilaterales, o sea, si las rentas percibidas o devengadas provienen de estados con los que Chile a suscrito tratados de doble tributación internacional, o no.

### **3.2.1. Impuesto soportado en el extranjero.**

La magnitud de los impuestos que gravó a la renta en el extranjero configura el primer límite que tendrán los créditos de imputación directa contra los impuestos nacionales. El fundamento de este límite radica en la idea de que jamás se podrá configurar un crédito de imputación de magnitud mayor a la propia magnitud de los impuestos efectivamente pagados o adeudados en el exterior.

Este principio es especialmente importante cuando los impuestos extranjeros, consolidados o individualmente considerados, son inferiores en magnitud a la carga impositiva nacional, por materializarse en dicha hipótesis una completa eliminación del efecto de la doble tributación internacional y la utilización más usual de este límite en la determinación del crédito en estudio. Sin perjuicio de lo anterior, y como se desarrollará más adelante, siempre se debe considerar para estos efectos el tipo de crédito que se está buscando determinar, unilateral o bilateral, así como el efecto que puede llegar a tener sobre dicha determinación el límite de la Renta Neta de Fuente Extranjera.

### **3.2.2. Crédito total disponible.**

El Crédito Total Disponible constituye el segundo límite de la magnitud del crédito otorgado a los contribuyentes por impuestos soportados en el extranjero. El concepto del Crédito Total Disponible, en una primera aproximación, sólo comprende la sumatoria de todos los créditos por impuestos soportados en el extranjero individualmente

determinados, no resultando de esta única operación la configuración de un límite diferente en resultado eventual al primer límite de los impuestos soportados en el extranjero, pero es en el método de cálculo de los impuestos soportados en el extranjero, renta por renta, cuando se manifiesta el carácter de segundo nuevo límite de la institución en comento.

Para la sumatoria que determinará el Crédito Total Disponible, el contribuyente debe recalcular los impuestos que efectivamente se permitirán imputar contra impuestos chilenos renta por renta, usando para estos efectos una tasa máxima de 35% en el caso de los créditos bilaterales, o del porcentaje en que se encuentre el impuesto de Primera Categoría en ese período específico, en el caso de los créditos unilaterales. La manera específica de realizar este cálculo será desarrollado más adelante, distinguiéndose según el crédito sea del tipo unilateral o bilateral.

El fundamento de este límite radica en el hecho de que la necesidad de reducir o eliminar los efectos de la doble tributación

internacional, que producen los mecanismos desarrollados en este trabajo, no pueden llegar a configurar una subvención de los impuestos extranjeros para los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, en desmedro de la tributación interna, situación que se configura cuando dichos impuestos son superiores en magnitud a la carga fiscal que gravará a la misma renta en Chile. Luego, el segundo límite contemplado por la Ley de Impuesto a la Renta para los créditos de imputación directa, se encuadra en un promedio impositivo de la carga fiscal nacional determinado en un 35% para los créditos bilaterales, y de un límite menor de sólo 20% (tasa del impuesto de primera categoría a la fecha) para los créditos unilaterales, que no representa la determinación de un promedio impositivo de las rentas como en el caso de los créditos bilaterales, sino sólo un límite porcentual para las rentas de los Establecimientos Permanentes que provienen de países con los que Chile no ha suscrito un convenio de doble tributación internacional.

### **3.2.3. Renta neta de fuente extranjera.**

Esta institución, agregada a la legislación tributaria nacional en el año 2007, configura un tercer límite a los créditos otorgados a los

contribuyentes que perciben o devengan rentas que soportaron impuestos extranjeros de países con convenio de doble tributación internacional, proponiendo un método de cálculo de todas las rentas y sus créditos totales disponibles, considerando los gastos relacionados a los mismos, ya no renta por renta, sino que de forma general, cuyo resultado determinará un monto que, comparado con el Crédito Total Disponible, tendrá preferencia en el caso de ser menor.

Por los intensos efectos que esta institución tiene en la tributación de los domiciliados o residentes en Chile que generan rentas en el extranjero, la complejidad del propio cálculo, y las amplias ramificaciones teóricas que comprenden la justificación de la misma, hemos optado por desarrollar esta institución de forma independiente y especialmente pormenorizada en un apartado especial para estos efectos.



### **3.3. Características de los créditos y sus diferencias.**

Según si el Establecimiento Permanente, de la Matriz domiciliada o residente en Chile, se constituya en un país con el que Chile mantiene vigente un convenio de doble tributación internacional, o se constituya en un país con el cual Chile no mantiene un convenio de ese tipo, se determinará el tipo de crédito que la legislación tributaria internacional chilena otorgará al contribuyente que concurra en la hipótesis habilitante de aprovechamiento de los impuestos soportados en el extranjero por medio del método de imputación directa.

En el caso de que el Establecimiento Permanente se constituya en un país con el cual Chile no mantiene un convenio de doble tributación internacional, los créditos se regirán en sus características y límites, por las reglas del artículo 41 A, siendo catalogados por la doctrina especializada en la materia como créditos unilaterales, mientras que si el Establecimiento Permanente se constituye en un país con el cual Chile mantiene vigente un convenio de doble tributación internacional, las reglas que regirán en sus

características y límites al crédito imputable serán las del artículo 41 C, denominados por la doctrina como créditos bilaterales.

Así las cosas, desarrollaremos las características de los créditos que la legislación tributaria internacional chilena otorga por impuestos soportados en el extranjero, guiándonos según la distinción indicada, por ser esta pacífica en la doctrina especializada, aceptada y empleada por el Servicio de Impuestos Internos.

### **3.3.1. Establecimiento Permanente constituido en país que no tiene un tratado de doble tributación con Chile.**

Los Establecimientos Permanentes constituidos en países con los que Chile no tiene suscrito un tratado de doble tributación internacional, generan los llamados créditos unilaterales, una vez cumplidos los presupuestos y condiciones que la ley tributaria exige. Los inversionistas que desarrollan negocios en el extranjero por medio de este tipo de entidades, disfrutan del crédito imputable

porque la ley expresamente se los otorga, toda vez que los créditos unilaterales se adjudican a una lista taxativa de hipótesis o entidades que generan rentas gravadas en el extranjero.

Los créditos unilaterales se encuentran normados en el Artículo 41 A de la Ley de Impuesto a la Renta, e interpretados oficialmente por la entidad fiscalizadora en la Circular número 25 del año 2008, siendo estos nuestras principales fuentes al momento de desarrollar estas características.

#### **3.3.1.1. Método de determinación del crédito**

El método para la determinación del monto del crédito, que se concederá para realizar la imputación contra los impuestos nacionales que graven las rentas extranjeras, comprende un ejercicio de contraste entre tres montos diferentes, uno de los cuales se encuentra determinado de antemano y dos que deben determinarse según reglas de cálculo que la legislación tributaria nacional ordena, prefiriéndose el monto más bajo entre los tres para determinar cuál será en definitiva el monto del crédito que se permitirá imputar en la operación de gravamen en Chile. Los montos (magnitudes

posibles del crédito imputable) que se deben contrastar son: Los impuestos extranjeros efectivamente soportados en el extranjero (considerando que la Ley de la Renta distingue casos en que sólo se pueden considerar impuestos corporativos o impuestos corporativos y de retención), el monto determinable del Crédito Total Disponible, y la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera.

Luego, en el caso del crédito unilateral otorgado a la Matriz de un Establecimiento Permanente, la determinación del monto del crédito se obtendrá por la comparación de los montos de los impuestos efectivamente soportados en el extranjero por las rentas generadas (y que se permita considerar para estos efectos), el monto del Crédito Total Disponible que el Servicio de Impuestos Internos ha indicado se debe calcular "*Multiplicando el monto de la renta de la agencia o Establecimiento Permanente convertida a moneda nacional y reajustada al término del ejercicio, por el factor 0,204819 que resulta de dividir 17 por 83*"<sup>209</sup><sup>210</sup>, y el monto que se obtenga de realizar el cálculo que la institución de la Renta Neta de Fuente

---

<sup>209</sup> Circular N° 25, Op. Cit., pág. 38.

<sup>210</sup> Hoy se debería calcular sobre una razón de 20% que es el nuevo Impuesto de Primera Categoría

Extranjera ordena (este cálculo será analizado más adelante), prefiriendo el monto más bajo de los tres.

### **3.3.1.2. Límite del crédito total disponible.**

En el caso de los créditos unilaterales otorgados a las rentas percibidas o devengadas de Agencias o Establecimientos Permanentes en el exterior, el crédito total disponible tendrá por límite la tasa del Impuestos de Primera Categoría que esté vigente al momento del cálculo (actualmente 20%), toda vez que la última reforma en la legislación sólo elevó el límite de los créditos unilaterales a 35% para las rentas percibidas de dividendos o retiros de utilidades, no beneficiando a la hipótesis de los Establecimientos Permanentes.

En este orden de ideas, el Crédito Total Disponible se obtendrá aplicando la tasa de 20% sobre una cantidad tal que, al reducir o restar dicho crédito determinado según la tasa indicada, se obtenga el monto de la Renta Líquida Imponible que el Establecimiento Permanente generó en el exterior.

**3.3.1.3. Impuestos extranjeros admitidos para imputar.**

La admisibilidad de los impuestos extranjeros que podrán ser imputados contra la tributación interna en Chile representa una de las diferencias más sustanciales entre los créditos unilaterales y bilaterales.

En el particular, en el caso de los créditos unilaterales otorgados a las rentas de los Establecimientos Permanentes constituidos en el exterior, sólo se considerarán los impuestos corporativos que las rentas hayan pagado o adeudado en el exterior, excluyéndose de forma expresa la posibilidad de considerar o incluir los impuestos de retención que se apliquen sobre las utilidades distribuidas, que calificarían como rentas percibidas por la matriz en Chile.

Lo anterior, en la práctica, no reviste mayor importancia para el inversionista porque, en el mundo, los impuestos de retención

tienden a ser muy bajos, estando la carga tributaria mayormente concentrada en los impuestos corporativos que gravan a la propia entidad que genera la renta, y además, el límite del Crédito Total Disponible en el caso del crédito unilateral es bajo (20% por ser hoy la tasa del Impuesto de Primera Categoría), por lo que la restricción señalada tiende a ser marginal en la mayoría de las determinaciones de dicho límite, no afectándolo o no generando diferencias relevantes.

#### **3.3.1.4. Situación del remanente del crédito.**

De la operación de imputación puede derivar un remanente del crédito otorgado por impuestos soportados en el exterior, hipótesis en la cual la ley y el Servicio de Impuestos Internos permite utilizar dicho remanente en ejercicios posteriores, registrándose dicho remanente en una hoja anexa de la cuenta FUT. Por contra partida, la entidad fiscalizadora prohíbe expresamente la posibilidad de que dicho remanente pueda ser imputado contra otros tributos diferentes del Impuestos de Primera Categoría que está gravando el resultado de la Matriz, ni permite la solicitud de devolución material de dicho crédito al contribuyente.

Cabe destacar que el Servicio de Impuestos Internos, en la Circular número 25 de año 2008, propone una lista de hipótesis en las cuales puede generarse este remanente, como el caso en que el contribuyente se encuentre exento del gravamen de categoría o en situación de pérdida tributaria al momento de percibir o devengar las utilidades del Establecimiento Permanente. Esta lista de hipótesis es de carácter informativo u orientador para los contribuyentes, no representando en sentido alguno una restricción de hipótesis de tipo taxativa, toda vez que la ley tributaria no contempla una lista de ese tipo ni distingue entre distintas hipótesis por las cuales se genere el remanente analizado, razón por la que toda fuente productora de remanente es válida para la aplicación de esta regla, siempre que no ignore las reglas específicas del procedimiento de imputación, como es el caso del orden establecido por ley para estos efectos.

En el mismo orden de ideas, y según señala expresamente la circular 14 de 7 de marzo de 2014, la coordinación señalada en el aprovechamiento de los impuestos pagados en el extranjero tanto a



nivel corporativo como a nivel de impuestos correspondientes a personas naturales es respaldada al señalar el Servicio de Impuestos Internos en el particular que “Los artículos 41 A y 41 C de la LIR establecen que los impuestos pagados en el exterior pueden ser imputados como crédito en contra del IDPC<sup>211</sup>, y en algunos casos, en contra de los impuestos finales, Global Complementario y Adicional, según corresponda, hasta un límite máximo equivalente al 35% de la renta neta de fuente extranjera del ejercicio.”<sup>212</sup>.

Destaca sí la circular 14 que en caso de existir un remanente del crédito superior al impuesto final pagado, esto es que dicho crédito fuera superior a lo que efectivamente se debe pagar en el impuesto final individualmente determinado, este saldo a favor solo podrá ser solicitado a devolución cuando corresponda a cantidades efectivamente gravadas por Impuesto de Primera categoría, y por contrapartida no siendo esta devolución posible cuando corresponda a créditos por impuestos soportados en el extranjero, señalando el Servicio de Impuestos Internos en el particular que “La modificación en comento viene a establecer una

---

<sup>211</sup> Impuesto de Primera Categoría.

<sup>212</sup> Circular N° 14, de 7 de marzo de 2014, punto 3, pág. 16.

limitación a la devolución del IDPC, adicional a aquella establecida en el inciso penúltimo del artículo 56, en cuanto dispone que no podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno, el IPDC en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito por IPE<sup>213</sup> establecido en los artículos 41 A y 41 C de la LIR o dicho de otro modo, en aquella parte en que el IDPC haya sido solucionado mediante la imputación del crédito establecido en los artículos 41 A y 41 C de la LIR.<sup>214</sup> Así las cosas, el remanente final señalado, saldo a favor, no podrá ser sujeto a devolución en aquella parte pagada por créditos generados por impuestos pagados en el extranjero. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que primeramente deberán imputarse dichos créditos contra impuestos finales según señala el orden de imputación legal, y con todo, cuando los remanentes sean muy altos, se generará una hipótesis de retención técnica de aquellos impuestos, como se podrá observar en los ejemplos teóricos desarrollados al final de este capítulo.

### **3.3.1.5. Orden de Imputación.**

---

<sup>213</sup> Impuestos Pagados en el Exterior.

<sup>214</sup> Circular N° 14, de 7 de marzo de 2014, punto 3, pág. 16

El orden de imputación que la legislación tributaria internacional chilena le dio a los créditos otorgados por impuestos soportados en el extranjero sigue una regla muy simple; por regla general, son los últimos créditos los que deben imputarse. De esta forma, y según indica la Circular número 25, se deberá efectuar la imputación de estos créditos *"Después de aquellos créditos que el contribuyente también tenga derecho a imputar a dicho tributo de categoría y cuyos excedentes no dan derecho a reembolso o devolución y antes de aquellos que permiten su reembolso o devolución"*<sup>215</sup>.

#### **3.3.1.6. Alcance del crédito**

En los términos en que está redactado y contemplado el crédito unilateral otorgado a las rentas de los Establecimientos Permanentes constituidos en el extranjero, este solamente se podrá imputar contra el impuesto determinado de Primera Categoría de la Matriz que se deba declarar. De esta forma, no existe posibilidad alguna de extender dicho uso a los impuestos finales de los inversionistas.

---

<sup>215</sup> Ibid, pág. 36.

**3.3.2. Establecimiento Permanente constituido en país que tiene un tratado de doble tributación con Chile.**

Los sujetos que desarrollan negocios en el exterior por medio de Establecimientos Permanentes, en países con los cuales Chile ha suscrito tratados de doble tributación internacional, cuentan con un crédito de imputación directa contra los impuestos chilenos determinados, denominado por la doctrina como crédito bilateral.

Este crédito bilateral se les otorga a los contribuyentes porque el Estado de Chile, en los tratados de doble tributación suscritos y que le dan al crédito su carácter de bilateral, se ha comprometido expresamente a otorgarlo a los contribuyentes que cumplan con los supuestos y requerimientos que la hipótesis demanda. Así las cosas, el Artículo 41 C de la Ley de Impuesto a la Renta, sólo viene en cumplir con los compromisos suscritos por Chile en los tratados de doble tributación internacional y, usando instrumentalmente las

reglas contempladas por los artículos 41 A y 41 B que tratan estas materias, determina excepciones y modificaciones que serán desarrolladas en este apartado y que diferencian a los créditos bilaterales de los créditos unilaterales ya desarrollados, siempre desde la perspectiva de que los créditos son generados por rentas gravadas en el exterior de Establecimientos Permanentes.

#### **3.3.2.1. Método de determinación del crédito.**

Al valerse el Artículo 41 C del Artículo 41 A, ambos de la Ley de la Renta, para la determinación del monto del crédito que podrá ser imputado contra la tributación interna, el método mismo no varía significativamente.

Así las cosas, determinaremos el monto del crédito mediante una operación de contraste entre, los montos de los impuestos efectivamente soportados en el exterior por el Establecimiento Permanente, el monto del Crédito Total Disponible que el Servicio de Impuestos Internos ha indicado se debe calcular *"Multiplicando el monto de la renta neta percibida desde el extranjero debidamente convertida a moneda nacional y reajustada al*

*término del ejercicio, por el factor 0,428571 que resulta de dividir 30<sup>216</sup> por 70."<sup>217</sup>, teniendo en cuenta que por tratarse de un Establecimiento Permanente no aplicaremos el factor solamente sobre una renta neta percibida sino que por el monto de la renta percibida o devengada por la Matriz en Chile, y el resultado del cálculo que la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera ordena realizar sobre la totalidad de las rentas extranjeras percibidas o devengadas, prefiriéndose para la determinación señalada el monto más bajo entre las tres operaciones descritas.*

**3.3.2.2. Límite del crédito total disponible.**

En el caso de los créditos bilaterales otorgados por las rentas de los Establecimientos Permanentes gravadas en el exterior, el límite del Crédito Total Disponible no será el de la tasa del impuesto de Primera Categoría (actualmente en 20%) sino que simplemente será una tasa de 35%, como resulta de dar el derecho al crédito "calculado

---

<sup>216</sup> Aumentado desde el 31 de enero de 2014 a 35 por la Ley 20.727.

<sup>217</sup> Ibid, pág. 23.

en los términos descritos en la letra A.- del Artículo 41 A" que ordena el Artículo 41 C número 1.

Así las cosas, calcularemos el Crédito Total Disponible obteniendo el 35% de una cantidad tal que, al restarle dicho 35%, revele la cantidad percibida o devengada por la Matriz del resultado del Establecimiento Permanente. Lo anterior implica simplemente un recalcu del monto de la renta que el Establecimiento Permanente generó, luego de aplicados los impuestos extranjeros, o sea la renta neta, por la tasa de 35% ordenada por la ley.

### **3.3.2.3. Impuestos extranjeros admitidos para imputar.**

Los impuestos extranjeros admitidos para integrar o componer el monto del crédito bilateral, a diferencia del crédito unilateral, serán los impuestos corporativos soportados por el Establecimiento Permanente en la generación de las rentas y los impuestos de remesa adeudados o pagados, expresando el Servicio de Impuestos Internos sobre esta diferencia en los

impuestos admitidos entre los créditos unilaterales y bilaterales, que se permitirá acreditar para la conformación del monto del crédito que *"Otra diferencia importante respecto del crédito unilateral, consiste en que en el caso de las rentas del exterior que provengan de la explotación de una agencia o Establecimiento Permanente, dará derecho al crédito el impuesto que grave la remesa de las misma a Chile"*<sup>218</sup>.

#### **3.3.2.4. Situación del remanente del crédito.**

La situación del remanente, para los créditos bilaterales, no se presenta a nivel de imputación contra el impuesto de primera categoría de la Matriz, toda vez que toda aquella parte del crédito que no sea posible imputar contra dicho impuesto de categoría podrá ser, luego, imputado contra los impuestos finales de los inversionistas.

#### **3.3.2.5. Orden de Imputación.**

---

<sup>218</sup> Ibid, pág. 42



Respecto del orden de imputación del crédito contra el impuesto determinado de primera categoría de la Matriz reproducimos íntegramente lo ya desarrollado para el caso de los créditos unilaterales.

#### **3.3.2.6. Alcance del crédito.**

Los créditos bilaterales alcanzan, en un primer momento, al impuesto de categoría determinado de la Matriz por sus rentas de fuente chilena y sus rentas de fuente extranjera, y en un segundo momento, a los impuestos finales Global Complementario o Adicional que gravan a los inversionistas en los repartos que posteriormente se les efectúen. De esta forma, el crédito bilateral se extiende en sus efectos a dos instancias diferentes de tributación, aumentando considerablemente su capacidad para reducir los efectos de la doble tributación internacional, al centrar sus efectos en la renta que es gravada por dos gravámenes tributarios diferentes y no solamente en configurar una imputación contra un solo impuesto como el de Primera Categoría.

### **3.4. Requisitos para el aprovechamiento como crédito de los impuestos soportados en el exterior.**

El aprovechamiento de los impuestos soportados en el extranjero mediante el mecanismo de imputación directa está sujeto a requisitos o exigencias expresamente contemplados en nuestra legislación tributaria internacional, ampliamente desarrollados en la jurisprudencia administrativa pertinente y circulares emitidas por el entidad fiscalizador sobre la materia, así como comentadas en sus alcances por la escasa doctrina que ha desarrollado estas materias en Chile.

Un cabal conocimiento del método de imputación de aprovechamiento de impuestos soportados en el exterior por parte de quienes han emprendido el desarrollo de negocios en el exterior, tanto por medio de entidades dependientes a la Matriz como independientes de la misma, obliga a los inversionista y especialistas a, identificar y estudiar cuidadosamente cada una de estas reglas, que pueden llegar a significar importantes trabas en el ejercicio final del

mecanismo de aprovechamiento de los impuestos soportados en el extranjero, cuestión que nos motiva a realizar un examen pormenorizado de las exigencias en este trabajo.

La existencia de estos requisitos, así como la rigurosa y celosa aplicación de los mismos realizado por el Servicio de Impuestos Internos, ha entorpecido significativamente la utilización del método de imputación directa que se contempla para aquellos contribuyentes que perciben o devengan según el caso rentas de fuente extranjera que han pagado o adeudado gravámenes, imposibilitándose incluso en algunos casos totalmente la utilización del mecanismo de aprovechamiento señalado, con las graves repercusiones que esto significa para el contribuyente inversionista en el extranjero por los altos costos que implica afrontar sin cobertura dos potestades tributarias que se imponen sin coordinación alguna en la aplicación de sus gravámenes particulares.

Aun comprendiendo nosotros que el resultado planteado es nefasto y necesario de evitarse a toda costa tanto por los profesionales privados que ejercen la actividad de asesoramiento tributario, como por el legislador y la

repartición administrativa fiscalizadora, por los nocivos efectos que dicho resultado tiene en la economía local y global a largo plazo, es importante señalar que los requisitos y exigencias propuestos por la ley son fundamentales para evitar el dañino e intolerable efecto de la evasión fiscal o la planificación tributaria maliciosa, siendo completamente necesario en este sentido la realización por parte del Servicio de Impuestos Internos de un control de los capitales que entran y salen del país, así como de las rentas que son percibidas o devengadas, además de atinente realizar un examen sobre la concurrencia misma del fenómeno de la doble tributación internacional para la aplicación del método de aprovechamiento imputación directa, el cual se encuentra ampliamente analizado, comprendido en sus elementos e identificado en su configuración mediante examen de la renta misma y del contribuyente.

Para los fines señalados, realizaremos primeramente un ejercicio clasificatorio de los requisitos y exigencias que la ley contempla para la autorización del uso de los impuestos soportados en el extranjero como crédito de imputación directa, analizaremos

luego cada requisito en sus alcances fundamentales y repercusiones prácticas desde el punto de vista jurídico, de la opinión administrativa pertinente y de las consideraciones fundamentales de la doctrina calificada en la materia. Aun cuando los requisitos que trabajaremos son comunes tanto para quienes perciben o devengan rentas de entidades dependientes o independientes de la Matriz, cualquier especificación o comentario práctico siempre estará referido a la hipótesis de percibir o devengar utilidades de Establecimientos Permanentes en el extranjero, por ser esta a fin de cuentas nuestro objeto de estudio principal.

#### **3.4.1. Requisitos de carácter común.**

Existe una serie de requisitos impuestos por la Ley de Impuesto a la Renta para la utilización del método de aprovechamiento de imputación directa, que son de aplicación general a las inversiones realizadas en el extranjero o al desarrollo de negocios en el extranjero y al presupuesto de que la renta provenga de un país de aquellos con los que Chile a suscrito convenios de doble tributación internacional o no (créditos unilaterales y bilaterales).

A estos primeros requisitos, concentrados principalmente en el apartado de las normas comunes del Artículo 41 A letra d, nos avocaremos primero a estudiar y desarrollar.

#### **3.4.1.1. Mercado Cambiario Formal.**

##### **3.4.1.1.1. Estado actual del requisito.**

Este requisito fue eliminado en la última reforma a las normas sobre tributación internacional en el año 2007, sin embargo, nos parece útil a nuestros fines considerarlo y desarrollarlo de todas formas, tanto por las importantes repercusiones a nivel de jurisprudencia administrativa que existieron mientras estuvo vigente como cuando ya se encontraba derogado, además por un desconocimiento generalizado que hemos detectado respecto de la propia derogación del requisito entre especialistas, razones más que suficientes para impulsarnos a realizar un examen jurisprudencial minucioso del estado actual de la materia, poniendo especial énfasis

en los casos que necesariamente se encontrarán en transición por lo reciente de la derogación indicada.

Así las cosas, previo a la reforma legal señalada, este requisito implicó que para operar el aprovechamiento de los impuestos extranjeros como crédito, los capitales que financiarán la operación debían materializarse únicamente a través del mercado cambiario formal, lo cual implicaba necesariamente que dichos capitales debían ser remesados desde Chile. Luego, la falta de esta operación comprometía de forma determinante tanto el aprovechamiento como crédito de los impuestos, como la posibilidad de retornar el capital expatriado libre de impuestos en razón de las reglas generales ya desarrolladas más arriba.

#### **3.4.1.1.2. Jurisprudencia administrativa pertinente.**

Hasta la reforma legal señalada, la materialización de la inversión en el extranjero por medio del mercado cambiario formal era requisito

habilitante para optar al mecanismo de recuperación de impuestos señalado, indicando el Servicio de Impuestos Internos en el Oficio número 178, de 15 de Enero de 2001, sobre la cuestión que *"Por lo tanto, los contribuyentes que deseen hacer uso de esta franquicia tributaria, las inversiones que hayan efectuado en el exterior o que efectúen en fecha posterior, por los conceptos ya referidos, debieron o deberán materializarlas a través del Mercado Cambiario Formal..."*<sup>219</sup>.

La aplicación de este requisito siempre fue en los términos más estrictos posibles por parte de la entidad fiscalizadora, concluyéndose incluso que en el caso de que la inversión se realizara completamente desde el exterior, como fue el caso de un contribuyente que financió una operación en el exterior íntegramente con préstamos otorgados también en el extranjero, no se podrían aplicar las reglas de aprovechamiento de impuestos del Artículo 41 A, afirmando el Servicio de Impuestos Internos en aquella oportunidad que *"Por consiguiente, al no canalizarse la inversión en cuestión mediante el*

---

<sup>219</sup> Oficio N° 178, de 15 de Enero de 2001, punto 2, pág. 2.



*mercado cambiario formal, ella no debe ser inscrita en el Registro de Inversiones en el Extranjero indicado anteriormente y, consecuentemente, consecuentemente, no se puede acceder a los beneficios tributarios que establece la disposición legal aludida en el número precedente"*<sup>220</sup>, cuestión más que discutible en su momento (ya no está vigente), toda vez que el hecho de no poder el contribuyente en consulta cumplir con el requisito objetivo de materializar su inversión a través del Mercado Cambiario Formal responde a una situación o hipótesis de hecho de no encontrarse los fondos que financiarían dicha operación en Chile, sino que en el extranjero, planteando el Servicio de Impuestos Internos, por tanto, una distinción de manera indirecta para la aplicación de los beneficios y derechos de los inversionistas que desarrollan negocios en el extranjero según el origen de sus recursos, a saber, nacionales o internacionales, y dicha distinción no era propuesta por la ley en ningún caso, sino que entendemos nosotros, solo establecía una formalidad habilitante de franquicia para los fondos que, desde Chile, financiaran dichas operaciones.

---

<sup>220</sup> Oficio N° 3157, de 29 de Septiembre de 2000, punto 2, pág. 2.

Todo lo anterior fue coordinado por un pronunciamiento administrativo del año 2006, que ante las inquietudes generales sobre tratamiento correcto a seguir de un contribuyente que adquirió representativas de inversiones en el extranjero que previamente habían cumplido con todos los requisitos legales pertinentes al momento de su concretización, especialmente la materialización por el Mercado Cambiario Formal y su correspondiente inscripción, manifestó que *"...Se produzca el cambio del titular de una inversión ya inscrita en el Registro de Inversiones que lleva este servicio, cabe expresar que no existe obligación de volver a cumplir con la obligación que establece el N° 2 de la letra C del artículo 41 A"*<sup>221</sup>, afirmándose por tanto la posibilidad de aprovechar los impuestos extranjeros en Chile no se controvierte por el sólo cambio de titularidad de la inversión si esta se realizó conforme a las exigencias legales originales, como lo es el requisito de materializar la inversión a través del Mercado Cambiario Formal, hipótesis que en el particular, se cumplía.

---

<sup>221</sup> Oficio N° 4889, de 19 de Diciembre de 2006, punto 3, pág. 5.

Cambiada la legislación, la limitación señalada por la entidad fiscalizadora de sólo poder financiar las inversiones en el extranjero desde Chile para el aprovechamiento de los impuestos bajo el método de imputación directa, según se desprendería del requisito de materializarla a través del Mercado Cambiario Formal, terminó. En concreto la entidad fiscalizadora presentó un criterio integrador para las inversiones realizadas con anterioridad al cambio señalado y que no habían cumplido con el requisito en comento, pero que a la fecha se mantienen vigentes y productivas al afirmar que *"...Respecto de las rentas del exterior que provienen de inversiones materializadas antes de la vigencia de la ley modificatoria, es decir, con anterioridad al 1° de Enero de 2007, que no habían cumplido este requisito, cabe hacer presente que podrán invocar dicho crédito en la medida en que tales rentas se hayan percibido o devengado, según corresponda, con posterioridad a dicha fecha..."*<sup>222</sup>, solucionándose definitivamente la situación de estos contribuyentes y los casos posibles de transición que se pudieran configurar.

---

<sup>222</sup> Circular N° 25, Op. Cit., pág. 16.

Finalmente, sobre la eliminación del requisito desarrollado, el Servicio de Impuestos Internos en la Circular número 25 señala que, a la reforma legal los contribuyentes podrán aprovechar el beneficio tributario de aprovechamiento como crédito de los impuestos soportados en el extranjero tanto si materializan su inversión por el Mercado Cambiario Formal, como si la materializan por el mercado cambiario informal, destacando que el efecto principal de la eliminación del requisito radica en poder optar indistintamente a cualquiera de los mercados cambiarios considerados en la legislación nacional. Sobre este punto, consideramos que la distinción propuesta por la entidad fiscalizadora excede hasta la antijuridicidad lo que la legislación tributaria internacional chilena plantea en estos momentos en la materia, toda vez que la eliminación del requisito señalado, habilita ahora sin lugar a dudas a los inversionistas domiciliados o residentes en Chile, para configurar y proyectar la inversión con absoluta libertad, tolerando incluso que esta se realice íntegramente mediante financiamiento externo, no limitándose en este sentido las opciones de materialización del inversionista a un tipo de mercado cambiario u otro, sino que habilitándose manifiestamente la

posibilidad de prescindir de los mercados cambiarios completamente al no ser actualmente un requisito, salvando de esta forma el legislador la antigua interpretación en la materia del ente fiscalizador que acá hemos criticado. Luego, el Servicio de Impuestos Internos vuelve a imponer una distinción que no existe en la legislación tributaria, excediendo sus facultades interpretativas.

#### **3.4.1.2. Registro de Inversiones en el Extranjero.**

Este requisito se encuadra en la necesidad que tiene la entidad fiscalizadora de controlar quienes son los contribuyentes que se están beneficiando de la franquicia tributaria del aprovechamiento como crédito de los impuestos soportados en el exterior, manteniendo información actualizada de quienes, y en qué circunstancias, están realizando esta imputación normada de impuestos extranjeros contra impuestos determinados en Chile. La norma 41 A letra d señala en concreto que "...los contribuyentes deberán inscribirse previamente en el Registro de Inversiones en el Extranjero que llevará el Servicio de Impuestos Internos",

revelándose características del requisito que consideramos importante destacar.

El carácter de este requisito no configura una de las obligaciones accesorias del contribuyente domiciliado o residente en Chile cuyo incumplimiento, comprendido como una infracción tributaria, conlleva necesariamente a la aplicación de multas o sanciones, pero si configura un presupuesto habilitante y definitivo para el aprovechamiento de los impuestos soportados en el extranjero, cuyo incumplimiento necesariamente impide el disfrute de la franquicia tributaria en análisis. Luego, nada impide que un sujeto realice una inversión en el extranjero y, posteriormente, se inscriba en el registro de inversiones extranjeras, con la prevención de que el aprovechamiento de los impuestos en Chile como crédito sólo podrá realizarlo desde el ejercicio en que se haya realizado el registro. Lo anterior es corroborado por un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos, en el marco de una consulta sobre las consecuencias tributarias correlativas al cambio de titularidad de una inversión en el extranjero, que afirma que dicho acto no afectará la

posibilidad del nuevo titular de aprovechar los impuestos soportados en el extranjero como crédito siempre que realice una actualización al registro de inversiones en el extranjero original o anterior a la operación descrita, señalando en concreto que *"...El nuevo titular no tendrá derecho al crédito establecido en el artículo 41 A de la Ley de la Renta, mientras no regularice en el Registro de Inversiones en el Extranjero que lleva este Servicio la titularidad de dicha inversión"*<sup>223</sup>, destacándose por una parte el carácter de requisito habilitante destacado, y por otra la libertad con la que cuenta el sujeto para realizar dicho registro y poder aprovechar la franquicia en el ejercicio en que lo realice. En este sentido, y en concordancia con la Circular número 25, ante la configuración de cualquier hipótesis que modifique la información del registro que lleva el Servicio de Impuestos Internos, como enajenaciones, divisiones, fusiones, absorciones etc., deberá ser el interesado en la franquicia el que informe a la entidad fiscalizadora para la reforma del registro.

Existe sí, en concordancia con la modificación del requisito de materializar la inversión en el extranjero solamente a través del Mercado

---

<sup>223</sup> Oficio N° 4889, Op. Cit.

Cambiarlo Formal, una distinción que se desprende del texto legal y que reconoce expresamente el Servicio de Impuestos Internos, de aplicación del requisito de registro al que se ve sujeto el inversionista que desarrolla negocios en el extranjero y que desea aprovechar la franquicia de aprovechamiento de los impuestos soportados en el extranjero.

La distinción dice relación con el origen de los fondos que materializan la inversión, ya que si estos fondos provienen de Chile siempre se deberá realizar la operación de registro descrita en este apartado, con las consecuencias que señalamos en el párrafo anterior, pero si por el contrario, los fondos o capitales no provienen de Chile, como en el caso de un préstamo obtenido en el extranjero o por reinversión de utilidades generadas en el exterior, el requisito de registro no aplica para dichos capitales, expresando en este sentido la entidad fiscalizadora que *“...para los efectos de hacer valer el crédito a que se refiere la letra A, del artículo 41 A, de la LIR, es requisito que el contribuyente se haya inscrito previamente en el RIE dando cuenta de las inversiones de las cuales provienen dichas*



*rentas; no obstante, la capitalización de utilidades retenidas en la sociedad en la cual se ha efectuado dicha inversión, no requiere cumplir con dicho trámite, pues en tal caso no existe una inversión desde nuestro país al exterior*,<sup>224</sup>.

Finalmente, nos parece interesante mencionar que el registro de inversiones en el extranjero se divide en tres tipos de información requerida a completar, a saber; Antecedentes del inversionista, Antecedentes de la empresa receptora de la inversión en el extranjero, y Antecedentes de la inversión en el extranjero. Completando de esta forma una triple perspectiva de información óptima que permitirá a la entidad fiscalizadora identificar de forma completa y suficiente al sujeto que invoca para sí la franquicia tributaria estudiada y las circunstancias particulares que concurren sobre el mismo, cuestión más que necesaria según ya hemos comentado por los intensos efectos que el uso de esta franquicia tiene en la tributación de los domiciliados o residentes en Chile y lo potencialmente pernicioso para la correcta recaudación que puede resultar el uso de este mecanismo en los inescrupulosos.

---

<sup>224</sup> Oficio N° 1955, de 25 de Agosto de 2011, punto 3, pág. 3.

### **3.4.1.3. Calificación del impuesto.**

Este requisito, contemplado por la Ley de Impuesto a la Renta y desarrollado por el Servicio de Impuestos Internos a través de la Circular número 25 de 2008 principalmente, impone la necesidad de que los impuestos soportados en el exterior sean equivalentes y homologables a los impuestos chilenos que se quieran imputar.

El Artículo 41 A letra d número 3 señala expresamente que "Darán derecho a crédito los impuestos obligatorios a la renta pagados o retenidos, en forma definitiva, en el exterior siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos contenidos en la presente ley, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos". Los elementos y características que se comprenden en la idea de "equivalentes o similares" están extensa y latamente desarrollados por el Servicio de Impuestos Internos en sus pronunciamientos administrativos, siendo estos nuestra referencia principal en su

desarrollo conceptual para este trabajo por el interés práctico que representan para el contribuyente.

La primera característica desarrollada por la autoridad administrativa exige que los montos soportados en el extranjero que se busque imputar sean efectivamente impuestos a la renta, en contraposición a otros tipos de imposiciones como tasas o contribuciones. El Servicio de Impuestos Internos determina este carácter en el hecho de que el monto pagado o retenido en el extranjero *"Ha sido exigido por la autoridad competente en virtud de su potestad para recolectar impuestos"*<sup>225</sup>, excluyendo expresamente montos desembolsados en el extranjero por el contribuyente en virtud de contraprestaciones, como la prestación de servicios por parte del Estado o la utilización de ciertos tipos de bienes, así como la obtención de licencias, franquicias o regalías por parte del Estado extranjero. Lo anterior se encuadra en la más clásica definición del concepto de impuesto, que según la académica GARCÍA lo podemos entender como *"Toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige, en virtud de la ley, sin que se obligue a una*

---

<sup>225</sup> Circular N° 25, Op. Cit., pág. 17.

*contraprestación, respecto del contribuyente, directamente relacionada con dicha prestación*"<sup>226</sup>, destacándose el carácter de obligación unilateral que caracteriza al impuesto por sobre cualquier otro tipo gravámenes o cargas que un sujeto deba soportar por imposición fiscal en el desarrollo de negocios en el exterior, y que aun pudiendo rebajarse como gastos en la determinación de la renta líquida imponible respectiva, jamás se podrán imputar de forma directa contra los impuestos a la renta debidamente determinado por tratarse de imposiciones de distinto tipo.

La segunda característica impuesta por la entidad fiscalizadora supone que los impuestos que se busque imputar sean obligatorios y definitivos. La idea fundamental de esta característica radica en la absoluta falta de voluntariedad en el pago del impuesto en el extranjero por el contribuyente, siendo este principalmente el criterio que determinará cumplida o no esta característica.

---

<sup>226</sup> GARCÍA, Catalina. Op. Cit., pág. 63

Respecto del carácter obligatorio del impuesto, el Servicio de Impuestos Internos señala que *"El contribuyente deberá razonablemente razonablemente agotar todas las instancias y procedimientos contemplados contemplados en la legislación del país extranjero o en los CDTI pertinentes, para obtener un crédito, devolución, exención o disminución del impuesto extranjero, cuando corresponda"*<sup>227</sup>, trasladándose al contribuyente el deber de procurarse la tributación más eficiente posible en el extranjero según las reglas fiscales que dicho país contemple y los beneficios presentes en los tratados internacionales suscritos y aplicables a su situación particular. En este sentido, la entidad fiscalizadora busca desalentar la pereza del contribuyente (no subvencionándola) negándole de plano el aprovechamiento de impuestos soportados en el extranjero que eran evitables o salvables, siendo en este sentido una motivación adicional para que el contribuyente configure pagos de impuestos bien planificados y pensados.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos en su enunciado de "razonablemente agotar todas las instancias", despierta cierta

---

<sup>227</sup> Circular N° 25, Op. Cit., pág. 18.

alarma en nosotros por los alcances que puede comprender dicha expresión cuando se aplica de forma excesivamente estricta o amplia, al recordarnos una antigua disputa que contribuyentes y entidad fiscalizadora tuvieron, por un enunciado del mismo carácter, respecto de la necesidad de "agotar prudencialmente los medios de cobro" en el caso de los castigos a los créditos incobrables, toda vez que en ciertos casos agotar todas las instancias de cobro comprendía incurrir en un desembolso mayor al monto que se intentaba recuperar, desatino que sólo se solucionó con la Circular número 24, de 24 de Abril de 2008, que desarrolló criterios diferenciados según el monto del crédito incobrable que se tratara. Al citar este ejemplo buscamos destacar como una aplicación estricta de un concepto puede ser perjudicial o ilegítimo según el caso, comprendiendo que agotar razonablemente las instancias para no pagar un impuesto en el extranjero implica un grado de investigación y asesoría suficiente y razonable según el caso particular, el cual variará de país en país y de calidad de entidad fiscalizadora, así como en el tipo y calidad de legislación tributaria vigente, siendo en definitiva una cuestión que se debe evaluar caso a caso al no ser posible construir un criterio

uniforme para determinar cuándo se agotaron razonablemente todas las instancias en un país o en otro.

Respecto del carácter definitivo, se considera por la entidad fiscalizadora que los impuestos pagados o retenidos que sean susceptibles de devolución, dejados sin efecto o reembolsables al contribuyente que los soporta, no podrán dar derecho a crédito contra los impuestos chilenos, comprendiéndose que dichas imposiciones perderían el carácter de "definitivos" que la Ley de la Renta manifiesta expresamente como esencial para su imputabilidad, encuadrándose este criterio en la necesidad de evitar un doble aprovechamiento de carácter ilícito de impuestos soportados en el exterior sólo momentáneamente según circunstancias específicas o temporalmente según las reglas de las legislaciones fiscales extranjeras.

En este orden de ideas, todo impuesto corporativo extranjero que se asemeje en reglas de aplicación y administración al impuesto de primera categoría contemplado en nuestra Ley de la Renta no podría dar derecho a crédito en los términos que el requisito desarrollado en este punto contempla, toda vez que la posibilidad latente de obtener la devolución del

Impuesto de Primera Categoría en ciertas hipótesis de aprovechamiento de pérdidas de magnitud suficiente sobre impuestos corporativos ya pagados, como se desprende de la aplicación del Artículo 31 número 3 inciso segundo ya analizado en este trabajo, le quitaría a dicho impuesto el carácter de definitivo necesario para poder ser luego imputado de forma directa en la tributación interna. Del mismo modo, será a su vez razón suficiente para que entidades fiscalizadoras extranjeras, aplicando el mismo criterio de nuestra repartición administrativa, nieguen a Establecimientos Permanentes de matrices de domiciliados o residentes de sus respectivos países, aprovechar los impuestos de primera categoría pagados por dichas entidades dependiente constituidas en Chile como créditos contra sus impuestos, comprendiéndose que nuestro impuesto de primera categoría no tiene el carácter de definitivo según los alcances de aplicación de las normas de aprovechamiento de pérdidas contemplados en nuestra legislación ya desarrollados en este trabajo. Lo anterior implicará necesariamente que el Servicio de Impuestos Internos aplique con la máxima precaución el requisito señalado, con el fin de no entorpecer o dificultar al punto de la derogación el



aprovechamiento de los impuestos soportados en el extranjero por los contribuyentes, comprendiéndose que ciertos tipos de potenciales devoluciones se circunscriben a hipótesis objetivas que no le restan el carácter de definitivos a dichos impuestos, y que en último término, deben poder reflejarse con mecanismo diferentes y adecuados al carácter tanto eventual como particularísimo de la devolución potencial extranjera.

Finalmente, en el mismo orden de ideas, el Servicio de Impuestos Internos considera la posibilidad de soportar erróneamente impuestos en el extranjero, no permitiéndose el aprovechamiento de estos como crédito por los impuestos determinados en Chile, cuestión que es de toda lógica ya que al saber que se le negará la posibilidad de aprovechar los impuestos soportados en razón de la pereza o la ineficiente planificación fiscal al contribuyente, menos aún podría ser posible considerar el subvencionar al contribuyente torpe al permitirle aprovechar como crédito impuestos que no debió jamás afrontar en el extranjero.

La tercera característica tratada por la entidad fiscalizadora estriba en que los impuestos que se busca imputar deben ser específicamente

impuestos que graven la renta del contribuyente generada en el extranjero. Al respecto, el Servicio de Impuestos Internos ha indicado expresamente en el Oficio número 1264, de 29 de Julio de 2010, entre otras ideas fundamentales sobre requisitos de uso de los impuestos soportados en el extranjero como crédito, y en relación con la consulta hecha por un contribuyente domiciliado o residente en Chile, que el hecho de que los impuestos se paguen en el exterior directamente por los socios integrantes de la sociedad que genera las rentas en el extranjero en el momento en que dichas rentas se generen no desvirtúa su carácter de impuestos a la renta, toda vez que aún continúan siendo *"En este sentido, los impuestos que dan derecho a crédito, son aquellos impuestos obligatorios que gravan la renta del contribuyente. La condición o requisito descrito en esta letra, claramente representa la situación concreta que plantea la sociedad consultante"*<sup>228</sup>, con independencia del desfase generado por las reglas extranjeras específicas que determinen el momento en que dichos impuestos deben enterarse y por quienes debe ser pagado.

---

<sup>228</sup> Oficio N° 1264, 29 de julio 2010.

El requisito, o en realidad restricción señalada, es coherente con los objetivos de disminuir los efectos de la doble tributación internacional, toda vez que no es objetivo de las normas nacionales o internacionales de la materia reducir toda carga fiscal soportada por los contribuyentes, sino que específicamente organizar y distribuir potestades tributarias que gravan específicamente a la renta generada, hecho que se ve representado en la necesidad de que los impuestos que se busque imputar contra impuestos a la renta chilenos sean sólo impuestos a la renta extranjera, resultando indiferente en ambos casos si estos se presentan a nivel corporativo, de reparto de utilidades o ambos.

La cuarta característica desarrollada por el Servicio de Impuestos Internos comprende una reiteración, ahora más desarrollada, de que los impuestos extranjeros que se busca imputar contra los impuestos a la renta nacionales deben ser equivalentes o similares. La propia entidad fiscalizadora propone elementos de examen para entender cumplido este requisito, señalando en particular que: deben ser impuestos a la renta (como ya se describió), el hecho gravado de los impuestos extranjeros es la realización de una renta, el impuesto puede aplicarse sobre rentas o ingresos

y de ser aplicado contra rentas presuntas estas deben ser sustitutivas de los resultados reales.

Identificamos en la Circular 25 de 2008 un quinto requisito, que es tratado por el Servicio de Impuestos Internos más como una norma de control, que consigna la necesidad de que los impuestos extranjeros que se busquen imputar en Chile no sean de aquellos cuya *"...Aplicación o monto dependen de la admisión del propio impuesto como crédito contra el impuesto a la renta que grava al inversionista extranjero en su país de residencia."*<sup>229</sup>. Este requisito busca que el país fuente de la renta no pueda constituir un mecanismo de configuración o determinación del gravamen para los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que sincronice el mismo con la magnitud aprovechable como crédito en el país de residencia (aumentando o disminuyendo en razón de este), evitándose de esta forma la indeseada hipótesis de que el país extranjero cobre un mayor impuesto a los domiciliados o residentes en Chile, que concurren en una misma hipótesis de hecho gravado con contribuyentes

---

<sup>229</sup> Circular N° 25, Op. Cit.

homólogos, por la sola capacidad que tendrían estos, en el futuro, de imputar dichos gravámenes en la tributación nacional, subvencionándose indirectamente la tributación extranjera en desmedro de la tributación nacional.

Finalmente, como idea transversal a los requisitos señalados, la legislación tributaria nacional impedirá cualquier hipótesis de doble aprovechamiento de los impuestos soportados en el extranjero (como podría ser el caso de ser usados estos como créditos en la tributación extranjera y luego como crédito contra los impuestos nacionales sin la debida integración) por transgredir estas situaciones los objetivos de reducir o eliminar la doble tributación internacional y en cambio configurar subvenciones indirectas a los contribuyentes que carecerían de justificación práctica o teórica, distorsionando la competitividad a nivel internacional.

#### **3.4.1.4. Acreditación fehaciente.**

##### **3.4.1.4.1. Objetivo del requisito.**

Así como es el interesado en hacer uso de la franquicia tributaria analizada quien debe mantener al día el registro de inversiones en el extranjero en que figura su inversión, deberá a su vez suministrar todos los antecedentes requeridos por la entidad fiscalizadora para poder acreditar fehacientemente los desembolsos efectuados en el extranjero por concepto de impuestos extranjeros calificados para ser imputados de forma directa contra impuestos en Chile, y la propia magnitud de los mismos.

Sobre el particular, consideramos lógico y necesario que sea el contribuyente quien deba soportar la carga de respaldar mediante antecedentes documentales la concurrencia y magnitud de los impuestos que busca imputar a la tributación nacional, toda vez que el beneficio comprendido en la franquicia lo beneficia exclusivamente a él, y por otro lado, imponerle una carga de esa magnitud al Servicio de Impuestos Internos anquilosaría de manera definitiva las capacidades fiscalizadoras de la repartición

administrativa, cuestión que resulta intolerable a largo plazo para los intereses de la correcta administración fiscal.

#### **3.4.1.4.2. Instrumentos preferentes.**

La Circular 25 de 2008 indica expresamente algunos documentos que serán considerados de capacidad acreditadora suficiente para los fines señalados, admitiéndose para estos efectos los recibos y certificados oficiales producidos por la entidad fiscalizadora extranjera correspondiente.

En el caso de los certificado oficiales que el contribuyente acompañe con fines probatorios, la entidad fiscalizadora exige expresamente que dichos documentos contengan los siguientes elementos: la tasa del impuesto soportado, el monto de los impuestos pagados o retenidos, la naturaleza de las rentas, una individualización del contribuyente afecto en el extranjero y la especificación del período tributario.

En el mismo sentido y de igual forma, los recibos o comprobantes de pago o retención oficiales que el contribuyente interesado acompañe con fines probatorios deberán especificar; la tasa del impuesto soportado, el monto de los impuestos pagados o retenidos, la naturaleza de las rentas, una individualización del contribuyente afecto en el extranjero y la especificación del período tributario.

Para ambos tipos de documentos, en el caso de que se configure una hipótesis de retención de impuestos en el extranjero, se deberá acompañar información adicional sobre el sujeto no domiciliado o residente en Chile que efectuó la operación de retención y pago de los impuestos extranjeros a la entidad fiscalizadora foránea, y específicamente (al igual que en las situaciones ya descritas) describir: el tipo de renta que se percibe o devenga, el monto, la tasa, el monto efectivamente retenido y una descripción de las normas legales extranjeras que ordenan la retención.



Finalmente, si los documentos analizados no indican o especifican la información mínima señalada por la Ley de Impuesto a la Renta y el Servicio de Impuestos Internos, deberá ser el propio contribuyente quien aporte dicha información mediante los instrumentos que las entidades fiscales externas puedan generar para estos efectos o los antecedentes de fidelidad suficiente que el contribuyente se pueda procurar en el extranjero. Adicionalmente, nada obsta a que el Servicio de Impuestos Internos, en el marco del intercambio de información y cooperación fiscal internacional, pueda contrastar la información proporcionado por el contribuyente con los registros oficiales de las entidades fiscalizadoras extranjeras, e incluso, procurarse esta información por sí misma, siendo esta última hipótesis a nuestro parecer, el futuro ineludible en materia de acreditación fehaciente de impuestos soportados en el extranjero, toda vez que el impulso internacional, consagrado en los tratados de doble tributación internacional suscritos en el mundo, apunta a una sincronización y coordinación suficiente de las distintas entidades fiscalizadoras respecto de las rentas que son gravadas y los contribuyentes que las soportan.

#### **3.4.1.4.3. Legalización y traducción.**

El Servicio de Impuestos Internos radica en el contribuyente la obligación de traducir los antecedentes que estos aportan para los fines probatorios desarrollados, siendo este desembolso indudablemente un gasto acreditable ante la entidad fiscalizadora y que influirá en la determinación de la base imponible respectiva, considerándose que este será siempre un gasto ineludible para el contribuyente que busque acreditar los impuestos soportados en el extranjero. En el caso de realizarse la traducción por privados, el contribuyente además deberá acompañar una declaración jurada de fidelidad, según indica la Circular 25 de 2008 sobre la materia.

En el mismo sentido, todo documento que desde el exterior deba ser legalizado para ser válido debe pasar por dicho procedimiento. Basta la certificación oficial de la entidad fiscalizadora extranjera o la sujeción al procedimiento de legalización contemplado en el Artículo 345 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior debe considerarse complementariamente a la facultad que

tienen los funcionarios de la repartición administrativa para verificar la fidelidad de los documentos indicados mediante el intercambio de información, cooperación recíproca, o la correcta información que las respectivas páginas web de las entidades fiscalizadoras dispongan para estos efectos.

#### **3.4.1.5. Conversión a moneda nacional.**

La ley tributaria ordena que, previo a la ejecución de las operaciones que determinen el crédito imputable contra la tributación interna, los impuestos soportados en el extranjero (así como la rentas percibidas o devengadas) se deben convertir a moneda nacional según la paridad cambiaria que exista con la moneda extranjera determinada por el Banco Central a la fecha de la percepción o devengo respectivo. En el caso de que no exista una paridad cambiaria determinada con la moneda extranjera específica, se deberá primero realizar la conversión a Dólar, según las reglas del Banco Central y acreditación ante el Servicio de Impuestos Internos, para luego realizarse la conversión desde el monto determinado en Dólar a la moneda nacional.

Luego de realizada la conversión según las reglas descritas, el Servicio de Impuestos Internos en la Circular 25 ordena reajustar los montos hasta el término del ejercicio comercial respectivo.

Realizadas las dos operaciones señaladas, tenemos los montos en moneda nacional sobre los que se podrá calcular el monto del crédito aprovechable contra la imposición nacional.

#### **3.4.2. Requisitos que varían según el tipo de crédito.**

Hemos optado por desarrollar estos requisitos separadamente por mostrar diferencias sustanciales según se trate de créditos bilaterales o unilaterales. Nuestro criterio de distinción busca, ante todo, facilitar la comprensión de estas materias para los lectores e investigadores.

### **3.4.2.1. Identidad del contribuyente.**

#### **3.4.2.1.1. Crédito Unilateral.**

Para el caso en estudio, el crédito unilateral se concede a los contribuyentes que explotan Establecimientos Permanentes o Agencias en el extranjero, domiciliados o residentes en Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que estén obligados a declarar y pagar en Chile el Impuesto de primera categoría.

#### **3.4.2.1.2. Crédito Bilateral.**

En el caso del crédito bilateral, se concederá a los mismos contribuyentes que se describe para el caso del crédito unilateral, pero que adicionalmente perciben sus rentas de países con los que Chile ha suscrito tratados de doble tributación, calificando de esta forma en el presupuesto que el Artículo 41 C contempla. De esta forma, existiendo convenio con el país donde esté constituido el Establecimiento Permanente, y constando en dicho tratado el deber de los Estados contratantes de otorgar este crédito

según la hipótesis descrita, el contribuyente domiciliado o residente en Chile calificará para el otorgamiento de este crédito.

### **3.4.2.2. Identidad de la renta.**

#### **3.4.2.2.1. Crédito Unilateral.**

En el caso del crédito unilateral, las únicas rentas aptas para ser fuente de un crédito de imputación directa contra los impuestos determinados en Chile son: los dividendos percibidos desde el extranjero, los retiros de utilidades percibidos desde el extranjero, las rentas percibidas o devengadas de un Establecimiento Permanente constituido en el extranjero, y las rentas percibidas por el uso de marcas, patentes, formulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares.

#### **3.4.2.2.2. Crédito Bilateral.**

Por su parte, la identidad habilitante de la renta en el caso del crédito bilateral serán aquellas que estén contempladas en el convenio de doble tributación internacional suscrito entre Chile y el país extranjero, concurriendo para todas aquellas rentas sobre las cuales se haya acordado otorgar un crédito en el país de residencia según concurren las demás hipótesis habilitantes para el caso particular.

Es pertinente destacar que todos los convenios de doble tributación internacional contemplan expresa y detalladamente las rentas provenientes de Establecimientos Permanentes, que de hecho representan la norma de excepción en la regla general, en los tratados de doble tributación internacional, de dar preferencia a la potestad tributaria del país de residencia del contribuyente por sobre el país fuente de la renta, y contemplan todos el deber de otorgar un crédito de imputación directa en el país de residencia para evitar o eliminar el efecto de la doble tributación, ya que bajo esta hipótesis se le da preferencia al ejercicio de la potestad impositiva al país fuente de la renta, lo que señalamos, es la excepción a la

regla general, por lo que este requisito de identidad siempre estará cumplido para los inversionistas nacionales que decidan emprender el desarrollo de un negocio en el extranjero por medio de un Establecimiento Permanente.

#### **4. Cálculo de la tributación.**

Para analizar en detalle el cálculo de la tributación del contribuyente considerando todos los elementos previamente desarrollados en este capítulo, hemos optado por prescindir de una explicación redactada del cálculo, a ratos confusa o excesivamente extensa, para simplemente realizar un cálculo simulado de la operación, explicando paso por paso los elementos que la comprenden.

Para estos efectos, distinguiremos dos hipótesis diferentes, a saber; un contribuyente con una única renta, de fuente extranjera, en un país sin convenio de doble tributación internacional, y un contribuyente con una única renta, de fuente extranjera, proveniente



de un país que tiene suscrito y vigente un convenio de doble tributación con Chile.

Hemos reservado para esta parte del trabajo la necesidad de reconstituir la base de las rentas percibidas o devengadas (operación también conocida como *gross up*) por ser una operación de carácter estrictamente procedimental, que no dice relación con las características particulares del crédito, tanto bilateral como unilateral, como también por cuestiones didácticas para el lector.

**4.1. Hipótesis de la tributación de un contribuyente que ha constituido un Establecimiento Permanente en país que tiene convenio de doble tributación con Chile.**

a) Tributación de las rentas de fuente extranjera de la matriz.

En el extranjero:

Renta Bruta	30.000 dólares
Impuestos Extranjeros consolidados de 40%	12.000 dólares
Renta Líquida	18.000 dólares

Valor del dólar vigente en transacción de plaza 530,0

Renta percibida o devengada por la matriz	9.540.000
Impuestos soportados en el extranjero	6.360.000
Crédito Total Disponible	5.136.923

b) Tributación de una sociedad A, que percibió o devengó esta única renta en el período desarrollado:

Cálculo del CTD:

$$\frac{9.540.000}{0.65} \times 35\% = 5.136.923$$

Reconstitución de base imponible (Gross Up):

$$9.540.000 + 5.136.923 = 14.676.923$$

Aplicación del Impuesto de Primera Categoría sobre base reconstituida:

$$14.676.923 \times 20\% = 2.935.385$$

Aplicación del crédito por impuestos soportados en el extranjero:

$$2.935.385 - 2.935.385 = 0$$

Conclusión:

Impuesto de Primera Categoría a pagar	0
Remanente del crédito por impuestos soportados en el extranjero	2.201.538
Crédito de Primera Categoría anotado en la cuenta FUT	2.935.385

c) Tributación de un socio no domiciliado ni residente en Chile gravado con el impuesto adicional, al que se le distribuye la totalidad de la renta de la sociedad A y no obtuvo rentas adicionales en el período:

Reconstitución de base imponible (Gross Up):

$$9.540.000 + 45.136.923 = 14.676.923$$

Aplicación del Impuesto adicional:

$$14.676.923 \times 35\% = 5.136.923$$

Aplicación de los créditos imputables al impuesto final determinado:

$$5.136.923 - 2.935.385 - 2.201.538 = 0$$

Conclusión:

Impuesto final a pagar	0
------------------------	---

Carga impositiva final soportada por la renta de fuente extranjera:

$$6.360.000 + 0 = 6.360.000$$

Porcentaje de la carga impositiva final en relación con la renta bruta:

$$\frac{100 \times 6.360.000}{15.900.000} = 40$$

Conclusión:

% de carga impositiva final de la renta de fuente extranjera	40%
--	-----

**4.2. Hipótesis de la tributación de un contribuyente que ha constituido un Establecimiento Permanente en país que no tiene convenio de doble tributación con Chile**

a) Tributación de las rentas de fuente extranjera de la matriz.

En el extranjero:

Renta Bruta	30.000 dólares
Impuestos Extranjeros consolidados de 40%	12.000 dólares
Renta Líquida	18.000 dólares

Valor del dólar vigente en transacción de plaza 530,0

Renta percibida o devengada por la matriz	9.540.000
Impuestos soportados en el extranjero	6.360.000
Crédito Total Disponible	2.385.000

b) Tributación de una sociedad A, que percibió o devengó esta única renta en el período desarrollado:

Cálculo del CTD:

$$\frac{9.540.000}{0.8} \times 20\% = 2.385.000$$

Reconstitución de base imponible (Gross Up):

$$9.540.000 + 2.385.000 = 11.925.000$$



Aplicación del Impuesto de Primera Categoría sobre base reconstituida:

$$11.925.000 \times 20\% = 2.385.000$$

Aplicación del crédito por impuestos soportados en el extranjero:

$$2.385.000 - 2.385.000 = 0$$

Conclusión:

Impuesto de Primera Categoría a pagar	0
Remanente del crédito por impuestos soportados en el extranjero	0
Crédito de Primera Categoría anotado en la cuenta FUT	2.385.000

c) Tributación de un socio no domiciliado ni residente en Chile gravado con el impuesto adicional, al que se le distribuye la totalidad de la renta de la sociedad A y no obtuvo rentas adicionales en el período:

Reconstitución de base imponible (Gross Up):

$$9.540.000 + 2.385.000 = 11.925.000$$

Aplicación del Impuesto adicional:

$$11.925.000 \times 35\% = 4.173.750$$

Aplicación de los créditos imputables al impuesto final determinado:

$$4.173.750 - 2.385.000 = 1.788.750$$

Conclusión:

Impuesto final a pagar	1.788.750
------------------------	-----------

Carga impositiva final soportada por la renta de fuente extranjera:

$$6.360.000 + 1.788.750 = 8.148.750$$

Porcentaje de la carga impositiva final en relación con la renta bruta:

$$\frac{100 \times 8.148.750}{15.900.000} = 51.25$$

Conclusión:

% de carga impositiva final de la renta de fuente extranjera	51%
---	-----

## **5. Renta Neta de Fuente Extranjera.**

### **5.1. Conceptos preliminares.**

Una de las principales modificaciones contempladas por la ley 20.171, publicada el 16 de Febrero de 2007, fue la introducción de una nueva institución en la legislación tributaria internacional, original en su tipo en Chile, para la determinación de la magnitud del crédito de imputación directa aprovechable contra impuestos chilenos otorgados por los impuestos a la renta soportados en el extranjero. En el marco de la normativa ya analizada que tiene por objetivo mitigar o eliminar el efecto de la doble tribulación internacional, la institución que introducimos, conocida como Renta Neta de Fuente Extranjera se limita exclusivamente a determinar y configurar un nuevo límite (el tercero en nuestro ordenamiento) de la magnitud de los créditos por impuestos extranjeros aprovechables contra los impuestos chilenos de manera directa.

La institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, en los términos en que se encuentra actualmente configurada, puede afectar intensamente la tributación de los sujetos que desarrollan negocios o actividades en el extranjero en general, como en el caso particular de aquellos que constituyen Establecimientos Permanentes para estos fines, razón por la que hemos decidido desarrollar en este capítulo, pormenorizadamente, esta institución, centrándonos en los efectos concretos que puede tener en la tributación de los sujetos mencionados, así como un análisis crítico de distintas hipótesis de tributación de sujetos que desarrollan negocios en el extranjero mediante Establecimientos Permanentes y que se ven afectados por esta institución, y un estudio de las justificaciones teóricas que esta institución tendría para su existencia en las normas tributarias internacionales chilenas.

Así las cosas, es en el capítulo del aprovechamiento de los impuestos soportados en el extranjero, y específicamente en su vertiente de aprovechamiento como crédito de imputación directa, donde debe realizarse el estudio de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, tanto por la intensidad de sus efectos en la tributación de los domiciliados o

residentes en Chile que califiquen en la hipótesis habilitante, afirmación que será justificada y desarrollada en este apartado, como por representar un nuevo tercer límite a la determinación de la magnitud de los créditos de imputación directa. Desafortunadamente, la doctrina especializada en estas materias, así como los pronunciamientos oficiales del Servicio de Impuestos Internos, ya siendo escasa de por sí, ha sido especialmente exigua en el desarrollo conceptual de esta institución y sus eventuales repercusiones, razón por la que hemos tenido que valernos, especialmente para esta parte del capítulo, de doctrinas comparadas y trabajos desarrollados por ciencias económicas no estrictamente jurídicas.

## **5.2. Conceptualización e integración en la legislación tributaria nacional.**

La Renta Neta de Fuente Extranjera es una institución jurídica que se integra a la legislación tributaria internacional chilena, constituyendo y determinando, de forma autosuficiente, un límite adicional de carácter general (en contraposición a la determinación de

renta por renta clásica en nuestra legislación que establece la institución del Crédito Total disponible), que cada contribuyente considerado de forma individual, tendrá en sus créditos por impuestos soportados en el extranjero que podrá aprovechar en su tributación interna.

El objetivo y necesidad de limitar o restringir la magnitud de los créditos otorgados a los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile por los impuestos que estos soportaron en el extranjero no es nueva en nuestra legislación tributaria internacional, existiendo ya de antiguo los límites de "los impuestos efectivamente soportados en el extranjero" y de "el Crédito Total Disponible". El límite de los impuestos efectivamente soportados en el extranjero simplemente consagra una obviedad propia del sistema de aprovechamiento de impuestos soportados en el extranjero como créditos, al indicar que no se podrán aprovechar en Chile más impuestos de los efectivamente soportados, toda vez que aprovechada en un 100% la carga fiscal extranjera el efecto de la doble tributación internacional se elimina absolutamente, siendo cualquier otro tipo de aprovechamiento en este sentido una subvención ajena a los objetivos de la institución analizada, y en el mismo sentido, el límite del Crédito Total Disponible, tiene por

objetivo evitar que el fisco nacional, en el contexto de las medidas que contempla para eliminar o mitigar el efecto de la doble tributación internacional, subvencione a los particulares por cargas impositivas extranjeras que son más altas que las chilenas sobre un mismo hecho gravado, limitando con un porcentaje que representa un promedio de lo que se grava en Chile la renta que fue gravada en el extranjero, el máximo aprovechable a modo de imputación directa.

En el orden de ideas señalado se enmarca la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, al constituir un tercer límite a los créditos de imputación directa, que a diferencia de los otros límites, no se calcula renta por renta en su determinación, sino que se calcula de forma general considerando todos los impuestos soportados en el extranjero de forma general, según reglas específicas de cálculo y factores a considerar. Luego, el sistema obliga al contribuyente a preferir entre los tres límites calculados según cuál sea el de monto más bajo de ellos, hecho por el cual este tercer límite puede afectar tanto a los créditos unilaterales como bilaterales de los Establecimientos Permanentes constituidos en el extranjero.



### **5.3. Justificación teórica de la institución.**

#### **5.3.1. Teoría Internacional sobre los métodos de mitigación o eliminación de los efectos de la doble tributación internacional.**

##### **5.3.1.1. Métodos.**

Internacionalmente se ha concebido e implementado, principalmente, dos métodos que tienen por objeto eliminar o reducir lo más posible los nocivos efectos que el fenómeno de la doble tributación internacional genera en la tributación de los contribuyentes. Es importante destacar que ambos mecanismos, en sus objetivos originales y alcances prácticos, no proponen una solución propiamente tal al fenómeno de la doble tributación internacional, toda vez que requieren para su aplicación de la concurrencia misma del fenómeno señalado, luego, existiendo dos potestades impositivas gravando con un mismo impuesto una misma renta, y demás presupuestos necesarios para la configuración de una hipótesis de doble tributación

internacional, se aplicará alguno de estos mecanismo para la mitigación del efecto en el contribuyente según las reglas unilaterales que el Estado en particular haya desarrollado, o bilaterales que este con otros Estados hayan acordado para estas hipótesis.

El primero de estos mecanismos, de menor difusión y en franco desuso, es el método de la exención, manifestado en sus modalidades de exención integral y de exención con cláusula de progresividad, y el segundo de estos mecanismos, de mayor difusión y utilizado por Chile en estas materias (con excepción del método utilizado con Argentina) es el método imputación directa de los impuestos extranjeros, el cual se ha manifestado en las vertientes de imputación íntegra e imputación ordinaria. Para una comprensión cabal de la situación chilena en la materia, y particularmente para una correcta conceptualización de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, analizaremos el estado de la doctrina internacional en la materia, previo a exponer los fundamentos que el legislador nacional esboza para la integración de la institución en estudio.

### **5.3.1.2. Método de exención**

El método de exención, hasta el año 2012<sup>230</sup> fue utilizado por Chile para eliminar los efectos de la doble tributación internacional únicamente con el Estado argentino. Propone en términos generales que el país de residencia se abstenga de gravar las rentas generadas en el país fuente estableciendo una exención al hecho gravado en particular. De esta forma, aun encontrándose sujeta a gravamen las rentas de fuente extranjera por estar el contribuyente en concreto, por ejemplo, obligado a declarar y pagar impuestos por sus rentas de fuente mundial, aquellas rentas de fuente extranjera provenientes de los países donde el contribuyente cuenta con el método que describimos se encontrarán exentas de dichos impuestos, siempre que estos sean iguales o similares a los impuestos que la gravaron en el país fuente.

---

<sup>230</sup> Tratado denunciado el 29 de julio de 2012 por la República de la Argentina. Sin nuevo tratado vigente entre ambos países.

En el caso particular del tratado de doble tributación internacional suscrito entre Chile y Argentina<sup>231</sup>, era el convenio el instrumento que determinaba las hipótesis en que un Estado tendrá preferencia para gravar la renta producida por el contribuyente, que por regla general será el país fuente de la misma, y en que el otro Estado deberá aplicar la exención sobre la renta, identificada como la misma renta y gravada con un impuesto igual o similar en el otro Estado.

Con todo, la particular aplicación de este mecanismo no salva al contribuyente totalmente de los efectos impositivos que genera la doble tributación internacional, toda vez que estas rentas de fuente extranjera exentas deberán ser consideradas para determinar la base imponible de los impuestos progresivos que eventualmente el inversionista final deberá soportar, como es el caso en Chile del Impuesto Global Complementario, y de esta forma, aun cuando se encuentren exentas estas rentas en el país de residencia del contribuyente, elevarán el tramo impositivo del impuesto que gravará

---

<sup>231</sup> Denunciado el 29 de julio de 2012.

luego a las otras rentas que dicho contribuyente tenga y que no están exentas.

El método de exención, principalmente, considera dos modalidades, el método de exención integral y el método de exención con cláusula de progresividad.

#### **5.3.1.1.1. Método de exención integral.**

En esta primera modalidad, el Estado que no tenga adjudicada la preferencia de su potestad tributaria para gravar las rentas, deberá prescindir totalmente de aquellas para la determinación de todos los gravámenes y repercusiones impositivas asociadas, como sería el caso de tenerlas en cuenta, sin gravarlas, para determinar el tramo final de los impuestos progresivos de un contribuyente específico. Esta versión del método ha sido objeto de intensas críticas, al constituir según sus detractores una vulneración a los principios de igualdad tributaria entre los contribuyentes del país de residencia por diferenciar arbitrariamente la tributación de sujetos con una misma capacidad adquisitiva, señalando el académico

SERRANO A. en concreto que *"...Este mecanismo puede ocasionar que personas residentes de un mismo Estado y que ostenten una misma capacidad económica soporten cargas fiscales globales muy diferentes en función del origen nacional o foráneo de sus recursos económicos"*<sup>232</sup>, teniendo actualmente esta crítica eco aprobatorio a nivel internacional. Sobre el particular, consideramos necesario proponer una distinción para que esta crítica tenga sustento práctico además de teórico, toda vez que entre países que ostenten similitudes contributivas, tanto en sus mecanismos impositivos como en las tasas que determinen, la diferenciación manifestada no se produciría, al estar el contribuyente previamente gravado en las rentas específicas en el país fuente de la renta en condiciones similares a las que se le hubieran gravado en el país de residencia, y por tanto, compensado respecto de lo menos que se le grava en su país, hipótesis que no se presentaría en el caso de que el país fuente de la renta utilice tasas notoriamente inferiores respecto del país fuente de la renta, generándose en el particular la diferencia señalada en la crítica precedente, pero, con todo, esta hipótesis más representa una crítica

---

<sup>232</sup> SERRANO ANTÓN, Op. Cit., pág. 307

al método de exención propiamente tal y no una crítica a la versión específica del método en particular.

**5.3.1.1.2. Método de exención con cláusula de progresividad.**

Por su parte, en la segunda modalidad, el Estado al que no se le haya asignado preferencia en su potestad tributaria para gravar las rentas, deberá declararlas exentas, pero podrá y deberá considerar estas rentas exentas para la determinación de los otros impuestos finales, escala impositiva en la progresividad, que el contribuyente deberá soportar en dicho Estado. Luego, esta modalidad del método de exención supera la crítica internacional expuesta en la modalidad anterior al hacer tributar al sujeto según sus capacidades económicas reales.

Finalmente, la doctrina internacional considera que la condicionalidad o incondicionalidad en el método de exención constituyen modalidades del mismo, distinción de la cual disentimos por considerarlas más bien como un requisito de aplicación que los Estados pueden acordar

respecto del método de exención, o en último término, como un requisito de concurrencia de la hipótesis de doble tributación internacional, que no concurriría en el caso de que la renta en el país fuente no fuera gravada o sólo lo fuera de forma notoriamente baja en relación con el país de residencia. Luego, el método de exención será condicional cuando su aplicación en el Estado cuya potestad tributaria no disfruta de la preferencia para gravar la renta esté sujeta a determinadas hipótesis, como es el caso de que dicha renta este efectivamente gravada en el país fuente, o lo esté en magnitud suficiente según se determine de forma específica, y será incondicional cuando concurra a todo evento, sin considerar mayores factores que el que la hipótesis del convenio de doble tributación, o la ley, se cumplan.

#### **5.3.1.2. Método de imputación.**

El método de imputación, de utilización mayoritaria en Chile tanto para las hipótesis unilaterales como bilaterales de mitigación o eliminación de los efectos de la doble tributación internacional, en



términos generales, propone un sistema de deducción directa de impuestos soportados en el extranjero contra los impuestos determinados en Chile que graven las mismas rentas, con el mismo tipo de impuestos y demás hipótesis habilitantes, definiendo el académico SERRANO A. desde un punto de vista práctico y del Estado que no disfruta de la preferencia en la aplicación de su potestad tributaria, tanto por su ley interna como por convenio, que *"El sujeto activo que la establece somete a imposición al contribuyente por su renta (o patrimonio) mundial, pero permite que éste deduzca de su cuota tributaria el impuesto foráneo análogo que ha sido exaccionado en el extranjero en relación con el mismo hecho imponible"*<sup>233</sup>. Al igual que en el caso del método de exención, el mecanismo sólo busca mitigar o eliminar, según la hipótesis específica que se configure, el efecto que genera la doble tributación internacional en el contribuyente específico, pero no la eliminación de su concurrencia, toda vez que el método tiene aplicación una vez que la hipótesis de doble imposición internacional, esto es, la concurrencia simultánea de dos o más potestades tributarias en el gravamen de un mismo hecho gravado, se configura.

---

<sup>233</sup> Ibid, pág. 332

En este orden de ideas, la limitación a la magnitud de los créditos que podrán ser aprovechados contra la tributación interna en razón de los impuestos soportados en el extranjero, es antigua en la doctrina que desarrolla la teoría de la doble tributación internacional, y ha influido de forma determinante tanto en la configuración como constitución de nuestras instituciones que reglamentan la materia, razón por la que consideramos útil a nuestro estudio realizar un análisis del estado actual del desarrollo doctrinario en la materia.

El método de imputación conoce, principalmente, dos variantes para el cálculo y determinación de la magnitud de los créditos de imputación directa, a saber, el de imputación integra y el de imputación ordinaria.

#### **5.3.1.2.1. Método de imputación**

##### **integra.**

La primera modalidad permite al contribuyente aprovechar como crédito, en la deducción que el método de imputación

comprende y ordena, la totalidad de los impuestos soportados en el extranjero contra la cuota tributaria determinada en el país no favorecido con el ejercicio preferencial de su potestad impositiva, sin tope o límite alguno. Lo anterior, aun siendo extraño de concluir a priori, implica que en determinados casos el estado deberá subsidiar al contribuyente en sus cargas tributarias extranjeras, como bien destaca el académico TAVEIRA al señalar sobre esta modalidad que *"De esa forma, en caso de que el crédito impuesto sea superior al débito tributario, el estado debe acordar reembolsar al contribuyente o concederle algún tipo de exención o de compensación para eliminar totalmente los efectos de los impuestos pagados en otro lugar"*<sup>234</sup>. Es esta característica la que ha marginado a esta modalidad del método de imputación casi totalmente de su utilización por parte de los Estados que buscan mitigar o eliminar los efectos de la doble tributación internacional en sus contribuyente, expresado el académico DEL ARCO RUETE que *"Ningún Estado, a la hora de evitar la doble imposición internacional, puede verse compelido a ir más allá de rectificar*

---

<sup>234</sup> TAVEIRA TORRES, Heleno. "A Pluritributacao internacional e as medidas unilaterais de controle", EN: UCKMAR, Víctor. "Curso de Derecho Tributario Internacional, tomo I, Bogotá, Editorial Temis, Año 2003, pág. 202. (traducción libre del original) "De ese modo, caso o crédito de imposto se ha superior ao débito tributário, o estado deve concordar em reembolsar o contribuinte ou em conceder-lhe algum tipo de isenção ou de compensação, para eliminar totalmente os efeitos dos impostos pagos alhures."

*su parte de culpa en el fenómeno que pretende evitar*"<sup>235</sup>, y en este sentido, compartiendo nuestra opinión el académico BARBOSA MERINO al señalar que *"Esta modalidad difícilmente se encuentra en la práctica, teniendo en cuenta que para todos aquellos casos donde la tasa del Estado de la fuente fuera superior a la del Estado de residencia, se produciría un traslado de bases imponibles desde el Estado de la fuente hacia el Estado de residencia, con un efecto negativo para el recaudo en el Estado de la residencia, al permitir que impuestos de países con tarifas impositivas más altas reduzcan el derecho del Estado de residencia sobre ingresos de fuente nacional"*<sup>236</sup>, no siendo por tanto necesario pormenorizar más sobre esta modalidad.

#### **5.3.1.2.2. Método de imputación ordinaria.**

La segunda modalidad del método de imputación restringe la magnitud del crédito de imputación directa, que el contribuyente

---

<sup>235</sup> SERRANO ANTÓN, Op. Cit., pág. 334

<sup>236</sup> Revista Maestra Derecho Económico. Bogotá, Colombia. 5 (5). 2009.

tendrá contra sus impuestos determinados en el país que concede o debe conceder dicho crédito, a un máximo de lo que la renta extranjera hubiera debido pagar en el caso de haberse generado en el país que está concediendo el mecanismo, de esta forma señala el académico SERRANO A., *"...La imputación de los impuestos extranjeros en ningún caso puede exceder del importe de la cuota que correspondería pagar en este si las rentas (o patrimonio) foráneas fueran de origen nacional"*<sup>237</sup>. Luego, tendremos un Estado cuya potestad tributaria será preferente para gravar las rentas generadas por el contribuyente en el desarrollo de sus negocios, que en los tratados de doble tributación internacional para los Establecimientos Permanentes será el país fuente de la renta, y un Estado que podrá gravar la renta sólo de forma residual, que para el caso señalado será el Estado de residencia del contribuyente, sólo en los casos en que los impuestos en el Estado de derecho residual sean superiores a los impuestos del Estado que gravan la renta de forma preferente, expresando sobre el funcionamiento el académico TAVEIRA que *"De este modo, en caso de que el contribuyente (residente) haya pagado impuestos a la producción de ingresos al país de origen, estos podrán ser imputados solo enfrente de quien corresponda*

---

<sup>237</sup> SERRANO ANTÓN, Op. Cit., pág. 332

*siempre y cuando sea internamente (relativo a la misma renta)*<sup>238</sup>, y por el contrario, cuando los impuestos en el Estado de preferencia en su potestad tributaria sean superiores a los impuestos del Estado de derecho residual, este último se verá imposibilitado de gravar dichas rentas de fuente extranjera, pero sin subvencionarle al contribuyente el excedente generado, por escapar dicha posibilidad a los fines de mitigar o eliminar los efectos de la doble tributación internacional.

El método de imputación ordinaria, a su vez, se puede calcular de forma efectiva y proporcional.

#### **5.3.1.2.2.1. Método de imputación ordinaria efectiva.**

En el caso del crédito ordinario efectivo, el límite de la deducción consiste en un ejercicio de aplicación del gravamen que la renta de fuente extranjera hubiera sufrido de haberse radicado la

---

<sup>238</sup> TAVEIRA TORRES, Heleno. “A Pluritributacao internacional e as medidas unilaterais de controle”, EN: UCKMAR, Víctor. “Curso de Derecho Tributario Internacional, Op. Cit., pág. 202. (traducción libre del original) “Assim caso o contribuinte (residente) tenha pago valores a título de imposto sobre a produção dos rendimentos ao país da fonte, estes poderão ser imputados apenas em face do respectivo quantum devido internamente (relativo àquela mesma renda)”

potestad tributaria preferente en el país que aplica el método de imputación, luego, con el monto del dicho impuesto, de carácter teórico ya determinado, se tendrá el crédito por impuestos soportados en el extranjero que se podrá imputar en la tributación interna del país que aplica el método de imputación ordinaria. Podemos encontrar este sistema en el Artículo 31 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de la legislación española, que consagra para sus contribuyentes la regla, ya conocida por nosotros, de que los contribuyentes para la determinación de los créditos de imputación directa deberán preferir el monto más bajo entre, lo señalado por el numeral 1 letra a) que indica *"El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto."*<sup>239</sup> y lo señalado por el numeral 1 letra b) que indica *"El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español."*<sup>240</sup>.

---

<sup>239</sup> Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Artículo 31, numeral 1, letra a.

<sup>240</sup> Ibid, letra b

**5.3.1.2.2.2. Método de imputación ordinaria progresiva.**

En el caso del crédito ordinario proporcional, el límite de la deducción se determinará mediante un ejercicio de recálculo que la ley manda a realizar sobre las rentas de fuente extranjera, que se perciben o devengan en el país que debe aplicar el método, y fueron gravadas con impuestos similares o equivalentes, utilizando para estos fines un factor que la misma legislación determina y que representa un porcentaje o promedio del gravamen que rentas de ese tipo, y en las mismas condiciones, hecho imponible comparable, sufren en el país que se encuentra aplicando el mecanismo. Este sistema se encuentra consagrado en el Artículo 80 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la legislación española, que consagra para sus contribuyente la regla, también conocida por nosotros, de que los contribuyentes para la determinación de los créditos de imputación directa deberán preferir el monto más bajo entre, lo señalado por el numeral 1 letra a) que



indica *"El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero"*<sup>241</sup> y lo señalado por el numeral 1 letra b que indica *"El resultado de aplicar el tipo el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero."*<sup>242</sup>, entregando el mismo artículo, en su numeral segundo, el método de cálculo del "tipo medio efectivo" señalado en el numeral 1 letra b).

**5.3.1.3. Desarrollo de las modalidades de límites que los estados establecen para la determinación del crédito en el método de imputación.**

Necesariamente en el contexto del método de imputación ordinario (recordando que el método de imputación íntegra no comprendía límite o restricción alguna), tanto en su manifestación progresiva como efectiva, los Estados han constituido y configurado distintas modalidades de cálculo que tienen por objetivo determinar la magnitud de los crédito de imputación directa que se otorga en favor de los contribuyentes que soportan impuestos

---

<sup>241</sup> Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

<sup>242</sup> ídem.

en el extranjero, aplicando en los casos de la concesión de este crédito en carácter unilateral y en los casos de su concesión en carácter bilateral, como sería la hipótesis en que el contribuyente es gravado en un país de potestad tributaria preferente y quien concede el crédito se encuentra obligado a hacerlo por calificar en la hipótesis de Estado de potestad residual en virtud del tratado de doble tributación internacional que ha suscrito.

Luego, la doctrina internacional ha reconocido principalmente cuatro modalidades diferentes para determinar este límite, a saber; el sistema global<sup>243</sup>, el sistema por país<sup>244</sup>, el sistema por cesta o canasta<sup>245</sup> y el sistema por cada renta<sup>246</sup>. Internacionalmente, las diferentes modalidades de cálculo de la magnitud del crédito de imputación directa que acá señalamos no constituyen en sí mismo un tercer límite de la magnitud de los créditos, sino que intervienen en la determinación de los dos límites comunes ya analizados en este trabajo, a saber; el límite de los impuestos extranjeros efectivamente soportados en el extranjero y el límite de los impuestos que la renta

---

<sup>243</sup> Trad. Conocido en inglés como Overall Limit

<sup>244</sup> Trad. Conocido en inglés como Per Country Limit

<sup>245</sup> Trad. Conocido en inglés como Per Basket Limit

<sup>246</sup> Trad. Conocido en inglés como Per Item Limit

extranjera hubiera pagado en el caso de haberse generado en el país que aplica el método de imputación, o sea el país de derecho residual de gravamen de las rentas. Este último límite, que en Chile se aplica en su manifestación proporcional, corresponde a la institución del Crédito Total Disponible. En concreto, cada modalidad determina la base de cómputo sobre los que se calcularán los dos límites mencionados.

El sistema de cómputo global ordena considerar el total de las rentas de fuente extranjera del contribuyente de forma consolidada y conjunta, sin considerarse distinciones o categorizaciones de ningún tipo, luego, este sistema coordinará en un único cálculo tanto las rentas y las pérdidas de fuente extranjera como los distintos gastos asociables a los mismos, hipótesis que resulta especialmente favorable para aquellos contribuyentes que perciben o devengan ingresos de más de un país extranjero, al beneficiarse en el cálculo del fenómeno de "cross - crediting", que consiste en la *"...Compensación que tiene lugar entre impuestos extranjeros elevados y gravámenes foráneos más bajos sobre otros hechos imponibles a los efectos del cómputo del límite del método de imputación"*<sup>247</sup>. El

---

<sup>247</sup> SERRANO ANTÓN, Op. Cit., pág. 364

fenómeno descrito se intensifica en su magnitud según mayor sea la base sobre la que opera cada una de las modalidades de limitación, siendo el caso particular del cómputo global el más intenso en el aumento del fenómeno de "cross - crediting", señalando el académico TAVEIRA en este sentido que “En este caso, hay mayores ventajas para el contribuyente cuando ha tributado en uno o más países con tasas superiores a aquellas aplicables en su país de residencia; pero en otros, el aceptar tasas inferiores resulta en una compensación equivalente a lo imponible en el estado de residencia”<sup>248</sup>.

El sistema de cómputo por país parcela el cálculo del límite de la magnitud de los créditos agrupando las rentas según su procedencia, luego, tendremos tantos límites como Estados desde donde el contribuyente ha percibido o devengado rentas de fuente extranjera. Luego, el fenómeno del "cross - crediting" no se manifestará de forma excesivamente expansiva como en el caso del

---

<sup>248</sup> TAVEIRA TORRES, Heleno. “A Pluritributacao internacional e as medidas unilaterais de controle”, EN: UCKMAR, Víctor. “Curso de Derecho Tributario Internacional, Op. Cit., pág. 205. (traducción libre del original) ““Neste caso, há maiores vantagens para o contribuinte quando tributado em um ou mais países com alíquota superiores àquelas aplicáveis em seu país de residência; mas, em outros, suportar alíquotas inferiores, resultando, assim, numa compensação congruente com o imponível do estado da residência.

cómputo global, toda vez que la compensación se configura respecto de un mismo sistema tributario, el Estado que gravo las rentas, que necesariamente guarda coherencia propia, no pudiendo influir en la determinación del crédito de otros Estados, señalando el académico SERRANO A. en este sentido que *"Se entiende, pues, que el sistema (por país) constituye la opción más equilibrada por cuanto que circunscribe el cross crediting dentro de un mismo país evitando las maniobras de planificación fiscal en áreas de baja tributación y limitando el incentivo a invertir en el extranjero no desvirtuando, así, la funcionalidad del método de imputación"*<sup>249</sup>

El sistema de cómputo por cesta aplica un criterio de diferenciación según los tipos de renta de fuente extranjera que perciba o devengue el contribuyente, debiendo analizarse en este caso el carácter de cada renta en particular para su correcta clasificación, y existiendo tantos límites como categorías contempladas en la legislación del Estado y en las que el contribuyente haya incurrido.

---

<sup>249</sup> SERRANO ANTÓN, Op. Cit., Pág 366

El sistema de cómputo de renta por renta considera, individualmente, cada renta y determina un límite por cada operación en particular. Hasta la incorporación de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera en Chile, se podía afirmar que esta era la modalidad elegida por Chile para limitar los créditos por impuestos soportados en el exterior, toda vez que los impuestos efectivamente soportados en el extranjero y el monto del Crédito Total disponible se determinan sobre cada renta u operación en particular, sin mediar agrupación o reunión de rentas de ningún tipo.

### **5.3.2. Justificación nacional de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera.**

La justificación de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera no puede llegar a entenderse de forma correcta y armónica aisladamente del proyecto de ley en el cual se enmarco, y que indico en sus exposiciones explicativas la imperiosa necesidad de su incorporación, razón por la que realizaremos un estudio de la discusión parlamentaria de la Ley 20.171, contenida en el Boletín n°

4.738 - 05, que nos permitirá comprender cabalmente la intención de los legisladores en la incorporación de la institución referida, los objetivos específicos que dicha institución debería cumplir, y fundar las críticas que propondremos en la materia.

El primer antecedente que debemos considerar para estos efectos es el mensaje del proyecto de ley. El Ejecutivo expresa con claridad, en lo que nos es atinente del mensaje del proyecto, su intención de promover y potenciar a Chile como una plataforma de inversión para los inversionistas extranjeros de Asia Pacífico y Latinoamérica, así como también mejorar las condiciones en que los capitales locales emprenden el desarrollo de negocios o actividades económicas en el extranjero, y en este orden de ideas, el ejecutivo destaca una situación que se ha configurado repetidamente en el marco de la expansión transfronteriza desde Chile y que dice relación con los factores que son considerados por los inversionistas al momento de llevar a cabo dichas expansiones, afirmándose en concreto que el factor tributario (específicamente los efectos de la doble tributación internacional) ha sido decisivo la mayor parte de las veces al momento de seleccionar el país destino de dicha inversión, cuestión que sabemos de antemano es negativa, toda vez que el efecto de la tributación en las

decisiones económicas debe ser, o tender a ser, neutro, para la elección económica eficiente del destino de los recursos, señalando el Ejecutivo en concreto que *"Ahora bien, del análisis de la correlación entre el destino de las inversiones efectuadas desde Chile en los años recientes, con el listado de países con los cuales se han suscrito convenios para evitar la doble tributación, puede concluirse que existe un claro patrón de preferencia por tales destinos a la hora de definir objetivos de inversión. Y es lógico que así sea, toda vez que bajo la vigencia de tales convenios, se reduce significativamente el impacto que los impuestos de ambos países tienen en el retorno del proyecto respectivo."*<sup>250</sup>.

Con el fin de salvar la situación señalado, el ejecutivo presenta las modificaciones ya conocidas a los Artículos 41 A, B, C y D, donde se propone homologar la magnitud de los créditos de imputación directa por los impuestos soportados en Estados con los cuales Chile no ha suscrito un convenio de doble tributación

---

<sup>250</sup> Número 20.171. CHILE. Ley de Incremento del crédito por impuestos pagados en el exterior disponible para las inversiones en sociedades extranjeras y aumento transitorio del crédito tributario a la inversión en activo fijo. Santiago, Chile. 15 de diciembre 2006.



internacional a las hipótesis de los Estados que si han suscrito dichos convenios con Chile, que expresado en palabras del propio ejecutivo implica que *"La presente iniciativa legal busca elevar de 17% a 30%, el 30%, el límite máximo de crédito por impuestos pagados en el exterior disponible para las inversiones en sociedades extranjeras, aún en ausencia de un convenio de doble tributación"*<sup>251</sup>, considerándose por parte del ejecutivo, en definitiva, un adelanto del beneficio que eventualmente se obtendrá cuando las negociaciones de los demás tratados de doble tributación que se llevan o se llevarán estén concluidos.

Es importante, para los objetivos específicos de este trabajo, destacar que el incremento en la magnitud del crédito unilateral señalado jamás contempló, y de hecho excluyo, la hipótesis del desarrollo de negocios en el extranjero por medio de entidades dependientes a la Matriz como los Establecimientos Permanentes, considerando y beneficiando únicamente el desarrollo de negocios en el exterior por medio de entidades independientes de la Matriz, como resulta del caso de invertir en sociedades anónimas o de personas constituidas en el extranjero. Lo anterior plantea en concreto una

---

<sup>251</sup> Ídem.

distinción que el Ejecutivo, promotor del proyecto, jamás explica o fundamenta, limitando de plano un método de inversión que podría interesar en ser utilizado tanto por chilenos como por extranjeros que desearan usar a Chile como plataforma de sus inversiones en países con los cuales Chile no ha suscrito tratados de doble tributación internacional, manteniéndose en el proyecto de ley la diferenciación de magnitudes del crédito para las entidades dependientes de la Matriz según se esté frente a un país con convenio o no. La situación descrita, consideramos, no se condice con los razonamientos planteados por el propio Ejecutivo que fundamentan y justifican la reforma, siendo necesario desde nuestro punto de vista que dichos cambios se expandieran a la hipótesis faltante si lo que se busca es potenciar al país como plataforma de negocios al mundo.

El Ejecutivo, respecto de la modificación que propone, manifiesta la necesidad de incorporar a la legislación tributaria internacional chilena dos tipos de normas de control, que se incluyen en el proyecto de ley presentado. El primer tipo de control dice relación con la capacidad de fiscalización que el Servicio de

Impuestos Internos tendría sobre los contribuyentes que perciben rentas de Estados con los que aún no se tiene convenios de doble tributación internacional, y que se beneficiarían con los créditos de imputación directa, indicando que *"...Se han reservado algunas normas específicas para que tengan aplicación solamente bajo la vigencia de un convenio, dada la necesidad para el Estado de Chile, de obtener un adecuado intercambio de información y colaboración con su Estado contraparte respectivo, de los que habitualmente no se dispone hasta concluir uno de tales acuerdos"*<sup>252</sup>.

El segundo tipo de control propuesto por el Ejecutivo buscaría evitar que los contribuyentes extiendan el aprovechamiento de los impuestos soportados en el extranjero de sus rentas de fuente extranjera, al pago de los impuestos generados en Chile por rentas de fuente nacional, expresando en este sentido el Ejecutivo que *"El proyecto recoge algunas de las mínimas precauciones y limitaciones que demanda la nueva normativa, las que permitirán evitar que se llegue a situaciones irracionales. Entre otras, por ejemplo, que los impuestos pagados en el extranjero, por rentas obtenidas en el extranjero, sirvan para dejar de pagar impuestos chilenos por rentas obtenidas en Chile, así como evitar que pueda darse el caso absurdo y que,*

---

<sup>252</sup> Ídem.

*estamos seguros, nadie podría desear, bajo el cual los impuestos extranjeros terminan siendo subsidiados por el Fisco chileno.*"<sup>253</sup> , para estos objetivos, la única herramienta elegida por el ejecutivo en su proyecto, la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera.

Los sucesivos informes de Hacienda, presentados ante el Senado y la Cámara de Diputados, se limitan en lo sustancial a reproducir las principales ideas expuestas en el mensaje del Proyecto de Ley, prescindiendo en todo caso de volver a plantear (a pesar de que se mantiene sin modificaciones la integración de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera en la legislación tributaria internacional chilena) la justificación y argumentación subyacente a la necesidad de implementar el segundo tipo de control que busca evitar el no pago de impuestos por rentas de fuente chilena con los créditos otorgados por impuestos soportados en el extranjero, pareciendo más importante, tanto para la Comisión y las respectivas Cámaras, agotar totalmente los alcances del primer tipo de control,

---

<sup>253</sup> Ídem.

que comprende la necesidad de proteger las capacidades fiscalizadoras del Servicio de Impuestos Internos.

La inclinación indicada se manifiesta con especial claridad en una exposición del Diputado LORENZINI, en la Sesión 111ª del jueves 21 de diciembre de 2006, donde en el contexto de justificar la necesidad de las normas de control del primer tipo, señala, con no menor elocuencia, que *"A lo mejor, si no ponemos algunas cortapisas vamos a estar en un paraíso en el cual no se controlan mucho los impuestos -y vamos a decir que se cobra el 30 por ciento cuando, a lo mejor, se está cobrando el 5 por ciento- y vienen a Chile y deducen el 30 por ciento, es decir, le estaríamos devolviendo plata a otro país. No se trata de actuar como si estuviéramos en un 28 de Diciembre por la mañana: dar un beneficio y, además, regalar plata."*<sup>254</sup>.

Sin ánimos de adelantar completamente las críticas que se formularán sobre particular, debemos destacar que la necesidad específica descrita por el Ejecutivo para justificar la institución de la Renta Neta de Fuente

---

<sup>254</sup> SESIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. Sesión 111ª. Valparaíso, Chile. 2006.

Extranjera, y que en definitiva determina los objetivos específicos perseguidos por dicha institución, ya se encontraban contemplados y salvados en la institución del Crédito Total Disponible, que en su cálculo efectuado renta por renta, configura un límite de magnitud del aprovechamiento coordinado con la media de los impuestos que en Chile soportan las rentas, y que además, en comunión con el resto de la legislación tributaria nacional, exige intensos requisitos de acreditación por parte del contribuyente. En concreto, los objetivos que se le adjudican a la institución de la Renta Neta de Fuente extranjera, son coincidentes con la teoría del método de imputación ordinario, el cual en su momento inspiró y determinó las reglas de la institución chilena del Crédito Total Disponible, careciendo por tanto según nosotros la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera de justificación práctica o teórica, aunque si debemos destacar que sus partidarios justifican su utilidad a nivel del pago del Impuesto de Primera Categoría de los contribuyentes que reciben rentas de fuente extranjera, donde efectivamente pueden presentarse hipótesis en que rentas de fuente chilena que deban pagar este impuesto cedular se vean amparadas por el crédito que se le otorga al contribuyente por

los impuestos que soportó en el extranjero, un análisis de la tributación total de la renta, esto es desde que se genera en el extranjero, se distribuye a la sociedad en Chile que luego la distribuye a sus socios, nos permitirá desmentir aquello.

#### **5.4. Operación ordenada por la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera.**

##### **5.4.1. Conceptos generales.**

La institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, como ya hemos adelantado, configura en la práctica un tercer límite que se debe tener en consideración en la determinación de la magnitud de los créditos de imputación directa de los que dispondrá un contribuyente para utilizar en su tributación en Chile por los impuestos que soportó en el extranjero.

Respecto de la doctrina internacional sobre materia de créditos de imputación directa que hemos analizado en este trabajo, conceptualmente, la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera se asemeja a la

modalidad del Cómputo Global<sup>255</sup> de determinación de los créditos, por considerar todas las rentas de fuente extranjera, sin distinción de país o tipo, juntas<sup>256</sup>, y en un único cálculo de determinación del límite del crédito de imputación directa, siendo importante destacar que la aproximación que realizamos de ambos métodos no supera el de la sola similitud, ya que la modalidad del Cómputo Global se caracteriza por el grave defecto de configurar la hipótesis de “cross – crediting” que, precisamente por el hecho de considerar todas las rentas extranjeras juntas sin distinción alguna, genera una compensación de créditos entre rentas que, individualmente consideradas, soportaron en el extranjero más impuestos de los que en Chile estaría permitido aprovechar, con otras rentas que individualmente consideradas soportaron en el extranjero impuestos mucho menores de los que les hubiera correspondido pagar en Chile si dichas rentas se hubieran generado allí, hecho compensatorio el “cross – crediting” que la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera se propone solucionar mediante el método de cálculo que propone, junto con el objetivo señalado por el Ejecutivo de evitar que

---

<sup>255</sup> Trad. Conocido en inglés como Overall Limit

<sup>256</sup> N. del A. Consolidando en particular las rentas y pérdidas percibidas o devengadas según el caso



créditos por impuesto pagados en el extranjero interfieran con la tributación que le corresponderá a las rentas de fuente Chile, pero que como ya hemos afirmado, ya se encontraban solucionados en la aplicación de los dos límites de magnitud de los impuestos soportados en el extranjero originales, a saber, el del límite de los impuestos efectivamente soportados en el extranjero y en la institución del Crédito Total Disponible.

La institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, como se encuentra actualmente planteada, remata las consideraciones que el contribuyente que percibe o devenga rentas de fuente extranjera debe tener para determinar sus créditos de imputación directa contra los impuestos nacionales que gravan por igual sus rentas de fuente nacional como sus rentas de fuente extranjera, toda vez que la magnitud máxima de dicho crédito estará en el monto más bajo entre los impuestos efectivamente soportados en el extranjero, el monto determinado del Crédito Total Disponible y el monto que arroje el cálculo de la Renta Neta de Fuente Extranjera.

#### **5.4.2. Cálculo propuesto.**

El cálculo ordenado por la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, busca determinar un monto que considere todas las rentas de fuente extranjera de un contribuyente, individualmente identificadas, sobre el cual se haya reconstituido la base con los impuestos que se permitirían acreditar en Chile según las reglas del límite de los impuestos efectivamente soportados en el extranjero y las reglas del Crédito Total Disponible, y considerar los gastos o descuentos específicos asociados a tales rentas reconocidas en Chile, sobre el cual debemos calcular su 30% para determinar el límite de los créditos de imputación directa por impuestos soportados en el extranjero que se podrán aprovechar. Con el objetivo de analizar la operación, analizaremos individualmente cada factor a considerar y luego la manera en que estos interactúan en la determinación de este tercer límite de los créditos de imputación directa.

El primer factor que debemos considerar en esta operación son todas las rentas de fuente extranjera del contribuyente que, habiendo

soportado impuestos en el exterior, deben volver a gravarse con impuestos en Chile y, tienen derecho a beneficiarse con el método de imputación directa para reducir el efecto de la doble tributación internacional. Luego, el Servicio de Impuestos Internos por medio de su Circular número 25 excluye expresamente aquellas rentas que en Chile tengan el carácter de ingresos no renta o renta exenta, aunque hayan sido gravadas en el extranjero. Este factor es el principal agregado positivo de la operación y la que determinará consecuentemente los agregados positivo menores y deducciones que analizaremos.

El siguiente factor a considerar son los impuestos que gravaron a las rentas de fuente extranjera, pero determinados en su magnitud aprovechable según las reglas de los impuestos efectivamente soportados en el extranjero y el monto obtenido en la aplicación de las reglas del Crédito Total Disponible. De esta forma, se debe agregar a las rentas de fuente extranjera los respectivos créditos que las respaldarían en su tributación en Chile según las reglas de los Artículos 41 A letras a, b y c y del Artículo 41 C.

El siguiente factor que la legislación nos ordena considerar, esta vez a modo de resta o descuento, son los gastos directos asociables a la

generación de las rentas en el extranjero. A su vez, los gastos asociables a la generación de las rentas de fuente chilena y los gastos asociados a las rentas de fuente extranjera, que estén calificadas en Chile como ingresos no renta o renta exenta no se deberán considerar para la deducción señalada. Sobre el particular, es fundamental destacar una situación de carácter práctico y connatural al desarrollo de negocios en el extranjero con entidades dependientes o independientes de la matriz en Chile. En el caso de que el desarrollo de la actividad en el extranjero se realice mediante entidades independientes a la matriz, los gastos necesarios de carácter directo asociables a la generación de las rentas, que eventualmente deberán reconocerse y tributar en Chile, son de sencilla identificación y determinación, toda vez que en esta hipótesis es la matriz la que incurren en un cierto tipo de desembolsos que debe reconocer en su propia tributación en Chile y que antecedieron a la inversión en el extranjero o son necesarias para el desarrollo o conservación de la misma, como podría ser el caso de los intereses que le toque pagar en Chile por el préstamo adquirido para financiar la operación, o los abogados que haya contratado en el país extranjero para materializar

la participación en la sociedad extranjera de interés. En contrapartida, en el caso de que el desarrollo de la actividad en el extranjero se realice por medio de una entidad dependiente de la matriz, los gastos necesarios de carácter directo asociable a la inversión, por regla general, son de sencilla identificación y determinación para la propia entidad en el extranjero, la cual debe determinar su resultado tributario de forma independiente a la matriz según las normas chilenas como ya hemos analizado, luego, y aquí está la diferencia, estos gastos necesarios tenderán a radicarse en la propia entidad en el extranjero, quien será la que en definitiva incurra en ellos y razón por la que no se deberían considerar para la resta o descuento que la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera manda a considerar.

En el mismo orden de ideas, otro factor de resta o deducción a considerar son los gastos de utilización común en los que se incurrió para la generación de las rentas de fuente extranjera. El carácter de "utilización común" de estos gastos, dice relación con una eventual incapacidad práctica que se puede presentar para distinguir de forma efectiva que un desembolso es asociable exclusivamente a la generación de una renta de fuente chilena o extranjera, y en concreto, se deben asociar a ambas rentas. El problema

planteado, como en otras áreas del derecho tributario, se soluciona determinando una relación porcentual entre los *"Ingresos brutos de fuente extranjera, excluidos el crédito por impuestos externos, y el total de los ingresos brutos de fuente nacional y extranjera, excluidos los créditos por impuestos extranjeros"*<sup>257</sup>, para luego, utilizarse el porcentaje obtenido sobre los gastos de uso común para determinar la proporción equivalente a los gastos asociables a la generación de la renta de fuente extranjera para la resta o deducción del monto de la Renta Neta de Fuente Extranjera.

Y finalmente, sólo para los casos de desarrollo de negocios en el extranjero por medio de entidades dependientes a la matriz, debemos considerar las pérdidas de fuente extranjera, para la deducción o resta del monto de la Renta neta de Fuente Extranjera ordenada por la legislación tributaria internacional. En este orden de ideas, se deducirá del monto de la Renta Neta de Fuente Extranjera todas las pérdidas de fuente extranjera que debamos reconocer en el resultado de la matriz en Chile, razón por la que esta deducción sólo

---

<sup>257</sup> Circular N° 25, Op. Cit., pág. 21

se podrá presentar en el caso de que se desarrollen negocios en el extranjero por medio de entidades dependientes de la matriz, ya que es la única hipótesis en que se debe agregar a la renta líquida imponible de la misma el resultado positivo o negativo de la entidad en el extranjero, en contraposición con los resultados negativos que una entidad independiente de la matriz tenga en el exterior, las cual simplemente repercutirían en una disminución de los dividendos repartidos o en el no reparto de los mismos, pero no en una pérdida consolidable con el resultado de aquella matriz en Chile.

Con los factores ya identificados, sabemos que para determinar el monto de la Renta Neta de Fuente Extranjera debemos, agregarle las rentas de fuente extranjera y los créditos por impuestos soportados en el extranjero, y deducirle las pérdidas de fuente extranjera (de concurrir la única hipótesis que lo permitiría), los gastos directos y la proporción de los gastos de uso común debidamente determinado, para obtener un resultado en dicha ecuación sobre el cual, a continuación, determinar su 35%, y será este 35%<sup>258</sup> del monto de la Renta Neta de Fuente Extranjera, el tercer y

---

<sup>258</sup> Ley 20.727 de 31 de enero de 2014 aumento el porcentaje de cálculo de 30% a 35%.

último límite que podrán tener los créditos de imputación directa contra los impuestos determinados en Chile, y aplicara este monto determinado en la forma señalada en la medida de que sea más bajo que el de los impuestos efectivamente soportados en el extranjero y el monto del Crédito Total Disponible, recordando que el contribuyente siempre debe preferir el monto más bajo entre los tres montos señalados.

Es importante recordar que, en el caso de tener que preferirse este límite en la magnitud de los créditos por impuestos soportados en el extranjero, la reconstitución de la base de las rentas de fuente extranjera para la determinación del Impuesto de Primera Categoría que gravará a la matriz debe realizarse considerando el crédito determinado bajo las reglas de la Renta Neta de Fuente Extranjera y no el crédito determinado bajo las reglas del Crédito Total Disponible, toda vez que este último no se utilizó finalmente para determinar la magnitud final del crédito, sino que fue un factor más a considerar en el cálculo de la Renta Neta de Fuente Extranjera, el



cual fue el mecanismo que en definitiva determinó la magnitud del crédito por impuestos soportados en el extranjero.

### **5.5. Análisis comparativo de la tributación de los sujetos afectados por la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera.**

La incorporación en el año 2007 de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera modificó intensamente, en hipótesis específicas que se analizarán a continuación individualmente, la magnitud de los créditos de imputación directa otorgados por impuestos soportados en el extranjero. De esta forma, quienes hayan aprendido a realizar este cálculo con anterioridad a la fecha de la reforma deben considerar la incorporación de esta institución, y aplicarla en los casos donde corresponda según las características de la operación en su conjunto que hemos descrito arriba.

El ejercicio comparativo tendrá por metodología considerar distintas hipótesis de rentas obtenidas en el extranjero por Establecimientos Permanentes, y la magnitud de los créditos de imputación directa que la ley

dispondrá para los contribuyentes por los impuestos que éstos soportaron en el extranjero, según las reglas anteriores a la reforma del año 2007 en un caso, y las reglas nuevas, que ya incorporan la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera en el otro. De esta forma, las distintas planillas Excel a las que se hace referencia en este ejercicio revelan en sus cálculos las diferencias que se producirán en la magnitud del aprovechamiento señalado. El criterio de elección de hipótesis buscó representar las condiciones más variadas de interacción de rentas de fuente extranjera de una Matriz con sus resultados internos en Chile, junto con considerar hipótesis que determinen directamente el cálculo del límite de la Renta Neta Fuente Extranjera.

Es fundamental para comprender los objetivos de nuestro análisis, de distintas hipótesis de tributación de contribuyentes que han constituido Establecimientos Permanentes en el extranjero, tener presente que la única explicación y justificación entregada por el legislador para agregar a la legislación tributaria internacional la institución de la Renta Neta Fuente Extranjera en el cálculo de los

impuestos que, soportados en el exterior, son aprovechables en Chile, fue el evitar que dicho crédito tuviera la doble función de reducir la tributación de las rentas de fuente extranjeras y de reducir la tributación de las rentas de fuente chilena, por sobrepasar teóricamente sus fines específicos (las situaciones injustas e inconvenientes que el legislador en el mensaje del proyecto de ley señala). Veremos en primer lugar que, no en todas las hipótesis siquiera se configura esta hipótesis negativa señalada por el legislador y que se quiere evitar, y en segundo lugar que, aún en los casos donde sí se configura la hipótesis justificadora, el resultado de aplicar la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera tampoco es el buscado por el legislador.

#### **5.5.1. Criterios de los casos proyectados.**

Las hipótesis que hemos elegido para analizar las diferencias que la institución de la Renta Neta de Fuente extranjera genera respecto al sistema de cálculo de magnitud de los créditos de imputación directa por impuestos soportados en el exterior se dividen en 2 subtipos; primero, hipótesis simples de tributación de un contribuyente por una única renta percibida en

el extranjero, a la cual se le agregan factores adicionales como el tener además rentas de fuente nacional o gastos asociables a las actividades en el extranjero, y segundo, un tipo de hipótesis, más complejas, donde un contribuyente presenta varias rentas de fuente extranjera, las cuales interactuarán de igual manera con rentas de fuente chilena generadas y distintos tipos de gastos asociables al emprendimiento en el extranjero. En ambos tipos de ejemplos, de única renta o múltiples rentas obtenidas en el extranjero, siempre todas estas rentas provendrán de Establecimientos Permanentes.

Al tratarse las hipótesis siempre de Establecimientos Permanentes, sabemos que el resultado en el extranjero después de impuestos que identifiquemos será automáticamente reconocido y tributado por la Matriz en el ejercicio que corresponda. Y es este monto (el que efectivamente se devengó en la Matriz) sobre el cual se calcula el Crédito Total disponible en los casos en que corresponda.

En el cálculo de la Renta Neta de Fuente Extranjera, la ley y el Servicio de Impuestos Internos identifican la existencia de gastos

asociables a los emprendimientos en el extranjero, catalogándolos de gastos directos asociables y gastos comunes asociables, y nosotros en este ejercicio respetamos esta distinción y la aplicamos en diferentes hipótesis, o sea, concurriendo o existiendo estos gastos, o no existiendo éstos, para identificar cómo influyen en el resultado final de determinación de la magnitud del crédito por impuestos soportados en el extranjero.

El lector en todo momento debe estar atento a los anexos a los que se hará referencia en esta parte del trabajo, ya que explican numéricamente los postulados y conclusiones que se presentan.

#### **5.5.1.1. Proyección de tributación de una única renta extranjera.**

Comenzamos con este tipo de hipótesis por ser los más simples de analizar, ya que simplemente comprenden la interacción de una única renta de fuente extranjera con factores como la existencia de rentas de fuente chilena o pérdidas de fuente chilena y la concurrencia de gastos directos o comunes relacionales.

El lector debe recordar que en todo momento nos referimos a la hipótesis de rentas provenientes de una entidad dependiente de la Matriz, razón por la que la existencia o falta de convenio de doble tributación (señalado en las planillas bajo las nomenclaturas C/C<sup>259</sup> y S/C<sup>260</sup>) influirá en el máximo del Crédito Total Disponible por impuestos soportados en el extranjero (como ya se indicó, o el porcentaje del impuesto de primera categoría en falta de convenio o un 35% del monto efectivamente devengado en el caso de existir convenio de doble tributación internacional vigente).

Toda la planilla representa el ejercicio de tributación de la renta generada en el extranjero, distintas etapas de tributación de la renta en específico desde que se genera y grava en el extranjero, la magnitud del impuesto asociado a aquella renta que se podrá aprovechar en la tributación nacional, la tributación de la renta extranjera (ya con base reconstituida) en Chile, primero a nivel corporativo y luego a nivel de distribución a socios de la sociedad en Chile, la Matriz, que devengó dichas utilidades.

---

<sup>259</sup> Con Convenio

<sup>260</sup> Sin Convenio

**5.5.1.1.1. Hipótesis de una única renta de fuente extranjera, sin gastos relacionables, sin renta en la Matriz**

Distinguimos en el anexo A.1 que en esta hipótesis, tanto en el sistema de cálculo posterior a la reforma del año 2007 que incluye la necesidad de considerar el monto de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera para determinar la magnitud del crédito de imputación directa, como en el sistema de cálculo anterior a la reforma que sólo consideraba los límites del monto total de los impuestos soportados en el extranjero y el monto de la institución del Crédito total disponible para la determinación de la magnitud de los créditos de imputación directa otorgados por impuestos soportados en el extranjero, no se generan diferencias en la tributación, o sea, la magnitud total de los créditos de imputación directa será, en uno y otro caso, los mismos.

Esto ocurre porque, al no identificarse gastos directos o comunes relacionables en el ejercicio particular a la renta individualmente identificada, el cálculo de la Renta Neta de Fuente Extranjera sólo

considerará la suma del monto efectivamente devengado y del Crédito Total Disponible, que en total resultará de 30.000, siendo el 35% de dicho monto 10.500, o sea, el mismo monto del Crédito Total Disponible original, siendo por tanto en ambos casos el resultado de la tributación de dicha renta idéntico, y resultando el gravamen total consolidado de dicha renta, tanto en lo que se gravó en el extranjero (considerando el impuesto extranjero que se pudo aprovechar y el impuesto extranjero que no se pudo aprovechar) y los impuestos corporativos y de personas en Chile de 35%.

**5.5.1.1.2. Hipótesis de una única renta de fuente extranjera, con gastos relacionables, sin renta en la Matriz**

El anexo A.2 nos revela una situación muy diferente a la configurada en el anexo A.1. Manteniéndose en esta hipótesis la existencia de una única renta de fuente extranjera, donde no se registran en el ejercicio renta de fuente nacional, pero existiendo ahora si gastos directos y comunes relacionados a esta renta de fuente



extranjera individualmente considerada, el cálculo propuesto por la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera reduce sustancialmente la magnitud del crédito de imputación directa aprovechable en la tributación de la Matriz en Chile por las rentas que su entidad dependiente generó y consecuentemente devengó en el ejercicio.

De esta forma, la tributación consolidada de la renta generada en el extranjero en la hipótesis de cálculo anterior a la reforma alcanza un 35%, mientras que la tributación consolidada de la misma renta, en las mismas condiciones teóricas pero posterior a la reforma del año 2007, o sea considerando la aplicación de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera alcanza un 45%, reduciéndose drásticamente la reducción del efecto de la doble tributación internacional en esta renta individualmente considerada.

En el cálculo anterior a la reforma, el crédito de imputación directa alcanza a imputar el impuesto a nivel corporativo que la renta de fuente extranjera, con su base previamente reconstituida, debe soportar en Chile, y alcanza el remanente incluso a imputar parte del impuesto de distribución a

la persona natural que se debería afrontar, junto con el crédito por el impuesto de primera categoría que se entiende pagado mediante la primera imputación señalada. A diferencia del cálculo posterior a la reforma, que se debe realizar considerando la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, donde la magnitud del crédito de imputación directa es sustancialmente menor, consumiéndose en el ejercicio de imputación en Chile casi completamente a nivel corporativo y de esta forma no cubriendo prácticamente nada del impuesto que se pagara a nivel de inversionista luego.

**5.5.1.1.3. Hipótesis de una única renta de fuente extranjera, sin gastos relacionables, con renta de fuente nacional en la Matriz**

La hipótesis que se configura en el anexo B.1, tanto en la hipótesis previa a la reforma como en la hipótesis posterior a la reforma del año 2007, que contiene tanto rentas de fuente extranjera como rentas de fuente nacional, presenta una situación de aprovechamiento expansivo de los créditos de imputación directa por

impuestos soportados en el extranjero, ya que imputa y cubre a un mismo tiempo el impuesto de Primera Categoría que deberán pagar las rentas de fuente extranjera como las rentas de fuente chilena.

Este efecto expansivo del aprovechamiento del impuesto es uno de los objetivos que el legislador nacional se propone evitar con la incorporación de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, ya que con créditos asociados a rentas generadas en el extranjero, que soportaron impuestos en el extranjero, se está evitando el pago de impuestos corporativos de rentas de fuente chilena.

Sin perjuicio de lo señalado, el efecto expansivo descrito es solamente cierto a nivel corporativo, toda vez que considerada la tributación completa de la renta en Chile, esto es, analizando el gravamen de la misma renta ahora a nivel de reparto que se encuentra sujeta a impuesto sobre las personas naturales, el efecto expansivo se anula automática y coordinadamente en el sistema tributario en su conjunto.

De esta forma, tanto en el caso de cálculo previo como posterior a la reforma del año 2007, el impuesto corporativo a pagar será 0 y el impuesto a nivel de reparto por la persona natural 7.000.

**5.5.1.1.4. Hipótesis de una única renta de fuente extranjera, con gastos relacionables, con renta de fuente nacional en la Matriz**

Como ya se reveló en los anexos A.1 y A.2, y que ahora se repite en la hipótesis del anexo B.2, con la concurrencia de gastos directos y comunes relacionables con la renta de fuente extranjera individualmente considerada en el ejercicio desarrollado, la magnitud del crédito de imputación directa otorgado por los impuestos que la renta de fuente extranjera tuvo que pagar en el lugar donde se generó se reduce con la aplicación de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera.

De esta forma, el efecto expansivo que describimos en el caso desarrollado en el anexo B.1 no se configurará a nivel corporativo, cumpliéndose el efecto buscado por el legislador, pero como de todas maneras este efecto expansivo se anula al agregarse al ejercicio de tributación de la renta generada en el extranjero la tributación final del socio al que se le hace el reparto, en razón de los impuestos que gravan a la persona natural, sólo tendremos por resultado un aumento del gravamen final que soportará la renta de fuente extranjera en su totalidad, considerando los impuestos extranjeros y los impuestos nacionales corporativos y de distribución, alcanzando éstos, en la hipótesis posterior a la reforma del año 2007, un 45% en total, en contrapartida con la hipótesis de cálculo previa a la reforma, donde el porcentaje de tributación consolidada que soportó la renta generada en el exterior sólo alcanza un 35%.

**5.5.1.1.5. Hipótesis de una única renta de fuente extranjera, sin gastos relacionables, con pérdida en la Matriz**

En la hipótesis de cálculo del anexo C.1, al no existir gastos directos o comunes relacionables con la renta de fuente extranjera individualmente considerada que soportó impuestos en el extranjero, la magnitud del crédito de imputación directa no varía según los elementos de cálculos previos y posteriores a la reforma del año 2007.

Sí es importante destacar que la situación de pérdida que presenta la Matriz en el ejercicio donde tendrá que reconocer los resultados de su entidad dependiente en el extranjero, por la necesidad de consolidación que existe para las entidades de este tipo, generará un remanente del crédito de imputación directa que se podrá aprovechar según las reglas ya analizadas en este capítulo sobre los créditos unilaterales y bilaterales.

**5.5.1.1.6. Hipótesis de una única renta de fuente extranjera, con gastos relacionables, con pérdida en la Matriz.**

La hipótesis de cálculo del anexo C.2, que comprende la concurrencia de gastos directo y comunes relacionables con la renta de fuente extranjera, reduce el crédito de imputación directa disponible según si el método aplicado es previo o posterior a la reforma del año 2007.

Ahora, la situación particularísima que genera el hecho de que la Matriz registre pérdidas en el ejercicio en que se devengaron las utilidades después de impuestos generadas en el extranjero, influirá en la magnitud del remanente de los créditos de imputación directa que la ley otorga a los contribuyentes. Lo anterior, como hemos demostrado, influirá en la determinación del porcentaje que finalmente la renta generada en el extranjero soportó al considerar la aplicación de los impuestos extranjeros y nacionales coordinadamente.

Sin perjuicio de lo anterior, la magnitud específica de los montos del ejemplo tendrá por sola consecuencia la reducción de la magnitud del

remanente de crédito por impuestos soportados en el extranjero, ya que en ambos casos el impuesto final a pagar será 0 como consecuencia de que ambos créditos se logran expandir a imputar el Impuesto Adicional en la eventual distribución.

#### **5.5.1.2. Proyección de tributación de múltiples rentas extranjeras.**

Comprendidos los elementos esenciales de los análisis realizados en el numeral anterior, nos avocamos ahora al análisis de hipótesis en las que la Matriz radicada en Chile devenga múltiples rentas de fuente extranjera, tanto de países con los que se ha suscrito un convenio de doble tributación internacional, como con países con los que no se han suscrito dicho tipo de tratados, he incluso, situaciones en que la Matriz junto con devengar rentas beneficiadas con créditos unilaterales y bilaterales, devenga además pérdidas de alguna de sus entidades dependientes en el extranjero.



Todo lo anterior, como se realizó en los anexos anteriores, siempre contrastado según el cálculo que debía realizarse con anterioridad a la reforma del año 2007 y el cálculo posterior a dicha reforma, que debe considerar la aplicación de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera.

La nomenclatura para distinguir los países fuente de la renta extranjera con convenio (C/C) y sin convenio (S/C), se mantienen.

**5.5.1.2.1. Hipótesis de múltiples rentas de fuente extranjera, sin gastos relacionables, sin rentas en la Matriz**

La hipótesis contenida en el anexo 1.1 comprende el devengo de múltiples rentas de fuente extranjera, provenientes de dos países con los cuales Chile ha suscrito convenios de doble tributación internacional y dos países con los cuales Chile no ha suscrito aquel tipo de convenios, cuestión que es importante considerar toda vez que estaremos en presencia, en un

mismo ejercicio, de créditos unilaterales y de créditos bilaterales, lo cual en la hipótesis de las entidades dependientes de la Matriz como las Agencias y los Establecimientos Permanentes importa, puesto que se limitará la magnitud del Crédito Total Disponible, para la hipótesis de los créditos unilaterales, al porcentaje del Impuesto de Primera Categoría vigente a la época de devengo de dichas utilidades, toda vez que la última reforma tributaria en la materia, analizada en este trabajo, sólo elevó la magnitud del Crédito Total Disponible en la hipótesis de ser unilateral dicho crédito, para las entidades independientes, las cuales efectúan repartos de dividendos o utilidades según el caso.

Así las cosas, también nos encontramos en el ejercicio desarrollado en el anexo 1.1, dos hipótesis en las que deberemos estaros al crédito determinado por el impuesto efectivamente soportado en el exterior, por ser inferior al cálculo del Crédito Total Disponible de la renta individualmente considerada, y dos casos donde deberemos preferir el resultado del cálculo del Crédito Total Disponible, por resultar menor que el total de impuestos

efectivamente soportados en el extranjero respecto de aquellas rentas individualmente consideradas.

En el particular, podemos identificar que no existe diferencia respecto de la magnitud del crédito de imputación directa que la ley otorgará al contribuyente que devengó rentas que fueron gravadas con impuestos en el extranjero, en los cálculos realizados bajo las reglas previas a la reforma de año 2007 con los cálculos realizados bajo las reglas posteriores a dicha reforma, esto es, considerando la aplicación de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera. El fenómeno señalado ocurre porque, al no existir gastos directos o comunes que considerar en el cálculo que la Ley de Impuesto a la Renta y el Servicio de Impuestos Internos señalan para determinar el monto de la Renta Neta de Fuente Extranjera, el 35% de la sumatoria entre las utilidades extranjeras devengadas después de impuestos y los Créditos Totales Disponibles, en su caso, o el monto total de los impuestos soportados en el extranjero, en el otro<sup>261</sup>, es 25.813, mayor que el monto del Crédito Total Disponible de las dos rentas donde aplica esta institución con la sumatoria de los dos créditos del monto total de

---

<sup>261</sup> Preferimos uno u otro según cual sea el más bajo, como ya hemos señalado en este trabajo

impuestos soportados en el extranjero, en las otras dos rentas donde se prefiere este método por ser el menor, por lo que estaremos al monto más bajo en el particular, que es 16.857 y que es coincidente con la magnitud del crédito de imputación directa aprovechable previo a la reforma del año 2007.

**5.5.1.2.2. Hipótesis de múltiples rentas de fuente extranjera, con gastos relacionables, sin rentas en la Matriz**

En este caso, el cálculo desarrollado en el anexo 1.2 manifiesta diferencias en la magnitud de los créditos de imputación directa aprovechables en la tributación interna por los impuestos que las rentas generadas en el extranjero soportaron, según estemos al criterio de cálculo previo o posterior a la reforma de año 2007.

En concreto, en el caso del cálculo ordenado por la legislación tributaria internacional chilena previa a la reforma de 2007,

encontraremos 2 rentas devengadas de países con los cuales Chile no ha suscrito un convenio de doble tributación internacional, en el caso de la Agencia 1 la magnitud del crédito será el resultado de aplicar la tasa del Impuesto de Primera Categoría sobre la renta efectivamente devengada por la Matriz (7.000), resultando dicho crédito limitarse al monto de 1.750, y en el caso de la Agencia 2 la magnitud del crédito será el impuesto efectivamente soportado en el extranjero, o sea el monto de 3.000, ya que este monto es menor que la aplicación de las reglas de la institución del Crédito Total Disponible. A su vez encontramos 2 rentas devengadas de países con los cuales Chile ha suscrito un convenio de doble tributación internacional, donde la Agencia 3 dispondrá del crédito que deriva de las reglas de aprovechar el total del impuesto soportado en el extranjero, o sea 3750, ya que dicho monto es menor del que resultaría de aplicar las reglas de la institución del Crédito Total Disponible. En el caso de la agencia 4 la magnitud del crédito será de 10.500, ya que aplicaremos sobre la renta efectivamente devengada (19.500) el porcentaje de 35% que la ley ordena en aplicación de la institución del Crédito Total Disponible, y ese monto será igual al de los impuestos efectivamente soportados en el exterior por dicha renta ya que la tasa extranjera y nacional es coincidente. Así las

cosas, el monto del crédito disponible para aprovechar en la tributación interna de la Matriz será de 19.000.

Por otro lado, aplicando las reglas de cálculo posteriores a la reforma, esto es considerando la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, tendremos que, a la sumatoria de las rentas efectivamente devengadas por la Matriz (54.750) con los créditos aprovechables en la tributación interna (19.000) y resta de los gastos directos y comunes asociados a la generación de dichas rentas en el extranjero (28.000), que da por resultado el monto de 45.750 sobre el cual debemos determinar su 35%, obtendremos el monto de créditos directos aprovechables en la tributación interna de la Matriz de 16.013, que al ser menor que los créditos aprovechables, sea por institución de Crédito Total Disponible o por impuestos efectivamente soportados en el exterior de 19.000, deberemos preferir.

De esta forma, y teniendo presente que en la hipótesis descrita en el anexo 1.2 no existen rentas de fuente chilena en la Matriz, la

carga impositiva que soportarán las rentas generadas en el extranjero por las entidades dependientes de la Matriz aumenta en el caso del cálculo que aplica la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, pero este aumento en el caso particular no lo detectaremos a nivel corporativo de la Matriz, ya que en ambos casos los créditos de imputación directa alcanzan a cubrir el impuesto de primera categoría que aplicaremos sobre las utilidades efectivamente devengadas de base reconstituida, pero los montos del remanente del impuesto imputables contra impuestos finales, en los repartos que correspondan, serán de 1.860 en un caso o 4.250 en otro, manifestándose por tanto la diferencia a nivel de pago de impuesto de reparto, a las personas naturales, siendo más alto este pago en el caso del cálculo de las reglas posteriores a la reforma del año 2007 que lo que correspondería pagar bajo las reglas de cálculo anteriores a dicha reforma.

La carga impositiva total de las rentas generadas en el extranjero, en consecuencia, será de 42% en el caso de aplicar las reglas que consideran la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, y de 38% en el caso de aplicar las reglas de cálculo previas a la reforma del año 2007. Esta diferencia no responde a ninguna justificación de las señaladas por el

legislador y analizadas en detalle en el desarrollo de la historia de la ley realizado en este trabajo, para la instauración de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, ya que al no existir rentas de fuente chilena generadas por la Matriz en Chile, el efecto expansivo del aprovechamiento del impuesto indicado por el legislador, que puede darse a nivel corporativo, no existe.

**5.5.1.2.3. Hipótesis de múltiples rentas de fuente extranjera, sin gastos relacionables, con rentas de fuente nacional en la Matriz**

En la hipótesis del anexo 2.1, como en varias hipótesis ya consideradas en este apartado, la ausencia de gastos directos o comunes asociables a las rentas de fuente extranjera devengadas por la Matriz en Chile tiene por derivado que el cálculo de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, en los términos en que se encuentra planteada por la Ley de Impuesto a la Renta y el Servicio de Impuestos Internos, resulte en un monto mayor, de 25.813, que resulta de sumar los 2 montos de magnitud determinada por la



aplicación de la regla de los impuestos efectivamente soportados en el extranjero, con los 2 montos de magnitud determinada por la aplicación de la institución del Crédito Total Disponible, de 19.000. Razón por la que, tanto en la hipótesis de cálculo previa como posterior a la reforma de año 2007, el monto de crédito de imputación directa aprovechable por la Matriz por los impuestos que sus entidades dependientes soportaron en el extranjero será el mismo.

Teniendo en consideración lo anterior, y aún en la hipótesis de aplicación de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, el crédito de imputación directa manifiesta el carácter expansivo que hemos destacado en anteriores hipótesis impositivas de la Matriz, al alcanzar en la tributación a nivel corporativo tanto las rentas de fuente extranjera como a las rentas de fuente chilena, resultando por tanto la existencia de dicha institución inefectiva en los objetivos justificativos propuestos por el legislador. Ahora bien, la falta de eficacia de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, como ya hemos analizado, es también sólo aparente, ya que si bien a nivel corporativo manifiesta el crédito de imputación directa este carácter expansivo, éste luego se anula al considerar la tributación final de

dichas rentas, ya que no alcanzan a imputarse contra dichos impuestos finales, esto es los impuestos a las personas naturales que se aplican al momento del reparto a los socios, consolidándose el aprovechamiento en la tributación global, que en tanto en las hipótesis de cálculo previas como posteriores a la reforma del año 2007, serán los mismos.

**5.5.1.2.4. Hipótesis de múltiples rentas de fuente extranjera, con gastos relacionables, con rentas de fuente nacional en la Matriz**

La situación que describe el anexo 2.2, por la concurrencia de gastos directos y gastos comunes asociables a las rentas de fuente extranjera que han soportado impuestos en el extranjero, configura diferencias en el crédito de imputación directa que la legislación tributaria internacional otorga a la Matriz para su tributación interna.

En concreto, bajo el sistema de cálculo previo a la reforma de año 2007, el cálculo del Crédito Total Disponible, unilateral en un

caso y bilateral en otro, así como la aplicación de la institución del impuesto efectivamente soportado, sumados, configuraba en crédito de imputación directa de 19.000. Pero bajo el sistema de caculo posterior al año 2007, que obliga a considerar la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, el crédito de imputación directa aprovechable contra los impuestos que se deben pagar en Chile se reduce a 16.013.

Sin Perjuicio de lo considerado, la diferencia en la magnitud de los créditos sólo alcanzara a repercutir a nivel corporativo pero de forma expansiva, ya que los créditos se imputaran contra el total de las rentas de la Matriz, las que comprenden tanto rentas de fuente extranjera y como rentas de chilena. La aplicación de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, a nivel corporativo, reducirá el efecto expansivo descrito, pero debemos tener en consideración que en Chile la tributación de las rentas considera 2 etapas o momentos diferentes, la tributación de las rentas generadas por la empresa, gravadas a nivel corporativo por el impuesto de Primera Categoría, y el impuesto que soportan las personas naturales a nivel de reparto o distribuciones que les realice, hipótesis donde el impuesto corporativo se consolida con el impuesto final mediante método de

imputación de los impuestos pagados en la etapa previa, y será en este momento de tributación final donde, sin la necesidad de que la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera exista, se anulara el efecto expansivo descrito, ya que la renta de fuente extranjera consolidara su carga tributaria en Chile (impuesto corporativo e impuesto por reparto), pero el crédito que corporativamente se manifestara expansivamente al reducir por imputación directa la tributación de rentas de fuente chilena, se consumirá totalmente en dicha imputación, y no generara remanente para luego imputar contra los impuestos finales señalados, anulándose como se ha señalado, dicho efecto expansivo que se presenta con aparente claridad a nivel corporativo.

En el ejemplo específico del anexo 2.2, la aplicación de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera solo repercutirá en la magnitud del impuesto de Primera Categoría que la Matriz deberá soportar, ya que en ambos casos, métodos de cálculo previo y posterior a la reforma de año 2007, el crédito de imputación directa

por impuestos soportados en el extranjero se consumirá completamente.

**5.5.1.2.5. Hipótesis de múltiples rentas de fuente extranjera, sin gastos relacionables, con pérdidas en la Matriz.**

Como ya hemos señalado detalladamente en otras hipótesis desarrolladas, la ausencia de gastos directos o comunes relacionables con las rentas de fuente extranjera individualmente determinadas, en el ejercicio específico, iguala la magnitud del crédito de imputación directa aprovechable en la tributación en Chile de la Matriz tanto en la hipótesis de cálculo previa como posterior a la reforma de año 2007.

Así las cosas, el anexo 3.1 no plantea diferencia respecto de la magnitud del crédito de imputación directa determinado, pero si configura una hipótesis particularísima respecto del aprovechamiento concreto que los créditos tendrán en un ejercicio específico cuando la Matriz en Chile presente una hipótesis de pérdida.

En concreto, y para las dos hipótesis de cálculo del anexo 3.1, la concurrencia de pérdidas en la Matriz que devenga las utilidades desde sus entidades dependientes, producirá que los créditos de imputación directa determinados se consuman completamente a nivel corporativo y generen un alto remanente para la etapa de imputación a nivel de los impuestos finales que gravan las distribuciones o repartos a los socios de dicha Matriz en Chile, y en ambos casos, el remanente es tan alto que alcanza completamente los impuestos determinados finales y sobra un gran porcentaje de crédito de imputación directa que, a causa de las pérdidas generadas por la Matriz en Chile en el ejercicio específico, no se podrán aprovechar contra ningún impuesto. En esta hipótesis, los créditos de imputación directa por impuestos soportados en el extranjero, en el remanente que no se aprovechó contra ningún impuesto en el ejercicio específico, podrán aprovecharse en el futuro contra otros impuestos, según las reglas particulares de los créditos unilaterales o bilaterales.

**5.5.1.2.6. Hipótesis de múltiples rentas de fuente extranjera, con gastos relacionables, con pérdidas en la Matriz.**

Concurriendo gastos directos o comunes relacionables a la renta de fuente extranjera, como ya se ha considerado, desarrollado y explicado en otras hipótesis, la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera reducirá la magnitud del crédito de imputación directa contra los impuestos que deba soportar la Matriz en Chile, siempre en las reglas de cálculo posteriores a la reforma de año 2007 que ordena aplicar la institución señalada.

Este crédito de imputación directa, más reducido que el alcanzable con el sistema de cálculo previo a la reforma de año 2007, interactuará con las pérdidas que la matriz ha generado en Chile, según nos muestra el anexo 3.2.

Ahora bien, tanto en la hipótesis de cálculo previa como posterior a la reforma del año 2007, o sea, con distintas magnitudes de crédito de

imputación directa contra los impuestos que deberá afrontar la Matriz, el factor de presentar pérdida la Matriz en el ejercicio específico tiene por consecuencia que, en ambos casos, los créditos de imputación directa por impuestos soportados en el extranjero se consumirán completamente a nivel corporativo y generarán un remanente alto en ambos casos que, imputados contra los impuestos finales por distribución o reparto, no se consumirán del todo, y en ambos casos quedarán créditos de imputación directa sin impuestos contra los cuales imputarse en el caso específico, pudiendo ser aprovechados en ejercicios posteriores o no según las reglas de los créditos unilaterales y bilaterales.

**5.5.1.2.7. Hipótesis de múltiples rentas y pérdidas de fuente extranjera, sin gastos relacionables, sin rentas en la Matriz**

La situación expuesta en el anexo 4.1 desarrolla una hipótesis bastante diferente a las analizadas hasta ahora. La configuración de pérdidas en las entidades dependientes de la Matriz promueve dos



efectos diferentes, uno ya analizado en el capítulo segundo de este trabajo, y otro que se desprende de las reglas que ordena la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera para la determinación de la magnitud del crédito de imputación directa aprovechable por la Matriz.

El primero de estos efectos es la reducción de la Renta Líquida Imponible de la Matriz en Chile por efecto de la consolidación tributaria que el legislador nacional ordena realizar a la Matriz con sus entidades dependientes. De esta forma, al reconocerse el resultado del Establecimiento Permanente de manera percibida o devengada, traeremos al resultado de la Matriz en Chile, para efectos de su propio ejercicio contributivo, el resultado de sus entidades dependientes, sean estas positivas o negativas, influyendo en uno u otro sentido en la determinación de su resultado tributable, lo cual se estudió pormenorizadamente en el capítulo segundo de este trabajo.

El segundo efecto que la configuración de pérdidas en las entidades dependientes generan a sus Matrices dice relación con el cálculo que la Ley de Impuesto a la Renta y el Servicio de Impuestos Internos ordenan para la

institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera. En concreto, el cálculo ordenado comprende una sumatoria de las rentas efectivamente percibidas o devengadas desde el extranjero con los impuestos asociados que efectivamente podrán aprovechar en Chile y una resta de los gastos directos y gastos comunes asociables a dichas rentas de fuente extranjera cuando existieran, pero en el caso de existir pérdidas en las entidades dependientes de la Matriz en el extranjero, éstos resultados deben considerarse para el cálculo propuesto, en el factor de sumatoria, pero como número negativo, o sea, teniendo el efecto de una resta.

De esta forma, al configurarse pérdidas en alguna de las entidades dependientes de la Matriz, estos resultados no sólo reducirán la Renta Líquida Imponible de la entidad que devenga las pérdidas, sino que reducirán también el crédito de imputación directa determinado según las reglas de la institución de la Renta Neta de Fuente extranjera, ya que el monto sobre el cual tendremos que determinar su 35% se verá reducido.

En el caso específico desarrollado en el anexo 4.1, donde no concurren gastos directos ni comunes, normalmente el crédito de imputación directa en la tributación nacional por impuestos soportados en el extranjero, era el mismo aún si se aplicaran las reglas de cálculos previas o posteriores a la reforma de año 2007, ya que habíamos identificado en estos gastos directos y comunes el factor diferenciador definitorio, pero en el caso analizado, además, concurren pérdidas desde algunas de las entidades dependientes de la Matriz, las cuales actúan como factor negativo o de resta del monto sobre el cual debemos determinar su 35%, que a su vez configurará la magnitud del crédito de imputación directa. Así las cosas, deberemos preferir para el cálculo el monto resultante de la aplicación de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, por ser menor que el monto del crédito obtenido considerando solo la institución del Crédito Total disponible y el total del impuesto efectivamente soportado.

Considerado lo anterior, tanto bajo el método de cálculo posterior a la reforma del año 2007 como en el método de cálculo anterior a dicha reforma, el crédito de imputación directa alcanzará a cubrir completamente el impuesto de Primera Categoría que las rentas de fuente extranjera de base

reconstituida deberán soportar en Chile y alcanzará a imputar completamente el impuesto final que grava la distribución o reparto a los socios personas naturales, pero el monto del remanente sobrante del ejercicio en comento variara fuertemente en uno y otro caso, significando por cierto un sacrificio patrimonial injustificado para el contribuyente.

La reducción que sufrió el crédito de imputación directa por la aplicación de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, que revela el caso particular, no se justifica en los términos que el legislador indicó, dado que la Matriz no genero rentas de ningún tipo en el ejercicio específico, por lo que malamente el crédito por impuestos soportados en el extranjero puede presentar el carácter expansivo destacado y criticado por el legislador. De esta forma, no se presenta la situación que el legislador quiere evitar y de todas formas se reduce la magnitud del crédito de imputación directa por impuestos soportados en el extranjero, aumentando con esto el efecto de la doble tributación internacional respecto de las rentas de fuente extranjera que se quiere evitar.

**5.5.1.2.8. Hipótesis de múltiples rentas y pérdidas de fuente extranjera, con gastos relacionables, sin rentas en la Matriz**

Esta última hipótesis desarrollada en el anexo 4.2 encierra, sin lugar a dudas, la hipótesis más nociva para el inversionista que se vea en la necesidad de calcular la magnitud de su crédito de imputación directa bajo las reglas establecidas por la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera.

En el caso de las reglas de cálculo previas a la reforma del año 2007, los créditos de imputación directa se determinarán sólo respecto de las agencias que generaron utilidades y que sufrieron impuestos según las reglas que ya hemos analizado, aplicando la institución del impuesto efectivamente suportado en el extranjero para la Agencia 2 y la institución del Crédito Total disponible para a Agencia 4. Y bajo esta hipótesis, los créditos de imputación directa alcanzarán la tributación en Chile de las rentas de fuente extranjera tanto a nivel corporativo como de impuestos

finales en razón de reparto o distribución, cumpliéndose cabalmente el objetivo de reducir o eliminar el efecto de la doble tributación internacional en las rentas generadas en el extranjero. Debemos destacar, además, que no se presenta el efecto expansivo de los créditos de imputación directa en este caso, toda vez que la Matriz en Chile no generó rentas de fuente nacional, el cual es presupuesto para el efecto señalado.

Pero en el caso de la aplicación de las reglas de cálculo posteriores a la reforma del año 2007, que comprenden la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, la determinación de la magnitud de los créditos de imputación directa será absolutamente diferente. En concreto, y al tenor de la institución en análisis, deberemos considerar en el cálculo del monto sobre el cual debemos determinar su 35%, que constituirá el crédito de imputación directa por impuestos soportados en el extranjero, las utilidades efectivamente devengadas desde el exterior, con los impuestos efectivamente aprovechables en Chile según las instituciones ya analizadas en este trabajo y en los ejemplos anteriores y, restarles las

pérdidas de fuente extranjera de forma íntegra junto con los gastos directos y comunes que concurran a la generación de las rentas y pérdidas que han ocurrido en el extranjero. De esta forma, el monto sobre el cual se debía calcular su 35% pasará a ser 0, y de esta forma, en la hipótesis en particular, el contribuyente perdió todo el crédito de imputación directa contra los impuestos que sus rentas de fuente extranjera sufrieron en el extranjero. Luego, cuando sometemos las únicas rentas del ejercicio de la Matriz, de fuente extranjera ya que no existieron rentas de fuente nacional en el ejercicio señalado, éstas sufrirán nuevamente gravamen, ahora de los impuestos chilenos, tanto a nivel corporativo como a nivel de impuestos finales por causa de reparto o distribución, configurándose completamente una hipótesis de doble tributación internacional sin cobertura de ningún tipo, ya que en el caso particular, el método de cálculo de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera la anuló completamente.

El efecto señalado se nos presenta especialmente grave, ya que ocurre sin justificación o beneficio alguno, toda vez que el objetivo que el legislador se propone solucionar por medio de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, señalado en el proyecto de ley y discusión

parlamentaria analizada en este trabajo, esto es el evitar el efecto expansivo de los créditos de imputación directa por impuestos soportados en el extranjero, no se configura ni existe posibilidad de que se configure en el ejemplo señalado, ya que en este ejercicio la Matriz no obtuvo rentas de fuente chilena, sino que solo rentas de fuente extranjera. De esta forma, se nos configura un 100% de doble tributación internacional de rentas generadas en el extranjero y devengadas por la Matriz en Chile sin mediar justificación o necesidad para el erario nacional.

Lo indicado nos lleva en la práctica a la paradójica situación de romperse el aforismo que nos señala que siempre es mejor aprovechar los impuestos como crédito que como gasto, ya que más nos valdrían reduciendo la Renta Líquida Imponible que como crédito completamente anulado por la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera.



## **5.6. Crítica a la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera.**

### **5.6.1. Respetto de los objetivos primordiales de mitigación o eliminación del efecto de la doble tributación internacional.**

En materia de reducción o eliminación del efecto de la doble tributación internacional, el Estado de Chile se ha constituido en dos hipótesis diferentes.

Una de estas hipótesis dice relación con los créditos de carácter unilateral, donde el Estado de Chile, de manera autónoma y sin tratado de doble tributación internacional suscrito ha concedido a los inversionistas que perciban o devenguen en Chile rentas de fuente extranjera, de forma general respecto del país fuente de la renta pero específica y taxativa respecto del tipo de renta que perciban o devenguen del exterior, un crédito de imputación directa por los impuestos soportados en el extranjero, variando la magnitud máxima del impuesto soportado en el extranjero, y

que puede ser aprovechado en la tributación interna, según las reglas que ya hemos analizado previamente.

De esta manera, el legislador nacional mediante la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera viene a “borrar con el codo lo que se ha escrito con la mano”, ya que la magnitud de los créditos que se conceden voluntariamente a los inversionistas que desarrollan negocios en países con los que Chile no ha suscrito convenios de doble tributación siempre estará en riesgo de verse afectada de manera sustancial según los casos tipo que hemos analizado en los anexos de este trabajo. Y más grave es la situación que describimos si consideramos que, el legislador funda la necesidad de incorporar la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, entre varias razones, en la calidad de unilateral del crédito concedido, que en la reforma se aumenta a un 35% para los casos de rentas provenientes de dividendos y retiros de utilidades, con el objeto de proteger la tributación interna, pero el legislador, pese a lo señalado, aplica la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera de manera transversal, a todos los tipos de renta unilaterales, incluso a los

provenientes de entidades dependientes como los Establecimiento Permanentes, que no se beneficiaron del incremento indicado (de 30%), he incluso a todas las hipótesis de créditos bilaterales, no existiendo correlación entre los objetivos señalados por el legislador y la transversalidad de la aplicación de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera.

La otra de la hipótesis en la que se encuentra el Estado de Chile es la que precisamente dice relación con los créditos bilaterales, ya que en este caso, el Estado no concede estos créditos a los inversionistas que perciben o devengan en Chile rentas de fuente extranjera por mera autonomía o liberalidad, sino que se ha comprometido con otro Estado, ambos suscriptores de un convenio de doble tributación internacional, a conceder dichos créditos en las magnitudes acordadas, en la medida de que aquel país, según los términos que establece el propio convenio, no sea un país de potestad tributaria preferente de las rentas, sino que un país de potestad tributaria residual de las mismas, donde primero corresponderá aplicar reglas de imputación directa respecto de los impuestos soportados en el exterior, para luego, en la medida que corresponda según comparar los

gravámenes de ambos países suscriptores, proceder a gravar el marginal o residual resultante, y el otro Estado, bajo el mismo razonamiento, se ha comprometido a realizar la misma operación cuando la hipótesis se le configure.

Luego, la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, en buena parte de los casos analizados acá, con mayor o menor intensidad, reduce la magnitud de los créditos de imputación directa que el estado de Chile se ha comprometido internacionalmente a conceder cuando se encuentre en la hipótesis de Estado de potestad tributaria residual, que como se dijo, otorga no por liberalidad sino que por obligación contraída con otro estado por medio de la suscripción de un convenio de doble tributación internacional. La intensidad en la reducción del criterio de imputación directa, que en caso puede configurar la completa eliminación del mismo, como hemos comprobado en los casos analizados acá, configura ya un incumplimiento respecto de los criterios que Chile debe aplicar como país de potestad tributaria residual.

El que existan casos donde sea posible que, el efecto de la doble tributación internacional se eleve sustancialmente o se configure en un 100%, debe importar al legislador una revisión de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, ya que la aplicación de la misma no debe interferir en caso alguno con los compromisos internacionalmente suscritos por Chile con otros Estados.

#### **5.6.2. Respetto de los objetivos buscados por el legislador nacional en la promoción de la institución.**

En el proyecto de ley, y discusiones parlamentarias y de hacienda, expuestos en lo pertinente en este trabajo, se revela una clara intención del legislador de, evitar a toda costa, el efecto expansivo de los créditos de imputación directa, que tienen por efecto el reducir los impuestos que les corresponde pagar a las rentas de fuente chilena. A lo anterior, debemos agregar que, indirectamente, se buscó también evitar el fenómeno del “cross – crediting”, toda vez que aunque la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera considera a todas las rentas “juntas” o “en un solo cálculo”, la determinación de los créditos asociables a cada una de estas rentas que se

calculan en conjunto, es determinado de manera independiente, según las instituciones del Crédito Total Disponible o el total del impuesto efectivamente soportado, siendo la determinación independiente lo que impide concurra el fenómeno señalado.

Como ya se comprobó y analizó someramente en el análisis individual de los casos propuestos, el efecto expansivo de los créditos de imputación directa sólo se presenta o configura en el pago de los impuestos a nivel corporativo, ya que por su magnitud, es posible que alcancen a cubrir o imputar, rentas de fuente nacional, reduciendo en esa etapa el impuesto que la Matriz en Chile debería pagar por dichas rentas de fuente chilena. Pero el análisis anterior implica obviar que, en Chile, la tributación se configura de forma coordinada y copulativa en dos etapas, la corporativa y la de las personas naturales, donde desde el punto de vista de la renta individualmente considerada, esta se gravará primero a nivel de la empresa que la generó y luego a nivel de socio persona natural que la percibe por reparto o distribución, y es a este último nivel de gravamen donde el crédito de imputación directa, expansivo a nivel corporativo, no

alcanzará a imputarse completamente contra los impuestos finales, siendo esta la etapa donde el impuesto será más alto y compensará el efecto expansivo señalado, volviéndolo en definitiva más aparente que real y donde además concurre la hipótesis donde se configura el derecho del Estado de potestad tributaria residual de gravar por el saldo en caso de existir.

De esta forma, el efecto expansivo referido se neutraliza sólo, al considerar toda la tributación que sufrirá la renta hasta llegar a encontrarse en disposición del socio inversionista, no existiendo la necesidad de recurrir a la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera, por lo que los motivos utilizados por el legislador para justificar la institución nos parece tanto inadecuados como ineficaces, no alcanzándose por esta vía los resultados queridos, pero sí aumentándose el efecto de la doble tributación internacional en las rentas de fuente extranjera inútilmente.

**5.6.3. Respecto de la magnitud de los créditos de imputación directa otorgados por los impuestos en el extranjero.**

Otro aspecto que preocupó al legislador en la incorporación de la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera fue la magnitud de los créditos de imputación directa que se otorgaban a los inversionistas, bajo el mismo principio de que estos no alcanzarán por medio de sistema de imputación a las rentas de fuente chilena.

Sin embargo, en las instituciones del Crédito Total Disponible y del total de impuestos soportados en el extranjero, del cual se debe elegir siempre el monto menor para determinar la magnitud de manera individual y específica, el monto de crédito que se asociara a la renta en la reconstitución de base para el gravamen en Chile, una vez devengada o percibida, así como para determinar la magnitud del crédito de imputación directa de la misma manera, cumplía completamente con el objetivo y necesidad que el legislador identificaba en los días de la reforma de año 2007, sin necesidad de



tener que recurrirse a la institución de la Renta Neta de Fuente Extranjera para estos fines. De esta forma, el Crédito Total Disponible, que instala un límite de 35% sobre la renta efectivamente percibida o devengada, esto quiere decir renta después de impuestos en el extranjero, soluciona concretamente la situación descrita, ya que la tributación en Chile debe entenderse integradamente, esto es, considerando los impuestos corporativos y finales, que interactúan copulativa y coordinadamente, y resultando un promedio acertado de esta tributación comprendida como un todo el 35% instalado por la institución del Crédito Total Disponible.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Pronunciamientos Administrativos**

- Oficio N° 9458, Servicio de Impuestos Internos, 23 de agosto de 1961.
- Oficio N° 2530, Servicio de Impuestos Internos, 13 de julio de 1994.
- Oficio N° 2022, Servicio de Impuestos Internos, 17 de Julio de 1996.
- Oficio N° 1872, Servicio de Impuestos Internos, 22 de agosto de 1997.
- Oficio N° 303, Servicio de Impuestos Internos, 28 de enero de 1998.
- Oficio N° 2619, Servicio de Impuestos Internos, 21 de julio de 1999.
- Oficio N° 2205, Servicio de Impuestos Internos, 5 de julio de 2000.
- Oficio N° 3157, Servicio de Impuestos Internos, 29 de Septiembre de 2000.
- Oficio N° 178, Servicio de Impuestos Internos, 15 de Enero de 2001.
- Oficio N° 4891, Servicio de Impuestos Internos, 9 de noviembre de 2004

- Oficio N° 2890, Servicio de Impuestos Internos, 4 de agosto de 2005.
- Oficio N° 4889, Servicio de Impuestos Internos, 19 de Diciembre de 2006.
- Oficio N° 1276 Servicio de Impuestos Internos, 18 de julio de 2007.
- Oficio N° 2521, Servicio de Impuestos Internos, 27 de agosto de 2007.
- Oficio N° 1264, Servicio de Impuestos Internos, 29 de julio 2010.
- Oficio N° 1297, Servicio de Impuestos Internos, 29 de Marzo de 2001.
- Oficio N° 11, Servicio de Impuestos Internos, 02 de enero de 2003.
- Oficio N° 1740, Servicio de Impuestos Internos, 3 de abril de 2003.
- Oficio N° 3422, Servicio de Impuestos Internos, 14 de Julio de 2004.
- Oficio N° 3873, Servicio de Impuestos Internos, 5 de Noviembre de 2005.
- Oficio N° 2997, Servicio de Impuestos Internos, 25 de Octubre de 2007.
- Oficio N° 800, Servicio de Impuestos Internos, 17 de Abril de 2008.
- Oficio N° 271, Servicio de Impuestos Internos, 5 de Febrero de 2009.

- Oficio N° 3542, Servicio de Impuestos Internos, 2 de Diciembre de 2009.
- Oficio N° 2438, Servicio de Impuestos Internos, 28 de Diciembre de 2010.
- Oficio N° 1794, Servicio de Impuestos Internos, 5 de Agosto de 2011.
- Oficio N° 1955, Servicio de Impuestos Internos, 25 de Agosto de 2011.
  
- Circular N° 52 Servicio de Impuestos Interno. 19 de febrero de 1994.
- Circular N° 68, Servicio de Impuestos Internos, 28 de Noviembre de 1996.
- Circular N° 61, Servicio de Impuestos Internos, 15 Noviembre de 1997.
- Circular N° 45, Servicio de Impuestos Internos, 16 de Julio de 2001.
- Circular N° 38, Servicio de Impuestos Internos, 10 de julio de 2007
- Circular N° 25, Servicio de Impuestos Internos, 25 de Abril de 2008.
- Circular N° 29, Servicio de Impuestos Internos, 14 de Julio de 2013.

- Circular N° 45, Servicio de Impuestos Internos, 23 de Septiembre de 2013.

### **Libros**

- ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio, “Tratado de Derecho Civil, parte preliminar y general”, Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. Tomo I.
- BALZANI, Francesca. “El Transfer pricing”. En: UCKMAR, Víctor. “Curso de Derecho Tributario Internacional”, Bogotá, Colombia. Editorial Temis, 2003. Tomo I.
- BILLARDI, Cristián J. “El Establecimiento Permanente en la jurisprudencia Argentina” EN: UCKMAR, Víctor Y C. ALTAMIRANO, Alejandro Y TAVEIRA TORRES, Heleno: “Impuestos sobre el Comercio Internacional”, Segunda Edición, Buenos Aires, Editorial Marcial Pons, año 2008.
- C. ALTAMIRANO, Alejandro. “Aproximación al concepto de Establecimiento Permanente”, EN: GODOY F., Juan Pablo,

“Estudios de derecho Internacional Tributario, los convenios de doble imposición”, Bogotá, Colombia. Editorial LEGIS, 2006.

- CLARO SOLAR, Luis, “XII. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado”, Santiago, Chile. Editorial Nascimento, 1938.
- CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo. “Instituciones de derecho comercial”. Santiago. Chile. Editorial Lexis Nexis. 2005. Tomo I
- DUCCI C., Carlos, “Derecho Civil parte general”, Cuarta Edición, Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005.
- ENDRESS GOMEZ, Sergio: “Tributación del Propietario de Empresas”, Segunda Edición Actualizada, Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2009.
- FAÚNDEZ UGALDE, Antonio Y BLANCO LOBOS, María. “Establecimientos Permanentes: Aspectos Tributarios”, Santiago, Chile. editorial Librotecnia, 2009.
- GARBARINO, Carlos. “La imposición de las rentas de la empresa multinacional”, EN: UCKMAR, Víctor: “Curso de Derecho Tributario Internacional”, Bogotá, Colombia. Editorial Temis. 2003. Tomo I

- GARCÍA, Catalina, "Derecho Tributario, Consideraciones económicas y jurídicas", cuarta edición, Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo Perrot, 2009.
- GERLACH CAVADA, Víctor. "Manual Práctico Impuesto a la Renta", Edición 2010, Santiago, Chile. Editorial Puntotex, 2009. Tomo II.
- GAMBOA SERAZZI, Fernando Y FERNANDEZ UNDURRAGA, Macarena: "Tratado de Derecho Internacional Público y Derecho de Integración, Santiago, Chile. Editorial LexisNexis, 2006.
- GUTMAN, Marcos Gabriel. "El concepto de Establecimiento Permanente en el convenio para evitar la doble o múltiple imposición entre Argentina e Italia", EN: UCKMAR, Víctor, C. ALTAMIRANO, Alejandro Y TAVEIRA TORRES, Heleno. "Impuestos sobre el Comercio Internacional", Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina. Editorial Marcial Pons, 2008.
- LOPEZ SANTA MARIA, Jorge, "Los Contratos, parte general", Cuarta Edición revisada y ampliada, Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, Año 2005. Tomo I.

- LOVISOLO, Antonio, “El establecimiento Permanente”, EN: UCKMAR, Víctor: “Curso de Derecho Tributario Internacional, Bogotá, Colombia. Editorial Temis. 2003. Tomo I.
- LYON P. Alberto, “La utilización de la forma de la persona jurídica”, Santiago, Chile. Colegio de Abogados. 1996.
- MARINO, Giuseppe. “La noción de Establecimiento Permanente en las convenciones concluidas por Italia con Argentina y Brasil”, EN: UCKMAR, Víctor, C. ALTAMIRANO, Alejandro Y TAVEIRA TORRES, Heleno: “Impuestos sobre el Comercio Internacional”, Segunda Edición, Buenos Aires, Editorial Marcial Pons, 2008.
- MORALES, Omar. “Chile”. En: RUSSO, Raffaele. “The attribution of profits to Permanente Establishment, the taxation of intra-company dealings”. Ámsterdam, Ámsterdam, Holanda. IBFD Publications. 2005.
- OCDE, “Modelo de convenio Tributario sobre la renta y sobre el Patrimonio”, Versión Abreviada, Paris, Francia. Instituto de Estudios fiscales, 2005.
- PUELMA A., Álvaro, “Sociedades”, Tercera Edición, Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2001. Tomo II



- SACCHETTO, Claudio. “El principio de territorialidad”, EN: UCKMAR, Víctor, ALTAMIRANO, Alejandro Y SERRANO ANTÓN, Fernando. “Fiscalidad Internacional”, Segunda Edición, Madrid, España. Editorial estudios Financieros, 2005.
- TAVEIRA TORRES, Heleno. “A Pluritributacao internacional e as medidas unilaterais de controle”, EN: UCKMAR, Víctor. “Curso de Derecho Tributario Internacional, Bogotá, Colombia. Editorial Temis, 2003. Tomo I.
- TAVEIRA T., Heleno, “Impuestos sobre el Comercio Internacional”, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina. Editorial Marcial Pons, 2008.
- VIAL DEL RIO, Víctor, “Teoría General del Acto Jurídico”, Quinta Edición Actualizada, Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2004.
- VOGEL, Klaus: “Klaus Vogel on Double Taxation conventions”, Third Edition, Munich, Alemania. Kluwer Law International, 1999.

## Otros

- Ley N° 830. CHILE. Código tributario. Ministerio de Hacienda, abril 2010.
- Ley N° 35. 2006. ESPAÑA. Del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Ministerio de Hacienda, noviembre 2006.
- Ley n° 824. CHILE. Sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto. Ministerio de Hacienda. Agosto de 2010.
- Decreto Legislativo 4/2004, ESPAÑA. Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Artículo 31. Marzo 2004.
- Número 20.171. CHILE. Ley de Incremento del crédito por impuestos pagados en el exterior disponible para las inversiones en sociedades extranjeras y aumento transitorio del crédito tributario a la inversión en activo fijo. Santiago, Chile. 15 de diciembre 2006.

- S.A.I.C. Parke Davis Y Cía. de Argentina, Sala 2 en lo Contencioso administrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal. 31 de julio de 1973.
- SESIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. Sesión 111ª. Valparaíso, Chile. 2006.

## ANEXO 1.1

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero posterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta Bruta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad después de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Crédito total disponible
Agencia 1 S/C	10,000	30%	7,000	3,000	1,750
Agencia 2 S/C	20,000	15%	17,000	3,000	3,000
Agencia 3 C/C	15,000	25%	11,250	3,750	3,750
Agencia 4 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500
Total	75,000		54,750	20,250	19,000

Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad después de impuestos proyectada
Matriz	0	20%	0

Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoría determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
54,750	73,750	20%	14,750	14,750	0	4,250

Determinación de la RNFE	Utilidad devengada	Credito total disponible	Gastos directos	Gastos comunes	35 % de la RNFE determinada
utilidad 1	7,000	1,750	0	0	
utilidad 2	17,000	3,000	0	0	
utilidad 3	11,250	3,750	0	0	
utilidad 4	19,500	10,500	0	0	
total	54,750	19,000			25,813

Distribucion de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitucion de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar
54,750	73,750	35%	25,813	14,750	6,813
				4,250	

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero anterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta Bruta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad después de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Crédito total disponible
Agencia 1 S/C	10,000	30%	7,000	3,000	1,750
Agencia 2 S/C	20,000	15%	17,000	3,000	3,000
Agencia 3 C/C	15,000	25%	11,250	3,750	3,750
Agencia 4 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500
Total	75,000		54,750	20,250	19,000

Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad después de impuestos proyectada
Matriz	0	20%	0

Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoría determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
54,750	73,750	20%	14,750	14,750	0	4,250

Distribucion de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitucion de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar
54,750	73,750	35%	25,813	14,750	6,813
				4,250	

## ANEXO 1.2

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero posterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad después de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Credito total disponible	Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad después de impuestos proyectada	Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoría determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
Agencia 1 S/C	10,000	30%	7,000	3,000	1,750	Matriz	0	20%	0	54,750	70,763	20%	14,153	14,153	0	1,860
Agencia 2 S/C	20,000	15%	17,000	3,000	3,000											
Agencia 3 C/C	15,000	25%	11,250	3,750	3,750											
Agencia 4 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500											
Total	75,000		54,750	20,250	19,000											

Determinación de la RNFE	Utilidad devengada	Credito total disponible	Gastos directos	Gastos comunes	35 % de la RNFE determinada
utilidad 1	7,000	1,750	5,000	2,000	
utilidad 2	17,000	3,000	5,000	2,000	
utilidad 3	11,250	3,750	5,000	2,000	
utilidad 4	19,500	10,500	5,000	2,000	
total	54,750	19,000	20,000	8,000	16,013

Distribución de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar
54,750	70,763	35%	24,767	14,153	8,754
				1,860	

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero anterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta Bruta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad después de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Crédito total disponible	Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad después de impuestos proyectada	Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoría determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
Agencia 1 S/C	10,000	30%	7,000	3,000	1,750	Matriz	0	20%	0	54,750	73,750	20%	14,750	14,750	0	4,250
Agencia 2 S/C	20,000	15%	17,000	3,000	3,000											
Agencia 3 C/C	15,000	25%	11,250	3,750	3,750											
Agencia 4 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500											
Total	75,000		54,750	20,250	19,000											

Distribución de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar
54,750	73,750	35%	25,813	14,750	6,813
				4,250	

## ANEXO 2.1

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero posterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Credito total disponible	Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada	Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
Agencia 1 S/C	10,000	30%	7,000	3,000	1,750	Matriz	40,000	20%	32,000	94,750	113,750	20%	22,750	19,000	3,750	0
Agencia 2 S/C	20,000	15%	17,000	3,000	3,000											
Agencia 3 C/C	15,000	25%	11,250	3,750	3,750											
Agencia 4 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500											
Total	75,000		54,750	20,250	19,000											

Determinacion de la RNFE	Utilidad devengada	Credito total disponible	Gastos directos	Gastos comunes	35 % de la RNFE determinada
utilidad 1	7,000	1,750	0	0	
utilidad 2	17,000	3,000	0	0	
utilidad 3	11,250	3,750	0	0	
utilidad 4	19,500	10,500	0	0	
total	54,750	19,000			25,813

Distribucion de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar
94,750	117,500	35%	41,125	22,750	18,375
				0	

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero anterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Credito total disponible	Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada	Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
Agencia 1 S/C	10,000	30%	7,000	3,000	1,750	Matriz	40,000	20%	32,000	94,750	113,750	20%	22,750	19,750	3,750	0
Agencia 2 S/C	20,000	15%	17,000	3,000	3,000											
Agencia 3 C/C	15,000	25%	11,250	3,750	3,750											
Agencia 4 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500											
Total	75,000		54,750	20,250	19,000											

Distribucion de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitucion de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar
94,750	117,500	35%	41,125	22,750	18,357
				0	

## ANEXO 2.2

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero posterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Credito total disponible	Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectables	Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
Agencia 1 S/C	10,000	30%	7,000	3,000	1,750	Matriz	40,000	20%	32,000	94,750	110,763	20%	22,153	16,013	6,140	0
Agencia 2 S/C	20,000	15%	17,000	3,000	3,000											
Agencia 3 C/C	15,000	25%	11,250	3,750	3,750											
Agencia 4 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500											
Total	75,000		54,750	20,250	19,000											

Determinacion de la RNFE	Utilidad devengada	Credito total disponible	Gastos directos	Gastos comunes	35 % de la RNFE determinada
utilidad 1	7,000	1,750	5,000	2,000	
utilidad 2	17,000	3,000	5,000	2,000	
utilidad 3	11,250	3,750	5,000	2,000	
utilidad 4	19,500	10,500	5,000	2,000	
total	54,750	19,000	20,000	8,000	16,013

Distribucion de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el cálculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar
94,750	116,903	35%	40,916	22,153 0	18,763

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero anterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Crédito total disponible	Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada	Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
Agencia 1 S/C	10,000	30%	7,000	3,000	1,750	Matriz	40,000	20%	32,000	94,750	113,750	20%	22,750	19,000	3,750	0
Agencia 2 S/C	20,000	15%	17,000	3,000	3,000											
Agencia 3 C/C	15,000	25%	11,250	3,750	3,750											
Agencia 4 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500											
Total	75,000		54,750	20,250	19,000											

Distribución de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar
94,750	117,500	35%	41,125	22,750 0	18,375

## ANEXO 3.1

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero posterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Credito total disponible
Agencia 1 S/C	10,000	30%	7,000	3,000	1,750
Agencia 2 S/C	20,000	15%	17,000	3,000	3,000
Agencia 3 C/C	15,000	25%	11,250	3,750	3,750
Agencia 4 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500
Total	75,000		54,750	20,250	19,000

Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada
Matriz	-40,000	20%	0

Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
14,750	33,750	20%	6,750	6,750	0	12,250

Determinación de la RNFE	Utilidad devengada	Crédito total disponible	Gastos directos	Gastos comunes	35 % de la RNFE determinada
utilidad 1	7,000	1,750	0	0	
utilidad 2	17,000	3,000	0	0	
utilidad 3	11,250	3,750	0	0	
utilidad 4	19,500	10,500	0	0	
total	54,750	19,000			25,813

Distribución de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Créditos imputables	Impuesto a pagar
14,750	33,750	35%	11,813	6,750	0
				12,250	

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero anterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Credito total disponible
Agencia 1 S/C	10,000	30%	7,000	3,000	1,750
Agencia 2 S/C	20,000	15%	17,000	3,000	3,000
Agencia 3 C/C	15,000	25%	11,250	3,750	3,750
Agencia 4 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500
Total	75,000		54,750	20,250	19,000

Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada
Matriz	-40,000	20%	0

Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Créditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
14,750	33,750	20%	6,750	6,750	0	12,250

Distribucion de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Créditos imputables	Impuesto a pagar
14,750	33,750	35%	11,813	6,750	0
				12,250	



## ANEXO 3.2

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero posterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Crédito total disponible
Agencia 1 S/C	10,000	30%	7,000	3,000	1,750
Agencia 2 S/C	20,000	15%	17,000	3,000	3,000
Agencia 3 C/C	15,000	25%	11,250	3,750	3,750
Agencia 4 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500
Total	75,000		54,750	20,250	19,000

Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada
Matriz	-40,000	20%	0

Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Créditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
14,750	30,763	20%	6,153	6,153	0	9,860

Determinación de la RNFE	Utilidad devengada	Crédito total disponible	Gastos directos	Gastos comunes	35 % de la RNFE determinada
utilidad 1	7,000	1,750	5,000	2,000	
utilidad 2	17,000	3,000	5,000	2,000	
utilidad 3	11,250	3,750	5,000	2,000	
utilidad 4	19,500	10,500	5,000	2,000	
total	54,750	19,000	20,000	8,000	16,013

Distribución de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Créditos imputables	Impuesto a pagar
14,750	30,763	35%	10,767	6,153	0
				9,860	

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero anterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Credito total disponible
Agencia 1 S/C	10,000	30%	7,000	3,000	1,750
Agencia 2 S/C	20,000	15%	17,000	3,000	3,000
Agencia 3 C/C	15,000	25%	11,250	3,750	3,750
Agencia 4 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500
Total	75,000		54,750	20,250	19,000

Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada
Matriz	-40,000	20%	0

Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Créditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
14,750	33,750	20%	6,750	6,750	0	12,250

Distribución de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Créditos imputables	Impuesto a pagar
14,750	33,750	35%	11,813	6,750	0
				12,250	

## ANEXO 4.1

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero posterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Credito total disponible
Agencia 1 S/C	-10,000	30%	0	0	0
Agencia 2 S/C	20,000	15%	17,000	3,000	3,000
Agencia 3 C/C	-15,000	25%	0	0	0
Agencia 4 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500
Total	50,000		36,500	13,500	13,500

Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada
Matriz	0	20%	0

Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
11,500	20,250	20%	4,050	4,050	0	4,700

Determinación de la RNFE	Utilidad devengada	Credito total disponible	Gastos directos	Gastos comunes	35 % de la RNFE determinada
perdida 1	-10,000	0	0	0	
utilidad 2	17,000	3,000	0	0	
perdida 3	-15,000	0	0	0	
utilidad 4	19,500	10,500	0	0	
total	11,500	13,500			8,750

Distribución de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar
11,500	20,250	35%	7,088	4,050	0
				4,700	

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero anterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Credito total disponible
Agencia 1 S/C	-10,000	30%	0	0	0
Agencia 2 S/C	20,000	15%	17,000	3,000	3,000
Agencia 3 C/C	-15,000	25%	0	0	0
Agencia 4 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500
Total	50,000		36,500	13,500	13,500

Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada
Matriz	0	20%	0

Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
11,500	25,000	20%	5,000	5,000	0	8,500

Distribución de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Créditos imputables	Impuesto a pagar
11,500	25,000	35%	8,750	5,000	0
				8,500	

## ANEXO 4.2

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero posterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Credito total disponible
Agencia 1 S/C	-10,000	30%	0	0	0
Agencia 2 S/C	20,000	15%	17,000	3,000	3,000
Agencia 3 C/C	-15,000	25%	0	0	0
Agencia 4 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500
Total	50,000		36,500	13,500	13,500

Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada
Matriz	0	20%	0

Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Créditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del crédito por impuestos extranjeros
11,500	11,500	20%	2,300	0	2,300	0

Determinación de la RNFE	Utilidad devengada	Credito total disponible	Gastos directos	Gastos comunes	35 % de la RNFE determinada
Perdida 1	-10,000	0	5,000	2,000	
utilidad 2	17,000	3,000	5,000	2,000	
Perdida 3	-15,000	0	5,000	2,000	
utilidad 4	19,500	10,500	5,000	2,000	
total	11,500	13,500	20,000	8,000	0

Distribución de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Créditos imputables	Impuesto a pagar
11,500	13,800	35%	4,830	2,300	2,530
				0	

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero anterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Crédito total disponible
Agencia 1 S/C	-10,000	30%	0	0	0
Agencia 2 S/C	20,000	15%	17,000	3,000	3,000
Agencia 3 C/C	-15,000	25%	0	0	0
Agencia 4 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500
Total	50,000		36,500	13,500	13,500

Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada
Matriz	0	20%	0

Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
11,500	25,000	20%	5,000	5,000	0	8,500

Distribución de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar
11,500	25,000	35%	8,750	5,000	0
				8,500	

## ANEXO A.1

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero posterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Credito total disponible	Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada	Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
Agencia 1 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500	Matriz	0	20%	0	19,500	30,000	20%	6,000	6,000	0	4,500

Determinación de la RNFE	Utilidad devengada	Crédito total disponible	Gastos directos	Gastos comunes	35 % de la RNFE determinada
utilidad 1	19,500	10,500	0	0	
total					10,500

Distribución de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Créditos imputables	Impuesto a pagar
19,500	30,000	35%	10,500	6,000	0
				4,500	

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero anterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Credito total disponible	Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada	Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
Agencia 1 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500	Matriz	0	20%	0	19,500	30,000	20%	6,000	6,000	0	4,500

Distribución de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Créditos imputables	Impuesto a pagar
19,500	30,000	35%	10,500	6,000	0
				4,500	

## ANEXO A.2

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero posterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Credito total disponible	Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada	Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del crédito por impuestos extranjeros
Agencia 1 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500	Matriz	0	20%	0	19,500	25,450	20%	5,090	5,090	0	860

Determinación de la RNFE	Utilidad devengada	Crédito total disponible	Gastos directos	Gastos comunes	35 % de la RNFE determinada
utilidad 1	19,500	10,500	10,000	3,000	
total					5,950

Impuesto total que soporta la renta de fuente extranjera	que se aplico a la renta de fuente extranjera (30.000)
10,500	
2,958	
Total: 13458	45%

Distribución de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar
19,500	25,450	35%	8,908	5,090	2,958
				860	

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero anterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Credito total disponible	Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada	Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
Agencia 1 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500	Matriz	0	20%	0	19,500	30,000	20%	6,000	6,000	0	4,500

Impuesto total que soporta la renta de fuente extranjera	% de gravamen que se aplico a la renta de fuente extranjera (30.000)
10,500	
0	
Total: 11.893	35%

Distribución de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el cálculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar
19,500	30,000	35%	10,500	6,000	0
				4,500	

## ANEXO B.1

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero posterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Crédito total disponible	Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada	Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Créditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del crédito por impuestos extranjeros
Agencia 1 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500	Matriz	20,000	20%	16,000	39,500	50,000	20%	10,000	10,000	0	500

Determinación de la RNFE	Utilidad devengada	Credito total disponible	Gastos directos	Gastos comunes	35 % de la RNFE determinada
utilidad 1	19,500	10,500	0	0	
total					10,500

Distribución de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar
39,500	50,000	35%	17,500	10,000	7,000
				500	

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero anterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Crédito total disponible	Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada	Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del crédito por impuestos extranjeros
Agencia 1 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500	Matriz	20,000	20%	16,660	39,500	50,000	20%	10,000	10,000	0	500

Distribución de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Créditos imputables	Impuesto a pagar
39,500	50,000	35%	17,500	10,000	7,000
				500	

## ANEXO B.2

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero posterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Crédito total disponible	Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada	Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del crédito por impuestos extranjeros
Agencia 1 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500	Matriz	20,000	20%	16,000	39,500	45,450	20%	9,090	5,950	3,140	0

Determinacion de	Utilidad devengad	Crédito total disponible	Gastos directos	Gastos comunes	35 % de la RNFE
utilidad 1	19,500	10,500	10,000	3,000	
total					5,950

Distribución de todas las	Reconstitución de la base	Carga tributaria	Impuesto Adicional	Créditos imputables	Impuesto a pagar
39,500	48,590	35%	17,007	9,090	7,917

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero anterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Crédito total disponible	Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada	Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Créditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del crédito por impuestos extranjeros
Agencia 1 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500	Matriz	20,000	20%	16,000	39,500	50,000	20%	10,000	10,000	0	500

Distribución de utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Créditos imputables	Impuesto a pagar
39,500	50,000	35%	17,500	10,000	7,000
				500	

## ANEXO C.1

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero posterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Credito total disponible	Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada	Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
Agencia 1 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500	Matriz	-10,000	20%	0	9,500	20,000	20%	4,000	4,000	0	6,500

Determinacion de la RNFE	Utilidad devengada	Credito total disponible	Gastos directos	Gastos comunes	35 % de la RNFE determinada
utilidad 1	19,500	10,500	0	0	
total					10,500

Distribucion de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitucion de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar
9,500	20,000	35%	7,000	4,000	0
				6,500	

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero anterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Credito total disponible	Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada	Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
Agencia 1 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500	Matriz	-10,000	20%	0	9,500	20,000	20%	4,000	4,000	0	6,500

Distribucion de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitucion de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar
9,500	2,000	35%	7,000	4,000	0
				6,500	



## ANEXO C.2

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero posterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Crédito total disponible	Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada	Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Créditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
Agencia 1 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500	Matriz	-10,000	20%	0	9,500	15,450	20%	3,090	3,090	0	2,860

Determinacion de la RNFE	Utilidad devengada	Credito total disponible	Gastos directos	Gastos comunes	35 % de la RNFE determinada
utilidad 1	19,500	10,500	10,000	3,000	
total					5,950

Distribucion de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar
9,500	15,450	35%	5,408	3,090	0
				2,860	

### Proyección del aprovechamiento del crédito por impuestos soportados en el extranjero anterior a la reforma del año 2007

Entidad en el extranjero	Renta de Fuente extranjera	Carga tributaria extranjera (consolidada)	Utilidad despues de Impuestos	Impuestos pagados en el extranjero	Credito total disponible	Entidad en Chile	Renta de fuente nacional	Carga tributaria nacional	Utilidad despues de impuestos proyectada	Renta de fuente nacional consolidada	Rentas con base reconstituida	Carga tributaria nacional	Impuesto de primera categoria determinado	Créditos imputables	Impuesto a pagar	Remanente del credito por impuestos extranjeros
Agencia 1 C/C	30,000	35%	19,500	10,500	10,500	Matriz	-10,000	20%	0	9,500	20,000	20%	4,000	4,000	0	6,500

Distribucion de todas las utilidades a unico socio extranjero	Reconstitución de la base para el calculo del IA	Carga tributaria del IA	Impuesto Adicional determinado	Creditos imputables	Impuesto a pagar
9,500	20,000	35%	7,000	4,000	0
				6,500	